

Las barreras en Andalucía: la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía

Noviembre 1994

ÍNDICE

Presentación. 4

1. Consideraciones generales 18

1.1. La Constitución y el Estatuto Andaluz 18

1.2. La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido (LISMI) 21

1.3. Derecho Autonómico 28

1.4. El Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía 30

2. La posición de las Administraciones Públicas. 37

2.1. Los Ayuntamientos 37

2.2. Las Diputaciones Provinciales 51

2.3. La Junta de Andalucía 54

3. El cumplimiento del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, y de la legislación

preexistente 70

3.1. Infraestructura, Urbanización y Mobiliario Urbano . 71

3.1.1. Itinerarios peatonales públicos y privados de uso comunitario 71

3.1.2. Semáforos 85

3.1.3. Aparcamientos 86

3.1.4. Mobiliario urbano 88

3.1.5. Valoraciones finales 91

3.2. Edificios, Establecimientos e Instalaciones de Concurrencia Pública. 97

3.2.1. Edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción 99

3.2.2. Edificios, establecimientos e instalaciones preexistentes 106

3.3. Edificios de Viviendas. 121

3.3.1. Problemática general de la aplicación normativa a los espacios exteriores, instalaciones y elementos de uso comunitario 122

3.3.2. Los accesos a los edificios de viviendas 129

3.3.3. Los ascensores . 132

3.3.4. Viviendas destinadas a personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas 136

3.3.5. La reserva obligatoria de viviendas para minusválidos 138

3.3.6. Conclusiones 148

3.4. Transportes. 151

3.5. Educación. 164

3.5.1. Marco normativo 165

3.5.2. Análisis de la Orden de 27 de Diciembre de 1985 168

3.5.3. La situación de los discapacitados en el Sistema Educativo Andaluz. 172

3.5.3.1. Enseñanza no universitaria 173

3.5.3.2. Enseñanza universitaria 177

3.5.3.3. Transporte escolar 184

3.5.4. Reflexiones finales 187

4. Recomendaciones y Sugerencias. 189

ANEXO I. Cuestionarios 201

ANEXO II. Referencias Normativas 217

ANEXO III. Reseña del Estudio por provincias, elaborado por la C.A.M.F. sobre los edificios de concurrencia publica que no cumplen las determinaciones del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo 221

ANEXO IV. 232

1. Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía. 232

2. Decreto 133/1992, de 21 de Julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992 266

Presentación.

Desde la puesta en marcha -hace más de diez años- de la Ley 9/83, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, han sido muchas las intervenciones que la Institución ha realizado en atención de las demandas de los colectivos o sectores sociales especialmente desfavorecidos o maltratados por la sociedad. Entre ellos, de manera significativa, las personas con minusvalías.

Los problemas que estos ciudadanos plantean a este Comisionado del Parlamento son, con un mínimo esfuerzo, fácilmente imaginables. Su expresión directa y el relato cotidiano que nos han dirigido las personas afectadas en sus escritos o en sus visitas siempre nos han provocado un especial impacto. Podemos señalar el párrafo de una queja que enviaba un muchacho, donde relataba la historia que vivía -sufría- diariamente para algo que puede resultar tan común como es que su hermano acuda a la escuela. Entre las gestiones que se vio obligado a realizar obtuvo un certificado que decía:

"el minusválido psíquico, F.J.V.J., se ha matriculado, este curso, en el centro, no pudiendo asistir al mismo por problemas de transporte, al venir en silla de ruedas."

Existen otras quejas y todas ellas con el denominador común de denuncia de la discriminación que padecen los discapacitados en los más variados aspectos de la vida. Pero, por la fuerza representativa que supone, destacamos las líneas que nos han dirigido desde la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos:

"La terrible conclusión es que las personas minusválidas en nuestra Comunidad Autónoma no pueden desarrollar, sin la ayuda de otras personas, las actividades más cotidianas a causa de lo inhóspito de nuestras ciudades".

No son casos aislados, ni extraordinarios. Resumen en unas líneas las trabas y las dificultades que padecen estas personas a las que se añaden los impedimentos que encuentran diariamente en nuestra sociedad para desenvolverse en las tareas más cotidianas.

Cualquier persona interesada o sensible ante este problema podría plantearse si esta situación hacia los minusválidos tiene su única explicación en las discapacidades que sufren estos ciudadanos. Podríamos caer incluso en la tentación de entender esta realidad como inevitable y llegar a asumir que las barreras que encuentran los minusválidos en su vida cotidiana se explican por la propia incapacidad que sufren y no por razones ajenas a ellos. Planteado de otra forma: las dificultades que padece un minusválido ¿serían la consecuencia

de su condición física o tienen otras explicaciones ajenas? ¿Cómo asume la sociedad los impedimentos de los minusválidos: los ratifica o los mitiga?.

Ciertamente, la sociedad en que vivimos no es un ejemplo de solidaridad con los sectores de población más desfavorecidos ni, por supuesto, con las personas afectadas de minusvalías. Por ello, el papel de los poderes públicos, de la Administración y de los responsables directos en la gestión de los intereses de la comunidad se convierte en imprescindible para eliminar las trabas o las circunstancias que dificultan la plena integración de los ciudadanos-minusválidos en la sociedad.

Nos ha parecido necesario apuntar todas estas consideraciones para explicar las motivaciones que han llevado a la Institución a emprender un trabajo específico de investigación sobre este problema.

Esta Institución tiene como función principal la protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución a los ciudadanos. Nos hemos propuesto conocer la respuesta de las Administraciones Públicas en el respeto a los derechos de los ciudadanos-minusválidos. Por ello, el Informe que presentamos es, necesariamente, un estudio sobre cuáles son esos derechos reconocidos, su ámbito y sentido.

En este punto, vamos a precisar con mayor detalle el objetivo concreto de nuestro estudio. Ya hemos comentado el planteamiento general, expresado al inicio, del reconocimiento al derecho a la igualdad y no discriminación de los ciudadanos, que establece de manera rotunda nuestra Constitución. Pero ese derecho fundamental, del que gozan todos los ciudadanos, se explica sencillamente cuando es respetado. Y así, una persona afectada de minusvalía entenderá el verdadero sentido del derecho a la igualdad -recogido por el artículo 14 de la Constitución Española y el 11 del Estatuto de Autonomía- cuando su proclamación solemne se convierta en parte de la realidad que le rodea en las distintas y variadas facetas de su vida.

Con esta estrategia de trabajo, hemos entendido que las expresiones más tangibles de las dificultades de los minusválidos para su desenvolvimiento cotidiano aparecen, principalmente en la arquitectura, en el diseño urbanístico de nuestras ciudades y en los medios de transporte: son las "*barreras*". La barrera se puede definir como "cualquier dispositivo con que se obstaculiza el paso por un sitio".

La metodología que ha seguido este Informe Especial es sencilla: en primer lugar describimos el marco normativo que rige en la Comunidad Autónoma sobre el tratamiento de las barreras, analizando qué dice nuestro ordenamiento jurídico sobre este tema y cuál es la posición de las Administraciones Públicas; en segundo lugar, hemos pretendido constatar directamente los resultados de las normas que regulan esta cuestión para apreciar su grado de cumplimiento; finalmente, como resultado de cotejar mandatos normativos y su posterior aplicación, hemos pretendido aportar nuestras consideraciones, del modo que

la Ley permite al Defensor del Pueblo Andaluz, en forma de *Sugerencias y Recomendaciones*.

Ante todo, ya hemos reseñado que la propia Constitución de 1978 establece en distintos artículos los fundamentos en los que se asientan los derechos y libertades de los ciudadanos-minusválidos. Los artículos 9 y 14, así como el artículo 49, contienen un mandato rotundo. Dice éste último:

«Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento y rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieren y a los que ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

El mismo texto constitucional dispone que estos principios «informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», aun cuando «sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes». Nuestra Constitución abordó de manera decidida la tarea de realizar una política directa y efectiva para la integración plena de los discapacitados en la sociedad. Pero no fue éste el único antecedente normativo que incidiría en la regulación de las condiciones de accesibilidad de los minusválidos. En 1982 fue aprobada la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido. La conocida como LISMI supuso un paso importante en la concreción de las políticas de garantías de los discapacitados. Aquellos principios generales recogidos por la Carta Magna iban concretándose con el desarrollo normativo que supuso la aprobación de la LISMI. Y así se establecen distintos mandatos.

Por ejemplo: los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de las adaptaciones de los edificios públicos (art. 54.2). En la inmensa mayoría de los casos, esos entes públicos, hasta tiempos muy recientes no habían habilitado esas cantidades (por ejemplo, la Junta de Andalucía en 1994, y muy parcialmente). Aún hoy la gran mayoría no lo ha hecho.

También estableció la LISMI de 1982 que los Ayuntamientos deberán prever planes de actuación al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos. Ni uno solo de los Ayuntamientos visitados tienen aprobado ese plan global y casi ninguno de los encuestados reconoce haberlos elaborado.

Citemos un último ejemplo de las medidas que la LISMI implantó desde 1982. Su artículo 58.2 ordenaba la denegación de los visados oficiales a todos aquellos proyectos que no respetaran las condiciones mínimas de accesibilidad a los edificios. Hemos podido constatar que este precepto no ha sido observado con anterioridad al Decreto 79/92. Baste como ejemplo que el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental no había emitido nunca un informe ante los Ayuntamientos por incumplimiento del artículo citado.

Con esta breve descripción de los artículos más significativos de la LISMI, pretendemos concluir que desde 1982 se disponía de un instrumento legal para acometer una política auténtica y real de integración y de respeto a los ciudadanos disminuidos garantizando las condiciones de accesibilidad. Diez años de vigencia parecen un plazo más que razonable para haber hecho llegar con medidas eficaces a la sociedad el respeto, efectivo y cierto, a los preceptos y derechos constitucionales.

Es cierto que esta tarea de ganar condiciones de accesibilidad e integración de los minusválidos ha ido exigiendo un desarrollo normativo cada vez más técnico y concreto. La propia LISMI se remite en varias ocasiones a futuras disposiciones que concretasen sus preceptos en muy distintos ámbitos. Y en esa línea, las Comunidades Autónomas fueron asumiendo la necesidad de regular en sus respectivos territorios esta materia. Cataluña ya creó en 1980 una Comisión para abordar el problema, aprobó un Decreto en 1984 y dispone de una Ley desde 1991. La Rioja aprobó su Decreto en 1988; Navarra dispone de una Ley Foral desde 1988; el País Vasco desde 1981; Valencia promulgó un Decreto sobre barreras en 1988...

Andalucía no promulga una norma al respecto hasta que ve la luz el Decreto 79/92, de 5 de Mayo. Resulta inevitable volver la mirada al impulso normativo emprendido por otras Comunidades y el importante trabajo de ventaja que han venido acometiendo durante años. En cualquier caso, la aprobación del Decreto 79/92 es un hecho positivo, no tanto porque nuestra Comunidad Autónoma -con un núcleo de competencias significativamente mayor que otras- haya asumido por fin tan ansiada iniciativa, sino porque su propia aprobación ha sido un auténtico detonante en los colectivos afectados para acelerar su concienciación sobre el problema que presentan las barreras.

A la vista de estas líneas resumidas del marco normativo que regulan las condiciones de accesibilidad y de eliminación de barreras, una conclusión aparece con absoluta rotundidad: la tutela y promoción de los intereses de los minusválidos no se deduce de una actitud voluntarista o dependiente de un determinado grado de sensibilidad de los poderes públicos; es la respuesta debida a unos mandatos rotundos, constitucional y legalmente irrenunciables.

Volviendo al Decreto 79/92, de 5 de Mayo, hay que insistir que su aprobación viene a cubrir un hueco o laguna normativa en el proceso de autonormalización en Andalucía sobre la materia y ha provocado a los responsables del proceso constructivo, urbanizador y también en los transportes un ejercicio de reflexión ante el problema de la movilidad de los disminuidos.

Sin olvidar el evidente retraso en su publicación, tampoco debemos omitir nuestras serias reservas en cuanto al rango normativo por el que se ha optado. La norma viene a tutelar un importante derecho constitucional en una de sus vertientes -la integración social del disminuido- dentro del derecho a la no discriminación recogido en el artículo 49 de la Constitución.

Toda la tarea consecuente y los grandes objetivos que pretende el Decreto, creemos, exigen el establecimiento de un sistema de reglas generales básicas

que señalen las líneas principales y las directrices de la regulación que la Comunidad Autónoma pretende en este tema tan crucial. Para ello, la regulación debía haberse realizado mediante Ley. Pero es más; se trata de una normativa que puede afectar, en determinados aspectos, al derecho de propiedad en cuanto impone limitaciones a su ejercicio, lo que avala su regulación mediante ley, como sucede en el ámbito urbanístico.

Precisamente, ese carácter reglamentario del Decreto hace también, a nuestro juicio, que el régimen sancionador que se establece en el mismo a través de una única e imprecisa referencia en el artículo 46, choque con el principio de jerarquía normativa al existir reserva de ley para la regulación que debe tener toda norma de carácter sancionador; incluso, la redacción generalista e imprecisa del citado artículo 46 del Decreto se hace incompatible con el respeto al artículo 25 de la Constitución, que establece, a su vez, el principio de tipicidad de las acciones u omisiones que constituyen infracciones administrativas.

Planteamos abiertamente, sin perjuicio de otras opiniones, que el Decreto carece del rango normativo necesario para los objetivos que pretende perseguir. Sobre este aspecto concreto el IASS nos informó: *"Por ahora, no se han adoptado medidas sancionadoras"*. Sin ánimo de buscar otras causas en esta falta de actividad de vigilancia y control sobre el cumplimiento del Decreto 79/92, la discutible fundamentación constitucional del régimen sancionador ha debido pesar para ofrecer este resultado después del tiempo transcurrido desde la aprobación del mismo.

Y no es sólo el IASS quien apunta sus reservas sobre la legalidad del régimen sancionador. La Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte, en su respuesta al resultado de la aplicación de dicho régimen en el campo de los servicios colectivos de transporte, nos terminaba señalando: *"... es lo cierto que, en recientes Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, se anulan sanciones impuestas en base a normas genéricas por atentar contra el principio de legalidad constitucionalmente establecido"*. El resultado práctico de las medidas sancionadoras, como instrumento coercitivo de control y respeto a las directrices del Decreto, resulta fácilmente imaginable.

Existe otro motivo por el que este Comisionado del Parlamento cree que el Decreto debería haber tenido rango normativo de ley. Y es que toda Ley implica en sí misma un rico trámite de preparación y debate en la fase de elaboración del proyecto. Más tarde, su discusión parlamentaria ofrece un foro de opiniones, críticas e ideas que facilitan alcanzar un mejor texto, amplio, debatido y de calidad técnica. Esa puesta en común en la Cámara de representación democrática de la ciudadanía andaluza hubiera atraído con mayor fuerza a los colectivos implicados en el problema, cuyas aportaciones, desde muy distintos puntos de vista e intereses, hubieran tenido un eco significativo en la redacción de esa ley.

Hemos de advertir que esta afirmación no es más que el reflejo de las valoraciones dirigidas al Defensor del Pueblo Andaluz en su tarea de conocer y contrastar el punto de vista de esos sectores implicados, como son los constructores, asociaciones de minusválidos, técnicos municipales, colegios de arquitectos, asociaciones de transporte público, etc. Particularmente, entendemos que ese amplio debate político y social hubiera generado un efecto cualificado de difusión entre todas las instancias llamadas a conocer las tareas de elaboración de la futura norma. Hemos podido apreciar algunas consecuencias de la limitada participación en la elaboración de la misma. Así, dentro de las investigaciones para evaluar el grado de presencia efectiva del Decreto entre sus principales protagonistas, visitamos el Servicio de Industria, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas; allí, no sólo no se había recibido consulta alguna antes de la publicación del Decreto, sino que desconocían la propia existencia del mismo dos años después de su publicación. Debemos apuntar que ese servicio tutela el control de los ascensores y aparatos elevadores en la Comunidad Autónoma y vigila el cumplimiento de las funciones atribuidas a las Inspecciones Técnicas de Vehículos (ITV).

Por todo ello, por principios elementales de técnica normativa, por respeto a las garantías constitucionales y por el gran debate aún pendiente en toda la sociedad andaluza, nos ratificamos en la necesidad ineludible de abordar la regulación de las barreras mediante una Ley del Parlamento de Andalucía.

En todo caso, el Decreto 72/92, de 5 de Mayo, aparece como el instrumento esencial para operar en la eliminación de las barreras existentes e impedir la generación de otras nuevas. Por ello, es evidente que el propio contenido del Decreto constituye el referente primordial de este Informe para poder cotejar su grado de cumplimiento a lo largo de las investigaciones acometidas.

La planificación del trabajo que presentamos aconsejó, como hemos indicado, emprender la obtención de numerosos datos. La investigación se inició mediante una encuesta sencilla dirigida, inicialmente, a 220 municipios. Tengamos en cuenta que los ayuntamientos son la Administración más próxima al ciudadano y que detentan importantísimas competencias en las esferas donde se producen las principales dificultades y barreras frente a los ciudadanos minusválidos -los ayuntamientos otorgan licencias de obra, diseñan urbanísticamente la ciudad y, en muchos casos, organizan el transporte público-. Y así, en lugar de centrarnos de lleno en cuestiones técnicas y comprobaciones directas sobre las propias barreras en estos municipios, pareció más correcto abordar la investigación planteando inicialmente lo que parecía una obviedad: preguntamos si conocían estos municipios la existencia del Decreto oficialmente publicado y si lo estaban cumpliendo en los proyectos y obras que acometían.

Obtuvimos una respuesta inicial en la que apareció un dato significativo: 15 municipios manifestaban abiertamente no aplicar el Decreto en las obras y proyectos que acometían y otros 8 ni tan siquiera respondieron a esta cuestión meramente preparatoria de otros interrogantes que pretendíamos solventar. En

cualquier caso, 186 municipios manifestaron cumplir el Decreto y aplicarlo en los proyectos que ejecutaban.

Para profundizar en el grado de cumplimiento del Decreto, quisimos conocer qué municipios tenían adaptadas sus Ordenanzas a esta norma. Han sido 22. Otros 173 municipios declaraban que no las habían adaptado y 14 no respondieron. Debemos destacar un dato curioso: de los 117 municipios que manifiestan conocer las ayudas dispuestas en el Decreto para acometer la eliminación de barreras, ni la mitad de éstos las habían solicitado.

Como resumen de las cuestiones que nos han manifestado directamente los propios municipios, podemos destacar que el 90% dicen observar el Decreto, pero apenas un 10% advierten que han adaptado sus ordenanzas al mismo y que sólo un 11% reconocen haber establecido las partidas presupuestarias para la eliminación de barreras que dicha norma determina. Es decir, el dato que entendíamos inicialmente preocupante de que 15 municipios decían desconocer el Decreto, no era más que un sincero reconocimiento, digno de agradecer, a la vista de la inobservancia generalizada del Decreto, que se escondía detrás de las mayoritarias respuestas, ambiguas y dilatorias, de otros municipios.

Todas las restantes Administraciones que han colaborado con este Informe Especial han manifestado, así mismo, en sus escritos un expreso interés por el tema y por superar -eliminando o adaptando- las barreras. Ésta ha sido una constante en sus manifestaciones y justo es reconocerlo. El problema surge cuando hemos pretendido comprobar los resultados tangibles de esa voluntad expresada. De todos estos datos se deduce una situación bastante más desalentadora que la recogida en las respuestas obtenidas y que se detallan en el apartado de *La posición de las Administraciones Públicas*.

Veamos ahora un aspecto esencial del contenido del Decreto 72/92. Como hemos indicado, el Decreto establecía la necesidad de confeccionar un programa o *Plan de Actuación* que se diseñaba como el instrumento que ordena y planifica las medidas del Gobierno para aplicar los contenidos del propio Decreto.

Es evidente que la tarea que se trataba de acometer es enorme. Por lo tanto, señalar los objetivos concretos, la ordenación de las prioridades, fijar los criterios para repartir los esfuerzos y, sobre todo, determinar la financiación de estas medidas son tareas absolutamente imprescindibles para acometer con éxito las previsiones que ha establecido dicho Decreto. El Plan es un elemento de guía y de ejecución coherentemente previsto por esta norma y sobre el que han de pesar los ritmos y esfuerzos en la actuación de la Administración. Precisamente, conscientes de la importancia estratégica del Plan, solicitamos a las Consejerías, afectadas por este Plan, que nos aportaran sus prioridades de actuación.

Para fijar los términos exactos de la cuestión, el Decreto establece que ese *Plan* debía redactarse en el plazo de un año. Como resultado de nuestras entrevistas e investigaciones, la Junta de Andalucía, pese a que se ha

rebasado ampliamente y con creces este plazo, no ha realizado el plan para la eliminación de las barreras, sino un denominado *avance*. Se da la circunstancia de que el Consejero de Economía y Hacienda informó en Enero de 1994 -con una cierta confusión de conceptos- que *"el Plan de Actuación fue aprobado por la Comisión de Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en su reunión de 29 de Octubre del pasado año"*. Sin embargo, el propio IASS nos ratificó la falta de elaboración del Plan, la inexistencia de un calendario de actuaciones y la ausencia de una relación de inmuebles asistenciales de todas las Consejerías como preferentes objetivos.

El citado *"avance"* -el que ha dado tiempo a confeccionarse hasta la fecha- sólo supone una disposición general para abordar la accesibilidad en los edificios administrativos en el año 1994, que se concretó con un segundo informe de la Consejera de Asuntos Sociales confirmando este objetivo y ampliando las previsiones durante 1995 a los edificios de uso cultural, docente, sanitario y de tiempo libre. Por las fechas de redacción de este Informe Especial podremos conocer próximamente cuál ha sido el balance práctico de las previsiones para 1994. Mientras, la Dirección General de Patrimonio nos informó que *"En los dos próximos ejercicios se dará prioridad a los Centros de Educación y Ciencia, Salud y Asuntos Sociales, incluyendo el S.A.S. y el I.A.S.S. para terminar los dos años siguientes con la adaptación de centros no prioritarios del resto de las Consejerías"*. Es decir, las dos Consejerías con mayores competencias en la cuestión ofrecen calendarios diferentes.

Otro aspecto esencial es la financiación. En el uso de las atribuciones de impulso y de coordinación que cabía a la, entonces, Consejería de Asuntos Sociales en esta materia, su titular dirigió un escrito a los restantes Consejeros en el que se les instaba a que los distintos departamentos del Gobierno debían dedicar una reserva del 2% dentro del capítulo de sus inversiones del Presupuesto de 1994 para acometer obras de eliminación o adaptación de las barreras. En el mismo escrito se comunicaba a las Consejerías la actuación de oficio que estaba acometiendo el Defensor del Pueblo Andaluz al respecto.

Los esfuerzos para conocer el cumplimiento de esta reserva en las Consejerías y el resultado final de estos fondos presupuestarios no han logrado obtener una información completa, ni fiable (sólo cuatro Consejerías nos han contestado). Las cifras que nos han aportado hablan de 400 millones, ó 460, ó 500 y, *"si es necesario, más presupuesto"*. En cualquier caso, esta reserva formal del 2% no se ha hecho, al parecer, ni por la propia Consejería de Asuntos Sociales.

El único estudio, relativo a este tema de la financiación, al que hemos podido acceder sobre la evaluación de costes para mejorar la accesibilidad de algunas instalaciones (los centros asistenciales del IASS, salvo Cádiz y Sevilla) reflejaba una suma de 676.164.970 pesetas. Valga este dato para poder evaluar el esfuerzo que queda pendiente en nuestra Comunidad Autónoma en la tarea de la eliminación de barreras. Recordemos que éste es el coste en los centros que por su propia naturaleza deben cumplir con especial cuidado las normas de accesibilidad. La cuantificación de las demás obras de accesibilidad en aquellos centros obligados por el Decreto nos resulta inabordable con los datos que existen.

Con todo, no podemos dejar de poner de manifiesto la descoordinación y las importantes disfunciones que se están produciendo en los aspectos financieros y en el calendario de actuaciones. Por ello, la elaboración de una vez por todas del *Plan de Actuación* previsto en el Decreto 79/92 es sencillamente improrrogable.

Éstas son las principales consideraciones que hemos creído necesarias destacar para presentar este Informe Especial, en cuanto a la regulación de las barreras en el ámbito arquitectónico y urbanístico. Pero el Decreto que comentamos también afecta de lleno a los servicios de transporte.

Efectivamente, esta norma no podía relegar un aspecto tan esencial en la búsqueda de la integración de los discapacitados en su normal desenvolvimiento como son los medios de transporte. Y el Decreto asume una posición indiscutiblemente decidida, porque entiende que todos los transportes colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso a los discapacitados, aunque lo hace depender «de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles» (art. 38). El resultado de nuestras investigaciones parece confirmar el éxito de esos condicionantes limitadores en lugar de hacer prevalecer con rigor las medidas directas y concretas de eliminación de barreras.

El balance principal es que, según las entrevistas mantenidas con distintos responsables de la Administración, el Decreto no se estaba exigiendo con carácter general. Y, más en concreto, la aplicación del mismo por parte de las delegaciones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en las condiciones, por ejemplo, que deben reunir los vehículos de las empresas concesionarias de transporte público es prácticamente nula: en Sevilla no se exige; en Cádiz y Huelva "*no se está exigiendo*"; en Málaga entendían que el control de estos requisitos correspondía al Servicio de Industria; en Almería nos manifestaron que era a partir de nuestra investigación cuando habían remitido actas de apercibimiento a los concesionarios para que adaptasen los vehículos al Decreto; etc. Al igual que indicábamos en el campo arquitectónico o urbanístico, es imprescindible acometer con decisión las medidas de eliminación de las barreras en los transportes.

Volvemos a insistir en que la tarea pendiente de realizar es enorme y que la superación de todos los elementos que obstaculizan la presencia y el desenvolvimiento normales de los discapacitados necesitará muchos años de esfuerzos y de continuidad en la labor de velar por el respeto a los contenidos del Decreto. Pero será también un importante pulso a la capacidad de los gestores de los intereses públicos para realizar una vigilancia ordenada del respeto al ordenamiento jurídico; una importancia de ese control que se explica en un caso especialmente doloroso. La queja era planteada por un joven minusválido quien denunciaba la alteración de las instalaciones de una cafetería que había obtenido, en su día, la licencia de apertura, eliminándose posteriormente los servicios y otros elementos que garantizaban el libre acceso para los discapacitados. El caso no merece más comentario:

"...habían abierto un bar donde entraba primero a desayunar y de regreso a tomar un aperitivo y me venía muy bien pues al ser de instalación moderna, tenía servicios para minusválidos y de esa forma estaba tranquilo, pero mi sorpresa ha sido cuando hace unos días voy a utilizarlo y me encuentro que los han quitado (...) Le ruego por las personas que nos encontramos en esta situación y gracias a las nuevas normativas para apertura de esta clase de establecimientos que se han conseguido, tenga a bien revisar dicho establecimiento para comprobar que dichas normas se cumplen y que no es un simple formulario de apertura y una vez obtenida, cada uno hace de su capa un sayo".

¿Y qué ocurre en el ámbito educativo? ¿La integración educativa de los discapacitados está garantizada gracias a un ambiente sin barreras?

La Administración Educativa entiende que los contenidos del Decreto 79/92 están recogidos básicamente en la Orden de 27 de Diciembre de 1985, y, por lo tanto, considera que los edificios proyectados y construidos a partir de esta última fecha no plantean problemas en cuanto a la integración.

Sin embargo, nuestra valoración ha de ser muy distinta porque entendemos que el referente normativo ha de ser el propio Decreto. En primer lugar, las normas establecidas en el mismo tienen un carácter general e integrador sin que se pueda considerar que las instalaciones de tipo educativo queden excluidas de éste. En segundo lugar, el contenido del Decreto 79/92 habla en su Anexo I de «edificios docentes», sin distinción entre públicos o privados, cuando en todo momento la Consejería de Educación sólo se refiere a los primeros. Resulta, cuando menos, contradictoria esa restrictiva interpretación ya que se imponen normas de accesibilidad a locales de concurrencia y discotecas y no se obliga a otros locales públicos -como son los colegios- a que respeten en sus proyectos esas mismas normas de accesibilidad, sólo porque sean de distinta titularidad.

Además, la falta de información sobre los proyectos de eliminación o adaptación de barreras en los centros privados, que fue solicitada a la Consejería de Educación, es un silencio revelador de lo que parece una ausencia de iniciativas en este importante sector educativo. Recordemos, así mismo, que el Decreto 79/92 establece la elaboración de un *Plan de Actuación* que tampoco ha sido confeccionado por Educación, con lo que este importante vacío hace que la plena integración de los alumnos discapacitados, estudien donde estudien, sea más una aspiración que un camino ya iniciado. En estas consideraciones se basan nuestras reservas ante la valoración que realiza la Administración Educativa.

En la misma línea, no comprendemos cómo no se exige expresamente en los conciertos educativos que los centros afectados respeten esas condiciones de accesibilidad para acceder a dicho concierto. De lo contrario, se ampararía por la Administración una situación que, amén de contravenir las disposiciones del

Decreto 79/92, consolidaría condiciones de discriminación incompatibles con los derechos escolares de los alumnos discapacitados.

Hemos de resaltar que la Administración Educativa persiste en los criterios que aplica para los centros públicos construidos antes de 1985, en virtud de los cuales sólo se adecuan a las normas de accesibilidad los centros en los que se plantea alguna denuncia e, incluso en este caso, *"cuando no exista en las proximidades otro centro"* al que se puede remitir al alumno minusválido. Hemos de insistir -aun pecando de reiterativos- en que la integración es un derecho constitucionalmente reconocido y que obliga a todos los poderes públicos, sin que hayan de ser los propios discapacitados quienes denuncien un incumplimiento para que vean respetar su derecho. No es ése el mandato que la Carta Magna ha establecido, y así lo planteamos.

Y en las Universidades andaluzas también se debe proceder de forma inmediata a la elaboración de programas concretos de supresión de barreras y debe agilizarse la búsqueda de cauces externos de financiación o apoyo presupuestario. La información ha sido especialmente parca, salvo alguna excepción reseñada, y aporta una sensibilidad ante el problema, aunque detectada más en los escritos dirigidos que en los resultados de las acciones concretas puestas en marcha.

Sin lugar a dudas, la parte más laboriosa del Informe Especial ha sido el trabajo de campo desarrollado por los asesores de la Institución a lo largo de semanas, mediante visitas y encuentros para obtener toda serie de datos y opiniones sobre las que construir el núcleo del estudio que se presenta. Se han visitado todas las capitales y algunos de los municipios más significativos, manteniendo entrevistas con los responsables técnicos de estos municipios, al igual que con técnicos de las delegaciones de Obras Públicas y Transportes, asociaciones de minusválidos, promotores de viviendas, Colegios de arquitectos, etc. Toda la tarea de visitas y búsqueda de datos se desarrolla en la parte del Informe relativa al control del cumplimiento efectivo del Decreto en cuanto a la infraestructura de los pueblos, urbanizaciones, mobiliarios urbanos, edificios y establecimientos de concurrencia pública, viviendas, transportes, etc. El resto de la información ha sido obtenida a través de los cuestionarios dirigidos a 220 municipios y de diversas peticiones solicitadas ante Administraciones, Departamentos e Instituciones diversas.

A su vez, el análisis de estos datos e informaciones nos ha obligado a intentar una aportación modesta, pero creemos que fundamentada, y que se recoge en el texto que sigue a continuación, de la forma que la Ley nos permite, mediante *Recomendaciones* y *Sugerencias*. Estas resoluciones son la respuesta del Defensor del Pueblo Andaluz a la ingente tarea pendiente de realizarse en nuestros pueblos y ciudades para la supresión de las barreras, tras constatar las débiles e insuficientes acciones emprendidas.

En fin. El objeto de este Informe Especial no ha sido otro que dar cuenta al Parlamento de Andalucía, y a toda la sociedad, de la situación de estas

personas, que ostentan idéntica condición de ciudadanos, pero a los que se les impone, de manera añadida e injusta, toda serie de trabas y dificultades en su integración. Ante este amplio panorama, ciertamente pobre, de la consecución de una sociedad libre de impedimentos hacia los discapacitados, resulta desconsolador comprobar la pasividad de los poderes públicos en asumir con rigor y auténtico liderazgo el papel que tienen asignado; o lo que es lo mismo: echamos en falta comportamientos que evidencien la capacidad de cumplir y hacer cumplir por parte de las autoridades aquello que las mismas disponen.

Sirvan estas líneas introductorias para animar a la lectura y el análisis de este Informe Especial en el que se han volcado no pocos esfuerzos y que persigue, además de informar, concienciar de un problema -presente en nuestra sociedad- que desacredita toda idea de esa comunidad libre y respetuosa con los más necesitados, en la que aspiramos a vivir. En el fondo, hemos pretendido honestamente impulsar entre todas las instancias responsables -en palabras de Karl Loewenstein- *"que nuestra Constitución sea una Constitución verdaderamente normativa, que no haya capítulos nominales y, sobre todo, que nunca pueda ser tachada de semántica"*.

Sevilla, Noviembre de 1994.

1. Consideraciones Generales.

1.1. La Constitución y el Estatuto Andaluz.

Transcurridos más de diez años de la publicación, en desarrollo de las previsiones constitucionales, de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, de 7 de Abril de 1982 (en lo sucesivo, LISMI), y más de dos de la publicación, en el ámbito autonómico andaluz, del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprobaron las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, parecía oportuno el que esta Institución, entre cuyas funciones, de una manera especialísima, se contempla la defensa de los Derechos y Libertades del Título I de la Constitución Española (en adelante, C.E.), iniciara de oficio una actuación global (en numerosas ocasiones ha actuado de forma individual ante quejas presentadas a instancia de los reclamantes o de oficio), con objeto de conocer con más profundidad la situación y valorar la respuesta que, desde la normativa promulgada, se estaba dando a esta cuestión por quienes tienen un mandato de la Constitución y del Estatuto para tutelar y fomentar la integración absoluta y en plenitud de un importante colectivo, como es el que integra a los discapacitados físicos y sensoriales, que reivindica y exige su incorporación a la sociedad Andaluza.

La Constitución dedica un precepto al problema de la integración social de los minusválidos; concretamente, el art. 49. Ello, por más que el derecho a la igualdad, a la no discriminación, sea objeto de atención en otros preceptos que, al menos como referencia normativa, es obligado citar, como recordatorio de compromisos no asumidos o, al menos, no asumidos plenamente, por los poderes públicos. El art. 49 es claro en su formulación al establecer que «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento y rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

Sin perjuicio de ello, creemos que la tutela de los discapacitados, de ese amplio colectivo comprendido dentro del ámbito de protección del art. 7, aptdo. 1, de la LISMI, aparece recogida en otros preceptos que contemplan ámbitos de protección más genéricos, pero a los que son reconducibles el derecho que nos ocupa que, en definitiva, es el derecho a la no discriminación, sin que puedan recibir un trato desigual por razón de la condición o circunstancia de padecer personalmente una discapacidad. Tal es el contenido esencial del art. 14 C.E. Pero, además, creemos oportuno, por más que el comentario que hacemos a la protección constitucional de los minusválidos sea somero por la naturaleza del trabajo que hemos desarrollado, y de los objetivos que nos habíamos marcado con el mismo, traer a colación el contenido de otro precepto constitucional que constituye un compromiso que despeja cualquier género de dudas sobre cuál debe ser la posición de los poderes públicos ante el problema grave, desgraciadamente de tremenda actualidad en cualquiera de sus formas, que plantea la desigualdad, la discriminación: nos referimos al art. 9 de la Constitución.

Este artículo, después de recordar la sujeción de los ciudadanos (y el problema que nos ocupa es esencialmente, no se olvide, un problema social, de madurez y sensibilidad social, al que no puede estar, no debe mostrarse, ajeno la ciudadanía) y de los poderes públicos a la Constitución, otorga directamente a éstos la competencia, dice el precepto, de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

En similares términos se expresa el art. 12, aptdos. 1 y 2, del Estatuto para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre).

En definitiva, no basta, respecto del colectivo que nos ocupa, con un reconocimiento del derecho, sino que es necesario, además y de acuerdo con el contenido del art. 49 C.E., una actitud positiva de compensación y de protección que permita paliar las diferencias de los discapacitados para que el ejercicio de sus derechos, especialmente para el disfrute de los derechos que el Título Primero de la Constitución otorga a los ciudadanos -conviene recordarlo-, se ejecute en condiciones reales y efectivas de igualdad.

El derecho a la igualdad, en cuanto a exención de trato no discriminatorio, está contenido en un precepto de contenido normativo de aplicación directa (art. 14 C.E.), dada su ubicación en la Sección Primera del Capítulo II del Título I del texto constitucional, mientras que las políticas a desarrollar con este fin por los poderes públicos, conforme al citado art. 49 C.E., suponen, al estar ubicado el precepto en el Capítulo III, el que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en este Capítulo informe la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos; especificándose, en el art. 53, aptdo. 3, C.E., que «sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen».

Ahora bien, es preciso aclarar que el hecho de que su contenido normativo quede, en gran medida, referido a lo que una Ley disponga, en modo alguno exonera a la Administración de desarrollar políticas de protección destinadas a alcanzar estos fines, adoptando previamente todas las disposiciones normativas que para ello fueran necesarias y, en segundo lugar, que una vez regulada la previsión, el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos se genera, dentro de ese marco normativo, un auténtico derecho subjetivo.

La cuestión de la exigencia de los derechos sociales no es baladí en modo alguno, por cuanto, si de un lado se les considera, no sin razón, derechos de protección debilitada frente a las técnicas de protección reforzadas de los derechos contenidos en la Sección Primera del Capítulo que comentamos, también se han planteado los límites a la reversibilidad de los derechos de esta naturaleza, asunto especialmente preocupante en unos momentos en los que, en gran medida por la crisis económica, pero también por otros motivos, se está cuestionando no ya los límites del Estado de Bienestar, sino la viabilidad del propio Estado de Bienestar.

Desde esta Institución, creemos que si bien la crisis, o el ciclo económico, puede limitar unas actuaciones, y la política presupuestaria establecer una financiación de objetivos coherentes con quien, en cada momento, represente a los poderes públicos, no se puede en nuestra Nación, y desde luego en nuestra Comunidad, desconocer ni debilitar la realización real y efectiva de los derechos sociales por haber querido el Constituyente, y aprobado la Ciudadanía, un Texto que no sólo de forma expresa indica y obliga a realizar políticas coherentes con la protección de derechos sociales como el de integración de los minusválidos, sino que todo el Estado se encuentra inequívocamente encuadrado, porque así está definido dentro del art. 1 C.E., dentro de la cláusula general del Estado Social y Democrático como configuración del Estado mismo.

La precariedad de actuaciones dirigidas a la protección y la integración del minusválido al tiempo de promulgarse la Constitución, era proverbial, pues sólo había pasado algo más de una década desde que la tutela de este derecho comenzara a plantearse. Sin embargo, una vez que fue recogido en el Texto Constitucional y de acuerdo con sus previsiones, la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido fue aprobada en un tiempo relativamente reducido.

La ya citada LISMI entró en vigor el 7 de Abril de 1982, si bien cuatro años atrás ya se había constituido una Comisión Especial en el Congreso, con representación de todos los grupos parlamentarios, para estudiar los problemas de las personas con discapacidad física y mental. Esta relativamente rápida respuesta legal y, en general, todo el ulterior desarrollo normativo, tanto en el ámbito estatal, como en el de las Comunidades, se ha debido, en gran medida, al impulso especialmente activo de las Asociaciones de minusválidos, por más que en bastantes casos hayan obtenido una receptividad, aunque tardía, por parte de los representantes de los grupos políticos. A lo largo de este Informe hemos podido comprobar que la sociedad no es especialmente sensible ante el problema y, desde luego, sin su concurso y apoyo, cualquier marco jurídico de protección e integración de los derechos de los minusválidos no pasará de ser una mera expresión formal de unos derechos individuales.

Esta falta de movilización social ante los problemas de los minusválidos resulta sorprendente por cuanto, en primer lugar, las personas con movilidad reducida es un colectivo que puede llegar a representar más de un 20 % de la población total y, en segundo lugar, por cuanto es un problema que, en cualquier momento puede afectar, directa o indirectamente, a cualquier persona. Ahora bien, ese esencial protagonismo que atribuimos a la sociedad y, desde luego a las Asociaciones de Minusválidos, no dispensa a los poderes públicos de realizar y ofrecer políticas de integración; antes al contrario, obliga especialmente, en virtud del principio de subsidiaridad, a realizar una política activa en todos los ámbitos encaminada a la consecución de los objetivos y la plena inserción social, y ello es la justificación última de este Informe.

1.2. La Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social del Minusválido (LISMI).

A este reto obedeció la publicación de la LISMI y si bien no es el lugar, en modo alguno, para valorar de manera pormenorizada sus aciertos y sus disfunciones, no podemos dejar de resaltar algunas cuestiones que nos parecen de interés afectantes al mencionado texto legal, particularmente en cuanto a la aplicación práctica de los problemas de accesibilidad. No olvidemos que hasta la entrada en vigor del Decreto Autonómico 72/92, aquella Ley, y sus disposiciones de desarrollo, era el marco normativo de aplicación conforme a lo establecido en el aptdo. 3 del art. 149 C.E.

La LISMI fue saludada muy favorablemente por los colectivos que entraban dentro de su ámbito de protección, que era muy amplio; en efecto, el art. 7, aptdo. 1, dice que «A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración colectiva, laboral, o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales». El paso era importante, pues los principios generales que inspiran el texto legal que comentamos, según se hace resaltar en el art. 1 se fundamentan «en los derechos que el art. 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que le es propia a los disminuidos en sus

capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesaria». No obstante ello, incluía, tal vez motivado por los importantes problemas de financiación que podía traer consigo la ejecución, demasiadas referencias a un posterior desarrollo reglamentario para la exigencia de sus contenidos normativos. En ocasiones la necesidad o no de exigir ese desarrollo reglamentario ha suscitado alguna controversia. Así, por citar algunos ejemplos en lo que a la cuestión aquí tratada nos concierne, es decir el Título IX de la LISMI, Sección Primera, que lleva por rúbrica "Movilidad y Barreras Arquitectónicas", podemos afirmar que dejaba pendientes de futuras actuaciones y/o de desarrollo reglamentario actuaciones tales como las que a continuación indicaremos.

Así, en el art. 54, aptdo. 1, se preveía que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia pública, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de las mismas características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos; pero en su aptdo. 2 se decía que «A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deban ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción». También en el art. 55, respecto de las construcciones e instalaciones mencionadas pero ya existentes, y cuya vida útil fuera considerable, se preveía que serían adaptadas gradualmente; pero -y aquí estaba el problema- «de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere el precepto anterior».

Es decir, se difería el cumplimiento de este objetivo fundamentalísimo (lo que ya está hecho es vital que se adapte por su relevancia) no sólo a una norma posterior que establezca unas prioridades, sino que ésta, a su vez, tendría que esperar a que previamente se dictaran las normas del art. 54; la lógica del precepto es impecable, pero su plasmación podía significar un incumplimiento «*de facto*» a corto y medio plazo. Hoy sabemos que un radical incumplimiento a largo plazo.

El aptdo. 2 del precepto que comentamos contemplaba que los entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan. Un recorrido como el que recientemente hemos hecho con motivo de este Informe por las ocho provincias andaluzas, nos lleva a la conclusión de que este objetivo, salvo en contadísimas ocasiones, ha sido (y conste que no hablamos de las obras e instalaciones de nuevo establecimiento que se hayan ejecutado antes o después del período de diez años de la LISMI o de la entrada en vigor del Decreto 72/92, sino de las obras de adaptación de los inmuebles existentes a la entrada en vigor de la Ley) completamente incumplido, por más que se hicieran algunas actuaciones aisladas y para ello no vale, en modo alguno, la excusa de que el Decreto 72/92 ha entrado en vigor recientemente. Y ello, por

referirnos precisamente al período que, como máximo, había previsto la Ley para la consecución de sus objetivos: diez años.

Este plazo que el legislador, previendo los límites presupuestarios y la lentitud de la Administración, consideró suficiente, devino completamente escaso, pues si el período establecido era grande, mucho mayor ha sido la pasividad de la Administración en acometer las medidas previstas por la LISMI. Desidia, pasividad, que no puede tener otro fundamento que la posición de paternalismo, de actuación graciable, que cualquier medida de protección a la integración del minusválido parece merecer para los poderes públicos, frente al criterio constitucional de derecho inalienable, de objetivo de consolidación del Estado Social y Democrático que configura el art. 1 de la Constitución. En definitiva, podemos concluir que en la inmensa mayoría de los casos, los Entes públicos, hasta tiempos muy recientes (vgr. la Junta de Andalucía hasta el Presupuesto de 1994) no habían habilitado en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que dependen de cada una de las Administraciones Públicas. La inmensa mayoría de los Ayuntamientos todavía no lo han hecho.

Este incumplimiento no tiene justificación alguna si recordamos, ahora, que han existido momentos de un enorme crecimiento del gasto público y de crecimiento económico en el que se podía haber afrontado, escalonadamente, esta problemática y no queremos pensar, porque no ha lugar a ello, que la LISMI fuese en su día una ley de gestos voluntaristas, una mera declaración de intenciones o, lo que se ha llamado en la doctrina italiana, una «*legge-manifesto*». El problema de afrontar la decidida integración de las personas discapacitadas no lo contempló el Constituyente como una declaración de intenciones, sino como una exigencia del derecho de igualdad.

Sin embargo, el problema no descansa únicamente aquí. La LISMI, en su art. 56, preveía que los Ayuntamientos deberían (el carácter imperativo del precepto no deja lugar a dudas) prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo. Ni uno solo de los Ayuntamientos visitados tiene aprobado este plan global de actuaciones, ni prácticamente ninguno de los 220 Ayuntamientos consultados. Éste es el resultado tajante que podemos ofrecer sobre esta previsión.

Sin embargo, en el art. 57, aptdo. 1, se prevé una reserva de viviendas, en las de protección oficial y sociales, para facilitar el acceso de los minusválidos. A diferencia de otros mandatos de la LISMI, en términos generales y de acuerdo con el Reglamento Estatal de desarrollo, sí se ha cumplido esta reserva y lo mismo parece que ha ocurrido respecto de la norma mínima de ascensores que se preveía en el apartado siguiente respecto de la accesibilidad, si bien circunscrita a este tipo de viviendas (es decir, excluyendo, tal vez indebidamente, las libres).

Por el contrario, no podemos decir lo mismo en lo que se refiere al precepto siguiente: en efecto, en el art. 58 se contempla, sin perjuicio de lo dispuesto en

los artículos anteriores, que las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos. Si bien es verdad que estas normas fueron recogidas posteriormente en la legislación estatal de desarrollo, lo cierto es que hasta la aprobación del Decreto 72/92 no se estaba exigiendo, en modo alguno, con rigor y aún con posterioridad a éste, ya comentaremos las disfunciones y problemas que hemos observado. En su apdo. 2, este precepto exigía, de forma adicional, una obligación muy concreta y es que «estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes, bien de Colegios profesionales o de Oficinas de Supervisión de los distintos Departamentos ministeriales a aquéllos que no lo cumplan». Igual obligación correspondía, aunque no lo diga el precepto y por razones obvias, al Ayuntamiento respecto de las licencias de obras que otorgara y la aprobación de proyectos de urbanización.

Cabe preguntarse en cuántas ocasiones, con qué frecuencia, se ha negado, con anterioridad a la aprobación del Decreto 72/92, el visado colegial por incumplir esta obligación normativa: la respuesta no es otra que muy excepcionalmente se ha negado la conformidad al visado y no hemos tenido constancia de que se haya emitido un informe a los Ayuntamientos de los Colegios de Arquitectos advirtiendo del incumplimiento de las normas de desarrollo de la LISMI. Por más que en los proyectos se haya tenido en cuenta, la normativa de la LISMI y de los Decretos que ya habían sido aprobados, a lo sumo, se han recogido como notas internas de los Colegios de Arquitectos.

En cualquier caso, ni siquiera una vez que entró en vigor el Decreto 72/92 se estaba exigiendo con todo su rigor, por más que, a partir de Julio de este año, se hayan asumido compromisos sobre su exigencia. Una prueba evidente de lo que comentamos es que en numerosos Ayuntamientos de los visitados, nos han comentado, precisamente, que había proyectos aprobados pendientes de ejecución o ejecutándose sobre los que estaban teniendo dificultades para exigir el cumplimiento del Decreto 72/92, dado que el régimen del período transitorio no determina su exigibilidad para los casos comprendidos en el mismo y, sin embargo, aunque esta normativa contemple un mayor desarrollo y concreción que la normativa estatal, con ésta última, en cambio, sí era posible resolver, en líneas generales, muchos de los problemas de accesibilidad que se planteaban. En definitiva, y pese a su exigibilidad, lo cierto es que, con carácter general y no excepcional, la norma no se estaba exigiendo.

En fin, lo mismo podemos decir respecto de las reservas de aparcamientos contempladas en el art. 60, sólo tenidas en cuenta, salvo algunas excepciones, tras la publicación del Decreto 72/92, de 5 de Mayo.

Si antes hemos aludido ya a un aspecto de la financiación de las actuaciones dirigidas a conseguir el objetivo último de la integración social del minusválido, ahora resaltaremos que el art. 66, preocupado por este aspecto que define, en definitiva, el grado de compromiso real y efectivo de los poderes públicos con los fines que el art. 49 C.E., y establece de forma que deja poco lugar a dudas: «La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios

contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse, de manera específica, las dotaciones correspondientes». El carácter imperativo de la norma, en este caso, tampoco, al igual que ocurría con el supuesto comentado del art. 56, dejaba lugar a dudas. Pese a ello, en la respuesta de los más de 200 municipios consultados, prácticamente ninguno tenía realizada esta reserva.

Por último, el legislador quiso que no hubiera ningún lugar a dudas sobre la ejecución total del contenido de la Ley y estableció en su Disposición Final Séptima un orden de prioridades entre las que se encontraba la normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas. Esta orden de prioridades debería «hacerse de manera progresiva y continuada, para que cada bienio, hasta llegar al plazo máximo de diez años fijados anteriormente, se pongan en marcha las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios previstos en esta Ley o se completen los ya iniciados», aclarando, esto debemos resaltarlo, que «De todos modos, el coste total de la presente Ley debe estar plenamente asumido en un plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor».

Cualquier ciudadano que posea una discapacidad o una minusvalía que exija la supresión de barreras u obstáculos físicos y sensoriales, y tenga que resolver algún asunto ante las entidades públicas o privadas, a través de los itinerarios de nuestras ciudades y pueblos, conoce y sufre día a día, no la dificultad, sino la imposibilidad (en función de la discapacidad) de desenvolverse en un medio pensado para quienes no poseen discapacidades físicas o sensoriales permanentes o circunstanciales. Cualquiera de ellos puede comprobar, pese a algunas obras de infraestructura adaptadas a los normas de accesibilidad y pese a la existencia, incluso en algunos municipios, de ordenanzas anteriores al Decreto objeto de este informe, que la ciudad no es de todos y que discrimina, por razón de la accesibilidad, a este amplísimo colectivo.

El que se hayan hecho algunas obras de adaptación (vgr. Sevilla) o muchas (vgr. Almería y, sobre todo, San Fernando) y ello suponga la adopción de pasos en la dirección correcta, en modo alguno puede suponer un motivo de satisfacción, sino de constatación de lo poco que se ha hecho respecto de lo mucho que queda por hacer. Cualquier ciudadano, nosotros lo hemos hecho, puede, desde cualquier punto de cualquier ciudad y simulando la gestión ordinaria de un trabajador, un ama de casa, etc., comprobar las dificultades insalvables, tanto por la falta de actuaciones, como por la deficiente ejecución de la mayoría de las ejecutadas, cuando no la incongruencia (en última instancia, insensibilidad) con que han sido llevadas a cabo. La ingente tarea hizo que se preveyera un plazo largo, 10 años, y unos compromisos de actuación y financiación, pero el incumplimiento grave de unos y otros ha devenido en que la cuestión se plantee como inaplazable, al menos en el aspecto normativo y de planificación y programación realista de los objetivos y de actuaciones contundentes en la priorización de los mismos. Éste era, en gran medida, el panorama fáctico cuando se publica el Decreto 72/92.

No obstante ello, desde un punto de vista normativo, sí se habían dictado una serie de normas a las que hemos aludido ya indirectamente. Así, en el ámbito estatal cabe destacar, con carácter previo, incluso a la propia LISMI y entre otras, el Real Decreto 355/80, de 25 de Enero, sobre reserva y situación de las viviendas de protección oficial destinadas a minusválidos; la importante Orden de 3 de Marzo de 1980, sobre características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para los minusválidos proyectadas en inmuebles de protección oficial (regulaba con gran detalle estos aspectos); el Real Decreto 248/1981, de 5 de Febrero, sobre medidas de distribución de la reserva de viviendas destinadas a minusválidos, establecidas en el ya citado Real Decreto 355/1980, de 25 de Enero, dictado un año después de éste, lo que prueba la falta de rigor con que, a veces, se han regulado distintos aspectos de la LISMI (creemos que se debiera haber previsto, sin dificultad en el anterior); el Real Decreto 556/1989, de 19 de Mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, que, pese a la claridad con que se expresa, ha sido tantas y tantas veces vulnerado, etc.

También tenemos que citar la Ley 3/1990, de 21 de Junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de Julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda, que, aunque supuso un paso adelante al suprimir la regla de la unanimidad y sustituirla por la mayoría (constituida por tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación), ha planteado, ya en alguna ocasión, su posible inconstitucionalidad; ya que, al tratarse de una norma que, si bien podría enmarcarse, a primera vista dentro de las medidas previstas en el art. 49 C.E., no permite, en el caso de que no se llegue a tal acuerdo, el que, al menos para quienes soportan una discapacidad con posterioridad a la adquisición del inmueble -una discriminación sobrevenida en la accesibilidad que puede afectar al desarrollo de su personalidad (art. 10 C.E.)- no sea necesaria la autorización de la Comunidad para eliminar las barreras.

En el ámbito educativo, también se ha dictado una diversidad de normas, sin perjuicio de que también resulten afectadas en gran parte por las ya citadas. Así, en particular, podemos citar el art. 37 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE); el art. 6 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarios; el Real Decreto 332/1992, de 3 de Abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarios, etc.

1.3. El Derecho Autonómico.

Antes de acometer algunos aspectos del Decreto 72/92, parece oportuno hacer una referencia al panorama normativo de las Comunidades Autónomas, al tiempo de publicarse el Decreto 72/92.

Ya hemos adelantado cuál es la situación real y fáctica de nuestras ciudades y pueblos cuando se publica la LISMI y, dado el tiempo transcurrido desde la misma, también nos hemos referido, sucintamente, a las normas que se habían dictado desde el Estado, cuando nuestra Comunidad, en el aspecto normativo, con una pasividad incomprensible con el ámbito competencial de su Estatuto, no había establecido norma alguna. Ahora nos referiremos, someramente, a la situación de algunas Comunidades Autónomas, de aquéllas, hay que matizarlo, que más compromiso normativo (la situación fáctica, por razones obvias, no podemos valorarla) habían asumido. Sólo citaremos las normas fundamentales y, especialmente, las destinadas particularmente a la accesibilidad, ya que existen innumerables disposiciones que, en algún precepto concreto, contienen, aunque su objetivo sea más amplio, normas sobre accesibilidad.

Pues bien, con anterioridad al Decreto de 5 de Mayo de 1992, además de haberse creado por Decreto 126/1989, de 17 de Octubre, la Comisión Interdepartamental para la Supresión de Barreras Arquitectónicas, a través del Decreto 89/91, de 16 de Abril, de la Diputación General de Aragón, se creó el marco normativo en esta Comunidad para la supresión de barreras arquitectónicas. En Baleares, el Decreto 26/1986, de 6 de Marzo, establecía las normas sobre reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada para minusválidos. En Cantabria, el 6 de Julio se aprobaba el Decreto 61/1990, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas. Castilla-La Mancha aprobó el 9 de Julio de 1985 su Decreto sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

El caso de Cataluña, como posteriormente veremos con Navarra, constituye una muestra del alto grado, o mejor diremos, del obligado grado de sensibilidad de una Comunidad sobre el problema que nos ocupa: el 3 de Octubre de 1980 se creó la Comisión para la Supresión de Barreras Arquitectónicas que impiden o dificultan la movilidad de los disminuidos físicos, en 1981 ya se dictaban una Orden, en lo que a este tema concierne, de 23 de Diciembre aclarando varios artículos del Reglamento de Aparatos Elevadores; el 10 de Abril de 1984, se dictaba el Decreto sobre supresión de barreras arquitectónicas; posteriormente, se dictan distintas normas enmarcadas en otras sectoriales, pero que contemplan el problema de la accesibilidad y, el 25 de Noviembre de 1991, se aprueba la Ley de Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, aprobándose, el 24 de Noviembre, el Decreto 314/1992, de 24 de Noviembre, de establecimiento de ayudas para la adquisición de viviendas adaptadas o de fácil adaptación destinadas a personas con disminución.

Por el contrario, Galicia, pese a ser una Comunidad Histórica y, por tanto, con un nivel competencial preferente, no aprueba su Decreto de accesibilidad hasta el 8 de Octubre de 1992. El Gobierno de La Rioja aprobó su Decreto sobre eliminación de barreras arquitectónicas tres años y medio antes que el

Andaluz: el 16 de Septiembre de 1988. En la Comunidad Murciana, el Decreto 39/1987, de 4 de Junio, regulaba las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas, que fueron desarrolladas a través de una Orden de 15 de Octubre de 1991.

En Navarra, anticipadamente, se había publicado el Acuerdo del Parlamento Foral, de 16 de Junio de 1981, sobre eliminación de barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de disminuidos físicos; el 26 de Marzo de 1987 se aprobaba un Decreto Foral sobre eliminación de barreras arquitectónicas en obras y construcciones propias y subvencionadas por la Administración de la Comunidad Foral y, un año después, el 11 de Julio de 1988, se aprobó la Ley foral sobre Barreras Físicas y Sensoriales; también en Octubre de este año, un Decreto Foral crea la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales. El alto grado de compromiso normativo de esta Comunidad con el problema de la accesibilidad de los minusválidos a los distintos ámbitos y espacios urbanos, de vivienda, etc., se cerró con un Reglamento dictado ese mismo año (el 11 de Julio) para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/88, de 11 de Julio, sobre Barreras Físicas y Sensoriales.

Por su parte, el País Vasco muy pronto, el 24 de Marzo de 1981, aprobó, a través de un Decreto las normas para la supresión de barreras urbanísticas. Posteriormente y de acuerdo con las previsiones del art. 37 de la Ley 10/81, de 18 de Noviembre, sobre Estatutos del Consumidor, se aprobó el Decreto 291/1983, de 19 de Diciembre, sobre normativa para la supresión de barreras arquitectónicas. En la Comunidad Valenciana, el 12 de Diciembre de 1988, la Generalitat Valenciana aprobaba un Decreto estableciendo las normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Con toda esta relación de normas citadas hemos querido resaltar, de un lado, la cada vez mayor sensibilización que sobre estas cuestiones existe en nuestro Estado y en las Comunidades Autónomas desde un punto de vista normativo, pero, también, destacar y, por tanto, cuestionar el que mientras en las Comunidades citadas, los distintos ejecutivos y parlamentos se habían comprometido normativamente con los colectivos de minusválidos de sus distintos ámbitos territoriales, en nuestra Comunidad si no fuera por la aplicación de la normativa Estatal, en base a la cláusula de derecho del art. 149 C.E., no hubiera tenido regulación alguna (con excepción de alguna norma dictada en el ámbito educativo), amén de su sistemático incumplimiento, reiteradamente acreditado, podemos decir (sin perjuicio, insistimos, de las excepciones citadas) por los agentes públicos y privados implicados.

1.4. El Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte en Andalucía.

Una Institución como el Defensor del Pueblo Andaluz que tiene como mandato específico, legal y estatutario, el supervisar a los poderes públicos en relación con el respeto a derechos como el que nos ocupa, no podía dejar de resaltar

este aspecto comparativo para observar el proceso normativo que las distintas Comunidades Autónomas han desarrollado en el uso de las competencias asumidas. La Comunidad Autónoma Andaluza decidió abordar el problema mediante la promulgación del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte en Andalucía, objeto de este Informe.

El hecho es importante no tanto porque se haya tardado tiempo en ejercer una competencia normativa, precisamente en una Comunidad como la de Andalucía, la única del territorio nacional que accedió por la vía del art. 151 C.E., sino porque hemos podido comprobar, con todas las limitaciones que se quiera y que resaltamos en este Informe, que, pese a la existencia de la normativa estatal, la conciencia sobre la exigibilidad de observar unos preceptos que protegen y obligan a la integración de quienes poseen discapacidades físicas, en las Administraciones Públicas y en los agentes privados afectados de nuestra Comunidad Autónoma, se ha despertado como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 72/92 y, en virtud de éste, por las actuaciones realizadas por las Instituciones, Asociaciones y la propia Consejería de Asuntos Sociales (en la actualidad y de acuerdo con el Decreto del Presidente 148/1994, de 2 de Agosto, sobre reestructuración de Consejerías, habría que entenderla como Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales) destinadas a dar a conocer, exigir y/o supervisar el cumplimiento de sus contenidos.

Por tanto, una primera valoración de la norma es su absoluta necesidad como instrumento regularizador para establecer el cuadro de obligaciones a las que los poderes públicos y agentes privados se ven obligados a someterse.

Una segunda valoración positiva es que, pese a que el tema de los minusválidos sensoriales pudiera haberse contemplado con una mayor dimensión, el problema de la accesibilidad ha sido contemplado con cierta amplitud y rigor, por más que se hayan realizado algunas críticas y nosotros propongamos, por vía de sugerencia, algunas reformas y aclaraciones a su articulado.

En tercer lugar, estimamos muy positiva la creación de la Comisión de Accesibilidad en el mismo Decreto, evitando remitirse a posteriores actuaciones normativas que hubieran dilatado la creación de este órgano vital.

Todo ello con una conclusión cierta, que hemos podido contrastar en nuestras entrevistas y visitas a los Municipios, y es que, después de la publicación del Decreto y una vez transcurrido el período transitorio establecido por el Decreto posterior de 21 de Julio de 1992 (que por cierto, entendemos que se debió establecer en las correspondientes Disposiciones Transitorias del Decreto 72/92), la destrucción de barreras ya no será un objetivo deseable sino exigible y el camino del art. 49 C.E. comenzará a ser una senda real.

De que los pasos que se den sean más o menos tímidos, de que las actuaciones sean más reales que formales y, en fin, de que la exigibilidad no

sea sólo hacia el sector privado, sino que las Administraciones Públicas se conviertan en motor y protagonistas del cambio demandado por la realidad social y el contenido de las normas de regulación, dependerá la virtualidad de la norma aprobada, y el grado de compromiso de los poderes públicos para hacer real y efectiva la igualdad a que se refiere el art. 9 C.E.

Pero de esta valoración positiva, de este elogio, surge también en gran medida su crítica, porque ¿ha merecido la pena esperar tanto para dictar una norma de tanta trascendencia y bien saludada, en términos generales, por todos sus destinatarios?.

En definitiva, el Decreto 72/92 es valorado positivamente por esta Institución, en cuanto que su publicación viene a cubrir un hueco en el proceso de autonormalización de la Comunidad Autónoma, y también obligará, cada vez con mayor cotidianidad, a los responsables del proceso constructivo, urbanístico y de transportes a tener en cuenta sus preceptos. En este sentido, viene a cubrir una importante laguna en el sistema normativo de la Comunidad, pero la norma llega tarde; el retraso en la puesta en marcha de todo su dispositivo normativo es ya un tiempo perdido y, por otro lado, creemos que su rango normativo debió ser otro.

La norma viene a tutelar un importante derecho constitucional en una de sus vertientes, la integración social, como el derecho a no ser discriminado, pero a la vez recoge unos derechos sociales que son el contenido último del art. 49 C.E., por tanto, el amplio ámbito social protegido, junto al establecimiento de políticas de promoción y tutela de la integración social, creemos exigen el establecimiento de un sistema de reglas generales básicas que, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, estableciera las líneas generales y las directrices y las normas básicas de su regulación al máximo nivel normativo, no sólo por lo que representa una norma aprobada por la Cámara de representación andaluza, sino porque también implica, en cuestiones de tanta trascendencia, un amplio debate previo a su aprobación.

Las razones por las que creemos que esta norma debiera haberse revestido del rango legal de Ley formal no quedan limitadas a esa doble necesidad, sino que creemos que, sin perjuicio del desarrollo de estos derechos por la LISMI, una concreción de las políticas sociales contenidas en el art. 49 .E. con el detalle con las que se han querido implantar, aconsejaba su desarrollo por Ley al menos en los aspectos más innovadores respecto de los contenidos de la LISMI, dotando de congruencia esta normativa respecto de las exigencias del art. 53 C.E. Sin embargo, tal vez las dos cuestiones que, desde un punto de vista jurídico formal, exigen la regulación por Ley de la normativa básica de la integración social del minusválido en el tema que nos ocupa (la accesibilidad y destrucción de barreras arquitectónicas, urbanísticas y del transporte), son, en primer lugar, el que en la medida en que cada Comunidad Autónoma tiene un amplio margen de maniobra, resulta, en sus efectos, limitado en distinta forma el derecho de propiedad y si bien en el ámbito urbanístico directamente, la propia Ley establece la consecuencia que para el contenido de este derecho tiene la diferente ordenación urbanística, sin embargo no ocurre lo mismo con la LISMI, por lo que parece, al menos, aconsejable por ser cuestiones que

afectan, en cuanto que lo limitan al derecho de propiedad, que esas limitaciones se establezcan por Ley a los efectos del art. 33 C.E.

En segundo lugar, es objeto de preocupación por parte de esta Institución el que el régimen sancionador de las infracciones a esta normativa se haya establecido a través de un precepto (art. 46) como única referencia. Por nuestra parte, creemos que aun en el supuesto de que la normativa hubiera revestido rango de Ley formal, hubiera sido cuando menos de dudosa constitucionalidad el que el régimen de infracciones y sanciones se hubiera establecido de una forma tan genérica como es la del contenido del art. 46, lo que hubiera chocado, en todo caso, con el principio de tipicidad que debe contener la propia norma que contempla el régimen sancionador, pero en el supuesto del art. 46 del mencionado reglamento, resulta que, además de acudir a una fórmula tan genérica, ésta se establece directamente por una norma reglamentaria, lo que, a nuestro juicio y desde el punto de vista del principio de legalidad (arts. 25.9, aptdo. 3 y 103, aptdo. 1, C.E.) supone una flagrante vulneración de su contenido. De nada vale la llamada a la sancionabilidad del contenido de las normas del Decreto 72/92, que hace el art. 46 invocando la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, pues cualquiera de esas invocaciones (no digamos la última a la «demás normativa que sea de aplicación») se hace desde un reglamento, con una generalidad absoluta y una falta de concreción respecto del tipo y la sanción, lo que en la práctica hace que no pueda imponerse una sanción por infracción del Decreto que comentamos, sin que, al mismo tiempo, no se esté vulnerando la Constitución misma. La protección del ámbito de los derechos contenidos en el art. 49 y 14 C.E. ha de hacerse desde el respeto más absoluto al resto de los derechos contenidos en el Título I, y entre los que se encuentran en la misma Sección I que el de igualdad, el de legalidad y tipicidad. Así lo exige la seguridad jurídica de los ciudadanos y las razones últimas de la jerarquía normativa (la reserva de estas cuestiones a los representantes directos de la Comunidad), pero también las Administraciones Públicas que, como personas jurídicas y sin perjuicio de las responsabilidades personales, con frecuencia han vulnerado, y pueden vulnerar, por acción u omisión esta normativa.

Hasta ahora hemos dado distintas razones por las que creemos que esta cuestión debe estar regulada por Ley, pero es que estimamos que este trámite, que va a traer consigo una amplia reflexión y publicidad, podría permitir estudiar las distintas sugerencias, peticiones y preocupaciones de los colectivos afectados. Una cuestión que ha sido objeto de queja en las entrevistas que hemos mantenidos con los distintos destinatarios del contenido de esta norma ha sido la falta de consulta, en tiempo suficiente, para hacer las manifestaciones que estimaran oportunas y las consecuencias que de la implantación de la norma pudieran derivarse. Es decir, se ha venido a criticar que es una norma demasiado de "*despacho*", que los responsables no han estado especialmente abiertos a las posibles sugerencias que se presentaron, ya que, siempre según los entrevistados, aunque se les dio, en algún caso, trámite de audiencia, éste se hizo por un tiempo insuficiente, lo que impidió el que se pudieran hacer alegaciones ponderadas sobre las distintas cuestiones que plantea, o puede plantear, la aplicación práctica del Decreto.

Esa no contemplación en las discusiones previas sobre la casuística variada que puede plantear la aplicación del Decreto, unido a que también es verdad que hasta que la norma no ha comenzado a exigirse, no se han planteado problemas de interpretación o de mera aplicación, demanda por los distintos agentes implicados, también de acuerdo con las propias previsiones del Decreto, un desarrollo a través de las distintas órdenes que, sin perjuicio de respetar el contenido reglamentario del Decreto, aclare, concrete y flexibilice distintos aspectos contenidos en el mismo a los que posteriormente, en el comentario de los distintos ámbitos materiales de transportes, patrimonio histórico, locales comerciales, mobiliario urbano, etc., nos referiremos.

En conclusión, la necesidad de establecer un régimen jurídico de estas cuestiones a través de Ley por los motivos antes expuestos y la necesidad, de otro lado, a través de órdenes de las distintas Consejerías (tal y como ya ha hecho, en algunos aspectos, la Consejería de Asuntos Sociales) exige un cambio de planteamiento total, sin perjuicio de mantener, desde un punto de vista material, casi todos los contenidos del Decreto 72/92 en la estrategia normativa para abordar la integración social del minusválido en los aspectos concretos que estamos comentando.

Sin perjuicio de los comentarios realizados hasta ahora sobre el Decreto, que se concretan fundamentalmente en la tardanza en su publicación y en su rango normativo, hemos de resaltar, insistimos en ello, la trascendencia que tuvo la publicación del mismo, a propuesta de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y Asuntos Sociales, previa aprobación por el Gobierno Andaluz. En efecto, en este sentido se han manifestado los Colegios de Arquitectos, Promotores y responsables técnicos y políticos de los Ayuntamientos. Es verdad que también todos ellos nos han mostrado las no pocas dificultades que supone la aplicación del Decreto. De ello trata, en gran medida, este Informe, sobre todo en lo que se refiere a las obras e instalaciones de reforma, pero la disposición a su cumplimiento y a la consecución real y efectiva de sus objetivos es, podemos decir en términos generales, total.

Por último, no queremos dejar de mencionar, en este apartado, la opinión que sobre la accesibilidad de los edificios en nuestras ciudades y pueblos tienen los principales afectados por la existencia de estas barreras: los minusválidos, los discapacitados. En efecto, la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos nos ha remitido un estudio no exhaustivo del estado en que se encuentran los edificios de concurrencia pública de nuestra Comunidad Autónoma. Este estudio no tiene el mismo análisis en sus planteamientos en las distintas provincias, ni determina los grados de accesibilidad de los edificios examinados por lo que no cabe darle una consideración de estudio técnico riguroso, pero sí tiene un valor, para nosotros fundamental, que no es otro que el estar realizado por minusválidos, por aquéllos que padecen cotidianamente el sinnúmero de barreras existentes. Como no queremos extender demasiado el contenido de este trabajo, trasladamos en anexo aparte el estado de accesibilidad de los edificios públicos de las ocho capitales de provincia, según el estudio de la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos. Su mera lectura es bastante indicativa y sirve para que cualquier persona, ajena a estas cuestiones, pueda conocer la magnitud del problema.

Esta Confederación nos señala que lamentablemente el estudio demuestra que la realidad de nuestras ciudades no puede ser más desoladora pues, a pesar de la promulgación del Decreto 72/92 y del tiempo transcurrido, se ha observado sólo un pequeño y lento avance en algunos edificios de la Administración. Esto es algo que viene a confirmar lo que se desprende de este Informe Especial y avala nuestras apreciaciones en cuanto a lo escaso de los avances logrados en la mejora de la accesibilidad.

La Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos encuentra la causa de esta situación en la falta de concienciación de los responsables de urbanismo de los Ayuntamientos, por no realizar un seguimiento exhaustivo de las obras que ejecutan y por la concesión de licencias sin recoger la normativa vigente. Añaden, asimismo, el escaso interés de los arquitectos por la eliminación de barreras en el diseño de sus proyectos, unido a la imposibilidad de sancionar a los infractores por el incumplimiento del Decreto, por lo que piden la promulgación de una Ley. Con las matizaciones oportunas, compartimos con la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos que éstas son algunas de las causas, no todas desde luego, de la actual situación. A lo largo de nuestro estudio exponemos con detenimiento las razones que avalan la necesidad de una Ley. A estas razones, se unen las peticiones de los afectados, cuya experiencia les demuestra que, hasta el momento, no se conoce la imposición de sanciones por incumplimientos del Decreto.

En resumen, para la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos, *"la terrible conclusión es que la personas minusválidas en nuestra Comunidad Autónoma no pueden desarrollar, sin la ayuda de otras personas, las actividades más cotidianas a causa de lo inhóspito de nuestras ciudades"*.

2. La posición de las Administraciones Públicas.

2.1. Los Ayuntamientos.

En nuestros escritos formulábamos unas preguntas simples y muy concretas, pero que nos iban a permitir conocer cual era el grado de compromiso por parte de los Ayuntamientos. Creímos entonces, y desde luego pensamos ahora, que salvo en lo que se refiere a actuaciones muy concretas, y sin duda importantes, que debe realizar la Junta de Andalucía, son los Ayuntamientos quienes, a través de sus proyectos de urbanización, infraestructuras en general y, sobre todo, utilizando los actos de control de actuaciones edificatorias y urbanísticas, se encuentran en mejor posición para exigir a los agentes privados y públicos, y a ellos mismos, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de nuestras ciudades y pueblos.

En un principio optamos sólo por hacer unas preguntas, pues la situación no aconsejaba realizar unas fichas y comprobar cuáles eran las desviaciones respecto de las exigencias de la norma. El incumplimiento es tan radical que ha

resultado más operativo la confección de fichas en las que se destacara en qué supuestos, verdaderamente excepcionales, se está cumpliendo la norma, antes que enumerar los mayoritarios incumplimientos. Y conste que no se puede decir, porque no es verdad, que el problema es exclusivamente económico, porque siendo cierto, evidentemente, que supone un coste amplio, particularmente en las obras de reforma, también lo es que en las obras de primer establecimiento la mayoría de ese coste lo está afrontando la iniciativa privada (repercusión en proyectos de edificación y urbanizaciones) y ellos mismos nos dicen que no es excesivo, ya que lo que el Decreto exige no supone tanto la realización de gastos adicionales, como "*otra forma de hacer las cosas*". En segundo lugar, hay ciudades, como Almería o Granada (ésta en menor medida), donde se han realizado muchas obras de adaptación, pero se han ejecutado, en muchos casos, mal; por ello, el problema es, en gran medida -no nos cansaremos de repetirlo-, de sensibilidad pública y social.

De los más de 200 municipios, concretamente 220, a los que nos hemos dirigido, han contestado 209 (un 95 %), por lo que, en su inmensa mayoría, han respondido a las preguntas formuladas. Concretamente, únicamente no nos ha llegado respuesta -en el momento del cierre del presente Informe- de las siguientes Corporaciones, que destacamos para su público conocimiento, por cuanto no sólo no han contestado a la petición de informe inicial, sino tampoco a las posteriores peticiones reiteradas. Ello supone una falta de colaboración para con esta Institución, pero también manifiesta y pone de relieve, una nula sensibilidad hacia este problema. Los Ayuntamientos que han mantenido esta falta de sensibilidad son:

- En la provincia de Almería: Carboneras, Vícar.
- En la provincia de Cádiz: Prado del Rey, Puerto Serrano, Trebujena, Vejer de la Frontera.
- En la provincia de Córdoba: Castro del Río,
- En la provincia de Jaén: Linares,
- En la provincia de Sevilla: Gerena, La Algaba, Lora del Río,

La petición de informe se ha realizado a todos los municipios de la Comunidad Autónoma de más de 5.000 habitantes, por estimar que en municipios más pequeños, aunque la norma es exigible para todos, la necesidad de asistencia técnica y económica es mayor para afrontar sus obligaciones y, por tanto, era poco probable que, salvo excepciones, estuvieran afrontando, o en condiciones de afrontar, estos objetivos. Por otro lado, como tampoco se trataba de formular las preguntas a todos los municipios de Andalucía, el criterio debería ser, ante la necesidad de seleccionar, la población. En este sentido, estimamos que, aunque los de 5.000 habitantes fueran también municipios pequeños, tenían una entidad suficiente. En todo caso, la población que representan los 220 municipios consultados es 6.126.540 habitantes, por tanto un 88,27 % de la población total de la Comunidad Autónoma (6.940.522 habitantes). Asimismo, destacar que, en términos de población, los 209 Ayuntamientos que

nos han contestado representan un total de 5.974.006 habitantes, es decir un 86,07 % del total de la población andaluza.

Nuestra petición de informe a los Ayuntamientos consistió en dirigir cuatro preguntas claras que nos permitieran hacer una valoración del grado de conocimiento y respeto que se estaba dando a la norma aprobada. Con esta finalidad, las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1. *¿Se está observando el contenido del Decreto en los proyectos y obras que está ejecutando el propio Ayuntamiento o las entidades adscritas al mismo?.*
2. *¿Tiene adaptadas, en la actualidad, sus Ordenanzas al Decreto?. En caso contrario, ¿tiene previstas adaptarlas a corto plazo?.*
3. *¿Esa Corporación conoce la existencia de ayudas por parte de la Junta de Andalucía para el cumplimiento de los objetivos de la norma?. En el caso de que la haya solicitado, quisiéramos conocer el resultado obtenido.*
4. *Interesamos nos informe del presupuesto que se ha destinado en este ejercicio para ello y de las actuaciones a las que, preferentemente, van dirigidas.*

A la vista de las respuestas dadas, y aunque las mismas se han dado en bastantes casos matizadas, lo que ha traído consigo el que en algunos casos hayamos tenido que interpretar cuál era el sentido, en definitiva, de la respuesta, podemos ofrecer los siguientes cuadros-resumen:

1. Primera pregunta: "*¿Se está observando el contenido del Decreto en los proyectos y obras que está ejecutando el propio Ayuntamiento o las entidades adscritas al mismo?.*"

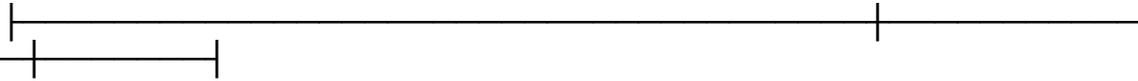
Cuadro 1

RESPUESTA DADA POR LOS MUNICIPIOS	NUMERO DE	%
MUNICIPIOS		

| | | |

| SE ESTA OBSERVANDO EL DECRETO | 186 | 88'99 |

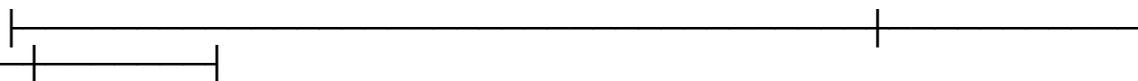
| | | |



| | | |

| NO SE ESTA OBSERVANDO EL DECRETO | 15 | 7'18 |

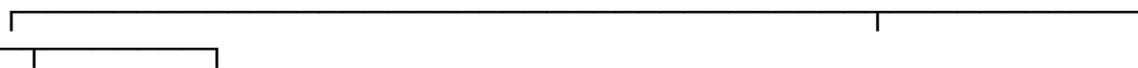
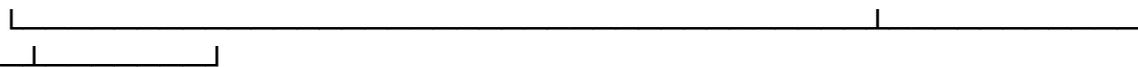
| | | |



| | | |

| NO RESPONDEN A LA PREGUNTA | 8 | 3'82 |

| | | |



| TOTAL | 209 | 99,99 |



MUNICIPIOS QUE NO HAN RESPONDIDO a esta pregunta: Almuñécar (Granada), Bornos (Cádiz), Las Cabezas de San Juan (Sevilla), Écija (Sevilla), Marbella (Málaga), Ogijares (Granada), Paradas (Sevilla) y Torreperogil (Jaén).

Como valoraciones de las respuestas dadas podemos hacer las siguientes:

En un principio, podría ser motivo de satisfacción el que el 88'99 % de los municipios encuestados no sólo conocen la norma (en el curso de las entrevistas realizadas, una con los funcionarios del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, pudimos conocer el folleto de difusión explicativo que había realizado éste para dar a conocer más directamente la publicación de la norma) sino que, además, la observan en todas las obras y proyectos que se ejecutan en el municipio. Lo que, en términos de población, significaría que 5.860.612 habitantes de la Comunidad Autónoma reside en municipios donde se observa el Decreto, que significa el 84'44 % de la población total andaluza.

Sin embargo, creemos que la respuesta dada es, al menos, inexacta y tal vez habría que interpretarla, en el mejor de los casos, en el sentido de que simplemente conocen la norma. La razón para llegar a esta conclusión no es otra que de los 15 Ayuntamientos que hemos visitado se desprenden las serias dificultades que en muchas ocasiones está representado la exigencias del Decreto. Y ello que, entre los Ayuntamientos visitados, 8 eran capitales de provincia y, por tanto, con unos medios técnicos y económicos enormes, en términos comparativos con las restantes Corporaciones. Por otro lado, los propios Colegios de Arquitectos nos han informado del problema que supone el que los Ayuntamientos, frecuentemente, no sean exigentes con las normas de barreras y que era fundamental el que se realizara una labor de concienciación sobre la necesidad de la exigencia del Decreto 72/92 en el otorgamiento de licencias, aprobación de proyectos de urbanización, etc., por parte de las propias Corporaciones Locales.

Esto contradice, también, la propia realidad de cualquiera de nuestros Municipios; lo que nos lleva a estimar que los 15 Ayuntamientos que han respondido que no lo están observando, lo que han hecho ha sido responder con la máxima sinceridad a una cuestión planteada por esta Institución muy directamente; como quiera que, además, algunos de éstos se han comprometido a partir de ahora a exigir el cumplimiento de la norma, creemos que esta posición de realismo puede ser un buen punto de partida para afrontar la cuestión por muchos municipios.

La realidad contrastada por los Asesores de la Institución, y por cualquiera que viva en los municipios encuestados, muestra hasta qué punto puede ser inexacta la respuesta dada. Incluso la respuesta dada a las otras preguntas que se realizaban en el mismo cuestionario es indicativa de la ligereza y falta de rigor con que se nos ha respondido a esta cuestión.

En todo caso, como no podía ser de otra forma, desde esta Institución, en cada queja, ya sea de oficio o a instancia de parte, que se tramite, exigiremos el máximo rigor en el cumplimiento de las prescripciones del Decreto y actuando en consecuencia, conforme a nuestras funciones, pediremos explicaciones cuando detectemos que alguno de los Municipios que nos han dicho que están observando el contenido del Decreto, vulneran su contenido, bien en sus propios proyectos de urbanización, bien al otorgar las licencias de obras a particulares.

Sin perjuicio de ello, tenemos que resaltar un dato que sí es claramente alentador: sin perjuicio de que no se esté exigiendo con rigor la norma, pese a las afirmaciones realizadas, hay bastantes Ayuntamientos que nos citan obras concretas que ya las han realizado (como centros cívicos, guarderías, piscinas, centros de salud, conservatorios, mercados, colegios públicos, paseos, etc.), que nos llevan a una conclusión clara, que es obligado reconocer y mantendremos a lo largo de este Informe: que el Decreto 72/92 ha sido un revulsivo frente al desinterés con que se estaba actuando en nuestra Comunidad, dentro del marco normativo, obligatorio, marcado por la LISMI. El Decreto 72/92, sin perjuicio de la crítica que hemos realizado, ha sido un imprescindible instrumento para que se comience, con seriedad y

cotidianeidad, a asumir la destrucción de barreras que impiden o dificultan la accesibilidad de personas discapacitadas en nuestra Comunidad. Existe incuestionablemente un antes y un después de la publicación del Decreto en el camino por la integración del minusválido.

De las respuestas dadas a esta primera cuestión tenemos que destacar algunas valoraciones en las que han coincidido los Ayuntamientos, no obstante la disparidad de respuestas. Así, resaltamos, en primer lugar, que varios municipios nos han dado una respuesta afirmativa a la pregunta formulada, pero concretada a que tal observancia se exige respecto de las propias obras ejecutadas por el Ayuntamiento, bien especificando que a éstas se limita su exigencia, o bien sin referencia expresa a los agentes privados intervinientes en el proceso edificatorio y urbanístico.

En segundo lugar, a veces hemos recibido la información de algunos municipios de que, con posterioridad al régimen transitorio establecido por el Decreto 133/92, no se han aprobado proyectos, y menos ejecutado obras, por lo que, a las que están pendientes, o en curso de ejecución, no les sería de aplicación la nueva normativa. Sin embargo, nosotros creemos, y así lo hemos manifestado a los Ayuntamientos entrevistados, que parece del todo punto aconsejable, y en muchos casos hasta será obligatorio (por aplicación de la LISMI o las normas estatales de desarrollo), el que estos proyectos no ejecutados y, en la medida de lo posible los que están en curso de ejecución, se adapten completamente a las prescripciones del Decreto 72/92.

En tercer lugar, debemos dar cuenta, por su interés, que algunos Ayuntamientos, con patrimonio histórico importante, nos están manifestando las dificultades que tienen, pese al posicionamiento favorable de la Corporación a respetar las prescripciones del Decreto, para afrontar las exigencias de esta normativa sin vulnerar, al mismo tiempo, la de su patrimonio histórico. Sobre esta cuestión, nos pronunciamos vía Recomendación en el apartado correspondiente de este Informe; ahora sólo señalaremos que es urgente, dado el enorme patrimonio de la Comunidad, el que desde los poderes públicos se dé un tratamiento eficaz a este problema. En parecidos términos, pero por razones orográficas o de diseño de sus cascos antiguos, se han manifestado varios municipios.

También podemos resaltar que de las respuestas está resultando particularmente interesante que algunos Ayuntamientos están firmando convenios con Entidades, como la ONCE y el INSERSO, por los que las Corporaciones locales comprometen, con cargo a sus presupuestos, una parte importante de la financiación de los proyectos de eliminación de barreras y el resto lo asumen las mencionadas entidades, ya sea para obras o para programas específicos.

2. Segunda pregunta: "*¿Tiene adaptadas, en la actualidad, sus Ordenanzas al Decreto?. En caso contrario, ¿tiene previstas adaptarlas a corto plazo?*". Esta cuestión reunía una mayor concreción e iba destinada a conocer el grado de compromiso normativo que los Ayuntamientos estaban dispuestos a asumir en su ordenamiento interno. También se pretendía recordar, sin perjuicio de la

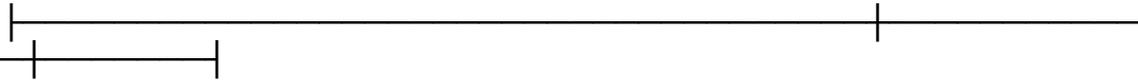
obligación de observar, desde su entrada en vigor, el Decreto Autonómico, la obligación de adaptar las ordenanzas urbanísticas y de la edificación al contenido del Decreto; no sólo porque así lo exija, de forma expresa, la Disposición Adicional Primera del mismo, sino por que las Ordenanzas urbanísticas y de edificación son el instrumento básico y cotidiano de consulta y de aplicación en el otorgamiento o denegación de licencias de obras y de apertura, así como para la aprobación de proyectos de urbanización, ya sea de iniciativa pública o particular, y consiguientemente, al menos en aras a la seguridad jurídica de sus destinatarios, parecía del todo punto aconsejable la adaptación, y no digamos especialmente en aquellos supuestos en los que la especial sensibilidad del municipio había llevado, con anterioridad a la publicación del Decreto 72/92, a aprobar ordenanzas sobre accesibilidad.

Gráficamente la respuesta fue la siguiente:

Cuadro 2

RESPUESTA DADA POR LOS MUNICIPIOS	NUMERO DE MUNICIPIOS	%
TIENE ADAPTADAS SUS ORDENANZAS	22	10'53
NO TIENE ADAPTADAS SUS ORDENANZAS	173	82'77
Tienen previsto adaptarlas a corto plazo:	139	80'34 %
la cantidad de los que no las		

| tienen). | | |



| | | |

| NO RESPONDEN A LA PREGUNTA | 14 | 6'69 |

| | | |



| TOTAL | 209 | 99'99 |



En este caso, las respuestas tuvieron un sentido bien distinto a las de la anterior pregunta. En efecto, un 82'77 % nos respondía que no las tenían adaptadas. Como se observara en éste y en los siguientes cuadros, a la pregunta cuya respuesta no supone la materialización de determinados actos concretos, como era la de la observancia de la norma, la inmensa mayoría declaró que la conocía; sin embargo, a la hora de responder concretamente sobre actuaciones que hayan realizado conforme a las previsiones del Decreto (como la relativa a la adaptación de la ordenanza), o para hacer realidad su contenido y objetivos, como hacemos en las preguntas siguientes sobre financiación, las respuesta ya no son, en la mayoría de los casos, positivas.

El altísimo porcentaje de los municipios que ha incumplido con esa obligación supone un dato pesimista, pero también hay que valorar el que 139 municipios, que suponen un 80'34 % de los que nos han dicho que no tenían adaptada la Ordenanza, se han comprometido a hacerlo, fundamentalmente cuando lleven a cabo la revisión de su Plan General o Norma Subsidiaria. Con ello, se pone de manifiesto, más si cabe, la necesidad de que emprendiéramos esta actuación con un fin no sólo de supervisión y de control sobre las Administraciones Públicas, sino también de impulso y concienciación sobre la necesidad de asumir, respetar y exigir el cumplimiento del contenido normativo del Decreto.

También en esta pregunta hubo una sorpresa negativa, por cuanto 14 municipios, algunos de los cuales sí habían contestado a las otras preguntas, no respondieron a la segunda cuestión. Concretamente son: Almería, Beas del Segura (Jaén), La Carlota (Córdoba), Churriana de la Vega (Granada), Dos Hermanas (Sevilla), Écija (Sevilla), Gines (Sevilla), Isla Cristina (Huelva), Iznájar (Córdoba), Mancha Real (Jaén), Marbella (Málaga), Mengíbar (Jaén),

La Rinconada (Sevilla) y Santaella (Córdoba). Esta actitud es deplorable, habida cuenta de la claridad de la pregunta y del interés que para nosotros revestía la respuesta que se diera.

Por el contrario, nos encontramos con una información positiva y es que con anterioridad a la publicación del Decreto, había ya municipios que tenían aprobada su propia normativa sobre accesibilidad: Santa Fe (Granada), Granada, Cádiz, Loja (Granada) y Algeciras (Cádiz).

Esperamos que, tal y como se han comprometido, la mayoría de los 139 municipios adapten su normativa con motivo de la revisión de su planeamiento, pero creemos que, en modo alguno, es necesario esperar a ésta para realizar la adaptación, sino que, al contrario, la publicación del Decreto 72/92 debió provocar el que los Ayuntamientos llevaran a cabo una modificación puntual de la normativa del planeamiento para incorporar y/o adaptar, según los casos, ésta al contenido del Decreto citado.

3. Tercera pregunta: "*¿Esa Corporación conoce la existencia de ayudas por parte de la Junta de Andalucía para el cumplimiento de los objetivos de la norma?. En el caso de que la haya solicitado, quisiéramos conocer el resultado obtenido*". La tercera cuestión formulada, en dos partes que guardan relación entre sí y cuyo objeto era, lógicamente, además de poner implícitamente en conocimiento de las Administraciones Locales la propia existencia de ayudas, saber qué Administraciones están teniendo una actitud activa en la lucha contra la supresión de barreras, utilizando las medidas existentes para la consecución de los propios fines del Decreto; ya que suponemos que quienes dicen observar el Decreto, conocen la ayudas que en el mismo figuran (sin perjuicio de su convocatoria concreta a través de Ordenes anuales), por lo que la no solicitud de las mismas no puede obedecer sino a una injustificable dejadez o una desconfianza hacia el sistema de concesión de estas ayudas o, simplemente, a un desconocimiento de la norma que, en principio, decían conocer.

Pues bien, el resultado de la encuesta fue el siguiente:

Cuadro 3.1

RESPUESTA DADA POR LOS MUNICIPIOS	NUMERO DE	%
MUNICIPIOS		

| | | |

| CONOCEN LAS AYUDAS | 117 | 55'98 |

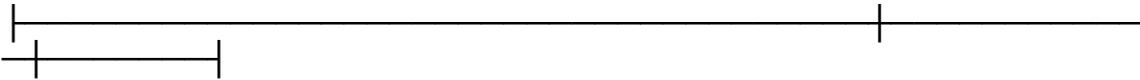
| | | |



| | | |

| NO LAS CONOCEN | 56 | 26'79 |

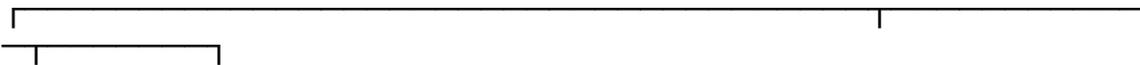
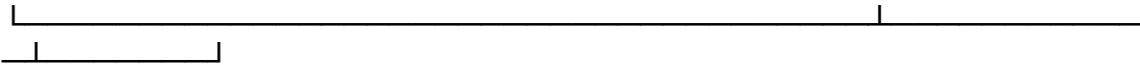
| | | |



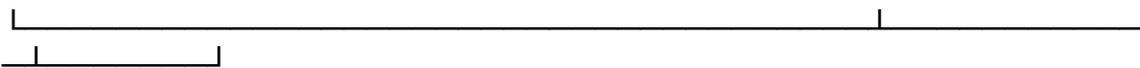
| | | |

| NO RESPONDEN A LA PREGUNTA | 36 | 17'22 |

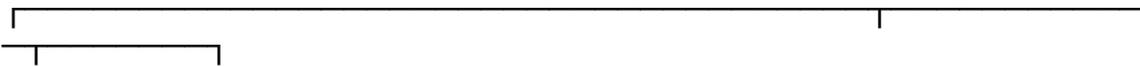
| | | |



| TOTAL | 209 | 99,99 |

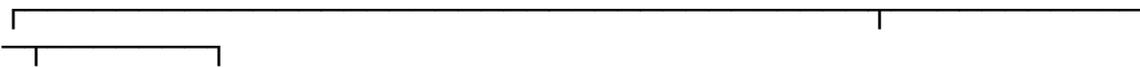
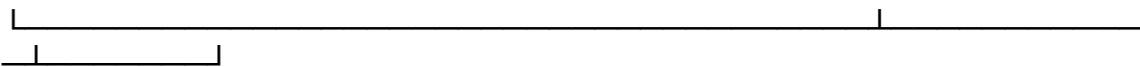


Cuadro 3.2



| RESPUESTA DADA POR LOS MUNICIPIOS | NUMERO DE | % |

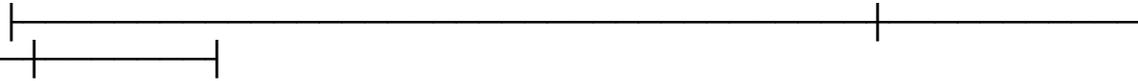
| | MUNICIPIOS | |



| | | |

| NO LAS HAN SOLICITADO | 118 | 56'46 |

| | | |



| | | |

| LAS HAN SOLICITADO | 51 | 24'40 |

| | | |

| Las han obtenido: 29 (56'86 % so- | | |

| bre la cantidad de los que las han | | |

| solicitado). | | |



| | | |

| NO RESPONDEN A LA PREGUNTA | 40 | 19'13 |

| | | |



| TOTAL | 209 | 99,99 |



MUNICIPIOS QUE HAN OBTENIDO AYUDA: Alcalá de Guadaira (Sevilla), Algeciras (Cádiz), Andújar (Jaén), Los Barrios (Cádiz), Benalmádena (Málaga), Cádiz, Bornos (Cádiz), Guadix (Granada), Huerca-Overa (Almería), Huéscar (Granada), Jerez de la Frontera (Cádiz), Lebrija (Sevilla), Loja (Granada), Macael (Almería), Maracena (Granada), Marchena (Sevilla), Nueva Carteya (Córdoba), Olula del Río (Almería), Olvera (Cádiz), Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), Pozoblanco (Córdoba), Priego de Córdoba (Córdoba), San Fernando (Cádiz), Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Ubrique (Cádiz), Vera (Almería), Tarifa (Cádiz), Vélez-Rubio (Almería) y Villamartín (Cádiz).

De las respuestas dadas destacamos, en primer lugar, que ese desinterés, esa inacción o esa desconfianza a la que antes hacíamos referencia, se pone de manifiesto, incuestionablemente, al contrastar que 117 municipios nos dicen que conocen las ayudas (el 55'98 % de la muestra), pero que sólo las han solicitado 51 (un 24'40 % de los municipios consultados). La confrontación de estas respuestas no guarda lógica alguna, sino es por alguno de estos motivos.

En todo caso, las respuestas enviadas ponen en duda, en no pocos supuestos, la sinceridad de las respuestas dadas a la primera pregunta formulada por esta Institución. En efecto, ¿cómo es posible que en la primera pregunta se nos conteste por parte de 186 Ayuntamientos que están observando el contenido del Decreto y, después, 56 Ayuntamientos nos digan que no conocen estas ayudas, cuando en parte las mismas figuran en el propio articulado del Decreto (sin perjuicio de la regulación concreta de la convocatoria de las ayudas correspondientes al ámbito competencial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que se hacen a través de Ordenes de la propia Consejería)?, ¿por qué respecto de esta pregunta hay 36 Ayuntamientos que ni siquiera responden, cuando han afirmado, sin dudar, que conocían la normativa del Decreto?.

La valoración que hacemos respecto de la segunda parte de la pregunta es más crítica si cabe, toda vez que, si bien sólo 117 Ayuntamientos, de los 186 que decían observar el contenido del Decreto, nos han confirmado que, además, conocen la ayudas, resulta que, no obstante ello, sólo las han solicitado 51 Municipios.

Aunque por razones de tiempo no hemos formulado una nueva encuesta general a los Municipios, dado que el recoger toda la información que poseemos ha supuesto más de un año de seguimiento de los informes solicitados, el hecho de que 117 municipios que conocen la existencia de las ayudas, sólo las solicitan en un porcentaje del 24,40 %, sólo tiene una valoración global, con independencia de las motivaciones singulares que se puedan dar en algunos casos, y ésta no es otra que, pese a las manifestaciones que continuamente hacen los responsables públicos de la preocupación por estas cuestiones, de su disposición a asumir compromisos para alcanzar estos objetivos y de la solidaridad entre los distintos colectivos y grupos que vertebran y conforman la sociedad, las aspiraciones de integración de los minusválidos, están muy lejos de satisfacerse, pero no ya por la ingente tarea a realizar, sino por la pasividad con que numerosos responsables públicos, afrontan, pese a las declaraciones que realizan, la lucha por la integración del minusválido.

En algunos supuestos, no podemos descartar, tal y como señalábamos al principio de este comentario, a las respuestas tres y cuatro, que pueda existir una cierta reserva en el sistema de concesión de ayudas, ya que de lo contrario, no llegamos a entender el altísimo número de municipios que conociendo estas ayudas, no las solicitan. Finalmente, resaltamos que, tanto en ésta como en la pregunta anterior, el número de los municipios que no contesta es, respectivamente, 36 y 40. Creemos que tanto ante la pregunta de si conocen las ayudas, como ante la formulada sobre si la han solicitado, sólo

cabe una respuesta afirmativa o negativa; la no respuesta añade a la mencionada pasividad un desinterés adicional de los responsables de esos Ayuntamientos.

Por último, es preciso realizar dos valoraciones sobre las respuestas enviadas: de un lado, que respecto de los municipios que han recibido las ayudas existe un cierto confucionismo en las respuestas recibidas, ya que no distinguen, en ocasiones, las subvenciones recibidas para la modificación del planeamiento, de las ayudas específicas para la supresión de barreras, y, de otro, y esto sí es importante por la valoración que hacemos a continuación, que existe un gran número de municipios que nos han solicitado información sobre las ayudas. Creemos que esto es exponente de la necesidad de que por la Consejería de Asuntos Sociales, o las Diputaciones Provinciales, se elabore un cuadro de ayudas existentes (de la propia Consejería, INSERSO, programas de la Unión Europea, en su caso, el Programa de Estudios de Accesibilidad en Barreras y Transportes en relación con el programa de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales), desde el sector público, cualquiera que sea su origen, indicando el procedimiento, direcciones útiles, etc., con objeto de facilitar que todos los Ayuntamientos puedan solicitar estas ayudas. Ello es especialmente importante en los pequeños municipios en los que la insuficiencia de medios personales, económicos, técnicos, etc., es enorme y sobradamente conocida.

4. Cuarta pregunta: "*Interesamos nos informe del presupuesto que se ha destinado en este ejercicio para ello y de las actuaciones a las que, preferentemente, van dirigidas*". La cuarta cuestión iba dirigida directamente a conocer el grado de compromiso, real y efectivo, asumido presupuestariamente por las propias Corporaciones para abordar la adaptación de la realidad existente a las prescripciones del, tantas veces citado, Decreto 72/92.

Evidentemente, la respuesta sobre la reserva presupuestaria para acometer estas obras se refiere a actuaciones en infraestructuras, edificios, instalaciones y, en su caso, viviendas anteriores a la publicación del Decreto, ya que entendemos que en todas las obras nuevas, cuyo proyecto se haya aprobado después de la plena entrada en vigencia del Decreto, el cumplimiento de las normas técnicas sobre barreras tiene que ir incluido en el propio proyecto y presupuesto de la obra, por imperativo legal, sin que tenga sentido el que se habilite un presupuesto aparte con estos fines. Esta aclaración la hacemos por cuanto en muchos de los municipios encuestados, nos han contestado que no tienen una partida presupuestaria específica para eliminación de barreras, ya que ésta va incluida en las obras que ejecutan.

Creemos que la situación de nuestras ciudades y pueblos no permite reducir el cumplimiento de esta normativa a las obras nuevas, ni esperar a que en las reformas globales se prevea ya la eliminación de barreras a propósito de una obra de cierta envergadura, sino que es necesaria una previsión presupuestaria específica para, de acuerdo con un plan de actuaciones (que ya era obligatorio con la LISMI) y con un programa de prioridades, se acuerde, debidamente calendarizadas, las actuaciones a realizar con esta finalidad. Éste es el gran objetivo, el verdadero reto a alcanzar: que la ciudad existente sea una ciudad

para todos, sin perjuicio, lógicamente, de que, de cara al futuro, las actuaciones a realizar se enmarquen en este objetivo.

La representación gráfica de las respuestas dadas es la siguiente:

Cuadro 4

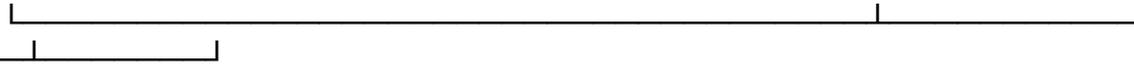
RESPUESTA DADA POR LOS MUNICIPIOS	NUMERO DE MUNICIPIOS	%
CONTEMPLAN PARTIDAS ESPECIFICAS EN LOS PRESUPUESTOS	24	11'48
NO SE CONTEMPLA PARTIDA A TAL FIN	59	28'23
HAY ACTUACIONES GOBALES EN LAS QUE HAY INCLUIDAS LA SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS	70	33'49
EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INFORME NO TENIAN APROBADOS SUS PRESUPUESTOS	8	3'83

| | | |

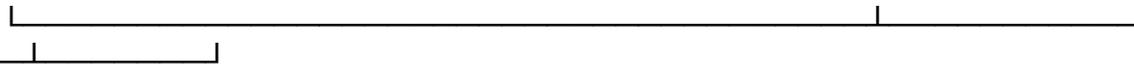


| NO RESPONDEN A LA PREGUNTA | 48 | 22'96 |

| | | |



| TOTAL | 209 | 99'99 |



De acuerdo con esta información, las conclusiones a las que podemos llegar son las siguientes:

En primer lugar, sólo 24 municipios tenían aprobadas partidas específicas para estos fines y son los siguientes: Alcalá de Guadaira (Sevilla), Almonte (Huelva), Almuñécar (Granada), Andújar (Jaén), Atarfe (Granada), Benalmádena (Málaga), Córdoba, Guadix (Granada), Isla Cristina (Huelva), La Carolina (Jaén), Lebrija (Sevilla), Loja (Granada), Macael (Almería), Marchena (Sevilla), Mijas (Málaga), Minas de Riotinto (Huelva), Nueva Carteya (Córdoba), Olvera (Cádiz), Osuna (Sevilla), Pozoblanco (Córdoba), San Fernando (Cádiz), Santisteban del Puerto (Jaén) y Vera (Almería).

Hay que destacar que el Ayuntamiento que contiene una mayor partida específica para este fin es el de San Fernando (Cádiz) que es un municipio que se ha acogido a la iniciativa "HORIZON" de la Unión Europea y en base a la cual, ha realizado un proyecto de adaptación y eliminación de barreras arquitectónicas, por importe total de 76.923.076 pesetas, dividido en dos fases, y que está subvencionado en un importe de 50.000.000 pesetas. También ha destinado una partida importante para este fin, si bien incluye también reparación de obras de acerado, el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla): 22.002.057 pesetas. Por su parte, el Ayuntamiento de Sevilla, cuya dejadez en estas cuestiones ha sido proverbial a la vista de cómo se encuentran las infraestructuras, nos ha informado que se tiene previsto adjudicar el "Proyecto de Supresión de Barreras Arquitectónicas en el casco Histórico de la Ciudad de Sevilla", con un presupuesto de 39.999.885 pesetas y que es consecuencia del convenio suscrito, en 1992, entre el Ayuntamiento y la Fundación ONCE.

Ello no quiere decir, en modo alguno, que sean sólo los Ayuntamientos señalados los que están financiando actuaciones de este tipo, ya que la pregunta era muy concreta sobre partidas específicas. Y, por tanto, de acuerdo

con lo matizado anteriormente, a través de obras más amplias de reforma y de primer establecimiento, se puede estar asumiendo el problema de la accesibilidad sin que exista un programación y financiación específica para este fin. Pero como ésta es la excepción, es preciso recordar, volver a citar ahora, que la LISMI, desde 1982, en su art. 56 establecía que «los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo». El incumplimiento ha sido casi total por parte de la inmensa mayoría de los municipios encuestados y en todos los visitados.

Continuando con la valoración de las respuestas, en segundo lugar queremos destacar que algunos Ayuntamientos, como el de Bollullos del Condado (Huelva) y Baza (Granada) se han comprometido a destinar una partida para este fin en el próximo ejercicio.

En tercer lugar, no pocos Ayuntamientos nos han dado cuenta de la precariedad de sus presupuestos para asumir coste alguno sobre este fin, teniendo otras necesidades más perentorias. Este tipo de respuesta ha sorprendido por cuanto nadie duda sobre los efectos que la actual crisis económica está teniendo sobre una insuficiencia financiera crónica de los municipios, pero tampoco deben haber dudas de que la integración social del minusválido es también una prioridad legal, constitucionalmente consagrada, y que debe tener una respuesta presupuestaria, dentro de los límites que en cada momento tengan los municipios, como lo tienen la multitud de fines que deben acometer esas Corporaciones Locales con unos medios limitados.

2.2. Las Diputaciones Provinciales.

En cuanto a las ocho Diputaciones Provinciales, también nos hemos dirigido formulando las siguientes cuestiones:

1. *"Si se está observando el contenido del Decreto citado en los proyectos y obras que está ejecutando la propia Diputación o las entidades adscritas a la misma, así como en los Planes Provinciales de Obras y Servicios que hayan sido aprobados por esa Diputación tras la entrada en vigor del Decreto 72/92".*

2. *"Las normas técnicas aprobadas van destinadas a permitir la accesibilidad y a eliminar las barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte existentes en Andalucía. Con el objetivo de cumplir este triple fin, interesamos nos informe del presupuesto que se ha destinado en este ejercicio para ello y de las actuaciones a las que, preferentemente, van dirigidas".*

El contenido de las respuestas recibidas no se ceñía estrictamente a estas preguntas, pero ello resultó positivo para llegar a un mayor grado de

conocimiento del compromiso real y efectivo de las Diputaciones Provinciales en la consecución de los objetivos del Decreto, en los que tiene, o puede tener un destacado papel; sobre todo, en lo que se refiere a los pequeños municipios, que carecen de los medios técnicos y personales para asumir las obligaciones que el Decreto supone. Especialmente interesante, en este sentido, es el compromiso manifestado por la Diputación de Huelva de impulsar y recomendar en todos los municipios la firma de convenios particulares de colaboración para la realización de un estudio, en cada uno de ellos, sobre eliminación de obstáculos; esta medida podría ser aconsejable que se extendiera a todos los municipios que lo necesiten de la Comunidad Autónoma, a través de la Diputación Provincial respectiva.

La respuesta a la primera cuestión es afirmativa en la generalidad de las Diputaciones. Además, hay algunas que nos han dado cuenta de los convenios de colaboración firmados, con distintos objetivos, con las Asociaciones de Minusválidos y con la Consejería de Asuntos Sociales. Así mismo, hay Diputaciones, como las de Granada, Jaén y Sevilla, que tenían elaboradas Ordenanzas sobre eliminación de barreras con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 72/92 (lo cual es también ilustrativo de la sensibilidad de algunas Administraciones sobre el problema y de la necesidad con que estaban percibiendo que se regulara esta cuestión). En todo caso, estas Diputaciones tendrán que adaptar, a la mayor urgencia, los contenidos de las Ordenanzas al mencionado Decreto; una vez realizada esa labor, sería de gran interés que se le diera la máxima difusión entre los municipios de cada provincia, con objeto de regularizar la situación normativa lo más pronto posible.

Por otro lado, debemos resaltar, aunque de forma muy breve, que algunas Diputaciones han planteado la problemática a que puede dar lugar la aplicación del Decreto a los cascos antiguos y/o históricos por razón de las normas de protección del patrimonio histórico-artístico, o por la propia morfología árabe de sus entramados urbanos (Jaén), o, en general, por razones de condicionantes topográficos y orográficos (la citada Diputación Provincial de Jaén y la de Málaga nos planteaban estas cuestiones).

Precisamente la Diputación de Málaga planteaba que el contenido del Decreto era de difícil exigibilidad en municipios como los de la Axarquía, donde las calles, en muchos casos, son escalonadas o tienen pendientes superiores al 20 %, en las que, según el informe enviado, "*resulta sin sentido proyectar edificios de dos plantas con aparatos elevadores cuando para acceder al edificio es preciso salvar las calles del pueblo*". Así mismo, manifestaba que era difícil prever rampas o aparatos elevadores en edificios proyectados en solares de reducidas dimensiones, en los que apenas se puede cumplir con el programa de necesidades que precisa el Ayuntamiento. Se añadía, también, que la instalación de estos aparatos elevadores suponía un coste adicional y que, además y dadas esas circunstancias, en muchos de nuestros municipios los edificios públicos tendrían que contar con solo una planta, con lo que la disponibilidad de suelo sería menor, ya que ello requerirá solares de mayores dimensiones a los resultantes del parcelario tradicional.

El informe de la Corporación malagueña, sin duda el más crítico sobre la aplicabilidad del Decreto de los recibidos, terminaba manifestando que *"la normativa de referencia del Decreto 72/92 está pensada especialmente para edificios públicos en grandes poblaciones y no ha entrado en las consecuencias que su aplicación tiene en pequeños municipios rurales, en los que la propia estructura urbana no cumpliría, en lo más elemental, con lo dictado en el reglamento"*.

En relación con lo manifestado en el mencionado informe y aún reconociendo la necesidad de flexibilizar la aplicación del Decreto cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten su total cumplimiento -excepción que como tal está contemplada en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 72/92-, así como la no menos necesidad de respetar la normativa sobre Patrimonio Histórico-Artístico, tal y como exige la Disposición Adicional Cuarta de esta norma, creemos que, en primer lugar, esta cuestión está exigiendo el que por la Consejería correspondiente se dicten normas sobre compatibilidad y aplicación del Decreto 72/92 a los edificios protegidos por su inclusión en el Patrimonio Histórico y, en segundo lugar, discrepamos de que se trate de una norma sólo pensada para las grandes poblaciones. Creemos que el Decreto, con las matizaciones que se hacen a lo largo de este Informe y aquéllas otras que su aplicación pudiera suscitar, es de aplicación a todos los municipios de nuestra Comunidad, incluidos, desde luego, los de carácter rural. Lo que no excluye que no se produzcan determinadas excepciones de aplicabilidad o supuestos de aplicación limitada, o que exija, de cara a un futuro inmediato, unas previsiones distintas o, como ya hemos dicho en otra parte de este Informe, otro modo de hacer las cosas. Finalmente, queremos destacar que, a nuestro juicio, la instalación de un elevador no tiene porqué suponer una variación sensible del parcelario tradicional, ya que, al no ser exigible en vivienda individual, no parece que, en la vivienda plurifamiliar o en los edificios públicos de nueva construcción (que es respecto de los que se planteaba el problema), vaya a tener una gran repercusión en suelo; al menos, los técnicos que hemos consultado en las numerosas entrevistas personales mantenidas en todo el territorio andaluz, no han considerado que esa repercusión sea excesiva.

En lo que se refiere a la segunda cuestión dirigida a las Diputaciones Provinciales, en ninguna se nos indicó que tuvieran partidas específicas sobre supresión de barreras arquitectónicas y que las intervenciones eran parte de proyectos globales de cada actuación. Puede admitirse esta consideración en lo que respecta a las obras nuevas, pero esta Institución considera que sobre lo ya existente, se está en la obligación de hacer un plan de actuaciones para posibilitar su adaptación y ello hace necesario que en los presupuestos provinciales se incluya una partida específica a tal fin.

La valoración global que cabe hacer de la posición de las Diputaciones Provinciales ante el Decreto es que existe una probada disponibilidad a exigir la observancia sobre los nuevos planes de obras y servicios que se realicen desde éstas y que incluso las Corporaciones que tenían una normativa anterior, estaban exigiendo ya el cumplimiento de esas normas sobre accesibilidad. Sin embargo, respecto de las obras de reforma, no existe un plan de actuaciones que consideramos imprescindible para la adaptación de edificios, instalaciones

e infraestructuras en general a la normativa del Decreto. Por otro lado, creemos que es preciso que se refuerce, se incida, muy especialmente en el papel de asesoramiento y colaboración antes mencionado, pues ello conllevaría que las iniciativas de adaptación tuvieran un reflejo generalizado en todos nuestros municipios y no sólo en aquéllos de mayor capacidad económica o técnica.

2.3. La Junta de Andalucía.

Junto a estos cuestionarios realizados ante las Corporaciones Locales y, sin perjuicio de los protocolos elaborados en las entrevistas que mantuvimos con los responsables de 15 Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma que constituyen el contenido esencial de la última parte de este Informe por cuanto los mismos versaron sobre el cumplimiento pormenorizado de la normativa de accesibilidad, en el curso de las actuaciones realizadas mantuvimos otras entrevistas con órganos de la Comunidad Autónoma tendentes a conocer la posición de éstos ante la entrada en vigor del Decreto 72/92. Especialmente por su interés destacamos, a continuación, la mantenida con funcionarios del Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, pero también comentaremos los informes enviados por otros órganos de la Administración Autonómica. El resto de las entrevistas mantenidas con otros importantes destinatarios del Decreto 72/92, como son la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de Industria, etc., quedan reflejadas en el mencionado epígrafe de este Informe.

Antes de comentar el resultado de los informes y entrevistas mantenidas con los responsables de la Consejería de Asuntos Sociales, queremos resaltar que los órganos de la misma han prestado a esta Institución una gran colaboración; no sólo respondiendo con amplitud y gran sinceridad a las cuestiones planteadas sino, también, haciendo llegar a las distintas Consejerías nuestra inquietud y nuestro interés por el cumplimiento del Decreto. Especialmente destacamos la colaboración prestada por los funcionarios que nos recibieron en el Instituto Andaluz de Servicios Sociales y en la Dirección General de Patrimonio, dependiente ésta de la Consejería de Economía y Hacienda.

Nuestra primera actuación fue dirigirnos, a través de una petición de informe, a la Consejera de Asuntos Sociales interesando unas respuestas muy concretas que nos desvelaran, al igual que ocurría con las preguntas formuladas a los Ayuntamientos, el grado de compromiso real, por parte de ésta, para hacer realidad, dentro de su ámbito competencial, el contenido del Decreto. Posteriormente, interesamos un nuevo informe con objeto de ampliar la información inicialmente interesada y, finalmente, nos personamos en el Instituto Andaluz de Servicios Sociales para mantener una entrevista con los principales responsables de la aplicación del Decreto en esta Consejería. Del resultado de esas actuaciones damos cuenta a continuación.

En primer lugar, respecto de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, cuyas funciones, según el propio Decreto, estarán orientadas al seguimiento y consecución de la

finalidad recogida en el mismo (art. 48, aptdo. 1, del Decreto 72/92), preguntábamos, más de un año después de la publicación de la norma, con qué periodicidad se había reunido y, en su caso, actuaciones que se habían realizado con objeto de instar a las distintas Consejerías al desarrollo reglamentario del Decreto.

En su respuesta, la Consejera nos decía que la mencionada Comisión se había reunido, en sesión constitutiva, en Febrero de 1993 (por tanto, parece que en el primer año de entrada en vigor del Decreto no se había reunido una sola vez) y que uno de sus acuerdos había sido elaborar, en el plazo de tres meses, un avance del Plan de Actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones dependientes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas. Se nos informaba que se había acordado iniciar el estudio por los edificios de carácter administrativo y de mayor afluencia de público. A esta cuestión del Plan de Actuaciones y su financiación nos referiremos posteriormente de forma muy detenida, no en vano fue el motivo fundamental, tanto de nuestros informes como de la visita que realizamos al Instituto Andaluz de Servicios Sociales. La Comisión de Accesibilidad no se vuelve a reunir hasta el 29 de Octubre de 1993. Fecha en la que se presentó el avance del Plan de Actuaciones para cuya elaboración se había dado el plazo citado de tres meses. En esta reunión se dio el visto bueno a lo que había hecho el grupo de trabajo.

Si no hubiera sido por la propia iniciativa de este grupo, se hubiera producido un nuevo retraso en la puesta en marcha de los tareas para la recogida, a través de las fichas, de la información para la elaboración del inventario de barreras a eliminar en edificios administrativos. La Comisión de Accesibilidad en la fecha de Julio de 1994 no se ha vuelto a reunir.

La segunda cuestión que interesábamos en nuestro informe inicial relacionada con la Comisión de Accesibilidad era la relativa a si, dentro de las labores que tiene encomendada esa Comisión respecto del cumplimiento del Decreto, se había instado en algún caso, a los órganos competentes, a la adopción de medidas sancionadoras. En caso afirmativo, manifestábamos nuestro interés en que se nos informara qué órganos en concreto y con que resultado. El informe fue tan abstracto e inconcreto como lo siguiente:

"La creación de un órgano -ubicado en la Consejería de Obras Públicas y Transportes o en la Consejería de Asuntos sociales- de carácter permanente para la interpretación, asesoramiento a instituciones o particulares, y para el seguimiento del cumplimiento del Decreto 72/92, es otra de las propuestas que figurarán en el Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión de Accesibilidad".

Finalmente, llenando de contenido la respuesta se nos decía que *"Por ahora no se han adoptado medidas sancionadoras"*.

Ésta, y no otra, es la auténtica realidad, sin perjuicio de la propia legalidad del régimen sancionador que nosotros cuestionamos en otra parte de este Informe;

estaba claro que la propia Administración, que lo había establecido, no había impuesto ni una sola sanción.

No obstante, como quiera que de la respuesta dada se desprendía claramente que se tenía previsto crear el mencionado órgano administrativo, en la siguiente petición de informe, formulada en Enero de 1994, preguntábamos, de acuerdo con la voluntad manifestada por esta Institución de hacer un seguimiento de la puesta en marcha de las medidas y mecanismos previstos en el Decreto, si se había creado el órgano administrativo mencionado, ya estuviera ubicado en la Consejería de Asuntos Sociales o en la de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la propuesta que tenían previsto realizar en la siguiente reunión de la Comisión de Accesibilidad. En caso afirmativo, también interesábamos se nos informara de los medios personales de los que se le había dotado y de la Consejería a la que había quedado adscrita el órgano.

En su respuesta, se nos remitía fotocopia de la Orden que tenían previsto publicar (todavía a estas fechas de Julio de 1994 no ha sido publicada) por la que se creaba una Comisión Técnica dependiente de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas. La coordinación de la Comisión se encomendaba a la Dirección General de Patrimonio; es decir, a ninguna de las Consejerías en las que, en principio, parecía que se iba a adscribir y se nos decía también, que en la ejecución de sus tareas estaría en contacto con la Secretaria de la Comisión de Accesibilidad, significándonos que no supondría incremento de personal, sino asunción de funciones con la misma dotación de personal existente. Es decir, que tampoco se creaba el esperado órgano que realizaría aquellas funciones y, por tanto, se trataría únicamente de una Comisión de la Comisión de Accesibilidad. Si desde luego las nuevas funciones las tenía que ejecutar la Sección que visitamos en la Dirección General de Patrimonio, debemos resaltar que ésta se veía ya desbordada por las funciones que se le había encargado y por el desinterés de los distintos órganos que debían colaborar con la citada Dirección General para llevar a buen término sus funciones. Parecía desprenderse de los responsables de Patrimonio una cierta queja, o malestar, por la facilidad con la que se acomete esta problemática por la Comisión de Accesibilidad y con la, asimismo, gran facilidad con que se le adjudica, desde una insuficiencia de medios portentosa, la realización de ésta a la Dirección General de Patrimonio que es la que, en definitiva, está soportando el peso económico y de gestión, en gran medida, de la integración social del minusválido en lo que a eliminación de barreras en edificios de la Junta de Andalucía se refiere.

Por otro lado, como de la documentación que nos facilitaron resultaba, también, que se iba a crear un grupo de trabajo con las entidades locales, nos interesamos por su constitución, quiénes formaban parte de éste y valoración que tenían sobre su funcionamiento. Hasta la fecha en que nos remitió el informe, Abril de 1994, poco se había hecho, pues lo único que nos pudieron informar fue del nombre de los componentes de la Comisión de Servicios Sociales, pero faltaba que comunicara la Comisión de Urbanismo, Vivienda e Infraestructura de la Federación de Municipios sus tres representantes, que comenzara a tener sus reuniones, etc. Faltaba la puesta en marcha del Grupo;

lo cierto es que, pese al seguimiento de todas estas cuestiones que estamos haciendo, los órganos responsables están actuando con una lentitud de difícil justificación, habida cuenta de que la mayoría de los pasos a realizar no suponen desembolso financiero alguno, sino voluntad de actuar en el sentido indicado en la norma.

La tercera pregunta formulada a la, entonces, Consejera de Asuntos Sociales, iba destinada a conocer la posición de los destinatarios, en gran medida, de la norma (Arquitectos, Promotores, Constructores etc), ya que lo que se preguntaba era si se habían recibido sugerencias como consecuencia de la entrada en vigor de la norma. La respuesta, en este caso, fue muy concreta "*Sugerencias propiamente dichas no se habían recibido*". E incluso, como consultas, sólo citaban una realizada por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Sin embargo, cuando hemos visitado a representantes de esos destinatarios, sí se no decía que han realizado sugerencias o mostrado algunas dudas sobre interpretación del Decreto, tal es el caso de los Colegios de Arquitectos, promotores y, sobre todo, los Ayuntamientos. En definitiva, tal vez la causa de que no hayan llegado esas sugerencias haya que encontrarla en que no se ha encontrado, fácilmente, el cauce para hacerlas efectivas.

En el segundo informe solicitado a la citada Consejera y habida cuenta de que las subvenciones que realizaba el IASS iban dirigidas al sector público, fundamentalmente Ayuntamientos, preguntábamos acerca de si se había estudiado la implantación de medidas de fomento para incentivar a empresarios y otros entes privados a eliminar barreras. La cuestión nos preocupa por cuanto si bien en los supuestos contemplados en el Decreto, la ejecución de nuevas obras o instalaciones exigen el cumplimiento de su articulado, e igual ocurre en las obras de reforma, lo normal es que estas últimas si no son estrictamente necesarias dentro de una reforma más general, no se aborden por razones obvias por los agentes privados. Por tanto, parece aconsejable fomentar, a través de ayudas, las obras que, de mutuo acuerdo y tendentes a la eliminación directa de barreras, realicen los agentes privados. En su respuesta, la Consejería nos decía que se estaba, en aquellos momentos, en conversaciones con la Fundación ONCE (desconocemos el ritmo de estas conversaciones) con objeto de concretar el desarrollo del convenio de colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales y la citada Fundación en materia de integración social de personas con minusvalías (se nos enviaba el texto del mismo). Pues bien, una de esas áreas era la de accesibilidad y eliminación de barreras, para cuya concreción se propondrían las medidas de fomento para incentivar a empresarios y otros entes privados a eliminar barreras. Hasta la fecha, estas ayudas son inexistentes por parte de la Consejería.

En cuanto a las ayudas públicas que se convocan a través de Órdenes de la Consejería, nos interesamos por conocer si éstas eran concedidas a los Ayuntamientos de acuerdo con los criterios prefijados en las mismas, o existían otros, además de éstos y del orden de antigüedad en la solicitud. Esto por cuanto considerábamos que era más que probable, y la respuesta de los Ayuntamientos nos lo ha confirmado, que la consignación presupuestaria sea

notoriamente insuficiente para el número de solicitudes recibidas y, por tanto, una vez que éstas cumplen con los requisitos de la convocatoria, hay que decidir a quiénes se adjudican las mismas.

Ante tal situación, sólo caben dos soluciones legales: o se tiene sólo en cuenta el orden de antigüedad (criterio que no parece muy lógico), o se tienen en cuenta otros criterios, que estimamos deben estar prefijados.

En el Servicio correspondiente se nos informó que el tiempo no era tenido en cuenta, sino que se atendía a aquellos proyectos que se estimaran más urgentes o más en consonancia con las previsiones del Decreto. Por nuestra parte, se aclaró que el supuesto que estábamos planteando era precisamente el de proyectos que, conforme a las normas del Decreto y de las Órdenes correspondientes, estuvieran dentro de sus prioridades y que, por tanto, era difícil elegir entre unos y otros proyectos en relación a urgencias, interés o prioridades, si no se habían fijado previamente los criterios para determinar éstos. Entonces se nos manifestó que las Gerencias Provinciales tenían amplia autonomía para distribuir los fondos y que mientras en unos casos se distribuían proporcionalmente, en otros se estimaba mejor financiar algunos proyectos completos, con objeto de dejar completamente subsanadas las barreras que existían en un determinado lugar o dependencia. Parece, por tanto, que no existen unos criterios predeterminados de los Servicios Centrales sobre el reparto de las subvenciones entre quiénes reúnen los requisitos para ser beneficiarios de ellas y, por tanto, tampoco existe un criterio igualitario previo en todo el territorio de la Comunidad, lo cual puede dar lugar a discriminaciones respecto de los peticionarios de las subvenciones. Sobre esta cuestión creemos debe existir la máxima claridad y transparencia e incluimos una Sugerencia sobre ello.

En cuanto al Plan de Actuaciones, del que lo único que se había aprobado era su avance, así como de las prioridades que tenía que establecer la citada Comisión, y no sólo respecto de los edificios administrativos, sino en general y conforme a lo previsto en el art. 48 del Decreto, respecto de la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, la situación era la siguiente: las Administraciones Públicas están obligadas a realizar una adaptación general de los edificios e instalaciones a la normativa del Decreto 72/92, aunque, lógicamente, no se puede llevar a cabo de una vez, razón por la cual no sólo ha de hacerse escalonadamente, sino que se prevé que se establezcan unas prioridades que han de ser anuales. El Plan de Actuaciones y su calendarización debidamente financiada, es decir, la adaptación gradual de lo existente a los contenidos del Decreto, es el gran objetivo a conseguir para los próximos años, no sólo por los Ayuntamientos, sino también, por la Junta de Andalucía, de ahí que le demos un tratamiento especial dentro de este Informe y hayamos insistido tanto en esta cuestión.

Como resultado de nuestras entrevistas e investigaciones, lo primero que tenemos que dejar claro es que, para que no exista duda ni confusión alguna, la Junta de Andalucía, pese a que ha pasado ampliamente, y con creces, el plazo del Decreto -que era de un año- para su elaboración, no ha realizado un plan de actuación para la eliminación de barreras, sino un denominado

"Avance" de plan de actuación. Sin embargo, la falta, tal vez de rigor, con que se utilizan estos conceptos, llevó a que el Consejero de Economía y Hacienda nos dijera, con fecha 5 de Enero de 1994, "*que el Plan de Actuación fue aprobado por la Comisión de Accesibilidad y eliminación de barreras Arquitectónicas en su reunión de 29 de Octubre pasado*". Posteriormente, la Jefa del Servicio de Tercera Edad y Minusválidos del IASS, en la entrevista mantenida en Abril de este año y a la pregunta de si "*se habían calendarizado todas las actuaciones aprobadas en la Comisión de Accesibilidad y en caso afirmativo si nos podían dar copia del calendario*", nos respondió, de forma que no dejaba lugar a dudas, que no tienen calendario, porque tampoco tienen aprobado el Plan de Actuación que se tenía que haber ultimado el 30 de Enero de 1994. Nos decía, además, que no tenían la relación de todos los inmuebles asistenciales de las otras Consejerías. Por cierto, que cuando nos interesamos por el propio edificio del IASS, se nos dijo que estaba mejorando su accesibilidad; nosotros comprobamos que, aunque existe una rampa interior, la existencia de un pequeño escalón exterior, la propia acera y la instalación de unos macetones para impedir el tráfico rodado en la calle, dificultan seriamente el acceso, con una silla de ruedas, de un minusválido que quiera acudir a realizar gestiones ante el IASS. También se encuentra, a poquísimos metros, la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, que es, sencillamente, inaccesible desde la entrada general.

Posteriormente, formulamos dos preguntas sobre prioridades y coste global de actuaciones, confirmándonos que, al no existir plan de actuaciones, tampoco están establecidas otras prioridades que las ya mencionadas y que no existe un programa de actuación completo ni tienen contabilizado, por razones obvias, el coste del Plan.

Sólo existían unas prioridades, tan genéricas, para 1994, como las de acometer las barreras en edificios administrativos. Esta información fue confirmada, posteriormente, en un segundo informe remitido por la Consejera de Asuntos Sociales, de fecha 21 de Abril de 1994, en el que, a las preguntas que formulábamos sobre las prioridades establecidas para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte por la Comisión de Accesibilidad, se nos decía que, efectivamente, la prioridad establecida para este año de 1994, era la eliminación de barreras en edificios administrativos y de carácter asistencial, y que en 1995 se abordaría la eliminación de barreras en edificios de uso cultural, docente, sanitario y de tiempo libre.

A lo largo de este Informe tendremos ocasión de ver que este objetivo va a ser menos ambicioso. Por tanto, ni Plan, ni las prioridades, sino una generalidad como es decir que van a acometer en este ejercicio la accesibilidad de edificios administrativos. Nosotros hemos constatado la existencia de barreras importantes que no van a ser eliminadas con cargo al presupuesto para este ejercicio (vgr. Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada). Parece que la eliminación que se pretende acometer de los edificios administrativos no posee el rigor que exige el Decreto, sino que se trata de una relativa adecuación sobre zonas o lugares de preferente accesibilidad o, en otros casos, ante la dificultad y costes de las obras de reforma, se opta por la adopción de medidas que, si bien no se ajustan

completamente al contenido del Decreto, sí permiten dotar de una mayor accesibilidad al edificio y a sus instalaciones.

En todo caso, en nuestras entrevistas con los órganos de la Comunidad Autónoma hemos prestado una especial atención a esta cuestión, porque o existe una voluntad clara de eliminar barreras, que tiene que tener su reflejo en una programación y en un presupuesto, o existe una posición formal por parte de los órganos de la Comunidad con actuaciones aisladas, parciales, de las que pudiera desprenderse, a primera vista, que se está aplicando el Decreto en nuestra Comunidad. Sobre esta cuestión volveremos más tarde, pues para nosotros era imprescindible conocer el "nivel" de eliminación de barreras asumido por la Junta de Andalucía para este ejercicio.

Íntimamente relacionada con esta cuestión está la de la dimensión temporal del cumplimiento del Decreto. En efecto, esta norma es clara en cuanto a la exigencia de su cumplimiento respecto de las obras e instalaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, pero el problema es que no se establece un plazo legal dentro del cual las barreras existentes deban de ser eliminadas dentro de nuestra Comunidad. Con ello, la sociedad andaluza corre el riesgo cierto de que los objetivos del Decreto caigan en el olvido, con base en la insuficiencia de medios financieros de las Administraciones Públicas.

En línea con esa preocupación por el realismo en afrontar la dimensión temporal de las actuaciones de adaptación manifestamos a la Consejera que, siendo conscientes de las limitaciones presupuestarias de todos los organismos, creíamos, y seguimos creyendo, que se debió establecer en el Decreto un plazo máximo, aunque se contemplen algunas excepciones como las previstas en la Disposición Adicional Cuarta, para la adaptación de los establecimientos en instalaciones del sector público a esa normativa. Desde esta convicción, hicimos llegar nuestro criterio de que en una próxima revisión (o sustitución) de la norma, se debiera contemplar la introducción de un límite temporal para la ejecución material de las obras necesarias para este fin. La respuesta a esta propuesta nos vino en un escrito de cuyo contenido, aunque lógicamente respetamos, discrepamos, en el que se nos comunicaba que, en lo referente a esta cuestión, la experiencia previa, durante unos diez años, de promulgación en España, por parte de las diferentes Comunidades Autónomas, de normas similares, "*nos hacía ver en el proceso de redacción del Decreto 72/92, que no era la medida más realista*". Nosotros creemos que los incumplimientos de la LISMI por parte de las distintas Administraciones, y en momentos en que ha habido un importantísimo crecimiento del gasto público, no debe llevar a mantener una actitud que trasluce un cierto escepticismo sobre la capacidad de las Administraciones Públicas para realizar una política real y efectiva destinada a hacer desaparecer los obstáculos que impiden la integración social del minusválido, conforme al contenido del art. 9 C.E., señalado al principio de este Informe.

En cualquier caso, y respecto del momento en que se van a acometer las obras, añadiremos dos ejemplos más de descoordinación en la información recibida. La Jefa del Servicio del IASS, a través del informe remitido por la

Consejera de Asuntos Sociales con fecha 21 de Abril de 1994, nos daba el siguiente calendario -si así se puede considerar esta información- "*En lo que respecta al plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones dependientes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, la prioridad ha sido la de en 1995 abordar la eliminación en aquellos edificios de uso cultural, docente, sanitario y de tiempo libre*". Mientras la Secretaría General Técnica, después de comunicarnos, a través de escrito de 27 de Junio de 1994, que la Dirección General de Patrimonio había realizado una reserva de 400 millones de pesetas para actuaciones en edificios administrativos propiedad de la Junta de Andalucía y algunas otras en edificios alquilados, puntuales y entendidas como inexcusables, nos decía "*En los dos próximos ejercicios se dará prioridad a los Centros de Educación y Ciencia, Salud y Asuntos Sociales, incluyendo el S.A.S. y el I.A.S.S. para terminar los dos años siguientes con la adaptación de centros no prioritarios del resto de las Consejerías*". Es decir, las dos Consejerías con mayores competencias en la cuestión tienen dos calendarios diferentes: informan que va a acometer la eliminación de barreras con una diferente dimensión temporal del problema.

Una vez que hemos hablado de la Comisión de Accesibilidad y de las pocas ocasiones en que se ha reunido, de la no adopción de medidas sancionadoras, del avance, en lugar del Plan de actuaciones, de las llamadas prioridades que, simplemente, han quedado concretadas a la actuación, para 1994, en edificios administrativos y de la inexistencia, en principio, de un plazo límite para la eliminación de barreras, lo que traerá, sin lugar a dudas, sus consecuencias, es preciso referirnos ahora a la financiación de estas actuaciones.

Pues bien, ya en nuestra primera petición de informe preguntábamos a la Consejería de Asuntos Sociales cuál era el presupuesto destinado a la consecución de los fines del Decreto. Así mismo, hacíamos llegar nuestro criterio de que, con objeto de asumir un mayor compromiso, una garantía de que los Poderes Públicos van a vincularse materialmente con el contenido de la norma, tal vez se debiera establecer normativamente la obligación de destinar, en términos porcentuales, una parte del Presupuesto de la Comunidad como mínimo inderogable de financiación de actuaciones encaminadas a la consecución de los objetivos de la norma, con independencia de la evolución presupuestaria que, en su caso, imponga la situación económica, política y social.

La información que hemos podido recoger sobre la cuestión clave de la financiación pone de relieve la descoordinación existente en el seno de la propia Administración Autonómica para afrontar esta problemática. Vamos a intentar resaltar toda la información que hemos podido recoger sobre esta cuestión. Al mismo tiempo, como hemos anunciado unos párrafos antes, interesamos concretar cuáles son las previsiones de actuación en este ámbito de la Junta de Andalucía.

Pues bien, la respuesta a la pregunta de si existía consignación presupuestaria en las distintas Consejerías para afrontar la prioridad establecida sobre adaptación de edificios administrativos, el coste total de las actuaciones prioritarias y el plazo, fue la siguiente:

"(...) en Diciembre de 1993, la Consejera de Asuntos Sociales, como Presidenta de la Comisión de Accesibilidad, había dirigido escrito a todos los Consejeros de la Junta de Andalucía instándoles a realizar reserva estimada en porcentaje del 2 % sobre el monto total de su capítulo de inversiones para 1.994 en inmuebles de uso público, al fin de dotar adecuadamente las actuaciones previstas de eliminación de barreras arquitectónicas.

La Consejería de Economía y Hacienda destinará este año 460 millones de pesetas a la eliminación de barreras en los edificios de uso administrativo, lo que supone cubrir un 80 % del coste total. El importe del coste de la eliminación de barreras en los edificios asistenciales se eleva a 676.164.970 pesetas.

Por otra parte, nos consta que la Consejería de Trabajo empieza a eliminar barreras en la red de residencias de tiempo libre, en concreto ya iniciadas en la de Marbella y prevista en el resto de las residencias".

Tendremos ocasión de contrastar la inexactitud de esta información más adelante.

En el escrito enviado a las Consejerías se daba cuenta, por parte de la de Asuntos Sociales, de la actuación de oficio iniciada por esta Institución, suponemos, lógicamente, que el objeto de hacer esta apreciación era resaltar el interés que había suscitado esta cuestión que excedía de la propia Administración actuante, por cuanto estaba provocando un seguimiento por parte del Comisionado Parlamentario.

Por nuestra parte comenzamos a realizar un seguimiento ante las distintas Consejerías con objeto de verificar si se estaba realizando esa reserva. Las respuestas que hasta ahora hemos obtenido son las siguientes:

* La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente contestaba a la Consejera de Asuntos Sociales que *"En cuanto a la cuantía exacta que esta Consejería tiene previsto destinar para este plan en el presente ejercicio 1994, vengo a comunicarle que no existe dotación presupuestaria alguna, dado que en el proceso de elaboración de los presupuestos la Consejería de Economía y Hacienda no ha permitido asignar ninguna cantidad con destino a edificios administrativos"* (la fecha de salida del escrito era de 7 de Febrero de 1994).

* Por su parte, la Consejería de Presidencia, en respuesta a nuestra pregunta sobre la reserva que había interesado la Consejería de Asuntos Sociales, nos comunicaba que *"hay que hacer constar que en el presupuesto de 1994 esta Consejería de la Presidencia no ha dispuesto de créditos destinados a inversiones directas de la misma, y en consecuencia no le ha sido posible llevar a efecto la reserva señalada en el escrito citado"*.

Pero no acaba aquí el abanico de respuestas dispares a la propuesta hecha, tal vez sin excesivo rigor, por la Consejería de Asuntos Sociales. En efecto las respuestas parecen responder al principio de cada Consejería, una posición.

* Así la Consejería de Agricultura y Pesca nos decía, en definitiva, que "*en el presupuesto de 1994 no se pudo hacer la mencionada reserva, por razón de que cuando se tuvo conocimiento de dicha propuesta se encontraba ya aprobado. No obstante, informo a V.E. que es voluntad de esta Consejería atender dicha recomendación, cuando se elabore el próximo presupuesto para 1995*".

* Por su parte, la Consejería de Economía y Hacienda, entre otros extremos, nos dice que "*IV. La Dirección General de Patrimonio nos comunica haberse realizado una reserva de 400 millones de ptas., superior al 2 % considerado, para las actuaciones en edificios administrativos propiedad de la Junta de Andalucía y algunas obras en edificios alquilados, puntuales y entendidas como inexcusables. Al día de la fecha, se encuentran en fase de proyecto las reformas de 62 centros administrativos, con un coste preevaluado de 334 millones de ptas., estando pendiente de encargo otros centros aún por evaluar. En los dos próximos ejercicios se dará prioridad a los centros de Educación y Ciencia, Salud y Asuntos Sociales, incluyendo el S.A.S. y el I.A.S.S. para terminar los dos años siguientes con la adaptación de centros no prioritarios del resto de las Consejerías. Por otro lado hemos de informarle, que en todos los edificios de nueva edificación o recién construidos se exige y se cumple la normativa*".

Posteriormente, en Julio de 1994, nos fue remitida nueva comunicación de la Consejería de Economía y Hacienda, indicando que al día de la fecha, se encuentran en fase de proyecto las reformas de 87 centros administrativos, con un coste preevaluado de trescientos sesenta y siete millones de pesetas.

Por tanto, otra respuesta distinta a las anteriores y si no ofrecemos más es sencillamente porque las otras Consejerías a las que nos hemos dirigido no han contestado al tiempo de cerrar este Informe, a pesar de las reiteradas peticiones. Esto pone de manifiesto hasta qué punto existe una descoordinación entre las propias Consejerías para abordar esta cuestión. Sin perjuicio de ello, la respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda merece un comentario detenido por cuanto es la única que da cierta concreción a la cuestión de la financiación. Adelantamos ya que esa reserva de 400 millones de pesetas, que consideran, tal y como indican, superior al 2 % del Capítulo de Inversiones referenciado, viene motivada por haberse residenciado en esa Dirección General, por razón de su competencia, la gestión principal y presupuestaria de la eliminación de barreras arquitectónicas en edificios administrativos y no por otra razón.

Intentemos aclarar, y ello es complicado, cómo se iba asumir, y cómo se está asumiendo, financieramente el problema de la eliminación de barreras.

El IASS, a quien nos dirigimos por primera vez en la entrevista verbal mantenida que hemos relatado anteriormente, nos dió los siguientes datos:

dentro de las prioridades genéricas establecidas, la Consejería de Economía y Hacienda asumiría, con un presupuesto de 500 millones de pesetas, la eliminación de barreras en edificios administrativos. El coste total evaluado para la eliminación en estos edificios sería de 584 millones de los que cuando realizamos la visita se había dado ya el visto bueno a propuestas por importe de 268 millones (45,87 % de lo valorado). Por otro lado, nos decían que la eliminación de barreras en los edificios dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales suponía un importe de 667 millones y que se había instado de las Gerencias Provinciales que se reservara un 2 % de sus presupuestos para este fin. Las Gerencias Provinciales, a la fecha de redacción de este Informe, no tienen hecha esta reserva para 1994 y no están acometiendo, lógicamente, la eliminación de barreras.

En el informe que hemos mencionado anteriormente de la Jefa del Servicio de Tercera Edad y Minusválidos nos decía que la Consejería de Economía y Hacienda destinaría este año 460 millones de pesetas para la eliminación de barreras en los edificios de uso administrativo, lo que suponía cubrir un 80 % del coste total. Al mismo tiempo nos decía que *"El importe estimado del coste de la eliminación de barreras en los edificios asistenciales se eleva a 676.164.970"*. Quién iba a asumir el coste de eliminación en los edificios asistenciales no lo especificaba, ni cuándo se tenía previsto ejecutar estas obras y, por otro lado nos daba cuenta del escrito -cuyo resultado hemos comentado antes- que la Consejera había enviado a las distintas Consejerías instándolas a la reserva del 2 % del monto total del Capítulo de Inversiones.

Sin embargo nosotros hemos tenido acceso al avance del estudio de centros asistenciales del IASS y resulta que el presupuesto previsto para acometer las obras en los servicios asistenciales dependientes del mismo (Guarderías, residencias y centros de tercera edad, centros de servicios sociales, centros de minusválidos, etc.) es, efectivamente, de 676.164.970 de pesetas, pero no se incluyen en esta valoración los centros de Cádiz y de Sevilla, por lo que hemos de suponer que será sensiblemente superior, sin que tengamos información cierta sobre si, efectivamente (en este presupuesto no están incluidos), se va a recoger esta partida para el próximo ejercicio y con cargo a qué Consejería. Es urgente esta aclaración y que quede debidamente recogida en el presupuesto.

Sin embargo, éstas no son las únicas disfunciones detectadas en los datos, todavía no sabemos el coste de la eliminación de barreras, y por ello puede resultar voluntarista el informe del Secretario General Técnico respecto de los edificios a los que se le quiera dar prioridad en los dos próximos ejercicios, como son los centros de Educación y Ciencia, Salud, dejando el resto de edificios para los dos años siguientes. Este calendario evidencia una manifiesta contradicción con la información que nos había dado la Consejera de Asuntos Sociales sobre que no era aconsejable establecer un plazo máximo para la eliminación de barreras; la citada Secretaría General Técnica, tal vez con cierta ligereza, da como fecha límite la de 1998.

Finalmente, y antes de concluir este auténtico caleidoscopio de datos de los que es realmente difícil conocer cuándo estarán eliminadas las barreras en los edificios de la Junta de Andalucía, debemos resaltar que volvimos a realizar

una visita aclaratoria a la Dirección General de Patrimonio para esclarecer un extremo que creemos que es de la máxima importancia para el colectivo, y es sencillamente si con esos 400 millones que se tenían reservados, podíamos afirmar que la integración social de los minusválidos, en cuanto al acceso a los edificios administrativos, era una realidad o, por el contrario, se trataba de realizar una serie de actuaciones tendentes a eliminar las barreras más importantes, pero que posponía su eliminación total para un momento posterior.

Con este fin preguntamos si las valoraciones que enviaron las Consejerías habían sido revisadas, eliminando de ellas actuaciones que por su coste o dificultad (a veces imposibilidad) no se pudieran asumir. Se nos dijo que, fundamentalmente, se había respetado la valoración y que se suponía que las fichas habían sido elaboradas correctamente por las distintas dependencias encargadas de ello. Sin embargo, se nos aclaró que la eliminación en edificios propios de la Junta de Andalucía se podía estimar en un 90 % de los existentes. No obstante, existía un grupo muy numeroso, importantísimo, de edificios que habían sido alquilados al Estado o a particulares y, sobre éstos, sin perjuicio de exigir al Estado la eliminación de barreras como propietario de inmuebles, iban a eliminar el 70 % de las fundamentales, aunque ello, tal vez, no supusiera más del 30 % de las existentes si nos atenemos estrictamente al contenido del Decreto.

En todo caso, hay que resaltar que no hemos podido recoger, a la fecha de cierre de este Informe, un dato que nos parece absolutamente fundamental para hacer una valoración seria sobre estos objetivos y es el porcentaje de edificios arrendados que representa sobre el total de los que la Junta de Andalucía tiene destinados para la prestación de sus servicios. Ello marcará, en gran medida, la pauta de la verdadera entidad de la obra que se pretende realizar.

Como conclusión final podemos, en lo que concierne a la eliminación de barreras en los edificios e instalaciones de la Junta de Andalucía, señalar lo siguiente:

* En primer lugar, que dentro del escaso rigor que existe en las cifras (para un mismo objetivo se ha hablado de 500, 460, 400 millones o, si es necesario, más presupuesto) desde la Dirección General de Patrimonio se va a asumir, con cargo al presupuesto de este ejercicio, una importante tarea de eliminación de barreras en edificios administrativos propios de la Junta de Andalucía y una parcial eliminación (las barreras fundamentales) en los edificios arrendados. Esta, en principio, importante actuación, será más o menos trascendente en función de dos datos que no poseemos: el rigor con el que se hayan elaborado las propuestas de eliminación de barreras y el que se haya seguido en la selección de las propuestas formuladas por las Consejerías a la Dirección General de Patrimonio, y, en segundo lugar, en función del porcentaje que representen los edificios alquilados sobre los propios.

* Una segunda conclusión es que la reserva propuesta por la Consejería de Asuntos Sociales del 2 % del presupuesto de inversiones, no se ha hecho, al

parecer, ni siquiera en la propia Consejería proponente, ya sea por la tibieza con que se realizó la propuesta, ya por decisión de las propias Consejerías, ya porque era imposible al tiempo de realizar la propuesta de Asuntos Sociales.

* La tercera conclusión a la que hemos podido llegar, está en parte en función del punto anterior, y es que, al no haber asumido en este ejercicio Asuntos Sociales el coste de 676.164.970 de pesetas que supondría la eliminación de barreras en los edificios asistenciales adscritos al IASS (recordamos que en este coste no están incluidos los de Sevilla y Cádiz), la actuación se ha retrasado a 1995. Sin embargo, en esta fecha desconocemos a ciencia cierta si, tal y como estaba previsto, el presupuesto y la gestión de su ejecución lo va asumir el IASS o, por el contrario, se va a encargar también la Dirección General de Patrimonio. En todo caso, como no hay ni plan de actuaciones, ni una programación realizada en función de éste, tampoco sabemos si la información facilitada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, relativa a que se asumirían estas actuaciones junto a las de Centros de Educación y el SAS (cuyo presupuesto desconocemos, así como quien lo ejecutara) en los próximos ejercicios, es un mero voluntarismo.

* La cuarta conclusión es que sobre los citados centros de Educación y del SAS, así como los denominados en el informe "*centros no prioritarios*", desconocemos completamente cuál es su presupuesto, quién ejecutará las actuaciones y cualquier otro dato que no sea la información de que las obras se asumirán en los próximos cuatro ejercicios, por lo que no parece que exista una planificación seria y clara para acometer esta actuación con éxito.

* Como conclusión final, se pone de manifiesto la descoordinación y las importantes disfunciones que se están produciendo tanto en los aspectos financieros, como en el calendario de actuaciones, que no parece tenga gran consistencia y exige, y demanda, más de dos años después de la publicación del Decreto, que se apruebe el tantas veces citado en este Informe "Plan de Actuaciones" que permita desde un punto de partida inequívoco (tras un inventario de las barreras realmente existentes en los edificios de la Junta de Andalucía y que no se tiene previsto acometer con el presupuesto actual), formular, con un plazo final y una valoración de su coste total, ese plan debidamente programado en su dimensión temporal y financiera (con una partida específica, si es necesario, en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía) y en el que, de manera inequívoca, queden determinados los responsables de su gestión. Este Plan sería la garantía de la posición de la Junta de Andalucía ante la eliminación de barreras e integración social de los discapacitados físicos en los edificios e instalaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

3. El cumplimiento del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, y de la legislación preexistente.

Tal y como ya adelantábamos al hablar de la posición de las Administraciones Públicas, en esta Sección vamos a realizar un amplio análisis del grado de

cumplimiento, pero también de los problemas que, concretamente, está planteando, o puede suscitar, el cumplimiento del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, y la propia normativa preexistente (sobre todo, la LISMI) que, en gran medida, era ya de obligada observancia al publicarse el citado Decreto.

El análisis y los comentarios que hacemos en este epígrafe están enmarcados dentro de las visitas que para realizar las comprobaciones pertinentes y mantener una serie de largas entrevistas, hemos tenido con Ayuntamientos y otros órganos competentes de la Comunidad Autónoma (fundamentalmente, las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de Industria), cuyo resultado hemos pretendido reflejar, de la forma más concreta y pormenorizada posible, resaltando las disfunciones y cuestiones que, en general, plantea esta normativa.

En todo caso, queremos dejar bien claro que con posterioridad a la entrada en vigor plena del Decreto, que ha sido muy reciente, se han aprobado pocos proyectos y realizado menos obras, por lo que los problemas se centran, de un lado, en la necesidad de adaptación de la ciudad preexistente y, de otro, a los problemas de interpretación y, a veces de aplicación, que está suscitando su entrada en vigor.

Pues bien, con aquella finalidad hemos realizado más de 20 entrevistas directas formulando las preguntas que se recogen en los distintos cuestionarios que aparecen en el Anexo I, con independencia de las citadas 220 peticiones de informe a los Ayuntamientos y a las ocho Diputaciones Provinciales. Los órganos y entidades con los que hemos mantenido estas entrevistas son los siguientes: en Almería, Ayuntamientos de Almería y Níjar; en Cádiz, Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando; en Córdoba, los de Córdoba y La Carlota; en Granada, Granada y Santa Fe; en Huelva, Huelva y La Palma del Condado; en Jaén, los Ayuntamientos de Jaén y Martos; en Málaga, los de Málaga y Antequera y, finalmente, el Ayuntamiento de Sevilla. Al mismo tiempo hemos visitado las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Cuando se han mantenido esos contactos, se ha procurado, al visitar los municipios, contrastar el grado de adaptación de las infraestructuras, urbanizaciones, accesos a las viviendas y locales comerciales, etc., el resultado de esas visitas es lo que pretendemos incluir en este apartado.

3.1. Infraestructura, Urbanización y Mobiliario Urbano.

3.1.1. Itinerarios peatonales, públicos y privados, de uso comunitario.

Entrando en los distintos aspectos regulados por el Decreto, debemos indicar, a modo de introducción, que el art. 6 de esta disposición, establece que el trazado y diseño de los itinerarios peatonales públicos y privados de uso comunitario, tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, las pendientes

transversales y longitudinales tendrán unos desniveles máximos y la altura máxima de los bordillos será de 14 cms., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel de pavimento. En esta cuestión, se observa una gran cantidad de incumplimientos que pueden constituir un ejemplo de la necesidad de concienciación al respecto, a fin de dar adecuado cumplimiento a la normativa y ello, por cuanto que, en muchos casos, hemos podido contemplar, dando un simple paseo por las calles de nuestros pueblos y ciudades, verdaderos despropósitos; no ya ignorancia o incumplimiento voluntario, sino falta de una adecuada política de eliminación de barreras. Las iniciativas son inconexas y no planificadas: junto a edificios perfectamente adaptados y que constituyen un ejemplo de cara a otras actuaciones, se observa que es imposible llegar al mismo en una silla de ruedas, porque sus accesos presentan barreras insalvables. Un ejemplo de ello, lo constituye la nueva estación de autobuses de Huelva, que se encuentra adaptada totalmente, pero a la que, en el momento de la elaboración de este trabajo, era imposible acceder porque la acera inmediatamente anterior no estaba rebajada en absoluto, poseyendo una altura insalvable para quien esté obligado, por razón de su discapacidad, a utilizar una silla de ruedas.

A este respecto, el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental nos manifestaba que la mayoría de las barreras para minusválidos se encuentran en la vía pública y que, por tanto, no parecía razonable el eliminar las barreras en los edificios, sin perjuicio de asumir claramente ese compromiso, si no se puede acceder a ellos desde la vía pública. Por ello, echaban de menos el que, así como a los agentes privados intervinientes en el proceso urbanizador y edificatorio sí se les iba a comenzar a controlar con todo el rigor a través del propio visado colegial y de las técnicas autorizatorias sobre el uso del suelo y la edificación, sin embargo no parece que existiera el mismo rigor, o que fuera fácilmente exigible el mismo rigor, respecto de los agentes públicos, hecho éste que se nota en falta.

Otros casos de este tipo lo observamos en la ciudad de Granada, frente a un Centro Comercial recientemente construido, se exigió, por el aspecto de las obras, la necesidad de urbanizar los terrenos colindantes, por lo que la acera aledaña fue objeto del correspondiente rebaje a unos 2 ó 3 cms., pero la isleta central de la calle no ha sido objeto de rebaje alguno y la acera de enfrente tampoco. La consecuencia es que un minusválido que, sin ayuda alguna, pretendiera cruzar la calle, se encontraría con que una vez situado en el pavimento, tendría que volver sobre sus pasos, pues le resulta imposible acceder a la acera de enfrente. Parece claro que un urbanizador responsable debiera tener en cuenta detalles como éste, que suponen un menoscabo considerable en la posibilidad de movimiento de los minusválidos.

Sin salir de esa ciudad, observamos en la calle lateral al Ayuntamiento y por la que se accede al mismo -en el interior existe una rampa que lleva hasta el ascensor- que el acceso a esta puerta resulta imposible para un minusválido sin contar con ayuda y, en ciertos casos, aunque se dispusiera de ésta: la acera es estrecha y no tiene una anchura mínima de 1,20 cms., aunque podría permitir el paso de una silla de ruedas. Pero allí nos encontramos con que, ajustada en la pared, se ubica una papelera que reduce la anchura de la acera

a la mitad y los coches se estacionan pegados a la misma. Por otra parte, no existe rebaje de la acera frente a la puerta de acceso y el bordillo tiene una altura considerable. Conclusión: de poco vale que se haya instalado una rampa en el interior del Ayuntamiento, si es materialmente imposible acceder al mismo por la completa inaccesibilidad de la calle.

Por otro lado, antes de hacer un examen más pormenorizado de las respuestas recibidas, conviene subrayar una circunstancia que hemos venido observando en muchos lugares. Según el art. 8, aptdo. 2, d), del Decreto, los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, se diseñarán de forma que el desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 cms. (3 cms. según la legislación preexistente). Pues bien, en los casos de nuevas urbanizaciones, adaptación de calles en las zonas ya consolidadas, etc., se efectúan estos rebajes, lo que revela la voluntad de observancia de la normativa, pero, en muchas ocasiones, el desnivel sin plano inclinado es muy superior a los 2 cms., siendo de 4, 5 cms. y aun más altura. Podemos afirmar, sin temor alguno a equivocarnos, que el que estos bordillos midan 2 ó 3 cms. es la excepción y no la regla. Ello hace que no puedan ser usados adecuadamente para el paso en sillas de ruedas. Resulta lastimoso que después de haber destinado una inversión económica a este propósito, no se obtengan los resultados previstos por una mala ejecución de las obras.

Pues bien, éste es un hecho que hemos encontrado en muchos lugares, indicándonos en el Ayuntamiento de Almería que la razón estribaba en que se preveían sucesivas capas de asfaltado que elevarían el nivel de la calle. Este planteamiento nos resulta inadmisibile, por cuanto, con vistas a actuaciones futuras que se pueden dilatar en muchos años, se produce un efectivo incumplimiento de los objetivos del Decreto y una inadecuación de la situación actual, que menoscaba la calidad de vida de los ciudadanos que sufren minusvalía. Ello, con independencia de que echar capas sobre capas no es la mejor forma de ejecutar correctamente un asfaltado. En definitiva, ni se ejecuta bien el asfaltado, ni se cumple la norma de barreras; esto es contrastable con elegir, al azar, cualquier itinerario en cualquier municipio de la Comunidad. Nos han dicho, de todas formas, que el problema es fácilmente subsanable, aunque no se "levante" el asfaltado anterior, siendo cuidadoso, simplemente, en su ejecución y así lo creemos nosotros.

En los pasos de peatones, el desnivel debe ser salvado con un vado de las características ya indicadas. Si en el recorrido del paso de peatones se debe salvar alguna isleta, ésta se rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones. Ya hemos indicado anteriormente cómo se producen muchas actuaciones que no prevén esta circunstancia, lo que impide continuar el recorrido de forma adecuada, obligando a transitar por la calzada con el peligro cierto para la seguridad de las personas que ello conlleva. En definitiva, no insistiremos más en ello, la tónica general de observancia de esta normativa en nuestras poblaciones es escasa y poco coordinada, sin que se deban excusar situaciones como las expuestas ya que pueden ser subsanadas con una mínima coherencia y previsión.

A veces esa descoordinación o, incluso, despreocupación por los aspectos estéticos y, sobre todo, por la finalidad de estas actuaciones en infraestructuras, se pone de manifiesto en la existencia, en mitad de un vado que anuncia a los invidentes, con su pavimento de distinta textura al acerado normal, que nos encontramos en un paso de peatones, de un obstáculo como una farola, una papelera, etc. En ocasiones, el descuido puede tener consecuencias más graves: hemos visto en alguna ocasión vados realizados cuando servían para facilitar el acceso a un paso de peatones pero que se han mantenido cuando éste ha sido cambiado. Aunque esta situación es verdaderamente excepcional, no hemos querido dejar de resaltarla, pues si es escasa la sensibilidad en la ejecución de las obras en relación con los discapacitados físicos no es mayor, en modo alguno, con los sensoriales. También creemos que no facilita la orientación de los invidentes, con independencia del aspecto negativo que supone, desde un punto de vista estético, el que en una misma calle o avenida se ejecuten vados y pavimentos con textura especial para señalar pasos de peatones, paradas de autobuses, etc., pero de diferentes características; a veces, la utilización de pavimentos diferentes se convierte en un auténtico muestrario, como es el caso de la avenida que discurre desde la entrada de Cádiz hasta Puerta de Tierra, que presenta hasta cuatro tipos diferentes de pavimentos en el acerado destinados a invidentes y diferentes tipos de ejecución de los vados.

En definitiva, es incuestionable y, desde luego, lógico, que cada Ayuntamiento puede optar por el tipo, o tipos, de pavimento que, cumpliendo las normas de accesibilidad, estime oportuno, pero debe tenderse a una cierta homologación dentro de su propio municipio y a utilizar la misma tipología de materiales cuando se trate de una misma barriada, casco antiguo, o una zona homogénea y, en todo caso, cuando se realicen las actuaciones en una misma calle.

Los artículos 10 y 11 del Decreto determinan las características que deben reunir las escaleras y las rampas que se encuentren dentro de los itinerarios peatonales, características extensivas a los situados en los parques, jardines y espacios públicos en general. En cuanto al grado de aplicación de estas determinaciones, el balance es negativo, limitándose a algunas, no todas, nuevas urbanizaciones y reformas de las calles. Las escaleras existentes en nuestros municipios no reúnen, en la mayoría de los casos, las determinaciones del Decreto y prácticamente nunca están salvadas por algún tipo de rampa. En este aspecto, queda casi todo por hacer y los minusválidos, en este tipo de barreras, se ven obligados a dar grandes rodeos o a solicitar la ayuda de otras personas.

Parece que, al menos y sin gran coste, se podría iniciar una actuación urgente, verdaderamente prioritaria, dado su escaso coste, en relación con el beneficio que puede producir para la eliminación de barreras en el amplio colectivo de discapacitados físicos y sensoriales, y es que en todos los municipios de la Comunidad Autónoma se adapten a la normativa de accesibilidad del Decreto todos los parques y plazas peatonalizadas. La prioridad de que todos los espacios comunes de recreo y expansión sean accesibles para todos parece un objetivo, por esencial, inaplazable. Incluso tal vez demande un programa específico de ayudas para este fin.

En cuanto al tema de itinerarios peatonales, puede resultar muy ambicioso el objetivo de que todos ellos cumplan las determinaciones del Decreto, pero lo que sí se debería intentar -y esto es algo que nos fue planteado por la propia Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos- es priorizar las actuaciones y establecer objetivos alcanzables. Así, resulta primordial establecer algunos itinerarios que comuniquen las distintas zonas de la ciudad con los centros administrativos y comerciales de los cascos urbanos. No se trata de que todas las calles estén ya adaptadas, aunque éste era el objetivo de la LISMI precisamente para 1992, sino de conseguir el objetivo de que, al menos, haya unas vías principales de comunicación desde los distintos barrios, adaptadas y a través de las que se pueda llegar al centro de las poblaciones y poder ejercer así las actividades de carácter social, dado que, en su mayor parte, organismos oficiales, comercios, grandes almacenes, cines, teatros, salas de exposiciones, etc., se encuentran ubicados en una zona determinada de los cascos urbanos, y que éstos, al menos, sean practicables. Ello posibilitaría la participación social de las personas con minusvalía, al resultarles accesibles, de forma independiente, los citados Organismos y establecimientos.

Sobre la base de estas vías adaptadas, podrían irse articulando otras actuaciones de intercomunicación entre las distintas barriadas. Con ello se rentabilizaría el esfuerzo que se pueda realizar en la materia y se racionalizarían las actuaciones que se hagan en el futuro. Todo ello con independencia de, como ya se viene haciendo en parte, aprovechar cualquier nueva urbanización o de reforma de las calles para ajustar sus elementos de infraestructura a las determinaciones del Decreto.

La respuesta de los municipios a esta normativa la hemos tratado de pulsar a través de entrevistas personales con los responsables políticos y técnicos de los organismos y entidades mencionadas. Su relato puede resultar un tanto prolijo, pero consideramos que aclara la posición de estas entidades y permite ofrecer, con mayor detalle, el panorama real y cierto que existe en la Comunidad Autónoma Andaluza sobre esta materia.

Globalmente, los municipios en los que nos personamos vienen aplicando, aunque defectuosamente y en lo que se refiere a accesos y tránsitos peatonales, la normativa del Decreto en las obras de primer establecimiento y de forma notoriamente insuficiente en las de reforma. También se están empezando a contemplar, en general, estas disposiciones en los proyectos de urbanización y se está produciendo, de forma paulatina, la adaptación de los planes urbanísticos y ordenanzas del uso del suelo y de la edificación.

Sin perjuicio de lo anterior, distintos Ayuntamientos nos han planteado, de una u otra forma, la problemática que plantea la observancia de esta normativa. Así, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla entiende que se trata de una norma muy genérica, que necesitaría una mayor concreción en cuanto a posibles soluciones de los problemas específicos que se plantean. Esto hace que su aplicación sea difícil en muchos casos, aunque siempre tratan de facilitar en las soluciones la máxima accesibilidad, según el espíritu del Decreto. Éste nos parece un criterio interpretativo totalmente aceptable, así que, siempre que la obra de reforma no sea posible en los

términos estrictos del Decreto, habrá de intentarse siempre resolver las dudas que se planteen con el criterio de máxima accesibilidad.

En el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva), concedían un gran valor a la necesidad de que los Colegios Profesionales efectúen un control previo de los proyectos, a través de la denegación del visado o del informe negativo que en otras cuestiones de índole urbanístico, a veces, cuando se producen incumplimientos especialmente graves envían a los Ayuntamientos y, en caso de incumplimientos en la ejecución de los proyectos, mediante la imposición de sanciones a los Arquitectos Directores de las obras, que entienden que son los obligados a velar para que las obras se ejecuten realmente conforme a lo proyectado y aprobado.

En el Ayuntamiento de Huelva se nos manifestó que se respeta el contenido del Decreto en cuanto a los rebajes del acerado y de los pasos de peatones en obras de reforma y de primer establecimiento, pero, en cambio, no se llevan a cabo en el acerado los cambios de textura y de color destinados a los disminuidos sensoriales. Posteriormente, hicimos un recorrido amplio por la ciudad y, aunque observamos que se habían producido algunos rebajes en el acerado, la adaptabilidad de las infraestructuras a la exigencias del Decreto era mínima, siendo infinitamente mayores el número de los itinerarios no adaptados.

En la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Córdoba nos manifestaron que, en ningún caso, recepcionan unas obras de ejecución de un proyecto de urbanización hasta que no han observado todas las determinaciones del Decreto. Indican que las protestas de los promotores giran en torno a los mayores costos económicos que se producen.

En el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba) se nos informó de que en todos los planes y proyectos de urbanización que se les presentan para su aprobación, se está exigiendo el cumplimiento del Decreto y serán verificadas las obras en el momento su terminación, cuando se solicite la recepción.

El Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) puede considerarse modélico en la consecución de los objetivos del Decreto, motivada por la sensibilidad mostrada en este tema desde antes de su publicación, ya que contaban con un borrador de Ordenanzas municipales de eliminación de barreras que venía siendo aplicado para la gestión del Proyecto "Horizon" de la Comunidad Económica Europea, que ha financiado, junto con el Ayuntamiento, gran cantidad de obras de adaptación en la Ciudad. El Decreto se exige escrupulosamente desde su publicación.

En el Ayuntamiento de Cádiz se nos puso en conocimiento que ya en el año 1990, existían unas Ordenanzas municipales de accesibilidad y eliminación de barreras que venía aplicando el Ayuntamiento antes de la entrada en vigor del Decreto, creándose, incluso, una Comisión de seguimiento de accesibilidad. El Decreto se viene aplicando a todos los proyectos de urbanización y están en permanente contacto con las Asociaciones de discapacitados AGADIS y ONCE, a las que se le da trámite de audiencia previo a la ejecución de las

obras públicas y privadas. También con su colaboración se establecen prioridades de actuación. En la vía pública, se viene aplicando la normativa respecto de los pasos de peatones, incluso con la instalación de pavimento especial para invidentes. Señalan que el cumplimiento de la normativa es muy difícil respecto del casco antiguo, dada la pequeñez o carencia de Acerados, así como por la rigidez de la normativa de patrimonio histórico, que en algunos casos puede entrar en colisión con el Decreto de accesibilidad.

El Ayuntamiento de Antequera (Málaga), ha rebajado algunos bordillos de las aceras, pero no se ha reservado plazas de aparcamientos para los minusválidos, ni el mobiliario urbano cumple las determinaciones del Decreto. Se intenta observar el Decreto en las obras de nueva infraestructura, llevándose a cabo la redacción de un proyecto de eliminación de barreras urbanísticas en el trazado principal de determinadas calles, por lo que se ha solicitado una subvención a la Consejería de Asuntos Sociales.

En la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga nos informaron que el Decreto se observa en las obras de primer establecimiento, aunque hay irregularidades en la ejecución de los proyectos; en las obras de reforma, el cumplimiento del Decreto resulta más complejo. Nosotros hemos podido comprobar que, efectivamente y en muchos casos, no están bien ejecutadas las obras y existen numerosas incongruencias entre pasos rebajados y otros, en el mismo itinerario, que no lo están. Respecto de los discapacitados sensoriales, como en otras ciudades de nuestra Comunidad, se han eliminado menos barreras. Un arquitecto de la Gerencia de Urbanismo de Málaga, que posee una discapacidad, nos estuvo informando pormenorizadamente de esta problemática y al darle cuenta de que observamos que gran número de obras de infraestructura estaban mal ejecutadas, nos confirmó este hecho, manifestando que ello era reflejo de la escasa sensibilidad social que en este caso se manifestaba en los propios profesionales que han ejecutado estas obras, que no acaban de asimilar el problema que genera en el minusválido la existencia de barreras, preocupándose más de una eliminación formal que de la desaparición real de estos obstáculos; al mismo tiempo, nos ponía de ejemplo los aparcamientos reservados para minusválidos que, además de existir pocos en la ciudad, rara vez eran utilizados por sus destinatarios, por cuanto era frecuentísimo que personas no discapacitadas los ocuparan.

En el municipio jiennense de Martos se observa el Decreto en las obras de primer establecimiento. En el casco urbano es complicado por lo accidentado de su orografía, constituyendo un ejemplo típico de la situación que se puede crear cuando se es muy rígido con los locales comerciales, pero no se adoptan medidas, por las dificultades que entrañan, para poder acceder a ellos desde la misma vía pública. No se ha hecho nada en cuanto a mobiliario urbano. La Asociación de Minusválidos existente en el Municipio está exigiendo al Ayuntamiento el cumplimiento del Decreto, recibándose protestas de promotores y contratistas porque a ellos se les exige el cumplimiento del Decreto en la rehabilitación de viviendas y luego éstas carecen de accesos, al no estar adaptados los espacios públicos. Es decir, se exige el cumplimiento

del Decreto a los particulares y no se tiene la misma autoexigencia por parte de la Administración.

En el Ayuntamiento de Jaén, en los proyectos de urbanización se está exigiendo con rigor el cumplimiento del Decreto. La topografía, no obstante, determina incumplimientos por no contemplarse posibles soluciones, ya que hay calles con una pendiente absolutamente impracticable para los minusválidos. Con independencia de ello, hemos visto en varios lugares del acerado de esta Ciudad que el colectivo de minusválidos, muy sensibilizado con estas cuestiones, ha reflejado con letreros pintados en el pavimento la no accesibilidad a pasos de peatones, determinados tramos del acerado u otros espacios públicos, ya sea por la inexistencia de infraestructura de accesibilidad, o por la pésima concepción o ejecución de la existente. Se trata pues de un ejemplo más de que el problema no es solo económico (aunque indudablemente la financiación de estas actuaciones es el obstáculo más importante) sino también, como ya hemos dicho en otras partes de este Informe, y no nos cansaremos de insistir, de sensibilidad social.

El municipio de Níjar (Almería) viene exigiendo la observancia del Decreto en los proyectos de urbanización, pero estiman que para conseguir los objetivos del Decreto serían necesarias fuertes inversiones, para las que no existe ni el dinero, ni la financiación necesaria. En el Ayuntamiento de Almería se nos dijo que en la revisión del PGOU, hay un capítulo del proyecto dedicado a la eliminación de barreras. Planteamos a los técnicos municipales nuestra sorpresa porque muchas aceras, aunque cuentan con rebajes, se quedan a una altura muy superior a los dos centímetros previstos por el Decreto, lo que hace difícil o inviable el paso en silla de ruedas. Se nos indicó que ello venía motivado por estar mal la capa de rodadura y hacer una previsión de la mayor altura que va a adquirir el pavimento con las sucesivas capas asfálticas que las necesidades demanden.

En el Ayuntamiento de Granada se está observando el Decreto y se tiene conciencia de su necesidad. A veces las pendientes existentes en el Municipio plantean problemas, lo que hace que se sea tolerante con algunos incumplimientos, que justifican en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto, ya que hay que adaptarse a la topografía del terreno y al tortuoso trazado del viario de algunos barrios históricos. En los que se refiere a obras de primer establecimiento se está observando la normativa y un ejemplo de ello lo constituye el recién inaugurado Parque del P-5.

Por su parte, el Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental viene exigiendo que se justifique el cumplimiento de la normas del Decreto. No obstante, el visado depura algunos aspectos de los proyectos pero, a veces, los criterios interpretativos municipales pueden resultar diferentes. En cuanto al tema de la altura máxima de los bordillos autorizada por el Decreto, que tanto incumplimiento genera, consideran que es demasiado pequeña y que no se debería ser tan restrictivo.

En el Ayuntamiento de Santa Fe (Granada) nos indicaron que se observaba escrupulosamente el contenido del Decreto y cuentan con una Ordenanza

Municipal de accesibilidad desde Julio de 1989. Se están eliminando barreras desde hace una decena de años, por estar sensibilizada al respecto la Corporación. En cualquier caso, los rebajes que se están haciendo en las aceras son hasta los 3 cms. y no hasta los 2 que determina el Decreto.

Por lo que se refiere a las Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, las cuestiones que planteábamos iban, como hemos dicho en la parte correspondiente a "*La posición de las Administraciones Públicas*", en la dirección de tener conocimiento del grado de observancia del Decreto 72/92, en los proyectos y obras que se están ejecutando por las propias Diputaciones o sus entidades adscritas, así como en los Planes Provinciales de Obras y Servicios que hayan aprobado. Igualmente pretendíamos conocer el presupuesto que se destinaba en el ejercicio a la eliminación de barreras arquitectónicas y las actuaciones a las que se habían dirigido.

Aunque las respuestas recibidas no se ciñen estrictamente a las cuestiones planteadas y abordan otras cuestiones no advertidas inicialmente, resultan interesantes al ser ilustrativas de la problemática que la aplicación del Decreto plantea desde la perspectiva provincial.

Así la Diputación de Almería nos decía que, desde la publicación del Decreto en el BOJA, se venía dando cumplimiento en todos los proyectos incluidos en los Planes Provinciales de Obras y Servicios, así como en el resto de los proyectos que son supervisados por la Oficina Provincial de Supervisión de Proyectos. Esto último entendemos que supone una buena tarea favorecedora de la aplicación del Decreto y de la efectiva concienciación de los municipios de la provincia.

Por otro lado, nos daba cuenta de que el día 10 de Noviembre de 1992 se había firmado un convenio de colaboración con la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos y la Federación Almeriense de Minusválidos, con el fin de incorporar al cuerpo normativo provincial en materia urbanística, la ordenanza reguladora, así como para adquirir un público compromiso para que allí donde sea posible, se facilite el acceso de las personas discapacitadas. La cláusula 3ª del Convenio recoge el compromiso de la Diputación Almeriense de velar para que en la redacción y ejecución de proyectos afectos a Planes Provinciales, así como en las obras adscritas al Plan de Empleo Rural que requieran redacción técnica y todos aquellos estudios que se confeccionen para cualquier municipio de la Provincia, observen estrictamente el contenido del Decreto 72/92.

La Diputación Provincial de Cádiz señalaba que el Servicio de Cooperación y Planificación instruyó a los servicios técnicos de él dependientes de la necesidad de observancia del Decreto.

Con esto y dando instrucciones al Jefe del Servicio de Gestión Jurídico-Administrativa para incluir la exigencia del cumplimiento del Decreto en los encargos que puedan realizar profesionales libres en los proyectos que la propia Diputación les encargue, se entendía que se estaba dando cumplimiento al Decreto.

El contenido de la información remitida por la Diputación de Córdoba era aún más sucinto. Se nos señala que el contenido del Decreto está siendo tenido en cuenta por los distintos servicios técnicos de la Corporación en todos los proyectos que se han confeccionado con destino a los municipios por obras incluidas en los Planes o Programas provinciales.

Aunque con esta información manifestaban estas Diputaciones su voluntad de observar el Decreto, se han recibido respuestas de Corporaciones Provinciales de las que cabe desprenderse una mayor concienciación sobre el problema de la accesibilidad y el papel de las mismas en la eliminación de barreras. En este sentido, creemos que resultó sumamente positiva la iniciativa adoptada por la Diputación Provincial de Granada que nos daba cuenta de que, ya en 1990, se elaboró la Ordenanza Reguladora de la Supresión de Barreras Arquitectónicas, que fue enviada a los ayuntamientos de la provincia para ser asumida y aprobada por las respectivas Corporaciones Locales. Se señala que las normas técnicas de estas Ordenanzas se aplican en todos los proyectos y obras. Sin perjuicio de la necesaria adaptación a los contenidos del Decreto 72/92, creemos que esa iniciativa de concienciación y vinculación a través de la propia ordenanza municipal debiera ser asumida por las Diputaciones Provinciales, facilitando y cooperando a que todos los municipios de la Comunidad incorporen a su ordenamiento local las prescripciones de la mencionada normativa.

La Diputación de Huelva nos informa de la aprobación en Sesión Plenaria de 14 de Diciembre de 1993 de un Convenio de colaboración a suscribir con la Delegación Provincial de Asuntos Sociales y la Federación Provincial de Asociaciones de Minusválidos con compromisos dirigidos al cumplimiento efectivo del Decreto citado. La Diputación se compromete, en primer lugar, a adaptar sus dependencias de forma gradual y, asimismo, a velar porque en la redacción y ejecución de los Planes Provinciales y, en general, en todos los proyectos y estudios que se confeccionen para los municipios, se observe el contenido del Decreto. En segundo lugar, también se impulsa y recomienda a los municipios la firma de convenios particulares de colaboración para la realización de estudios de eliminación de obstáculos.

Esperamos que este Convenio sea un instrumento válido para la aplicación de las normas, aunque hay que decir que de la dotación presupuestaria al respecto, nada se nos indica. Será necesario un esfuerzo económico para conseguir los objetivos de integración social que el Decreto pretende.

La Diputación Provincial de Jaén nos señalaba que en el espíritu de mejora constante de la calidad de vida y del cumplimiento de la normativa en vigor, desde antiguo había considerado prioritario el abordar la problemática de integración social de los discapacitados. Tras esta declaración de principios se manifestaba que en los planes de cooperación e inversión con los municipios de la provincia, se habían dado instrucciones a los intervinientes en la gestión de estos planes para alcanzar los fines del Decreto.

La Diputación Provincial de Sevilla indica que en todos los proyectos encaminados a la construcción, ampliación y reforma de edificios, así como en

la planificación y urbanización de parques, plazas y jardines, etc. que impliquen la concurrencia de público, no sólo se ha tenido en cuenta este Decreto, sino que, con anterioridad, ya se aplicaba el contenido de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos. En este sentido, nos daba cuenta de la Ordenanza Reguladora de Supresión de Barreras Arquitectónicas, publicada en el BOP de 11 de Julio de 1991, que establecía las normas de aplicación en todos los planes y proyectos de obra que se redacten y ejecuten por la Diputación.

Como hemos señalado, a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos hemos dirigido en lo que se refiere a este apartado, a fin de que se nos informara acerca de si se está teniendo en cuenta el contenido de las normas del Decreto en la aprobación de planes y ordenanzas por la Comisión Provincial de Urbanismo. En su totalidad nos han manifestado que sí, por lo que haremos una breve mención a las observaciones fundamentales que nos han hecho llegar.

Así, la Delegación Provincial de Sevilla indicaba que los Planes urbanísticos y las normas u ordenanzas contenidas en ellos, en su inmensa mayoría, establecen la regulación tanto de las obras de urbanización como de edificación en términos mucho más generales que la contenida en el Decreto, por lo que generalmente no contravienen lo establecido en el mismo. Añaden que las condiciones de diseño y ejecución contenidas en el Título II del Decreto tienen más incidencia en la redacción de los proyectos de urbanización y en los proyectos de edificación cuya aprobación es competencia de los Ayuntamientos, ya que en dichos proyectos es donde se define en concreto la obra a ejecutar.

En esta misma línea de atribuir el protagonismo fundamental a los Ayuntamientos incidía la Delegación de Córdoba, pero añadía que, no obstante lo anterior, y como quiera que los Proyectos de Urbanización vienen a ejecutar fundamentalmente el Planeamiento de desarrollo (Planes Parciales, PERI, etc.), en las Resoluciones de la Comisión Provincial de Urbanismo sobre este tipo de planes, se incluye en los Fundamentos de Derecho una consideración expresa a la que remite el Acuerdo de Aprobación Definitiva o de Informe, según los casos, del siguiente tenor literal:

"El correspondiente Proyecto de Urbanización deberá garantizar el cumplimiento del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía".

Esta misma técnica de garantía se utiliza respecto a las figuras de planeamiento general, básicamente Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Valoramos esta iniciativa de la Delegación Provincial de Córdoba y debería hacerse extensiva al resto de las Delegaciones Provinciales por contribuir a la efectiva aplicación del Decreto.

En todo caso, debemos resaltar que en la medida en que el contenido del Decreto ya sea directamente, ya sea a través de la correspondiente ordenanza, se incorpora a la normativa de un PGOU o de otra figura de planeamiento (Vgr. Normas Subsidiarias), es argumento legal suficiente para su exigibilidad, sin perjuicio de las competencias propias de los Ayuntamientos. Además, la Consejería de Obras Públicas puede actuar interesando su exigibilidad por subrogación en los casos, y con los requisitos establecidos, en la legislación urbanística.

En parecidos términos a las de las otras Delegaciones Provinciales se expresaba la Delegación de Almería, que entiende que cabe un muy escaso control por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo en lo que se refiere al Título II del Decreto, por cuanto dicha Comisión es competente para la aprobación definitiva del Planeamiento General y Parcial, que en la generalidad de los casos no descienden al nivel de detalle suficiente para abordar la eliminación de barreras urbanísticas, siendo los Estudios de Detalle y los proyectos de urbanización, el nivel de proyecto en el que se contemplan las dimensiones y diseños urbanos definitivos y la aprobación de los mismos corresponde en su totalidad a la Administración Local.

La Delegación Provincial de Jaén además de indicar que sí se está teniendo en cuenta el Decreto a la hora de la aprobación de los planes y Ordenanzas, nos trasladó su estimación de que el Decreto debería contar con dibujos aclaratorios y descriptivos para evitar que se interpreten de forma equivocada. También consideraban que era una buena medida que, como ocurre en el Ayuntamiento de Jaén, un representante de las Asociaciones de Minusválidos este presente en la Comisión de Obras del Ayuntamiento, para vigilar que en todas las intervenciones municipales se tengan en cuenta las determinaciones del Decreto.

Comentaremos ahora otro elemento esencial en los viarios de nuestras ciudades: los pavimentos. El Decreto señala que los pavimentos de los itinerarios peatonales serán «antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo» (art. 7, aptdo. 1, del Decreto). Esta normativa, dejando a salvo la utilización de pavimentos antideslizantes y de diferente textura en algunos vados para pasos de peatones y para indicar algunas paradas de autobuses, es generalizadamente incumplida en los demás aspectos contemplados en el Decreto en los grandes municipios y totalmente incumplida en los pequeños y medianos municipios. Asimismo, continua dicho artículo, en su aptdo. 2, indicado que «Los registros ubicados en dichos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimentos circundante» y, en su aptdo. 3, que los árboles «tendrán los alcorques cubiertos de rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano del pavimento circundante». En lo que se refiere a los alcorques, el incumplimiento es tan generalizado que son contados los municipios que han efectuado alguna iniciativa de este tipo en todo su casco urbano. No obstante, en los grandes municipios y, sobre todo, en los cascos antiguos de las ciudades, sí se está observando esta norma.

En general, sobre los pavimentos cabe realizar, por su íntima conexión, las observaciones ya efectuadas con respecto a los itinerarios peatonales y es que las actuaciones llevadas a cabo son inconexas, sin continuidad y restringidas principalmente a los casos de nuevas urbanizaciones (salvo en lo que se refiere a los mencionados alcorques) y actuaciones aisladas en los cascos urbanos. Ello no permite, por ejemplo, a un invidente tener la tranquilidad de que este tipo de aviso existe, puesto que en algunos casos se ha construido y en la calle siguiente no. Conviene resaltar que, en lo que se refiere a esta cuestión, los técnicos municipales nos hicieron llegar la necesidad de homologación de los materiales para conseguir unos criterios unitarios de actuación, y asegurarse de que los materiales utilizados cumplen con todas las determinaciones del Decreto. En todo caso, se hace imprescindible una racionalización de los procedimientos de trabajo, pues según lo observado, en muchos casos, el esfuerzo de trabajo y económico realizado, no conlleva la efectividad deseable.

Por lo demás y en lo que se refiere a la utilización de pavimentos de distintas texturas en una misma calle (a veces, en un mismo tramo de calle) nos remitimos a lo ya manifestado en el apartado de itinerarios peatonales.

3.1.2. Semáforos.

En cuanto a las características que deben reunir los semáforos se dispone en el art. 14, aptdo. 9, del Decreto que «el pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima de 1,20 m.» y, en su aptdo. 10, que «los semáforos peatonales instalados en las vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes». Esta última disposición, en aquellos casos en que se ha implantado -que no son demasiados y muchos menos de los aconsejables-, genera igualmente ciertas complicaciones. En algunos Ayuntamientos, caso de San Fernando (Cádiz), nos indicaron que se habían formulado protestas por vecinos afectados, ya que la emisión de las señales acústicas antes indicadas, que durante el día apenas se perciben en las viviendas cercanas, en el silencio de la noche dificultan el descanso por la persistencia de su emisión. Esta objeción por parte de algunos ciudadanos a las señales acústicas nos la había comentado también la Asociación de Minusválidos que visitamos en Sevilla. Ello había llevado a algunos Ayuntamientos a instalar un temporizador que, a partir de una hora, deja sin efecto el funcionamiento de este mecanismo hasta la mañana siguiente. Esta no parece que sea la solución óptima y parece más adecuado, si técnicamente es posible, que la señal indicada sólo funcionara cuando fuera activada por un usuario, a través del correspondiente pulsador manual, lo que haría que la señal sólo produjera estas molestias en los casos aislados en que fuera activada por un invidente y permitiría su utilización en cualquier hora del día. En este sentido, se deberían hacer los esfuerzos pertinentes.

En el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva), los semáforos están siendo adaptados con señales acústicas para los invidentes.

En el Ayuntamiento de San Fernando en los pasos de peatones se cumple con la señalización adecuada para invidentes. Respecto de las señales acústicas de los semáforos como ya hemos adelantado, se nos dijo que ya se habían instalado con anterioridad al Decreto, especialmente en algunas calles principales, en los años 1988 y 1989, aun cuando no funcionan de noche debido a las quejas de los vecinos. Tienen conocimiento de que la ONCE, está poniendo en marcha para sus asociados un dispositivo por el que cuando un invidente se aproxima a un semáforo, mediante un control remoto, pueden accionar el mecanismo sonoro. Esto plantea la necesidad de adaptación de los semáforos para que se puedan accionar de la forma antes indicada.

El Ayuntamiento de Cádiz también ha recibido protestas de los vecinos por las señales acústicas de los semáforos, lo que determinó la necesidad de instalar un temporizador desde las diez de la noche hasta la siete de la mañana. En todo caso, hay pocos semáforos adaptados.

En la Ciudad de Málaga, un 80 % de los semáforos tienen instaladas señales acústicas, lo que constituye un buen nivel de observancia de los objetivos del Decreto en este aspecto.

En Huelva, existen algunos semáforos adaptados en la zona céntrica y en Sevilla, el porcentaje de los adaptados para emitir la señal sonora, es prácticamente inexistente.

3.1.3. Aparcamientos.

Nos toca ahora abordar el análisis de un elemento de infraestructura como los aparcamientos que demanda, además de una decidida actividad de la Administración, una mayor concienciación por parte de la Sociedad en su conjunto, por cuanto el objetivo de las iniciativas públicas que se adopten, puede verse hipotecado por actuaciones insolidarias de ciudadanos individuales que continuamente podemos observar y de las que quizás todos somos, de alguna manera, culpables. El art. 13 del Decreto establece que, en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción. Estas plazas estarán situadas lo más cerca posible de los itinerarios peatonales y estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad, teniendo unas dimensiones mínimas establecidas. A estos efectos, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo, válida en toda la Comunidad Autónoma.

Pues bien, la tarjeta de aparcamiento ha sido regulada a través de la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 17 de Febrero de 1994, publicada en el BOJA de 3 de Marzo del mismo año. Esta Orden, junto con la Resolución que la desarrollará, será remitida por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales a todos los Ayuntamientos para su conocimiento y aplicación. Ahora bien, la regulación y el establecimiento de esta reserva de aparcamientos para minusválidos no se está siguiendo con la agilidad que resultaría aconsejable. Pero si a esta escasa labor de la Administración Pública, le unimos los comportamientos que se observan en cuanto a la invasión de estas plazas de aparcamiento por personas no minusválidas, resulta que la eficacia de la medida queda notablemente disminuida.

Otra queja que hemos recibido con cierta frecuencia, relacionada con el estacionamiento de vehículos aunque no con esta norma concreta, es la de que en muchas ocasiones vehículos incorrectamente aparcados interrumpen aceras, itinerarios peatonales y pasos de peatones (estos últimos aprovechando el desnivel para facilitar la accesibilidad). Con ello, además de la escasa adaptabilidad de nuestras poblaciones, el minusválido se ve obligado a sufrir el hecho de que aquellas mínimas calles que se encuentran en condiciones de accesibilidad, se ven inutilizadas por los comportamientos insolidarios a los que ya hemos hecho referencia. Se hace necesario que las Administraciones Públicas realicen campañas de concienciación de observar un comportamiento adecuado en el estacionamiento de vehículos, pues el grado de obstrucción que suponen en muchos casos, incide tan notablemente como la carencia de infraestructuras adecuadas. También las asociaciones de minusválidos tienen un papel muy importante en estas tareas de concienciación. Observamos el impacto que producía en la ciudad de Jaén, la tarea efectuada por las Asociaciones de Minusválidos que, en aquellos elementos de infraestructura, que no cumplen las condiciones de accesibilidad, colocan una pegatina que denuncia el hecho. Esto hace que muchos ciudadanos se hagan partícipes de las graves dificultades de los discapacitados en su vida diaria.

En el Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva) vienen respetando la reserva de aparcamientos para minusválidos, lo que ocurre igualmente en San Fernando (Cádiz).

Por su parte, en Málaga nos confirmaron lo antes indicado, señalando que se reservan las plazas para minusválidos, lo que ocurre es que muchos ciudadanos no las respetan.

3.1.4. Mobiliario urbano.

Pero si en lo que se refiere a los elementos de infraestructura y urbanización la situación no es todo lo positiva que se debiera, aunque se empiezan notar algunos logros en la mejora de las infraestructuras de las poblaciones, donde el panorama resulta desolador por la nula observancia del Decreto es en lo que se refiere al mobiliario urbano. La normativa es ambiciosa en este aspecto. Se

dispone que cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 90 cm. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán frente al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte. La anarquía que se observa en nuestras ciudades y pueblos en la instalación de estos elementos es total y completa, no solo ocasionando que en muchas ocasiones se impida el paso de minusválidos, sino también generando problemas de inseguridad a los invidentes y a todos los peatones en general. Lo más negativo en este sentido, es que las determinaciones del Decreto en lo que se refiere al mobiliario urbano, no se respetan en general ni siquiera en las nuevas urbanizaciones ni en las calles que son objeto de reforma.

Se establece también que las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 cms. En este aspecto, sí cabe apreciar una observancia de la normativa al tratarse de elementos normalizados que cumplen las determinaciones exigidas y que, por tanto, no generan problemas de inseguridad o de otra índole en su colocación. Asimismo tampoco se observan incumplimientos del apartado 3 del art. 14 que dispone que no existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones. Es norma que, como es lógico, se cumple con carácter general.

Relacionada con los elementos volados de señalización, se dispone en el apartado 5 del art. 14 que no se permitirá a alturas inferiores a 2,10 metros la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos. Contrariamente a lo dicho con respecto a las señales, en este aspecto no se respeta la normativa y existen muchos obstáculos de esta índole en los itinerarios o espacios peatonales. Por otra parte, los técnicos y responsables municipales con los que tuvimos ocasión de entrevistarnos nos manifestaron que no se exigía el cumplimiento de esta normativa en la instalación de estos elementos y tampoco se habían hecho estudios sobre la incidencia existente en la actualidad.

El apartado 4 del art. 14 señala que los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal. En el comienzo de este apartado ya indicamos la circunstancia que pudimos comprobar con respecto al acceso al Ayuntamiento de Granada en la que la pésima colocación de una papelera en una estrecha acera inutilizaba en la práctica el uso de la acera para personas que transiten en silla de ruedas. Los ejemplos de obstáculos de todo tipo al respecto son abundantes. Los contenedores de vidrio y papel que vienen proliferando son instalados de forma que restringen el uso de la acera en la mayoría de los casos. Otro tanto se puede decir de las papeleras, macetones, teléfonos, etc. Estos elementos cuya necesidad nadie discute y que contribuyen a mejorar la calidad de vida en nuestras ciudades, deben ser instalados de forma que no supongan un nuevo obstáculo en la vía pública y no dificulten el tránsito en condiciones de seguridad. Como es lógico son los Ayuntamientos los que tienen un mayor

papel que jugar al respecto, puesto que son los encargados de colocar o autorizar la instalación de elementos de este tipo. Se debe tener presente el contenido de estos preceptos para ir mejorando el nulo cumplimiento que hoy se hace del mismo.

Otro supuesto de incumplimiento claro es el del apartado 6º del artículo 14 que venimos comentando por el que los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales. En este caso, el incumplimiento es generalizado y completo, salvo actuaciones muy aisladas. Si un invidente confiara en la aplicación de esta norma en nuestras calles, se vería expuesto a graves riesgos para su integridad física.

En lo que se refiere al mobiliario urbano nos queda glosar, aunque sea brevemente los apartados 11 al 14 del extenso y prolijo art. 14. Se regulan en los mismos cuestiones tales como las dimensiones y características de los asientos a disposición del público, de las fuentes bebederos, máquinas expendedoras o buzones. En algunos casos, al tratarse de elementos que se pueden normalizar cumplen las condiciones establecidas en los casos de nueva instalación, aunque aún persisten como es lógico muchas instalaciones anteriores que no cumplen estas determinaciones. Se debe incidir en que todas las instalaciones de nueva construcción que se lleven a cabo contemplen las características exigidas por el Decreto para ir consiguiendo que en el futuro se mejoren sus condiciones de utilización.

En el Ayuntamiento de Huelva, estimaban que la observancia de las normas reguladoras del mobiliario urbano es difícil, debido a que los elementos no están estandarizados, por lo que, por ejemplo, la adquisición de fuentes y bancos que cumplan los requisitos resulta muy cara. Pudimos comprobar que la ciudad está muy lejos de conseguir los objetivos del Decreto en todos los ámbitos comentados. Otra cosa es lo que se pueda hacer a partir de este momento.

En Martos (Jaén) nos confesaron un grado considerable de incumplimiento en lo que se refiere al mobiliario urbano. En Málaga, que existía un escaso cumplimiento. En Almería, respecto a mobiliario urbano, al parecer, no se ha hecho nada, en cuanto a su adaptación a lo dispuesto por el Decreto; y en Granada, nos dijeron que no se llevan a cabo con rigor las normas reguladoras del mobiliario urbano. Por último, en Santa Fe nos manifestaron que en lo que se refiere al mobiliario urbano no se está exigiendo el contenido de la normativa. Como se puede comprobar cuando indicábamos al principio que, en este aspecto, el panorama era desolador, no se estaba incurriendo en exageración alguna, sino que se ha visto corroborado con lo reconocido por nuestros municipios.

Los objetivos del Decreto, en algunos casos, pueden ser considerados maximalistas por los destinatarios encargados de cumplirlos, ya que si, en supuestos como los anteriores, los incumplimientos son tan abundantes,

pretender que se cumpla lo previsto, en el apartado 8 de art. 14 que se refiere a elementos instalados provisionalmente, resulta o podría considerarse excesivo. Así, se ordena que las zanjas, andamiajes y demás obras que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas o itinerarios peatonales se señalarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidos durante todo el día. Se añade que las vallas serán estables y continuas y ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas y obras análogas, debiendo estar separadas de ellos al menos 50 cm. y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas. Como ya hemos dicho en otros casos, un simple paseo por nuestros pueblos y ciudades, puede servir para constatar que estas determinaciones no son observadas en la mayoría de los casos.

En definitiva y respecto del mobiliario urbano, la objeción que fundamentalmente se ha hecho para justificar su exiguo cumplimiento es la escasa normalización de los suministros respecto de las prescripciones establecidas por la normativa del Decreto y el encarecimiento, cuando no dificultad, de acceder al suministro. Ello demanda, a nuestro juicio, que en todos los Pliegos de Condiciones para la adquisición de estos elementos y, en todos los proyectos de urbanización, se exija el que los mismos estén adaptados, a las prescripciones técnicas, a las exigencias, del Decreto 72/92. Esta medida, sin lugar a dudas, obligará a todas las empresas suministradoras a fabricar elementos adaptados a aquéllas, procediéndose a su normalización y al consiguiente abaratamiento de costes a medio plazo.

3.1.5. Valoraciones finales.

No queremos terminar este retrato de la realidad observada, sin trasladar aquellas valoraciones que la aplicación del Decreto ha suscitado en algunas de las Administraciones y colectivos con los que hemos tenido la ocasión de cambiar impresiones.

Los técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba entienden que el Decreto es, a veces, innecesariamente meticuloso y que se trata de una refundición de varias normas, lo que ha motivado la viva protesta de los técnicos redactores de los proyectos, pues hay casos en que resulta hasta contradictorio.

El Ayuntamiento de San Fernando consideraba necesario, y así lo está haciendo, organizar una campaña de mentalización con la que se pretende concienciar a la población de la importancia y necesidad de integración de las personas con discapacidades físicas y psíquicas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cádiz ha solicitado al Colegio Oficial de Arquitectos la observancia de la Ordenanza Municipal y del Decreto y un representante colegial forma parte de la Comisión de accesibilidad. A pesar de

ello, se han visado proyectos técnicos que no cumplían las determinaciones del Decreto.

En Málaga, en línea con lo señalado por el Ayuntamiento de San Fernando, estiman que se está produciendo una especie de cumplimiento formal de la normativa, pero que no existe una verdadera concienciación de la necesidad de hacer accesible la ciudad. Consideran que el Decreto es insuficiente y de difícil ejecución y estiman que las adaptaciones se deben hacer con realismo, determinando prioridades y seleccionando actuaciones donde concentrar el esfuerzo.

Responsables del Ayuntamiento de Jaén nos han manifestado que la ley estatal es más clara en determinados aspectos que el Decreto, al que se le deben hacer modificaciones, con explicación en una especie de exposición de motivos de la normativa del articulado. También estiman necesario que la Ponencia Técnica de la Comisión de Accesibilidad haga su interpretación de las dudas existentes para facilitar la tarea de los Ayuntamientos resolviendo sus consultas.

Los técnicos consultados del Ayuntamiento de Almería consideran que las exigencias del Decreto pueden resultar excesivas para el porcentaje de minusválidos existentes en el conjunto total de la población. Esto siempre es discutible, pues, como ya señalamos en otras partes de este informe, la eliminación de barreras supone la mejora de la calidad de vida de toda la población en general.

Se plantean muchas dudas en el Ayuntamiento de Granada en cuanto a la problemática que puede generar la aplicación estricta del Decreto en los cascos históricos y conjuntos monumentales. Estiman que el Decreto debería contemplar soluciones y no dejar esta cuestión a la libre interpretación de cada Ayuntamiento.

En Santa Fe (Granada), ha habido críticas al Decreto por resultar peligrosa su estricta aplicación en municipios como éste que padecen con cierta frecuencia grandes avenidas de agua, con la consiguiente inundación de las viviendas.

Como aportación novedosa en las consideraciones que nos trasladaban las Diputaciones, la Corporación Jiennense estimaba que debía hacerse una breve reflexión sobre la tipología de los cascos antiguos e históricos de nuestros municipios, muchos de ellos con protecciones específicas de tipo histórico-artístico y con condicionantes geográficos y topográficos muy determinados, lo que impide en muchos casos la aplicación de la normativa que nos ocupa. Se añadía que esto no era óbice para que en todos los proyectos que se redactan y supervisan por la Diputación se intente cumplir con la máxima adecuación posible sus soluciones técnicas. En este espíritu se debe abordar esta problemática evidente, procurando un mayor y decidido esfuerzo por encontrar soluciones imaginativas que, sin dañar el patrimonio histórico, posibiliten el acceso de los discapacitados, que también deben poder disfrutar de este legado histórico y arquitectónico que nos es común.

La Diputación Provincial de Málaga nos remitía el informe elaborado por el Jefe de los Servicios de Arquitectura y Urbanismo de la Corporación. El informe citado era bastante pesimista en cuanto a la posibilidad de aplicación del Decreto 72/92 en los pequeños municipios e incidía en cuestiones ya apuntadas en la reflexión trasladada por la Diputación de Jaén. Así, se nos indica que se trata de observar en la medida de lo posible esta normativa en los proyectos que redacta la Diputación. Añade que las exigencias del Decreto en determinados municipios resultan cuanto menos paradójicas, ya que hay que prever rampas o aparatos elevadores en edificios proyectados en solares de reducidas dimensiones en los que apenas se puede cumplir el programa de necesidades que precisa el Ayuntamiento. Indica que en los pueblos de la Serranía las pendientes que presentan las calles, hacen que carezca de sentido proyectar edificios de dos plantas con aparatos elevadores cuando para acceder al edificio es preciso salvar las calles del pueblo.

Valoramos el contenido de este informe por cuanto los Servicios Técnicos nos han manifestado sus experiencias y críticas, destacando las dificultades existentes, si bien se echa en falta un mayor esfuerzo para aportar soluciones y alternativas, ya que, de lo contrario, prescindimos de objetivos que son irrenunciables por un deber de solidaridad con los discapacitados.

Pero es que el informe remitido no queda ahí, sino que advierte que las exigencias de la normativa sobre barreras puede llevar a que los edificios públicos en muchos de nuestros pueblos sólo puedan contar con una planta y, en consecuencia, la disponibilidad de suelo será menor. Por otra parte, en Ayuntamientos con recursos prácticamente inexistentes, la instalación de aparatos elevadores supondrá más gastos de mantenimiento que aumentarán, sin duda, el déficit que habitualmente tienen. No podemos compartir, en absoluto estas aseveraciones. Ni los recursos de los municipios son inexistentes (otra cosa es que se deban efectuar prioridades en los gastos y hacer una utilización racional de los mismos) ni la aplicación de la normativa tiene que incidir en absoluto en una menor disponibilidad de suelo. La verdad es que, con todas las circunstancias que coadyuvan a una escasa disponibilidad de suelo, la incidencia de esta normativa es prácticamente inapreciable, por lo que nos sorprende esta afirmación. Esperamos que los responsables de la Diputación se muestren más ambiciosos ante este problema, ya que sería de lamentar que la Diputación, que debe hacer una tarea de concienciación y un asesoramiento técnico esencial en los municipios pequeños sobre la necesidad de abordar el problema de la eliminación de barreras, pudiera tener un efecto contrario a los objetivos que se pretenden con planteamientos tan negativos.

Éste es el resumen de las respuestas recibidas de las Diputaciones que presentan un panorama, del que cabe deducir que la tarea es voluminosa, que las Diputaciones deben implicarse directamente en la aplicación del Decreto en todos los municipios de sus provincias y que, además resulta necesario hacer un esfuerzo clarificador de los recursos económicos que se destinan a este fin, para que el objetivo a alcanzar, se encuentre gradualmente más cerca.

De los informes recibidos en esta Institución, se desprende la importancia, tanto desde el punto de vista social como económico, que para las Diputaciones Provinciales tiene el tema que nos ocupa, destacando, especialmente, el problema que para los pequeños municipios tiene el cumplimiento de la normativa de este Decreto. Preocupación que es compartida por esta Institución, coincidiendo en el análisis de las limitaciones presupuestarias de éstos para asumir tales obligaciones, incluso las limitaciones técnicas. Creemos que, al menos en los aspectos de asesoramiento, colaboración, difusión de sus normas, etc., las Diputaciones Provinciales tienen un amplio campo, sin perjuicio de que creemos que, a través de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, se pueden realizar no pocas actuaciones destinadas a la supresión o a la disminución de las barreras existentes.

Acerca de estas cuestiones y de su regulación por el Decreto, en el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, se nos indicó que advierten una generalidad de la normativa a la que no se le marcan unos límites, máximos y mínimos para su aplicación. Así, entienden que sería importante graduar los objetivos según determinados tipos y grados de minusvalía ya que se centra el Decreto fundamentalmente en los discapacitados usuarios de sillas de ruedas. Creen que debería recogerse el tema de la homologación de las instalaciones para minusválidos (ascensores, aparatos de aseo, griferías, mandos, etc.) para que en un futuro se construyan todos los elementos con las exigencias impuestas por el Decreto. Terminan considerando que el legislador no ha previsto en toda su profundidad, la viabilidad de las soluciones adoptadas y su interrelación con el resto de la normativa aplicable en cada campo, guiándose en su labor de desarrollo legislativo, por cierto contenido utópico, proponiendo soluciones ideales que, en muchos casos, hacen inviable su cumplimiento. Por su parte, en el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, se entendía que la mayor dificultad en la aplicación del Decreto se encontraba en la escasa concienciación y falta de control por parte de los municipios: como ejemplo negativo de la falta de adaptación de un elemento de uso común se señalaba el aparcamiento público de la Plaza de la Marina construido recientemente en la ciudad de Málaga. Estiman que el marco normativo creado por el Decreto es válido, pero que requiere una mayor flexibilidad y permisibilidad en su aplicación. Lo consideran un Decreto de mínimos para obras nuevas y que sería conveniente la formulación de un manual técnico para su aplicación, que tal vez requiere un mayor desarrollo en los temas de espacios públicos y de planeamiento.

Con relación a este último aspecto, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos comentaba que, entre las consultas que había recibido en torno a la problemática de la aplicación del Decreto, se han planteado en proyectos y actuaciones concretas, por parte de los profesionales implicados en el proceso edificatorio, problemas de interpretación del articulado del Decreto. Ello ha llevado a que los Servicios Técnicos de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda hayan considerado la conveniencia de incluir en la norma, dado su carácter fundamentalmente técnico, las representaciones gráficas correspondientes que contribuyan a un mejor cumplimiento de las prescripciones establecidas y, asimismo, la implantación de un modelo de ficha

justificativa del cumplimiento de la norma para su obligatoria inclusión en los proyectos, de modo que se facilite su observancia y comprobación.

Estas consideraciones de los Servicios Técnicos resultan compartidas con las apreciaciones que nos han llegado desde los Colegios de Arquitectos y desde algunos de los Ayuntamientos consultados.

Hemos de reseñar también que, según la Dirección General citada, el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental propone la modificación puntual del art. 36 del Decreto en lo que se refiere a las condiciones de accesibilidad en los edificios de vivienda donde no es obligatorio disponer de ascensor o en los que no se ubiquen viviendas destinadas a personas con minusvalías físicas, planteando la inclusión de esta excepciones para la exigencia de rampas complementarias a los escalones que salven desniveles en el acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos y, en general, en todas las zonas comunes. Esta sugerencia, según el parecer de los Servicios Técnicos de la Dirección General, se entendía técnicamente admisible con la matización de que se estima necesario el análisis previo del objetivo perseguido por el articulado de que se trata, por parte de la Comisión de Accesibilidad.

Ni que decir tiene que en absoluto podemos compartir ese criterio. Cualquier excepción en este sentido, supone dificultar las condiciones de accesibilidad de los edificios. El hecho de que en un edificio no residan minusválidos, no supone que en el futuro pueda vivir alguno por circunstancias sobrevenidas o por adquisición de la vivienda. Igualmente dificultaría el acceso de los minusválidos que acudan ocasionalmente, por cualquier motivo, a estos edificios. Con excepción de la lectura en el epígrafe de Viviendas para el supuesto de que las escaleras únicamente conduzcan al vestíbulo interior, de donde, a su vez, arranquen las escaleras de acceso a los distintos pisos, nuestra postura, por los motivos ya expuestos en otras partes de este Informe, es favorable a obligar a que las zonas comunes resulten accesibles. Es un objetivo irrenunciable desde nuestro punto de vista en el que no se deben dar pasos atrás.

Al acudir a la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos, queríamos conocer si, por su parte, habían ejercido algún tipo de acciones legales exigiendo el cumplimiento del Decreto. Nos indicaron que no, aunque habían remitido escrito a los Municipios advirtiéndoles de esta posibilidad, pero más que con afán de ejercer estas acciones, con el interés de concienciar a los Ayuntamientos de la necesidad de dar cumplimiento a los objetivos del Decreto. En cualquier caso, consideraban absolutamente necesario que estas cuestiones estuvieran contempladas en una norma de rango legal y ello era una de las reivindicaciones que se presentaron en manifestación ante el Parlamento de Andalucía. La Confederación ha planteado denuncias de incumplimientos ante la Comisión de Accesibilidad, pero con escaso resultado práctico según nos indican. Consideran que esta Comisión se reúne poco y sus avances y logros son escasos.

Por otra parte, nos informan que en las exposiciones al público de planes urbanísticos y ordenanzas que se efectúan en las Capitales de provincia, se

están personando para verificar el cumplimiento del Decreto. Asimismo han firmado Convenios con las Diputaciones Provinciales de Sevilla, Almería y Jaén. Como resumen global, la Confederación de Minusválidos nos trasladó su consideración de que por parte de las Administraciones Públicas implicadas en la eficacia del Decreto existen, en general, buenas intenciones, pero escasos resultados.

3.2. Edificios, Establecimientos e Instalaciones de concurrencia pública.

Debemos comenzar este apartado recordando lo que el Decreto entiende por edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública y los criterios básicos de su regulación. Después se estudiará su grado de aplicación por parte de los agentes públicos implicados.

El análisis del grado de aplicación y cumplimiento del Decreto pasará, necesariamente, por el relato de todo aquello que, al respecto, hemos observado en la realidad en nuestras visitas a diversos Municipios, así como de las respuestas recibidas de las Administraciones, colectivos, Asociaciones y Colegios Profesionales implicados.

Así, el art. 2 del Decreto establece la aplicación del mismo a los «espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público», de los enumerados, no exhaustivamente, en el Anexo I del Decreto, a saber: administrativos, asistenciales, comerciales, culturales, deportivos, docentes, espectáculos, garajes y aparcamientos, hoteleros, penitenciarios, recreativos, religiosos, residenciales, restaurantes, bares y cafeterías, sanitarios, transportes y cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriormente relacionados. Continúa el art. especificando lo siguiente: «En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación, y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos».

Por su parte, se considerará «establecimiento» los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc., e «instalaciones» las construcciones o dotaciones permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

Por último, en la Disposición Adicional Quinta del Decreto se establece que en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Decreto, los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus Empresas Públicas, elaborarán el citado "Plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes" a las normas contenidas en el Decreto y

demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Del mero contenido de la norma se extrae, como primera consecuencia, y acaso como nota principal, el énfasis que la misma otorga a la obligación de que los edificios, establecimientos e instalaciones de titularidad pública (Administraciones y Empresas Públicas) que impliquen concurrencia de público, cumplan con las normas de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas, de forma tal que resulten utilizables a los minusválidos, aun cuando esta obligación se incardine en la general ya establecida por la LISMI, prevista tanto para los edificios de propiedad pública como privada.

Esta obligación, que pudiéramos llamar reforzada, de que los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, cumplan con las normas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas, tiene su fundamento último en el mandato Constitucional del art. 49, al que necesariamente nos hemos referido en varias partes de este Informe.

Ahora bien, la primera cuestión que se plantea respecto del ámbito de aplicación del Decreto, en cuanto a los edificios, establecimientos e instalaciones de titularidad pública, es la relativa a la diferenciación entre aquéllos de nueva construcción y aquéllos previamente existentes, que se reformen o alteren su uso, entendiendo por obras de reforma al conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación y adecuación o refuerzo, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes.

Dentro de las obras de reforma, o cambio de uso, habrá que distinguir entre aquéllas que impliquen una reforma o cambio de uso total del edificio y aquéllas en las que el cambio de uso solo afecte a una parte del edificio, o bien se mantenga totalmente éste; en el primer caso, las normas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas previstas en el Decreto se aplicarán a la totalidad del edificio, establecimiento o instalación y en el segundo, sólo serán de aplicación a aquellas partes o elementos modificados por la reforma.

Respecto de los edificios, establecimientos e instalaciones, destinados a usos que impliquen concurrencia de público, de los incluidos no exhaustivamente en el Anexo I del Decreto, hay que distinguir, como ya hemos apuntado anteriormente, entre los de nueva construcción y los que ya existían previamente a la entrada en vigor de la normativa cuya aplicación y cumplimiento analizamos, en los que se hace necesaria su adaptación a la misma, para poder permitir su uso y utilización por las personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

3.2.1. Edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción.

Dentro de este apartado, no incluimos las viviendas, que serán objeto de un amplio comentario en el apartado dedicado a ellas.

Pues bien, en la practica totalidad de los Ayuntamientos visitados por los asesores de esta Institución nos han informado que todos los proyectos de nueva construcción de edificios, establecimientos e instalaciones de los incluidos en el Anexo I, de iniciativa municipal, así como aquellos otros presentados a iniciativa de otras Administraciones, se exigía el cumplimiento por los mismos de la normativa prevista en el Decreto, unos desde la entrada en vigor del mismo y otros desde dos o tres meses después de aquélla.

Sin embargo, algunos de los municipios visitados, ya contaban en sus términos municipales con edificios, tanto de titularidad pública como privada, que cumplían con la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Esto venía motivado por una concienciación "anticipada" respecto de la problemática que afecta a los discapacitados manifestada en algunos casos, como en los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz), Cádiz y Santa Fe (Granada), por la existencia de Ordenanzas Municipales de Accesibilidad y Eliminación de Barreras anteriores a la entrada en vigor del Decreto 72/92, que se encuentran en la actualidad en fase de revisión para adecuarse a las disposiciones del mismo; o bien, por resultar que los proyectos de obras de titularidad pública o privada, presentados para el otorgamiento de licencia, ya contemplaban la accesibilidad para los disminuidos. Así sucedía con la guardería de la Consejería de Asuntos Sociales existente en el municipio de La Palma del Condado (Huelva), o los supuestos de las grandes superficies comerciales, como consecuencia, creemos, de la plena vigencia y aplicación de la LISMI.

No obstante, en algún caso se nos manifestó que se tenían pocos supuestos de aplicación de la normativa por lo reciente de la misma, que hace que no haya demasiadas obras a las que se les haya tenido que exigir su cumplimiento. A este respecto, y a mayor abundamiento, en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga se nos manifestó que en la actualidad, y por lo que a este municipio se refiere, hay muy poca actividad constructora. También coincidieron en que la normativa para los edificios de nueva construcción se exige, tanto en los accesos a los edificios, establecimientos e instalaciones, como en lo que se refiere a los espacios de utilización colectiva, si bien, en algún caso (Ayuntamiento de Santa Fe) les parecen excesivas las exigencias del Decreto por lo que, en alguna ocasión, han autorizado la utilización de rampas provisionales para hacer practicables los accesos a las edificaciones.

Esta objeción, la excesiva rigidez del Decreto, ha sido planteada, de una u otra forma, en prácticamente todas las entrevistas. Por ello, parece oportuno que se publicara una norma de desarrollo que, sin perjuicio de respetar los contenidos del Decreto 72/92, contemplara su flexibilización cuando su aplicación estricta resulte inviable o no guarde proporcionalidad la entidad de la obra a realizar con la consecución de los objetivos del Decreto. Al mismo tiempo, esta norma, para estos supuestos, podría proponer soluciones técnicas alternativas a las exigencias estrictas del Decreto con el objetivo, no sólo de facilitar esta

información a los ejecutores de obras e instalaciones, sino también con el fin, no menos importante, de que las soluciones alternativas se homologuen y no se dejen a la mera interpretación de cada Ayuntamiento.

Creemos que la aplicación de la normativa del Decreto, en cuanto a los edificios, instalaciones y establecimientos de nueva construcción, apenas si reviste mayor problema que el diseño de los mismos por parte de los técnicos redactores de los proyectos correspondientes, ya que es en esta fase del proceso edificatorio donde ha de contemplarse la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas o urbanísticas. Este criterio nos fue manifestado por el Ayuntamiento de Córdoba y con el que coincidimos plenamente.

Por otra parte, como también nos dijeron algunos de los Ayuntamientos visitados, si las previsiones de accesibilidad y eliminación de barreras se contemplan desde el principio en el proyecto y, posteriormente las obras se ejecutan conforme al mismo, ello no supondría ningún coste adicional del presupuesto de ejecución material o, al menos, éste no sería representativo. No obstante, parece que en algún caso, el problema estaría en la ejecución de los proyectos por parte de los constructores, que se solventaría con un control más riguroso de la ejecución de las obras por parte de los técnicos directores de las mismas. Bien es cierto que los Ayuntamientos, a través de la licencia de primera ocupación o de apertura, según los casos, pueden ejercer un control a "posteriori", pero el empeño en ejercer el control en un momento posterior resulta, a veces, imposible si no se ha corregido durante la ejecución de la obra, subsanar las disfuncionalidades no legalizables que respecto del proyecto presentado se han producido en el curso de su ejecución.

Durante nuestras entrevistas con responsables municipales, se nos ha planteado el problema importante que se crea cuando en los proyectos presentados, los bajos de los edificios se presentan como plantas diáfanos pero susceptibles de su conversión en locales comerciales; o bien, cuando estando previsto en el proyecto destinar la planta baja a locales comerciales, no se sabe la superficie que van a tener, ya que ello está en función de la demanda. La cuestión que se suscita, sobre todo en municipios en los que por las características del callejero urbano, o topográficas del terreno, no es posible, o es muy dificultoso, improvisar un acceso adaptado al Decreto que no se haya contemplado al tiempo de ejecutar la obra, es la de qué hacer cuando se solicitan licencias en base a proyectos de aquellas características. Ante esta situación, cuando nos hemos entrevistado con los responsables de los servicios y al tratarse, en principio, de un problema de difícil solución, hemos estimado que en todas las licencias de obras se debe advertir a los promotores de las mismas que, en todo caso, se exigirá la normativa del Decreto en orden al otorgamiento de las licencias de primera ocupación o de apertura y en las licencias de obras que, para la ejecución, en su caso, de los locales comerciales en que se concreten esos espacios. Por todo ello, la licencia para la construcción de espacios comerciales no definidos, o concretados, de espacios diáfanos, no autoriza a la construcción de locales comerciales que no cumplan con aquellos requisitos.

También varios Ayuntamientos coincidieron en que sería necesaria una mayor aplicación del control previo que suponen los visados colegiales, lo que, entienden, eliminaría muchos problemas, ya que consideran que en muchos casos, los arquitectos no cumplen las prescripciones del Decreto en los proyectos de obras que redactan, por lo que el problema, se concretaría en la concienciación personal de los técnicos que han de aplicar la normativa. No obstante, hubo un Ayuntamiento discrepante, en esta casi unanimidad, el de Sevilla, ya que en su Gerencia Municipal de Urbanismo, discrepaban de nuestro criterio, en cuanto al alcance del Visado del proyecto por parte de los Colegios de Arquitectos, puesto que creen que no tienen por qué supervisar el cumplimiento de toda la normativa técnica, como podría ser la contenida en este Decreto, ya que esta función corresponde a la Administración municipal. Por nuestra parte manifestamos, claramente nuestra disconformidad con este criterio sin que por ello los técnicos que nos recibieron modificaran su parecer.

Tampoco son unánimes los Colegios Oficiales de Arquitectos con sede en nuestra Comunidad Autónoma, el de Andalucía Oriental (que abarca las Demarcaciones Provinciales de Granada, Jaén, Málaga y Almería) y el de Andalucía Occidental y sus correspondientes Demarcaciones Provinciales de Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz. El papel de estas organizaciones es de especial y vital transcendencia en orden al cumplimiento y aplicación de la normativa que analizamos, al corresponderles el visado de los proyectos redactados por los profesionales colegiados, por lo que llama poderosamente la atención que incluso dentro de las Organizaciones Colegiales de Arquitectos de Andalucía Oriental y Occidental, también hayan discrepancias respecto de las cuestiones que analizamos.

Así, mientras que el Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental nos dice, categóricamente, que la repercusión de la observancia del contenido de estas normas sobre los proyectos edificatorios no supone un mayor coste en los proyectos de edificios nuevos, el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental estima que, aun cuando no está cuantificada dicha incidencia, es indudable la repercusión económica que supone la ejecución de los proyectos que contemplen dicha normativa, fundamentalmente por las necesidades de espacio que requieren sus soluciones formales y constructivas. La repercusión económica es aún mayor cuando se trata de actuaciones en edificios ya construidos, por cuanto los elementos ya existentes condicionan en gran manera las soluciones a adoptar. Lamentan que la diferenciación entre actuaciones en edificios de nueva planta y edificios construidos no sea tenida en cuenta por el Decreto, generalizando todas las soluciones.

Evidentemente esta apreciación parece incuestionable por cuanto, con independencia de que, como veremos en el siguiente epígrafe, en las obras de reforma es donde la aplicación del Decreto es especialmente compleja, resulta que el gran reto del Decreto, en cuanto a dificultad se refiere, es la adaptación de la realidad preexistente a su entrada en vigor a sus prescripciones técnicas, tanto en el aspecto que ahora nos ocupa, como en el tema de las infraestructuras o de la vivienda. Esta problemática y la necesidad de una relativa unidad de interpretación en los aspectos más dificultosos de la aplicación del Decreto en obras de reforma, creemos que justifica también la

necesidad de adaptación o de publicación de una norma de desarrollo del Decreto en línea con lo anteriormente comentado.

Respecto del grado de exigencia del cumplimiento de la normativa, a los colegiados que presentan proyectos para su visado, nos parece que la postura adoptada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental es más rigurosa y acorde con los fines y objetivos del Decreto, que la mantenida, hasta ahora, por el Colegio correspondiente de Andalucía Occidental.

En este sentido, el Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental nos manifestó que se está exigiendo esta normativa desde el principio, de forma automática, igual que se puede hacer con la normativa contra incendios o cualquier otra sobre calidad de la edificación. También habían tomado una serie de iniciativas, que consideramos muy favorables, como la Delegación de Granada que ha conseguido que el Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental esté representado en la Comisión de Accesibilidad a través de un colegiado especialista en barreras arquitectónicas y una colegiada autora de la refundición de la normativa del Decreto en un tríptico.

Igualmente, han llevado a cabo dos resúmenes del Decreto, uno gráfico y otro informático, a tener en cuenta por los colegiados para su observancia. A este respecto, el Colegio hace reparos antes del visado a los proyectos que no cumplen la normativa, para que los colegiados tengan la oportunidad de reformarlos. Es una ficha informática que acompaña al proyecto y, en caso de que no se produzca la reforma, el visado negativo se comunica a los municipios, desconociéndose el número de comunicaciones que, al respecto, se hayan efectuado a los Ayuntamientos.

En cambio, la respuesta que nos dio el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental en esta materia, resultó menos concluyente o, si se quiere, menos comprometida, hasta ahora con los fines y objetivos del Decreto 72/92. No obstante, parece que en lo sucesivo, la actuación de esta Demarcación va a ser más rigurosa, por cuanto se nos dijo que dicho Colegio ha solicitado de la Junta de Andalucía el formar parte de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, para seguimiento de su observancia, consiguiendo la inclusión en la misma de un representante del Colegio, con voz, pero sin voto, aunque consideran que el Colegio debiera ser miembro de pleno derecho de la citada Comisión por la trascendencia de sus acuerdos para la profesión.

Igualmente, para conseguir una mejor aplicación del Decreto 72/92, la Junta de Gobierno ha acometido una serie de actuaciones que se reflejan en la elaboración de una ficha técnica, que se incorporará a la documentación de los proyectos, y la edición de un libro conteniendo el desarrollo de las prescripciones de esta normativa, haciéndola más fácil de aplicar.

Esta Corporación ha recordado a los colegiados que el cumplimiento de esta normativa en la redacción de los proyectos dará lugar a un informe desfavorable en el expediente de visado, precisándonos, al respecto, que el visado colegial, al margen de la comprobación de la habilitación del firmante,

supone otros controles respecto al trabajo en sí que se visa, exclusivamente de carácter formal, relativos a que contenga determinados documentos o que haga referencia al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas o jurídicas, sin que ello presuponga la comprobación de dicho cumplimiento. En todo caso, quedó muy claro en la entrevista que mantuvimos (y por ello lo resaltamos aquí), que a partir del mes de Julio de 1994 el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental se ha comprometido a que en el visado de todos los proyectos que se sometan a su consideración, se tendrán muy en cuenta las prescripciones del Decreto y, en el caso de que se detecten incumplimientos de esta normativa en los proyectos, no sólo se realizará el reparo a nivel de nota interna, como ya se había realizado con anterioridad a esta fecha, sino que se elaborará un informe que se enviara a los Ayuntamientos, al igual que se hace cuando se producen incumplimientos de la normativa urbanística. Consecuentemente, todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a la vista de los compromisos adquiridos (en cualquier caso, exigibles en virtud de la normativa en vigor) pueden y deben exigir el que, sin perjuicio de las competencias de supervisión de los Ayuntamientos, los proyectos visados por los Colegios hayan considerado en toda su amplitud las prescripciones técnicas del Decreto.

Estiman que el acto del visado colegial no es un acto administrativo definitivo, sino de trámite, que, en ningún caso, impide la tramitación ulterior de la licencia de obras por parte de los Ayuntamientos, que en definitiva, pueden exigir el exacto cumplimiento de esta normativa. Evidentemente es cierto que quien da o deniega la licencia es el ayuntamiento que incluso puede otorgarla aunque existan diversos reparos en el visado, pero la incuestionable competencia municipal no exonera, en modo alguno las responsabilidades que dentro de su ámbito posean los colegios si visan indebidamente los proyectos.

En lo relativo a la mayor responsabilidad que tienen los Ayuntamientos en orden a la exigencia del cumplimiento de la normativa en el trámite de concesión de licencias de obras, se nos manifestó por parte de los dos Colegios profesionales afectados, que no les consta que todos los Ayuntamientos estén exigiendo el cumplimiento de la normativa, siendo lo habitual que lo sea en los de mayor entidad, como los de capitales de provincia. En muchas ocasiones el proyecto que ya ha sido visado no se ejecuta en sus términos, al no exigirse su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos. Esta apreciación se ha visto corroborada en diversas ocasiones y medios por parte de muchos Ayuntamientos pequeños que ni siquiera exigen proyecto y si interesan la licencia es, sobre todo, a efectos recaudatorios. Pero esta lamentable situación lo que debe provocar es una mayor exigibilidad y control sobre esas Corporaciones Locales por quienes deben de velar por la normativa urbanística pero que en nada exime de la necesidad de que haya un riguroso control por parte de los colegios de arquitectos al visar los proyectos.

A este respecto, no podemos pasar por alto las dificultades con las que se encuentran los pequeños municipios en orden a la aplicación de la normativa que nos ocupa, principalmente, en lo que se refiere a la carencia de medios materiales y personales de carácter técnico encargados de llevar a cabo el

asesoramiento y control previo a la concesión de las licencias municipales de obras y de los proyectos técnicos que a tales efectos se presenten, así como del control relativo a la disciplina urbanística.

Creemos que, en este aspecto, tiene especial relevancia, la presencia de otras Administraciones Locales, de ámbito supramunicipal que, por mandato legal, tienen encomendadas la tareas de asistencia jurídica, económico-tributaria y técnica a los municipios que carezcan de los medios necesarios o suficientes para el cumplimiento de sus fines, preferentemente a los municipios con población inferior a 20.000 habitantes (Ley 11/1987, de 26 de Diciembre). Nos estamos refiriendo a las Diputaciones Provinciales.

Un ejemplo de este protagonismo de las Diputaciones Provinciales en la materia, cabe deducirlo de lo sucedido con el Ayuntamiento de La Carlota (Córdoba), cuyo cuestionario formulado por esta Institución, ha tenido que ser respondido por la Unidad encargada de la Asistencia Técnica a los Municipios de la Diputación Provincial de Córdoba.

El protagonismo que sobre la aplicación del Decreto tienen las Diputaciones Provinciales abarca un triple ámbito que comprende el grado de adaptación de sus propios edificios e instalaciones, la observancia del Decreto en los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en el nivel de asesoramiento y colaboración con los municipios a efectos de eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas. A estas cuestiones ya nos hemos referido al comentar en la segunda parte de este Informe la posición de la Diputaciones Provinciales a la entrada en vigor del Decreto por lo que aquí sólo resaltaremos tres cuestiones que son las que nos parecen del máximo interés. En primer lugar, respecto de los planes de obras y servicios y de las funciones de asesoramiento técnico que prestan a los Ayuntamientos, todas nos han confirmado que tienen en cuenta la normativa del Decreto 72/92. En segundo lugar, no ha habido una sola Diputación Provincial que nos haya dicho que tiene aprobado el Plan de Actuaciones para la eliminación programada, es decir calendarizada y debidamente financiada destinado a la eliminación de barreras en todos los inmuebles e instalaciones dependientes de ellas. Y en tercer lugar, resaltar que esa labor, que consideramos fundamental, de asesoramiento y colaboración, en todo caso, se incardina dentro de las competencias que a las Diputaciones Provinciales les atribuye, tanto la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre, que regula las Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales, por la que se les asigna a éstas, no ya sólo la asistencia jurídica, técnica y económico-tributaria de aquellos municipios, preferentemente con población inferior a 20.000 habitantes, que adolezcan de falta de recursos o de una suficiente capacidad de gestión, que ya habíamos mencionado, sino también la coordinación y cooperación a los Servicios Municipales, siendo especialmente relevante en esta materia, la importancia que en relación a prestación de Servicios Sociales se atribuye a estas Administraciones Locales de ámbito provincial por la Ley 2/ 1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y por el Decreto 49/1986, de 5 de Marzo, por el que se crearon los Servicios Sociales Comunitarios de Andalucía. Estas normas incluyen, de forma clara y contundente, las actuaciones concretas de atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales.

3.2.2. Edificios, establecimientos e instalaciones preexistentes.

Hasta aquí, hemos analizado la problemática de la aplicación del Decreto 72/92, a los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción; veamos ahora cuáles son las dificultades que se plantean para la aplicación de esta normativa a los inmuebles preexistentes a la entrada en vigor de éste.

Como ya habíamos apuntado al desarrollar el marco normativo, a los edificios, establecimientos e instalaciones anteriormente existentes a la entrada en vigor del Decreto 72/92 también les serán de aplicación las normas contenidas en el mismo, encaminadas a la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que éstos puedan ser accesibles por las personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

El Decreto distingue varios supuestos, en función de que las obras de reformas, totales o parciales, impliquen o no cambios en el uso de los edificios, establecimientos e instalaciones.

Como regla general, se establece, en el caso que la reforma lleve aparejada el cambio de uso total del edificio, establecimiento o instalación, que serán de aplicación, en lo que a los espacios y dependencias de utilización colectiva se refiere, las disposiciones del Decreto, por lo que a estos efectos, se equiparan los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, o posteriores a la entrada en vigor del Decreto y aquellos otros que siendo anteriores a éste, se vean afectados por obras de reforma totales o parciales, que impliquen un cambio de uso total de los mismos; sin embargo, cuando la reforma afecte a un cambio de uso parcial del edificio, establecimiento o instalación, o cuando, a pesar de que se lleven a cabo obras de reforma, se mantenga el uso de los mismos, las disposiciones del Decreto, sólo serán de aplicación a los elementos o partes modificadas por la reforma.

El artículo 2, anteriormente citado, en el párrafo c), que comentamos, lleva a cabo, lo que consideramos una ampliación del ámbito de actuación, al establecer que «En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas, el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas o recintos», es decir, no ya sólo a los espacios o dependencias de utilización colectiva, sino a la totalidad de los mismos; he aquí de nuevo la especial relevancia y protagonismo que el Decreto otorga a las administraciones públicas en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas. Esta especial relevancia y protagonismo se ve reforzada por la Disposición Adicional Quinta, en la que se establece la obligación que los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas tienen de elaborar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, el tantas veces citado Plan de actuación para la adaptación de los edificios e instalaciones de ellos dependientes a las normas contenidas en el Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce, como regla general, que la necesidad de la aplicación del Decreto, respecto de los edificios, establecimientos e instalaciones anteriores al mismo, sólo se planteará cuando se soliciten las autorizaciones o licencias para las obras de reforma o cambios de uso que se tenga previsto efectuar en éstos por parte de sus respectivos titulares.

No obstante, como excepción a esta regla, y como consecuencia del fin público perseguido, la Disposición Adicional Quinta, establece la obligatoriedad de la adaptación a la normativa del Decreto, de los edificios, establecimientos e instalaciones de la Administración Autónoma y de las empresas públicas de ella dependientes, aun cuando no se tenga previsto llevar a cabo en ellos obras de reforma o de cambio de uso de los mismos.

Ahora bien, podríamos preguntarnos qué pasa con aquellos edificios, establecimientos e instalaciones anteriores al Decreto, que siendo de titularidad de otras Administraciones Públicas distintas de la Administración de la Comunidad Autónoma (Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, etc.), no se vayan a llevar a cabo en los mismos obras de reforma, ni cambios de uso. A este respecto, si bien el Decreto 72/92 sólo prevé la obligación de adaptación para aquellos de titularidad de la Comunidad Autónoma, ya la LISMI, en su artículo 55, preveía que las instalaciones, edificios, calles y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente según el orden de prioridades que reglamentariamente se determine. A tal fin, los Entes Públicos deberían haber habilitado en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan y fomentado la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Consideramos esta norma plenamente vigente, por el carácter que tiene de supletoria, respecto de las disposiciones propias de Comunidad Autónoma en esta materia. El cumplimiento de esta norma hubiera determinado la adaptación gradual, conforme a las previsiones presupuestarias, de todos los edificios, establecimientos e instalaciones de titularidad pública, con carácter general en todas las Administraciones Públicas con sede en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante, también, un Plan de actuaciones según lo previsto en el art. 56 de la LISMI. Ya hemos indicado al comentar la posición de las Administraciones Públicas que ninguno de los Ayuntamientos entrevistados tiene aprobado este plan de actuación.

En cualquier caso, hay que recordar que esta necesidad de elaborar un Plan de actuaciones, para el caso de los Ayuntamientos, abarca no sólo a las infraestructuras, sino también a los edificios, establecimientos e instalaciones públicas, como manifestación de la obligación que respecto de éstos impone, con carácter general, el art. 55 de la citada Ley. Volvemos a insistir en que ese Plan es la plasmación lógica de la necesidad de prever estos efectos, ya que sólo desde la planificación y programación, con asignación de prioridades y con el correspondiente establecimiento de unas asignaciones presupuestarias anuales concretas, se podrá hacer realidad la ejecución de las obras de

adaptación que sean necesarias. De no ser así, tanto el Decreto 72/92, como la LISMI, no pasarían de ser una mera declaración de intenciones.

Respecto al cumplimiento del deber de adaptación de los inmuebles e instalaciones de la Comunidad Autónoma, ya nos hemos referido ampliamente al comentar, dentro del apartado relativo a la posición de las Administraciones Públicas, el resultado de los informes y entrevistas realizadas con la Consejería de Asuntos Sociales, la Dirección General de Patrimonio y otros órganos Autonómicos. Por tanto el comentario lo vamos a centrar en el resultado de las entrevistas mantenidas con los ayuntamientos como fundamentales destinatarios de estas normas, así como las mantenidas en las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Transportes que son los únicos órganos autonómicos que hemos visitado en las ocho provincias andaluzas por estimar que esta Consejería tiene unas competencias especialísimas en esta materia.

Éstas fueron las respuestas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sobre la existencia de planes de eliminación de barreras para las dependencias a ellas adscritas:

Según la Delegación Provincial de Jaén, las instrucciones dadas desde los Servicios Centrales, prioritariamente consisten en facilitar la accesibilidad a los edificios públicos, abarcando dichas obras en sucesivas reformas y sin ningún presupuesto concreto. Por otra parte, las obras a emprender para adaptar la sede y dependencias de la Delegación a las exigencias del Decreto, son muy caras, sin embargo se están afrontando algunas con cargo al presupuesto de reparaciones (Capítulo II), que es muy escaso. En todo caso, cada vez que se inicia alguna obra, tratan de que se cumpla las determinaciones del Decreto.

A la Delegación de Granada, según se nos dijo, no había llegado la "ficha" de la Dirección General de Patrimonio para la adaptación de la sede de la Delegación y sus otros edificios a las prescripciones del Decreto. Esto pareció extraño, por cuanto en Patrimonio se mantenía que se había interesado esta información a todos los organismos de la Junta (posteriormente pudimos contrastar que Patrimonio estaba en lo cierto por cuanto no sólo había llegado la ficha sino que había sido cumplimentada y devuelta).

La Delegación tiene siete edificios en Granada para ubicar los distintos Servicios. La sede principal es un edificio alquilado lo que hace más complicada su adaptación, supeditada a la autorización de la propiedad. Cuando se ha intentado completar las escaleras actuales con un ascensor a la primera planta, surgieron dos problemas que han retrasado el proyecto hasta la fecha: por un lado, la falta de presupuesto, estimado en 2.500.000 ptas y, por otro, el problemático acceso alternativo durante el periodo de la obra, previsto aproximadamente en un mes. El edificio donde tiene ubicado el Servicio de vivienda se ha remozado recientemente y cumple las prescripciones del Decreto.

La Delegación de Obras Públicas de Córdoba, por decisión propia e independiente de otras medidas generales que pudieran adoptarse por otros

organismos, no ha realizado hasta ahora ninguna previsión global de eliminación de barreras, por las siguientes razones:

- Las oficinas administrativas de la Delegación ocupan parte de la planta 8ª y 9ª entera, de un edificio de Servicios Múltiples, cuyo titular es el Gobierno Civil. Dentro de estas plantas no existen barreras arquitectónicas ya que se carece de escaleras, los pasillos y puertas son amplios etc, y quizás sólo necesitarían una ligera adecuación de los servicios higiénicos. Las barreras arquitectónicas pueden encontrarse en la zona de acceso al edificio, en planta baja, pero sobre ella carecen de competencia para actuar.

- Las otras dependencias de la Delegación, que son el Laboratorio de Control de Calidad y los Parques de Maquinaria, no tienen utilización por el público y sí sólo por sus empleados, no prestando servicio actualmente en ellas ningún empleado con minusvalía.

Por su parte, la respuesta de la Delegación de Huelva fue bastante más escueta que las anteriores, limitándose a decirnos que el Plan para eliminar las barreras, al ser un edificio antiguo, se concreta en la ampliación de la puerta de entrada principal y el mantenimiento en servicio de un elevador de 1,20 m. x 2,5 m.

La respuesta de la Delegación de Cádiz, llegó al máximo de simplicidad, al decirnos que sí había un plan para la eliminación de las barreras de los edificios de la misma, pero sin que nos haya concretado en ningún momento en que consiste el mismo.

La Delegación de Sevilla, el 14 de Julio de 1993, remitía al Secretario General Técnico de la Consejería un informe sobre la adecuación al Decreto 72/92 de las cuatro dependencias de esta Delegación, al final del cual se incluían una serie de sugerencias y su valoración. Consideraban que actualmente el plan no era necesario puesto que las dependencias adscritas, sede de la Delegación, Laboratorio de Control de Calidad, Delegación de Carreteras y las dos oficinas de Rehabilitación, sitas una en Utrera y otra en la sede de la Cámara de la Propiedad de Sevilla, cumplían con las especificaciones del Decreto, estando todas ellas adaptadas para el acceso a los minusválidos.

Respecto de la Delegación de Málaga, las dependencias de ésta son compartidas con otras Administraciones. El edificio administrativo de Servicios Múltiples es propiedad de la Administración Central, sin embargo por la rampa de garage se puede acceder sin problemas a los ascensores, aun cuando como pudimos observar, la entrada principal es inaccesible. El edificio ubicado en el paseo de La Farola donde se encuentra el Servicio de Carreteras es compartido con la Demarcación de Carreteras del Estado; el edificio donde se ubica el laboratorio de Control de Calidad tiene eliminadas las barreras arquitectónicas mediante una rampa de acceso.

Por último, la Delegación de Almería, a raíz de la aparición del Decreto elaboró un informe sobre el grado de cumplimiento del Edificio sede de la Delegación, edificio administrativo de Servicios Múltiples, estableciéndose los aspectos en

los que el edificio cumplía y en los que no, haciéndose un estudio pormenorizado. Como quiera que se trata de un edificio titularidad de la Administración Central, este estudio fue remitido tanto al Gobierno Civil como a la Dirección General de Patrimonio, sin que hasta el momento se hayan comenzado actuaciones de adaptación, ni estos Organismos hayan emitido respuesta alguna.

Como hemos podido observar en líneas generales no existen, por parte de las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, por diferentes razones, previsiones serias de adaptación, ni tampoco consignaciones presupuestarias concretas para este fin. A lo sumo, hacen uso del Capítulo II, destinado a reparaciones, para llevar a cabo obras concretas en esta materia; por otra parte, el que las sedes de algunas de las Delegaciones, sean alquiladas o pertenezcan a otras Administraciones Públicas tampoco ayuda mucho a que las mismas sean adaptadas para que se pueda permitir su acceso y uso a las personas discapacitadas. Por último, es común el considerar que la necesidad de adaptación, sólo se ciñe a la eliminación de barreras para propiciar la accesibilidad al edificio o a las distintas áreas de mismo, sin embargo para nada se hace referencia a aquellos otros elementos de necesaria adaptación para que puedan cumplirse plenamente los objetivos del Decreto, cuales son los aseos, teléfonos públicos, etc.

Respecto del cumplimiento de la normativa del Decreto por parte de los edificios de titularidad municipal, así como, respecto de la existencia de Plan Municipal de actuaciones para llevar a cabo la adaptación progresiva y gradual de los mismos, para lo cual se hace necesaria la consignación presupuestaria previa, la totalidad de los 15 Ayuntamientos encuestados coincide en señalar la carencia de un plan de actuaciones, como tal, para llevar a cabo la adaptación de los edificios municipales; sin que tampoco nos pudieran hablar de la existencia de consignación presupuestaria previa destinada a estos fines.

Por lo que respecta al grado de adaptación actual de los edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad de los Ayuntamientos encuestados, todos manifiestan que, los de nueva construcción, es decir, los llevados a cabo con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, sí cumplen con la normativa de éste, presentándose las dificultades en la mayoría de ellos, en los construidos con anterioridad al Decreto. Muchas y muy variadas han sido las respuestas que hemos recibido.

En el Ayuntamiento de Antequera, a pesar de la existencia de barreras en la práctica totalidad de los edificios municipales, no hay nada previsto para la eliminación de las mismas, excepto un proyecto de eliminación de barreras del Centro de Servicios Sociales y otro de reforma de la Casa Consistorial, que no saben cuándo va a ejecutarse, dado lo elevado de su coste. Por otra parte, el hecho de que muchas de las dependencias municipales se encuentren en edificios históricos, supone un problema añadido.

En el Ayuntamiento de Níjar, se habían iniciado algunas obras de adaptación, especialmente en la Casa Consistorial, actualmente en obras de reforma. En

todo caso, se trata de edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma.

En cuanto al Ayuntamiento de Sevilla, nos corroboraron que el grado de adaptación de las Instalaciones Municipales es muy deficiente y escaso.

En el Ayuntamiento de Santa Fe se nos dijo que el Area Municipal de Servicios Sociales estaba llevando a cabo la redacción del Plan de Actuaciones, diciéndonos, así mismo, que el Ayuntamiento es accesible en su planta baja, teniéndose prevista la instalación de un ascensor en el hueco de la escalera. La impresión es que se trata de un Municipio sensibilizado con la necesidad de eliminación de barreras.

El Ayuntamiento de Cádiz, en su Casa Consistorial, no cumple con el Decreto y estiman imposible su adaptación, por de ser un edificio histórico. El resto de las dependencias municipales nuevas están adaptadas y algunas de las antiguas también; así como aquellas otras relacionadas con una mayor afluencia de público, como la Oficina Municipal del Agua. El carácter histórico de un edificio no supone, a nuestro juicio, necesariamente la imposibilidad de eliminar barreras. Como mantenemos en otros apartados del informe, exige buscar soluciones imaginativas, respetuosas con el patrimonio, lo que conlleva un mayor esfuerzo. Nos resistimos a admitir que la accesibilidad esté reñida con la defensa de nuestro patrimonio.

El Ayuntamiento de Martos está intentando el cumplimiento de la normativa, pero en las edificaciones anteriores al Decreto no existe accesibilidad. Así, el pabellón polideportivo no tiene resuelta ésta, porque el proyecto es anterior a aquél, teniéndose previstas varias reformas en edificios públicos, como la del Centro Social. La realidad observada dista mucho de acercarse a los objetivos del Decreto.

La sede del Ayuntamiento de Granada tiene instalada una rampa y ascensor y se está adaptado parcialmente; el Servicio de Urbanismo, en donde nos personamos, no está adaptado, pero se tiene prevista su ampliación por la zona de atrás y la instalación de un ascensor para que resulte accesible.

En el Ayuntamiento de Huelva, cumplen con la normativa del Decreto todos los edificios y dependencias municipales, excepto la Casa Consistorial. Al parecer, en el Area de Bienestar Social del Ayuntamiento, en el año 1989, se elaboró un proyecto municipal para la eliminación de barreras arquitectónicas, con cargo al que se adaptaron el Centro de Salud, la sede de Servicios Sociales y los centros docentes, instalándose en los colegios antiguos, puertas accesorias con rampas. Los Centros educativos de reciente construcción cuentan con rampas de acceso, ascensores y servicios adaptados a minusválidos. Por parte del Area de Urbanismo, con cargo al Capítulo de Inversiones, se aportó dinero a dicho fin, corriendo la ejecución a cargo de Bienestar Social.

El Ayuntamiento de Málaga, se encuentra, según nos informaron, adaptado, lo que no ocurre con la Gerencia Municipal de Urbanismo, que visitamos, y otras dependencias municipales. Consideran un problema que no exista

programación de obras municipales, así como tampoco de solicitud de subvenciones. También piensan que el Decreto debería ser mas rígido con respecto a los Ayuntamientos en lo relativo a la exigencia de la programación anual de proyectos de adaptación o reforma. Mantienen que se trata de una norma insuficiente y de difícil ejecución y que las adaptaciones se deben hacer con realismo, determinando prioridades y seleccionando las actuaciones donde concentrar el esfuerzo.

El Ayuntamiento de Jaén nos dijo que el edificio municipal es sólo parcialmente accesible, aun cuando existe un proyecto, ya ultimado de instalación de ascensor. El polideportivo y el teatro no cuentan con accesibilidad al tratarse de edificios anteriores a la vigencia del Decreto. Se está controlando que la futura sede del INEM y la Delegación de Gobernación cumplan con las determinaciones del Decreto.

En Almería no existe tampoco plan de adaptación de edificios municipales y por otra parte, el Ayuntamiento viene atendiendo las reclamaciones de adaptación como ha ocurrido en los casos del Aeropuerto y del Conservatorio de Música, o en la reforma total que se está haciendo en el edificio de los Juzgados. En cualquier caso hay que resaltar que el Ayuntamiento no se encuentra adaptado y que el Departamento de Urbanismo que visitamos solo tenía una rampa de entrada para hacer accesible la planta baja. El resto de las plantas del edificio donde están ubicados los distintos departamentos es completamente inaccesible.

En el Ayuntamiento de La Palma del Condado, pudimos comprobar que su edificio es inaccesible, considerándose muy difícil su adaptación debido a que se trata de un edificio antiguo; sin embargo, nos dijeron que habían adquirido recientemente un edificio cercano, a nivel de la rasante de la calle, donde piensan concentrar todos los servicios municipales, considerando que en esta nueva sede sí se cumpliría con la normativa del Decreto. Respecto del resto de los edificios municipales o públicos, se nos dijo que el centro de Servicios Sociales y la Guardería Infantil de la Junta de Andalucía, están adaptados; en el Centro de Salud, Centros Docentes, INEM y centros deportivos, no había problemas, al igual que tampoco en la sede de la Agencia Comarcal de la Seguridad Social, pues todos los edificios señalados, ya sean de nueva construcción o rehabilitados han sido adaptados a la normativa aplicable en la materia.

Por último, citaremos el Ayuntamiento de San Fernando, que en su entrada posterior resulta accesible por las obras efectuadas con cargo al proyecto Horizon, siendo ésta la entrada más utilizada; también pudimos comprobar que se encontraban adaptados los accesos a las plantas primera y segunda, así como la planta sótano y baja de la Casa de la Cultura y la Biblioteca municipal con cargo al mismo proyecto; la piscina municipal cubierta, tiene totalmente eliminadas las barreras arquitectónicas y además se ha procedido a la instalación de un ascensor hidráulico de piscinas para los minusválidos. En el polideportivo municipal también se ha llevado a cabo la eliminación de barreras y además se ha procedido a la rehabilitación de la planta alta llevándose a

cabo la adaptación de los aseos; así como la zona deportiva de Vallesur, que se encuentra totalmente sin barreras en los accesos.

El problema de la adaptación de los edificios en esta localidad gaditana, se complica cuando las obras de adaptación o reforma, en lugar de tratarse de un edificio municipal, se efectúa a cargo de otros organismos públicos o privados, siendo éstos los que más problemas han dado, poniéndonos como ejemplo la adaptación del Hogar del Pensionista y la Residencia de Ancianos San José.

Respecto de la incidencia que el cumplimiento de la normativa del Decreto pudiera tener en las obras de adaptación o reforma de los espacios y dependencias exteriores e interiores de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que impliquen concurrencia de público, nos dirigimos, como hemos indicado, directamente a los Ayuntamientos seleccionados, ya que sobre ellos recae la competencia relativa al control de los proyectos de obras previos a la concesión de la licencia municipal de obras, licencia de primera ocupación y licencia municipal de apertura de los mismos.

Todos los Ayuntamientos visitados coinciden en indicar que las dificultades que se presentan para la aplicación de la totalidad de la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras, son mucho mayores en este tipo de obras, que en los proyectos relativos a nueva construcción, habiéndose de distinguir también entre las dificultades que aparecen en las adaptaciones o reformas a cargo de las distintas Administraciones públicas, que siempre resultan menores que las que se presentan por parte de la iniciativa privada, siendo en este caso donde se presenta una mayor casuística.

Varios de los Ayuntamientos encuestados nos dijeron que, a partir de la entrada en vigor del Decreto, se está exigiendo éste, especificándose que en las zonas de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el Anexo I, se exige totalmente la eliminación de barreras. También coincidieron en que los grandes centros comerciales, algunos de ellos ya con anterioridad al Decreto, cumplían con la eliminación de barreras, tanto los locales comerciales como los multicines.

Respecto de los locales comerciales generalmente, el criterio es el de exigir la adaptación, sobre todo en aquéllos que sean muy grandes o impliquen una gran concurrencia de público, tanto en casos de nueva construcción como de reforma, si bien algunos Ayuntamientos han optado por exigir la eliminación de barreras a partir de una determinada superficie. Es el caso del Ayuntamiento de San Fernando, que exige el cumplimiento de este tipo de prescripciones a partir de 150 metros cuadrados, o siempre que sea fácil llevar a cabo la adaptación en función de la obra que se haya de realizar.

En cuanto a los locales comerciales pequeños, la mayoría de los municipios, coincidieron en que no se viene exigiendo la normativa, pues consideran que es demasiado rigurosa y de difícil cumplimiento para ellos.

Sin embargo, hubo respuestas no coincidentes; así en el Ayuntamiento de La Palma del Condado, se nos dijo que en los edificios que implican concurrencia

de público, los proyectos de obras que presentan los particulares sí contemplan la normativa del Decreto; piensan que ello se debe a que los arquitectos redactores de los proyectos están concienciados al respecto; sin embargo, no exigen el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, respecto de las licencias de apertura y entrada en funcionamiento.

En el Ayuntamiento de Granada, es donde nos plantearon la cuestión que antes hemos tratado de la problemática que se plantea cuando el uso de los locales no está predefinido. No obstante, los propietarios ya van siendo conscientes de que si no se adaptan los locales con anterioridad, para lo que se hacen advertencias previas, se van a encontrar posteriormente con el problema. Por otra parte, nos dijeron que en esta materia se estaba exigiendo esta normativa al 100 por 100, incluso en el tema de los servicios, resolviéndose de forma individualizada los problemas que se plantean.

En Córdoba exigen, con carácter general, el cumplimiento de la normativa, sobre todo en los locales nuevos, presentando graves problemas de gestión la adaptación de los establecimientos existentes que no tenían licencia de apertura anterior, ya que a éstos se les viene exigiendo el cumplimiento de la normativa, con el intento generalizado, por parte de los técnicos, de forzar la no aplicación en base a la Disposición Adicional Tercera, en virtud de la cual «excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos de las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad».

En el Ayuntamiento de Jaén, en el caso de los locales existentes con anterioridad, los técnicos no pasan por alto la exigencia de la accesibilidad, aplicándose a veces la Disposición Adicional Tercera para justificar ciertas excepciones, como es el caso de los servicios y las rampas de accesos a locales que, en algunos supuestos, exigirían un desarrollo con ocupación de la vía pública. En todo caso, el particular siempre debe justificar la imposibilidad de cumplir la normativa, manifestándonos que las carencias que el Decreto plantea en estos accesos deberían de ser abordadas por la Comisión de Accesibilidad. A los propietarios de locales que tenían licencia de apertura anterior no se le exige el cumplimiento, debiéndose justificar la concesión de la misma, por parte del interesado en el expediente.

La problemática en torno a los aseos adaptados a minusválidos, se plantea tanto respecto de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, como de los preexistentes que hayan de ser adaptados o reformados, apareciendo muchas más dificultades en los casos de adaptaciones o reformas, especialmente de los pequeños locales comerciales.

En algún municipio se nos ha manifestado que, respecto del problema que se plantea sobre si exigir o no taxativamente la normativa del Decreto en lo que se refiere a los aseos cuando el local tiene una superficie reducida, el criterio que están aplicando para no exigir que el aseo esté adaptado es el siguiente: partiendo de la consideración del porcentaje determinado que a nivel nacional representa la población que posee alguna discapacidad que afecta a la

accesibilidad, cuando la aplicación del porcentaje al aforo del local, en relación con su actividad, da un resultado inferior a la unidad, dispensan de la necesidad de tener el aseo adaptado.

Discrepamos de este criterio y entendemos que si las dimensiones del local imposibilitan la instalación de un aseo adaptado en los términos rigurosos del Decreto, se debe estudiar construir éste, aplicando las soluciones técnicas existentes, como puertas correderas, etc., que permitan la mayor accesibilidad posible.

Por otro lado, como ejemplo de la disparidad de criterios existentes, en Córdoba se nos señalaba que en el PGOU se exige la instalación de un aseo adaptado en comercios a partir de 100 m², sin diferenciar, a su vez, entre pequeñas y grandes superficies. Ello hace que a una gran superficie le es suficiente la instalación de ese único aseo adaptado en iguales condiciones que un pequeño comercio, cuyo número de clientes es, absolutamente, inferior. Entendemos que se debería diferenciar en estos supuestos.

Por otra parte, también opinan que se plantean serias dificultades en lo que se refiere a qué ha de entenderse por «usos públicos y espacios de pública concurrencia», cuando la definición de estos conceptos no está clara ni es unánime, como por ejemplo el caso de los despachos profesionales ubicados en edificios de viviendas, que no estén situados en la planta baja.

En esta línea, también el Ayuntamiento de Martos, aunque en la medida de lo posible viene exigiendo la normativa, piensa que su aplicación genera muchos problemas por cuanto existe un distinto tratamiento a los locales ya en funcionamiento con respecto a los nuevos que se abren, o a los que se reforman dándose un cambio de titularidad o actividad; por ello se buscan soluciones, sobre todo al problema de los servicios, ya que los locales de pequeñas dimensiones destinarían más a los servicios que al propio espacio de atención al público. Admiten a veces servicios que, aunque no cumplen estrictamente la normativa del Decreto, si pueden ser utilizados por los minusválidos.

Uno de los problemas de más difícil solución que se plantea en la adaptación o reforma es el de los accesos a los locales comerciales en planta baja. Las características de nuestra ciudades, con los diferentes niveles en las calles, dan lugar en ocasiones a la necesidad de afectar a elementos constructivos, cuales puedan ser las vigas del forjado de planta baja, que por ser elementos comunes de la edificación, las Comunidades de Propietarios no autorizan a que se proceda a cortar o actuar sobre las mismas, para la ejecución de la rampa de acceso a los bajos comerciales, por la responsabilidad o riesgo que frente a terceros pueda suponer el "tocar" elementos estructurales, con posterioridad a la terminación de las obras.

También, se puede dar la paradoja, como nos indicaron en el Ayuntamiento de Martos, de que locales perfectamente adaptados en su interior, no resultan accesibles desde el exterior, ya sea por defecto del propio local, como de las aceras o viario público.

Problemática de otra naturaleza es la que se plantea en las obras de adaptación o reforma, como consecuencia de la rigidez de la normativa sobre Patrimonio Histórico, lo que se nos manifestó, entre otros Ayuntamientos, en el de Cádiz y el de Antequera, en lo que a las adaptaciones o reformas de este tipo de edificaciones se refiere, o las relativas a locales, edificios, establecimientos e instalaciones ubicados en los cascos antiguos de las ciudades, pues consideran que las normas de accesibilidad pueden entrar en colisión con aquélla. Por dicha razón, estos Ayuntamientos han optado por no exigir el Decreto a este tipo de actuaciones, salvo que se trate de reformas o reestructuraciones integrales. Ello pone de manifiesto la necesidad de que se dicten normas, por la Consejería correspondiente, que contemplen esta casuística y las alternativas que se prevean para que, sin lesionar la protección de nuestro Patrimonio Histórico, se facilite la accesibilidad, total o parcial, según los casos, a estos inmuebles.

Por otro lado, en algunas entrevistas nos manifestaron el problema que suponen los aparcamientos anteriores al Decreto o construidos durante la vigencia del mismo, que no resultan accesibles; en algunos casos, se ha resuelto, como, por ejemplo, el Ayuntamiento de Almería, mediante la exigencia de ascensores que no estaban previstos o rampas en los casos en que resulte posible. Este Ayuntamiento, en lo que se refiere a los locales de nueva apertura está exigiendo el respeto al contenido del Decreto, aun cuando en algunos locales con zonas a las que se accede a través de peldaños, se está concediendo licencia si los servicios y la zona principal están adaptados.

Por otra parte, respecto al tema de los servicios, no están exigiendo éstos adaptados a minusválidos, a aquellos locales en los que la relación superficie-aforo-actividad no resulta al menos de un servicio para minusválido conforme a las normas antes citadas.

Otras de las cuestiones generales que plantean las obras de reforma, es que éstas suponen una gran complejidad, por los problemas de espacio disponible. En el Ayuntamiento de Sevilla, aun cuando sí observan el Decreto, piensan que cada solicitud plantea una problemática específica, haciendo un estudio caso por caso y llegándose a acuerdos que supongan un cumplimiento del espíritu del Decreto, aunque requiera sus ajustes. En muchos casos se llega al acuerdo tras una negociación con los proyectistas.

En este sentido, se nos ha señalado que el Decreto es muy estricto para las pequeñas obras e instalaciones exigiéndose de pequeños promotores esfuerzos que no pueden asumir, siendo necesario para una mínima viabilidad del mismo, fuertes inversiones, para las que no existen líneas de financiación adecuadas.

Algunos Ayuntamientos encuestados coinciden en afirmar que muchos de los problemas de accesibilidad que plantean los locales comerciales, al dárseles la licencia de apertura, serían menores si hubiese un mayor grado de concienciación por parte de los técnicos redactores de los proyectos y se efectuara un mayor control por parte de los Colegios Oficiales de Arquitectos a la hora de otorgar los visados colegiales. Otros nos han manifestado que es en

la ejecución de las obras donde se producen los problemas, ya que debido a la lentitud en la tramitación de las licencias de apertura y su complejo tratamiento burocrático se suele dar la picaresca de pedir la licencia e inmediatamente ponerse a trabajar para no perder el tiempo. El resultado es que, al efectuar las comprobaciones para otorgar las licencias, es cuando se encuentran con el problema ya planteado y, a veces, con costosa solución. Una tramitación eficaz desalentaría esta práctica habitual y los problemas insolubles que, en determinadas ocasiones, se plantean.

Por su parte, los Colegios de Arquitectos discrepan sobre esta cuestión, considerando, que son los Ayuntamientos los que no exigen con el rigor necesario el cumplimiento de la normativa. Piensan que el Decreto da un tratamiento bastante diferenciado a las obras nuevas y a las de adaptación o reforma, considerándose que se trata de un Decreto de mínimos para las primeras, puesto que las edificaciones anteriores al Decreto están condicionadas en gran manera fundamentalmente por las necesidades de espacio que requieren las soluciones formales y constructivas necesarias para cumplir lo indicado en el Decreto.

Por último, señalar, que en toda la materia que hemos tratado, existe la conciencia generalizada, por parte de las Administraciones Locales que hemos visitado, así como por los Colegios de Arquitectos con sede en nuestra Comunidad Autónoma, de que la normativa establecida en el Decreto 72/92, constituye una norma muy genérica que necesitaría una mayor concreción en cuanto a posibles soluciones de los problemas específicos que se plantean. Esto hace que se dificulte y, en ocasiones, que resulte imposible su aplicación en algunos casos. Estiman del máximo interés el que desde la Comunidad Autónoma se dicte una norma que, en cierta medida y para supuestos específicos, flexibilice las exigencias del Decreto y que por la Comisión de Accesibilidad u otro órgano que se cree para resolver e informar en cuestiones técnicas (podría ser la Comisión técnica) se establezcan unos criterios interpretativos que homologuen la posición de los Ayuntamientos ante los problemas de interpretación que está teniendo.

3.3. Edificios de viviendas.

Las disposiciones del Decreto 72/92 son de aplicación, conforme a lo establecido en el art. 2, apdo. 1.d), tanto, con carácter especial, a las viviendas destinadas a personas con minusvalías, como, con carácter general, a los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada. No obstante ello, continua el citado art. 2, «en las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma».

Junto a estas dos cuestiones, será objeto también de nuestra atención y comentario la relativa a la reserva de viviendas destinadas a personas con minusvalías que contempla el artículo 41 del citado Decreto.

Del resultado de las entrevistas mantenidas podemos extraer una primera conclusión: en las viviendas de protección oficial existe un mayor grado de cumplimiento de la norma que en las libres. Mayor rigor, que creemos se debe, fundamentalmente, al control adicional que supone el otorgamiento de las cédulas de calificación por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Una segunda conclusión que podemos extraer es que, pese a que, después de las entrevistas mantenidas (de cuyo resultado damos cumplida cuenta en el Informe), existe un claro compromiso, por parte de los Colegios de Arquitectos y de los Ayuntamientos visitados, en exigir la observancia de estas normas, lo cierto es que tanto las Administraciones Locales citadas, como estos Colegios, nos han manifestado una queja recíproca sobre la falta de exigencia y control al otorgar, respectivamente, las licencias y los visados a los proyectos, a la hora de exigir el cumplimiento de estas prescripciones.

Una tercera conclusión es la de que, al igual que comentábamos al tratar de los locales comerciales, el problema no se plantea tanto respecto de las nuevas viviendas, como de las obras de rehabilitación, adaptación o reforma de las existentes, en las que, en muchos casos es materialmente imposible la adaptación total. Especial problemática plantea el caso de las viviendas construidas en determinados núcleos urbanos o centros históricos, donde sin una adaptación previa de los espacios públicos, carece en gran medida de sentido adaptar interiormente las viviendas. En otros supuestos, se produciría una pérdida de espacio tal, al realizar las obras de reforma, que las haría inviable, ya que la mayoría de los inmuebles preexistentes no están diseñados para cumplir la norma.

Por otro lado, queremos resaltar que la aplicación del Decreto 72/92, más que plantear un problema global, lo que pone de manifiesto es la existencia de una amplia casuística que genera un gran número de dudas para los agentes destinatarios de las mismas. Estas dudas, problemas de interpretación, de unidad de criterios, etc., exigen una serie de aclaraciones, una coordinación y/o, en su caso, flexibilización de la norma que permita, en todo caso, el que la misma se aplique con homogeneidad en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Los problemas de interpretación sobre ascensores adaptados, accesibilidad de los garajes desvinculados de las viviendas, vestíbulos, reservas de viviendas, la construcción de viviendas por cooperativas cuando ningún miembro posee minusvalía, la cuestión relativa a las plantas bajas, cuya utilización no aparece como definida en proyecto, el concepto de local de uso público y su accesibilidad según esté en planta baja o en otras zonas de los inmuebles (vgr. oficinas), etc., creemos que exigen esas aclaraciones y, tal vez hubiera demandado una mayor participación y discusión del proyecto de norma, antes de su aprobación, por parte de todos los agentes implicados. Toda esta casuística es la que vamos a tratar a continuación en las distintas partes de este epígrafe que dedicamos a "*Edificios de Viviendas*".

3.3.1. Problemática general de la aplicación normativa a los espacios exteriores, instalaciones y elementos de uso comunitario.

Es preciso reseñar que, en líneas generales, podemos aplicar al ámbito que ahora comentamos las reflexiones y consideraciones efectuadas y toda la problemática que se plantea respecto de los edificios de nueva construcción y en los que se lleven a cabo obras de reforma, que ya ha sido expuesta en el apartado de este Informe dedicado a "*edificios, instalaciones y establecimientos destinados a usos que impliquen concurrencia de público*", sin perjuicio de las especialidades propias de los inmuebles de viviendas que ahora tratamos.

En función del mayor o menor grado de exigencia, distinguiremos dos grupos de Ayuntamientos, incluyendo en el primero de ellos aquéllos en los que la observancia del Decreto se viene efectuando con un mayor rigor, en lo que se refiere a esta clase de edificaciones. El otro grupo de Ayuntamientos no actúan con ese rigor y su control se muestra más moderado o tolerante.

Como paradigmático del primer grupo podemos citar al Ayuntamiento de Jaén, que venía exigiendo la normativa del Decreto en todos los edificios de viviendas, con independencia de que se tratase de vivienda de protección oficial o de vivienda libre. Igual afirmación nos efectuó el Ayuntamiento de Córdoba.

Por su parte, el rigor que, en la observancia de esta norma, observan las Delegaciones Provinciales de Granada y Jaén determinó que los Municipios de Santa Fe y Martos actúen en igual sentido, sin mayor dificultad, pues, en caso contrario, las promociones no obtienen su calificación provisional o definitiva.

Como ya hemos tenido ocasión de resaltar, es de nuevo el Ayuntamiento de San Fernando en el que hemos observado un mayor grado de responsabilidad en materia de accesibilidad y eliminación de barreras, y así viene exigiendo el cumplimiento riguroso del Decreto a todos los edificios de viviendas de Protección Oficial. Respecto de las libres, se exige que se respete el contenido del Decreto en todos los proyectos, en la fase previa a la concesión de licencia de obra, las rampas de acceso y los ascensores adaptados a minusválidos, así como que las zonas de utilización colectiva se construyan totalmente sin barreras; esto pudimos verlo personalmente al mostrárenos unos planos en estudio por parte de los técnicos municipales, en los que, para una promoción de viviendas libres, habían corregido los accesos a fin de que pudieran cumplir con la normativa.

No obstante, sobre la incidencia de la normativa en las licencias de primera ocupación no se ha podido comprobar todavía, ya que las que en la actualidad hayan de darse, corresponden a licencias de obras otorgadas antes de la entrada en vigor de esta disposición.

Otro Ayuntamiento, el de Almería, viene exigiendo la normativa en los edificios de vivienda y así lo disponen sus Ordenanzas. Al igual que el Ayuntamiento de

Granada, que incluso aplica esta normativa especial a aquellos edificios de viviendas que cuenten con ascensor, aunque éste se haya instalado voluntariamente.

Dentro de este grupo, también destacamos una serie de Ayuntamientos en los que, si bien se viene exigiendo el cumplimiento de la normativa del Decreto, lo hacen especialmente en lo que se refiere a edificios de vivienda de nueva construcción. Éste es el caso del Ayuntamiento de Málaga en el que, al parecer, el Patronato Municipal de la Vivienda sí cumple con las promociones que ejecuta, y del Ayuntamiento de Cádiz, aunque en éste son muy pocos los proyectos de viviendas nuevas que se presentan, dada la carencia de suelo que tiene el municipio.

En el segundo grupo de Ayuntamientos podríamos incluir aquéllos en los que la exigencia del Decreto se efectúa de una forma más moderada; como ejemplo de éstos podemos citar al de Sevilla, en el que si bien se está exigiendo la normativa, se lleva a cabo con una menor incidencia que en aquellos edificios que implican concurrencia pública.

Por su parte, dentro de este grupo, en el Ayuntamiento de Antequera no se lleva a cabo la estricta observancia debido, entre otras cosas, a que las promociones de viviendas que se presentan son privadas, de tres o cuatro unidades como máximo, ya que el parcelario de la ciudad es muy pequeño y existe dificultad para la aplicación de la normativa. Sin embargo, en la actualidad sólo hay una promoción grande de Viviendas de Protección Oficial, en la que sí han exigido estrictamente la observancia del Decreto.

Respecto de las viviendas de protección oficial nos dijeron en Huelva que vienen exigiendo el cumplimiento del Decreto; no así en el caso de las privadas, aunque nos adelantaron el acuerdo con el Colegio de Arquitectos para empezar a exigir su cumplimiento en los proyectos de obras desde el 1 de Junio, pero hasta ahora reconocieron que no se está cumpliendo con rigor el control de la normativa en cuestión.

Como podemos observar, respecto del grado de exigencia y cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios destinados a viviendas, parece ser que, en líneas generales y por parte de los Ayuntamientos encuestados, se exige el cumplimiento de ésta de forma contundente para las viviendas de protección oficial. El motivo principal creemos que está en el gran control que llevan a cabo las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Transportes, al ser estas Administraciones las encargadas de otorgar las Calificaciones Provisionales y Definitivas de Vivienda de Protección Oficial, por lo que los proyectos técnicos de este tipo de viviendas, cuando son presentados a los Ayuntamientos para la concesión de la licencia de obras, ya han pasado por el filtro previo de la Delegación.

De igual forma, el control sobre la ejecución real de las obras para poder otorgar la licencia de primera ocupación, no va a plantear casi ningún problema, puesto que éstas han debido de ser supervisadas, previamente, por la Delegación competente para el otorgamiento de la Calificación Definitiva.

Podríamos concluir, y así se nos ha confirmado en algunos casos, que en aquellos proyectos de viviendas de las denominadas "libres", o lo que es igual, de las financiadas totalmente por el sector privado, el rigor en la exigencia de la normativa por parte de los Ayuntamientos disminuye.

Estimamos que ocurre igual con las obras de adaptación o reforma de los edificios de vivienda previamente preexistentes, cuya mención ha sido obviada por la mayoría de los Ayuntamientos encuestados, habiéndose limitado algunos de ellos a afirmarnos que vienen exigiendo el Decreto a los edificios de viviendas de nueva construcción; ello creemos que se deriva de la mayor dificultad que se plantea a la hora de adaptar y hacer accesibles los edificios ya construidos, como ya hemos tenido ocasión de ver en epígrafes anteriores de este Informe y tendremos ocasión de resaltar en las páginas siguientes; lo cual, por otra parte, ocasiona, consecuentemente, la mayor parte de las quejas por parte de los agentes privados que intervienen en el proceso constructivo.

En cuanto a los Colegios de Arquitectos, su actuación en el control de los proyectos técnicos que redactan los profesionales, mediante el visado de los mismos, no es valorada de forma unánime, ni pacífica, por parte del resto de las Administraciones encuestadas en nuestra investigación.

En esta variedad de criterios, podemos decir que a determinados Ayuntamientos les consta la preocupación manifestada por estas organizaciones profesionales y por parte de los técnicos redactores de los proyectos (habiéndonos citado, como ejemplo, entre otros, al Colegio de Málaga, el cual, puso en marcha la existencia y cumplimentación de unas fichas por parte de los técnicos y el visado negativo si no se cumple con la misma), a otros municipios les parece que existe una gran falta de rigor por parte de estas organizaciones al otorgar visados de proyectos que no cumplen estrictamente con la normativa, por lo que han tenido que ser los propios Ayuntamientos, en el trámite previo a la concesión de la licencia de obras, los que han tenido que rechazar, o poner reparos, a los mismos. En Sevilla se nos informó que la gran mayoría de los reparos, que, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se están haciendo por el Ayuntamiento, se refieren, precisamente, a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de esta normativa.

Existe una gran mayoría de Ayuntamientos que consideran, también, que parte de la responsabilidad de que esto ocurra está en la falta de concienciación de los técnicos redactores, aun cuando, en algún caso, se nos haya manifestado que éstos son cada vez más conscientes de la necesidad de que los proyectos técnicos cumplan con el Decreto, acentuándose más las protestas por parte de los promotores por el incremento de gastos. En definitiva, no pocos Ayuntamientos se han lamentado de que los Colegios de Arquitectos no hagan saber a los promotores de los inmuebles la obligatoriedad de observar estrictamente estas normas, por lo que se traslada a los Ayuntamientos esta exigencia, por vía de reparo a los proyectos presentados, y resultando de todo ello que, frente al promotor, es el Ayuntamiento el que está exigiendo el cumplimiento de esta normativa.

La cuestión es importante, no sólo por el esencial control previo que debe suponer la realización del visado colegial, sino, también, porque como se nos señalaba en el Ayuntamiento de San Fernando, no se filtran, tanto como se debiera, los proyectos de obras por parte de los Colegios Profesionales en materia de viviendas, por lo que adolecían de defectos en lo que al cumplimiento de esta normativa se refiere. Consideran importante esta cuestión, no sólo por las razones ya expuestas sino, también, porque contemplar o no la normativa del Decreto, en la fase de redacción, puede cambiar totalmente el diseño de la edificación.

También aquí, podremos traer a colación todo lo expuesto en el apartado de los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública y la distinta forma de ver las cosas que tienen las Demarcaciones de Andalucía Oriental y Andalucía Occidental del Colegio Oficial de Arquitectos; si bien en esta última Demarcación, por lo que nos dijeron algunos municipios, existen Delegaciones Provinciales más concienciadas en la materia, como por ejemplo Córdoba, en cuyo Ayuntamiento, recientemente, se había recibido una Circular del Colegio de Arquitectos relativa a la existencia de una especie de ficha que facilita la elaboración de los proyectos, así como la fiscalización posterior a través del visado.

Como ejemplo de la preocupación municipal a este respecto, tenemos al Ayuntamiento de Cádiz que pidió, al Colegio de Arquitectos, que cumpliera con la Ordenanza Municipal sobre Accesibilidad así como el Decreto 72/92, existiendo un representante del Colegio de Arquitectos en la Comisión Municipal de Accesibilidad; sin embargo, a veces se han presentado proyectos técnicos que no cumplían la normativa.

Aun cuando en el Ayuntamiento de Jaén no se ha recibido ningún proyecto con el visado negativo, entendiendo que ésa sería una cuestión de funcionamiento interno del Colegio, se nos señaló que los Colegios no son rigurosos en la cumplimentación del Decreto, por lo que proyectos visados han sido objeto de rechazo por el Ayuntamiento al no cumplir las disposiciones del Decreto. La misma afirmación nos llegó del Ayuntamiento de Santa Fe.

Por último, nos ocuparemos ahora del grado de exigencia y cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en materia de accesos, elementos e instalaciones de uso común, por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, aunque, obviamente, referido sólo a las viviendas de protección oficial, por cuanto que es a estas Administraciones a las que se atribuye, dentro de su ámbito material de competencias, el control y supervisión de las viviendas de tal carácter.

Este control se lleva a cabo no sólo sobre los aspectos técnicos que han de cumplir las viviendas adaptadas a minusválidos de reserva obligatoria en las promociones de VPO, que por otra parte ya habían sido objeto de regulaciones normativas anteriores, sino, también, sobre los aspectos relativos a los accesos, instalaciones y elementos de uso común. No olvidemos que la adaptación de estos elementos es una exigencia del Decreto para todo tipo de

viviendas, ya sean libres o de protección oficial, de promoción pública o de promoción privada.

No obstante ello, las consideraciones que nos han sido expuestas, en la información recabada de las Delegaciones Provinciales, si bien relativas sólo a las viviendas de protección oficial, son aplicables a cualquier tipo de edificios de viviendas, en lo que a accesos, instalaciones y elementos de uso común se refiere.

La primera de las cuestiones que planteamos se ceñía a si se venía exigiendo el contenido de los preceptos del Decreto con carácter previo a la concesión de las cédulas de calificación de las viviendas. En todos los casos se nos ha respondido que sí; efectivamente, todos los Ayuntamientos encuestados también nos han respondido que, en materia de viviendas de protección oficial, tanto de promoción privada como pública, los proyectos que se presentan para la concesión de la licencia de obras cumplen con la normativa, tanto en lo que se refiere a las normas relativas a los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso común, como en lo relativo a la reserva del 3% de viviendas de la promoción adaptadas a las necesidades de este colectivo.

No obstante esta afirmación general, parece ser que, como nos dijeron en la Delegación de Sevilla, se producen algunas complicaciones, precisamente, en las viviendas de protección oficial promovidas directamente por la Administración Autonómica, esto es, las denominadas viviendas de promoción pública. Ello, por cuanto mientras la Consejería de Obras Públicas y Transportes cumplía de forma rigurosa con las especificaciones del Decreto, no ocurría lo mismo con los Ayuntamientos en lo que a la ejecución de los proyectos de urbanización y de ejecución de infraestructuras de los terrenos donde se ubican estas viviendas se refiere, ya que corresponde a las Administraciones Locales, en la mayoría de los casos, la urbanización de los terrenos donde se asientan las promociones públicas, habiéndose dado el caso de tener que modificar algunas obras o proyectos, con posterioridad, por este motivo.

En esta modalidad de viviendas de promoción pública se nos manifestó que la normativa del Decreto condiciona mucho el diseño de los accesos a las mismas; por otro lado, aun cuando les parece una normativa necesaria, creen que es rigurosa y algo confusa en algunos aspectos, por lo que sería interesante un desarrollo más concreto de algunas de sus determinaciones.

Algunas Delegaciones nos manifestaron opiniones puntuales; así, en Córdoba nos dijeron que el Decreto puede entrar en contradicción con las condiciones que deben cumplir los edificios sobre evacuación y protección contra incendios; en la Delegación de Almería, además de exponernos que en las viviendas de promoción pública el Decreto se cumple rigurosamente, se han llevado a cabo actuaciones concretas de adaptación.

De nuevo, se nos reiteró la mayor incidencia que el cumplimiento del Decreto tiene sobre las obras de adaptación, opinión compartida también, por la Delegación de Sevilla, en la que opinan que las obras de adaptación de

espacios comunes de edificios existentes son inviables en algunos casos y, en general, son escasas las solicitudes en este sentido, al igual que para adaptar el interior de las viviendas; no obstante, se han efectuado reformas en algunos edificios en los que residían inquilinos minusválidos.

Respecto del control previo de los proyectos técnicos de los edificios de viviendas por parte de los Colegios de Arquitectos en el momento del visado, algunas Delegaciones coincidieron en afirmar que existe poco control por parte de estas organizaciones profesionales, que no son nada rigurosas a la hora de dar el visado. Por este motivo, en el momento de otorgar las calificaciones se formulan muchos reparos por los defectos que contienen los proyectos de obras que, sin embargo, han sido visados de conformidad por los Colegios.

Mientras que se piensa que, por parte de los promotores y técnicos, se tiene desconocimiento de la normativa a la hora de redactar los proyectos, por el contrario consideran que hay un relativo cumplimiento de la norma por parte de los Ayuntamientos, opinando que el mejor momento para efectuar un adecuado control es en el trámite de la licencia de obras.

Los Colegios Profesionales consideran, sin embargo, que la mayor responsabilidad recae sobre los Ayuntamientos, no constándoles que éstos vengán exigiendo, con rigor, la normativa del Decreto sobre accesibilidad y eliminación de barreras. Es más, de las conversaciones mantenidas se desprende que el que sea una realidad el cumplimiento de las prescripciones del Decreto depende, fundamentalmente, de esta circunstancia, sobre todo en los medianos y pequeños municipios. Desde luego, nosotros compartimos el criterio de que, en la práctica, son en estas Corporaciones Locales en las que recae, en última instancia, el control de la observancia de estas normas tanto, como ya hemos indicado, en el momento de otorgar las licencias de obras, como al conceder las de primera ocupación en viviendas y urbanizaciones; pero ello no exonera, en modo alguno, al resto de los agentes intervinientes en el proceso constructivo de ejercer sus respectivos controles velando todos por la tutela de los objetivos del Decreto.

3.3.2. Los accesos a los edificios de viviendas.

A lo largo del relato que hemos ofrecido, redactado sobre la base de informes y opiniones de numerosos organismos, nos ha llamado la atención la coincidente crítica sobre las dudas y problemas que plantean algunos aspectos concretos del Decreto.

Trataremos, en primer lugar, de los accesos a los edificios de viviendas. En este punto han sido bastante coincidentes las posturas municipales al afirmar que existen muchos edificios adaptados que luego no cuentan con accesibilidad desde el exterior, lo que viene ocasionando, como nos dijeron en el Ayuntamiento de Martos, protestas por parte de promotores y contratistas, ya que a ellos se les exige el cumplimiento del Decreto en la construcción de las viviendas y luego resulta que no tienen acceso por no estar habilitados los

espacios públicos. Es decir, se exige el cumplimiento del Decreto a los particulares y luego no se tiene la misma autoexigencia por parte de la Administración.

A la vista de estas afirmaciones, nos parece de vital trascendencia que las Administraciones competentes, en este caso las locales, que tienen a su cargo las funciones relativas a la urbanización y dotación de las infraestructuras urbanas, vayan reflexionando sobre la disfunción que hemos señalado. En consecuencia, esperamos que por parte de los Ayuntamientos se adopten las medidas necesarias encaminadas a hacer realidad el objetivo fundamental de la norma: que todas nuestras ciudades y pueblos resulten accesibles.

Continuando con la exposición de nuestra investigación, también las críticas de los promotores se dirigen en otro sentido, y es que, respecto de las nuevas licencias, la observancia de la normativa del Decreto les ocasiona la pérdida de metros útiles, especialmente en lo que se refiere a los accesos a las zonas comunes de los edificios, aun cuando el coste de la adaptación no sea muy representativo.

Esta queja se acentúa cuando hay que llevar a cabo obras de renovación de viviendas en los cascos urbanos, en las que el problema de los accesos a los edificios reviste especial importancia, concretamente, en lo que a la instalación de rampas se refiere, para poder acceder a los elementos comunes de la edificación.

Este problema se agrava cuando se trata de la aplicación estricta del Decreto en los Cascos Históricos y Conjuntos Monumentales; manifestación que nos ha sido reiterada por uno de los Ayuntamientos que se enfrenta a diario con situaciones de este tipo, el de Granada. Para éste, el Decreto debería contemplar soluciones a los problemas que se plantean en estos supuestos y que se dejan a la interpretación de los Ayuntamientos.

Respecto a este problema, la Delegación de Jaén mantiene la opinión de que la accesibilidad a los edificios sin necesidad de ascensor no está resuelta de forma clara en el Decreto, lo que ha generado alguna inquietud por parte de los arquitectos, aun cuando los promotores no estén presentando problemas.

En este aspecto, consideran que era más claro el Real Decreto 556/1989, de 19 de Mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, tratándose de un vacío muy discutido. Por otra parte, opinan que la exigencia de cámara de aire en edificios sin sótano, plantea que aparezcan escalones, estimando que el problema que supone el desnivel que se crea y la consiguiente inaccesibilidad del edificio, cuando el inmueble se construye en calles en las que por razones topográficas existe grandes desniveles, y la necesidad de resolver el problema que supone, en estos casos el zuncho, se resuelve escalonando éste, por lo que se hace innecesario, si se hace esta prevención, que en las viviendas nuevas haya que acudir a la Disposición Adicional Tercera.

Recordemos que la Disposición Adicional 3ª, establece que «excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad. En los referidos casos, las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte».

Compartimos la opinión de la Delegación de Jaén, por cuanto estimamos que, siempre que haya una posible solución para salvar los obstáculos que puedan aparecer a la hora de dar accesibilidad a los edificios de vivienda, habrá que intentar ésta y acudir lo menos posible a la cláusula de exención de la aplicación del Decreto, por imposibilidad del cumplimiento del mismo, prevista en la Disposición Adicional Tercera.

En el mismo sentido, coincidimos con una posible solución a los obstáculos difícilmente salvables en los accesos a los edificios ofrecida por el Ayuntamiento de Almería, que nos manifestó que se debería potenciar la comercialización de aparatos elevadores que salven pequeños desniveles, ya que existen plataformas que salvan pequeñas alturas que tienen un coste aproximado de 500.000 ó 600.000 pesetas.

3.3.3. Los ascensores.

Veamos ahora qué está ocurriendo con otro de los aspectos del Decreto, cuyo cumplimiento plantea una especial dificultad a la hora de su exigencia como instalación o elemento común de los edificios de viviendas, por parte de las Administraciones obligadas a ello. Nos referimos a los ascensores adaptados a minusválidos, que han de cumplir las características técnicas del artículo 37 del Decreto.

Éstas fueron las respuestas obtenidas en el curso de nuestra investigación: En el Ayuntamiento de Jaén, esta materia no se controlaba, entendiéndose, por otra parte, que en los edificios en los que el ascensor no se exige (hay que recordar, que el Decreto exige la instalación de ascensores adaptados a minusválidos en todos los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de éste), habrá que estar a lo que establezcan los distintos Documentos de Planeamiento Urbanístico de cada Municipio y, en su caso, las Ordenanzas de Edificación. Esta interpretación no es unánime, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, ya que en Jaén el ascensor sólo es obligatorio en edificios de tres plantas o más (12,50 metros de altura), cuando sería aconsejable que, aunque se instale voluntariamente, este elemento común cumpliera las determinaciones del Decreto. Respecto de los edificios de viviendas sin ascensor, vienen exigiendo la eliminación de barreras y la accesibilidad al portal, así como el cumplimiento de la normativa en la instalación del teléfono del portero automático.

En el mismo sentido, se nos manifestó el municipio de Santa Fe, en el que la instalación de ascensor es siempre voluntaria porque la altura máxima de plantas autorizadas no obliga a la instalación de éste. Sobre el tema polémico de la necesidad de que el ascensor sea accesible en los casos en los que voluntariamente se instale, nos indican que les han llegado reclamaciones de arquitectos alegando que no estaban obligados y, tras la lectura del Decreto, han tenido que reconocer que es así, aunque los ascensores ya instalados no cumplen con la normativa. En este caso, creen que sólo debería ser accesible el portal (vestíbulo) en donde debería quedar instalado un teléfono del portero automático.

Según hemos podido entender, esta línea de actuación viene siendo aplicada por casi todos los Ayuntamientos encuestados, los cuales consideran que, en los edificios de viviendas sin ascensor, los objetivos en materia de accesibilidad del Decreto quedan plenamente cumplidos facilitándose el acceso al portal, siempre que éste sea de dimensiones adecuadas para que, eventualmente, cualquier persona discapacitada usuaria de silla de ruedas pueda esperar a ser atendida por la persona a la que vaya a visitar, debiendo para ello existir, también, algún medio de comunicación con las diferentes viviendas, cual pueda ser el teléfono del portero automático.

Por nuestra parte, esta postura la estimamos acertada, por cuanto que carecería de lógica obligar a la adaptación del resto de las instalaciones de uso común, tales como los vestíbulos previos al arranque de las escaleras (entre éstos y el portal, o las escaleras, suele ser frecuente la existencia de escalones), si aun cuando la misma se lleve a efecto, el discapacitado no va a poder pasar de dichas instalaciones, ni poder acceder a las viviendas situadas en planta alta debido a la no exigencia del ascensor. Cuestión distinta es cuando, en planta baja, aunque no exista ascensor, hay dependencias comunes como patios, jardines, etc., respecto de los cuales estimamos que, si hay un desnivel desde la entrada del inmueble, aunque en el edificio no sea obligatoria la instalación de un ascensor, deben ser, en todo caso, accesibles por constituir elementos comunes.

Como modelo de opinión contradictoria, o discrepante, respecto de la exigibilidad de ascensor adaptado a minusválidos en aquellos edificios en los que la Ordenanza Municipal no exige ascensor, en el Ayuntamiento de Almería se nos suscitó una discusión sobre el tema de la accesibilidad, manifestándonos que era meridiano lo que el Decreto quería establecer y, en este caso, consideraban que si el ascensor se instalaba voluntariamente, no tenía que cumplir las prescripciones de éste; por nuestra parte, entendemos que aunque no sea exigible legalmente, si se instala, en la medida que constituye elemento común, debe estar adaptado. En cualquier caso, parece que es una cuestión controvertida y que, por ello, necesita de aclaración. No obstante, en el citado Ayuntamiento, sí vienen exigiendo el cumplimiento de la normativa en esta materia y así lo disponen sus Ordenanzas.

A "sensu contrario", en el Ayuntamiento de Granada están exigiendo el cumplimiento de la normativa en todos los edificios de viviendas que cuentan con ascensor, aunque se haya instalado voluntariamente, en cuyo caso se

exige que este elemento de las instalaciones sea accesible, vigilándose incluso en las licencias de primera ocupación.

En la misma línea, se situaba el Ayuntamiento de Córdoba que en todos los sitios donde el PGOU exige ascensor, vienen exigiendo el adaptado a minusválidos; si bien, respecto a este punto, tienen varias dudas de interpretación de la normativa, en especial, en lo relativo a la necesidad de llegada del ascensor a la planta sótano de cochera y si las zonas de acceso a éste desde el garaje deben cumplir, o no, con la normativa del Decreto, especialmente, en lo relativo a la existencia o no de vestíbulo previo y dimensiones de éste.

No olvidemos que el Decreto, en su art. 27.2, dispone que cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas; planteándose el problema de los garajes de uso privado, ya que la bajada del ascensor a éstos no es obligatoria y cuestionándose, así mismo, si también los garajes deben de contemplar otro tipo de accesos directos a la calle que estén adaptados.

También la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Almería se ha planteado si el ascensor debe llegar a los aparcamientos, considerando que ello sería necesario sólo en el caso de que los aparcamientos y las viviendas estuvieran jurídicamente vinculados. Así mismo, creen que el Decreto debe resultar más claro en lo que se refiere a la necesidad o no de que el ascensor esté adaptado en aquellos edificios en los que no resulte obligatorio.

Nosotros estimamos que en el caso de existencia de plantas sótanos destinadas a garaje, en edificios de vivienda con ascensor, haya sido éste instalado obligatoriamente porque lo exija el Planeamiento, o de forma voluntaria, una interpretación acorde con el espíritu de la norma sería la necesidad de que el ascensor llegase hasta la misma y que los accesos a este elemento estuvieran adaptados, tanto desde la planta sótano, como desde la planta superior; es decir, que cumplieran con las especiales características para este tipo de instalaciones previstas en el art. 27 del Decreto y que los recorridos o itinerarios necesarios para llegar a los mismos sean practicables.

Esta interpretación creemos que sería acertada, por cuanto no podemos olvidar que el Capítulo II del Decreto, dedicado a Edificios, Establecimientos e Instalaciones, considera a los ascensores como espacios o dependencias interiores de utilización colectiva, siendo ésta la causa última que justificaría el que los ascensores, al ser considerados de uso común, estuvieran adaptados a los minusválidos y cumplieran con las prescripciones técnicas que el Decreto establece para ellos, sin que tuviera trascendencia el que su instalación hubiera sido obligatoria o voluntaria.

En el Ayuntamiento de Huelva surgió otro aspecto relacionado con el tema de los ascensores y es que se reproduce el mismo problema que con el mobiliario urbano: el de la falta de homologación de los modelos adaptados a minusválidos, ya que hasta que no sean éstos los de uso corriente, su

instalación sigue teniendo un coste más elevado que el de los modelos normales.

En el mismo sentido se posiciona el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental, según el cual debería recogerse la homologación de las instalaciones para minusválidos (ascensores, aseos, griferías, etc.), para que, en un futuro, se construyan todos los elementos con las exigencias impuestas por el Decreto, entendiéndose que en la medida en que se normalice la utilización de éstos y se popularice su uso, se producirá, al mismo tiempo, un abaratamiento de costes y una mayor facilidad en su adquisición.

Por su parte, el Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental nos formuló una sugerencia, que creemos acertada, cual es la necesidad de instalar los ascensores a nivel de calle e impulsar nuevas tecnologías que tiendan a la instalación de mecanismos de subida más simples. También opinan que se tiene que fomentar la existencia de empresas especializadas en la fabricación de productos ya adaptados.

En el Ayuntamiento de San Fernando, respecto de los ascensores adaptados a minusválidos, consideran que es en este punto donde se presenta un coste mayor para los promotores, ya que han de ser de 450 kilos y con apertura automática de puertas en las plantas, además de cumplir con las normas sobre altura de botones, lectura en sistema "*Braille*", etc.; estos modelos están ya muy normalizados, con lo que han quedado prácticamente desplazados los de carga correspondiente a 300 kilos. Continúan sin homologarse modelos con dispositivos acústicos para los disminuidos sensoriales visuales.

Los técnicos del Ayuntamiento de San Fernando estiman que no está claro que se tengan que exigir los ascensores adaptados a todos los edificios de promoción privada. Consideran que se debiera exigir a partir de dos plantas el ascensor adaptado en las viviendas de protección oficial.

Por su parte el PGOU de San Fernando establece la exigencia de ascensor sólo cuando la altura del edificio desde la calle supere los 10,50 metros, por lo que únicamente se hace exigible, según esta norma, a partir de la cuarta planta; se nos puso como ejemplo el caso de los edificios con tres plantas y sótano, a los que no sería exigible su instalación, estimando que el Decreto debería de rebajar el número de plantas para exigir el ascensor a los edificios de dos.

Muchos Ayuntamientos solicitan, y estimamos que no les falta razón, que deberían dictarse normas aclaratorias de interpretación y desarrollo, especialmente en lo que concierne a las normas técnicas sobre elementos e instalaciones de uso comunitario de los edificios de vivienda. En este sentido, el retraso en la puesta en marcha de la Comisión Técnica de Accesibilidad resulta lamentable.

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos hizo llegar la opinión de la Federación Empresarial Española de Ascensores, que plantea modificar determinadas características técnicas y parámetros dimensionales relativos a

ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas, contenidos en los arts. 25, 26 y 27 del Decreto, con el objeto de adecuar los requerimientos de la norma a la realidad del mercado, encontrándose tales sugerencias, según la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, debidamente fundamentadas y considerándose que contribuyen a mejorar las prescripciones de la norma, a la vez que posibilitan un mayor cumplimiento de la misma.

Nada que objetar, siempre que, efectivamente, estas sugerencias contribuyan a mejorar las prescripciones del Decreto y sean tratadas y examinadas por la Comisión de Accesibilidad para comprobar su oportunidad.

3.3.4. Viviendas destinadas a personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas.

La materia que ahora trataremos se ciñe, principalmente, a las promociones de viviendas calificadas de Protección Oficial, o de cualesquiera otras que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al Sector Público. Ello, porque sólo es a este tipo de promociones, por su fin público, a las que se impone la obligación legal de que las viviendas construidas especialmente con destino a este colectivo, cumplan con unas determinadas características técnicas en su ejecución, aun cuando también pueda darse el supuesto de que se promuevan viviendas libres, por parte de la iniciativa privada, destinadas a personas con minusvalías, aunque este supuesto es sumamente excepcional, pero que, de producirse en alguna ocasión, también estimamos que tendrían que cumplir con las normas técnicas establecidas en el Decreto 72/92.

Por ello, nos hemos dirigido para conocer el grado de cumplimiento del Decreto sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, a las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Transportes, por ser estas Administraciones, como ya tuvimos ocasión de comentar, las que tienen encomendadas las competencias relativas a la calificación de las viviendas como de Protección Oficial, ya sean de promoción privada o de promoción pública.

Por otra parte, estimamos que también era conveniente conocer la opinión de los demás agentes implicados en el proceso edificatorio de este tipo de viviendas construidas con la ayuda financiera del sector público, por cuanto, en cierta medida, están sustituyendo a la iniciativa pública en la construcción de viviendas destinadas a las clases sociales más debilitadas. Nos referimos a los promotores privados de Viviendas de Promoción Oficial, cuyas opiniones y manifestaciones tendremos ocasión de resaltar.

Al igual que en el resto de las previsiones del Decreto 72/92, que ya hemos tenido ocasión de analizar, en todas las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, se nos ha respondido de forma contundente que se viene exigiendo el cumplimiento de las especiales características establecidas para las viviendas destinadas a minusválidos usuarios de silla de ruedas, en todos los

proyectos técnicos que se presentan en las mismas para la concesión de las calificaciones provisionales y definitivas; información que todos los Ayuntamientos encuestados también nos han confirmado.

No obstante ello, veamos a continuación algunas precisiones que se nos han efectuado respecto de esta materia.

Así, en la Delegación de Granada, nos concretaron que exigen grafiar, en el diseño, la apertura de puertas, ancho de pasillos, círculo inscribible en cocina y baño, ancho de 3,35 en plaza de aparcamiento o garaje, altura del peldaño de entrada, porcentajes de rampas, manivelas en vez de pomos, placa identificadora y sólo se tolera la adaptación de bidet e inodoro dependiendo del tipo de minusvalía del comprador.

Por su parte, la Delegación de Sevilla nos dio un dato, que nos parece de interés, y es que las viviendas de promoción pública adaptadas a minusválidos, desde hace un par de años, ya no son del programa mínimo de un dormitorio, sino que suelen ejecutarse del programa medio, de dos o tres dormitorios. En esta modalidad de viviendas de promoción pública, se nos dijo que la normativa del Decreto condiciona mucho el diseño de los accesos a éstas. Aun cuando les parece una normativa necesaria, creen que es rigurosa y algo confusa en algunos aspectos, por lo que sería interesante un desarrollo más concreto de alguna de sus determinaciones.

En la Delegación de Córdoba, se nos expresó que con el Decreto 72/92 se han igualado las condiciones de las viviendas de minusválidos a las del resto de las promociones, incorporando a las mismas puntos importantes que no se contemplaban en la normativa de Viviendas de Protección Oficial y adaptándose mejor las viviendas a las auténticas necesidades de este colectivo. Se facilita el acceso desde el exterior al interior de los edificios, estableciéndose un vestíbulo en el portal donde se puede inscribir un diámetro de 1'50 m. no barrido por las puertas de acceso.

También, las condiciones de los ascensores se adaptan mejor a las necesidades de cualquier otro colectivo (cochecitos de bebe, carritos de compra etc.).

3.3.5. La reserva obligatoria de viviendas para minusválidos.

El Decreto 72/92 establece una línea de apoyo a la construcción de este tipo de viviendas destinadas especialmente a minusválidos. Para ello ha dispuesto una serie de medidas de promoción. El art. 41 del Decreto centra las mismas en la reserva obligatoria para este colectivo en el porcentaje del 3 % del total de viviendas de las promociones de protección oficial, o de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público.

Los promotores privados, en aplicación de la norma anteriormente mencionada, podrán:

- a) sustituir la adecuación interior de las viviendas a que estuviesen obligados, por un aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior, o
- b) vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si éstas no han sido adquiridas por personas de dicho colectivo en un plazo de tres meses desde la terminación de las obras.

Por el contrario, estimamos que el Decreto 72/92 viene a establecer la obligatoriedad general de la reserva del 3 % para todas las promociones que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones públicas y entidades de ellas dependientes o vinculadas al sector público, es decir, para las viviendas de promoción pública en general, sin que esta obligación pueda ser sustituida por ninguna de las dos actuaciones anteriormente expuestas.

Con anterioridad a esta norma, ya el Decreto 413/90, de 26 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promovidas directamente o en colaboración con Ayuntamientos u otras entidades locales, preveía, para este tipo de viviendas y para el cupo de minusvalía, la reserva, en todo caso, de la proporción mínima establecida por la ley.

Como quiera que el control de las medidas de promoción se encomienda a las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, en cuanto que ostentan las competencias en materia de viviendas de protección oficial, nos hemos dirigido a las ocho Delegaciones Provinciales de nuestra Comunidad, para preguntarles cuáles son las preferencias de los promotores, si construir directamente el 3 % de reserva de viviendas adaptadas a minusválidos o sustituir la adecuación interior de las mismas por el aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior. También queríamos saber si se viene exigiendo la constitución de este aval por parte de las Delegaciones y en qué momento, si en la solicitud o en la concesión de la Calificación Provisional.

Nuestra última pregunta era la de si se viene controlando por parte de la Administración el transcurso del plazo de tres meses, expidiéndose, en su caso, las certificaciones correspondientes, para que los promotores puedan vender las viviendas de reserva en caso de que no hubiese habido demanda de las mismas.

En líneas generales, todas las Delegaciones nos respondieron que las preferencias de los promotores se decantan por contemplar, en los proyectos de Vivienda de Protección Oficial que se presentan para la obtención de la Calificación Provisional, la ejecución del 3 % de viviendas de la promoción adaptadas para minusválidos.

Al mismo tiempo parece ser, como nos manifestaron en Jaén, que las Asociaciones integradas por los colectivos afectados vienen vigilando que se cumpla con la reserva del 3 % a la que aludimos.

Sin embargo, hemos de resaltar una excepción a esta regla general. Así, la Delegación Provincial de Sevilla nos manifestó que las preferencias de los promotores se decantan por la constitución de aval bancario suficiente con el que garantizar la reforma, o adecuación posterior de las viviendas, antes que por ejecutar directamente las viviendas ya adaptadas.

Esta postura nos fue confirmada por GAESCO, Asociación Patronal de la Construcción, subrayándonos sus representantes, en su sede de Sevilla, que lo normal es que los promotores opten por ejecutar viviendas no adaptadas, presentando el aval que garantice la adaptación posterior del 3 % de viviendas de reserva obligatoria, rescatándose posteriormente el aval a los tres meses.

Como ejemplo de lo excepcional de esta medida en el resto de las provincias andaluzas, podemos citar a la Delegación de Málaga, en la que sólo en dos promociones, desde la promulgación del Decreto, se ha preferido la presentación de aval que garantice una eventual adaptación posterior de las viviendas a la normativa de minusválidos; en ambos casos, la constitución del aval se exigió con carácter previo a la concesión de la Cédula de Calificación Provisional de la viviendas. En Almería, desde la aparición del Decreto, sólo se ha presentado un caso en el que el promotor haya optado por la presentación de aval.

En cuanto al momento en el que se presenta este aval, todas las Delegaciones coincidieron en afirmar que se vienen exigiendo antes de otorgar la calificación provisional.

El motivo por el que en la provincia de Sevilla se prefiere por parte de los promotores la constitución del aval, si tenemos en cuenta las manifestaciones de éstos de fuerte crítica a este sistema, vendría dado porque es usual que no exista demanda de este tipo de viviendas en gran parte de las promociones y que, incluso, es frecuente que los minusválidos prefieran viviendas normales (ello estará, lógicamente, en función de la minusvalía), ya que el espacio útil se reduce y para conseguir el mismo espacio es preciso construir más metros, con lo que, o la superficie útil es inferior, o el precio mayor.

A mayor abundamiento, nos manifestaron que les parece excesiva la reserva del 3 % prevista en el Decreto por que no hay una preferencia clara de los minusválidos por este tipo de viviendas y que si existiera una demanda clara de las mismas, los promotores las construirían; critican que el Decreto desconoce la demanda social que, de este tipo de viviendas, pueda haber, obligando, en todo caso, a los promotores a la reserva del 3 % ó a la presentación del aval, manifestándonos que la Administración competente debería tener cuantificada y territorializada la demanda, cosa que en el momento actual no ocurre, por lo que preferían la regulación anteriormente existente.

En este sentido, a alguna Delegación Provincial, como la de Cádiz, le parece más razonable que el porcentaje de reserva se ajuste a datos reales, considerando que las reservas actuales están en un porcentaje superior al 50 % de la demanda. Por otra parte, nos dijeron que lo normal es que en el momento de solicitar la calificación provisional de las viviendas, el proyecto contemple las viviendas reservadas a minusválidos y "a posteriori" es cuando se presenta el aval que garantice la adaptación de la vivienda en caso de que se produzca alguna demanda; en todo caso, la presentación del aval es necesaria para poder obtener la calificación definitiva.

Respecto de todas estas cuestiones, especialmente en la relativa a la reserva del 3 %, la Asociación Patronal de la Construcción nos expuso que no tuvieron ocasión de manifestar su opinión en el trámite de audiencia que, previo a la aprobación del Decreto, les fue concedido, debido a la premura del tiempo en el que debieron evacuar el mismo, por lo que, en fechas recientes, han dirigido un escrito a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda proponiendo sugerencias respecto del procedimiento a seguir para ofertar este tipo de viviendas, que después tendremos ocasión de tratar.

También nos dijeron los constructores que la constitución de aval les suponía un gasto adicional por los intereses que tenían que abonar, teniendo que esperar, además, tres meses desde el otorgamiento de la calificación definitiva para que se proceda a su devolución. Por otra parte, el Decreto sólo ofrece dos opciones: por un lado, construir viviendas para minusválidos, que no saben si van a ser demandadas por lo que, en caso negativo, se verían obligados a reformarlas con el coste adicional que esto supondría o, por otro, formalizar el aval bancario, que supone o un gasto adicional innecesario en el caso de que finalmente no se presente solicitud, o un gasto adicional por la reforma para adaptarla al Decreto, siempre mayor que cuando se construyeron directamente para este fin.

Por otro lado, se plantea el problema de que, cuando tienen que adaptar una vivienda de minusválidos al régimen general, el adquirente ya no va a encontrar las mismas facilidades de pago que cuando comienza a pagarla al comenzar la promoción.

Algunas de las Delegaciones coincidieron en afirmar que no está claro en el Decreto a partir de que número de viviendas de una promoción se hace necesario efectuar la reserva del 3 %; a dichos efectos, parece ser que los Servicios Centrales de la Consejería convocaron una reunión con representantes de todas las Delegaciones Provinciales al objeto de determinar este criterio, acordándose aplicar la normativa anterior de Vivienda de Protección Oficial, Real Decreto 355/1980, de 25 de Enero, sobre Reserva y Situación de las Viviendas de Protección Oficial destinadas a Minusválidos, según el cual, la proporción mínima se cifraba de la siguiente forma:

- Una vivienda, cuando la programación abarque más de treinta y tres viviendas y menos de sesenta y seis.
- Dos viviendas cuando se programen mas de sesenta y seis y menos de cien.

- Tres viviendas, si el proyecto incluye entre cien y doscientas viviendas. Si abarca más de doscientas viviendas, a las tres viviendas citadas, se añadirá una vivienda adicional por cada cincuenta viviendas más o fracción.

Como vemos, esta interpretación pudiera ser válida, aunque no del todo correcta pues, si bien el 3 % de reserva previsto en el art. 42 del Decreto supone tres viviendas de minusválidos por cada cien construidas, lo que sería igual a una vivienda adaptada por cada treinta y tres viviendas programadas, esto no coincide con lo previsto en el Real Decreto 355/1980, en el que sólo se exigen tres viviendas especiales cuando se construyan entre cien y doscientas y sólo dos cuando se programen entre sesenta y seis y menos de cien; en consecuencia, resulta que las dos disposiciones sólo coincidirían en la proporción mínima de una vivienda adaptada por cada treinta y tres que se programen.

Respecto de esta cuestión, pensamos que se deja sentir una falta de rigor por parte de los máximos responsables de la aplicación del Decreto 72/92, puesto que la interpretación que hemos reseñado, aun cuando creemos que tampoco es la más acertada (a nuestro modo de ver, no coinciden las previsiones mínimas de las dos disposiciones citadas), tampoco ha sido objeto de plasmación en ninguna normativa u orden de desarrollo posterior; por otra parte, tampoco creemos que hayan sido tenidas en cuenta las opiniones de los demás agentes intervinientes en el proceso edificatorio, en especial, los Promotores Privados de Viviendas de Promoción Oficial, por cuanto que éstos, como ya hemos tenido ocasión de ver, tenían su propio criterio, que no pudieron manifestar en el trámite de audiencia previo a la aprobación del Decreto, entre otras razones y como ya dijimos, debido a la premura de tiempo que se les concedió para evacuar el mismo.

Como consecuencia de esta indefinición del Decreto y de la falta de aclaración posterior del mismo, se nos ha dicho, por parte de alguna Delegación, que los promotores intentan eludir el porcentaje de reserva obligatoria de viviendas adaptadas construyendo promociones de menos de treinta y tres viviendas edificadas; esta postura hubiera podido evitarse si se hubiese promulgado alguna norma posterior o, en su caso, el propio Decreto hubiera aclarado, qué ocurre cuando el número de viviendas de la promoción es inferior a treinta y tres o superior a cien, en evitación de posible equívocos.

En este sentido, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda nos ha informado que los promotores, a través de GAESCO, han puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el art. 41 relativo a reservas de viviendas destinadas a personas con minusvalías en el sentido de que se acorte el plazo establecido para poder vender las viviendas de reserva a otras personas si no han sido adquiridas por personas con minusvalías. Propugnan que lo sea antes de terminarse las obras y en un momento en que sea viable su adaptación sin resultar gravoso económicamente. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda encuentra razonable esta sugerencia desde el punto de vista de los intereses de los promotores, aunque cree que sería necesario contar con la opinión del colectivo afectado y sometido al pronunciamiento de la Comisión de Accesibilidad.

No obstante ello, no podemos olvidar que existen otros agentes del proceso edificatorio, distintos de los profesionales de la construcción, que también se ven afectados por la reserva obligatoria. Nos referimos a las cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios que promuevan viviendas de protección oficial, los cuales, según nos manifestó la Delegación de Málaga, solicitan la dispensa del 3 % de reserva y ésta se les concede cuando se comprueba que entre los asociados no hay ningún miembro minusválido.

Esta dispensa del porcentaje de reserva, podría ser lógica para aquellas promociones que se construyan en régimen de cooperativa para uso propio de los cooperativistas, entre los que no haya ningún socio minusválido o que, aun cuando lo hubiese, éste no quisiera una vivienda adaptada con estas características, pero no sería pertinente cuando la actividad constructora se llevase a cabo con ánimo de lucro, es decir, como objeto principal de la práctica de la empresa.

Sin embargo, respecto de los accesos e instalaciones de uso común, creemos que no sería acertada la dispensa de las previsiones del Decreto a este tipo de entidades, por cuanto que consideramos a la facultad de acceder y utilizar los espacios y dependencias de uso público como un derecho no renunciable, que no puede dejarse por este motivo a la libre disposición de las partes, y ello porque aun cuando no exista ningún asociado minusválido en el momento de llevar a cabo la promoción, no podría asegurarse que en un futuro no hubiera un segundo adquirente que sí pudiera serlo, así como tampoco que por circunstancias sobrevenidas, algunos de los promotores, o sus familiares, se viera en la necesidad de utilizar silla de ruedas.

Creemos de nuevo que la solución estaría en el desarrollo normativo del Decreto 72/92, donde se contemplen posibles soluciones o alternativas que abarquen la mayor parte de la casuística que pudiera presentarse y que, para este supuesto concreto, podría ser establecer, como ya hemos mencionado, el número de viviendas plurifamiliares a partir del cual sería necesario efectuar la reserva del 3 %, de las adaptadas a minusválidos, así como las causas o motivos de excepción.

Con respecto al plazo de tres meses que, desde la fecha de la Calificación Definitiva, tienen que esperar los promotores, para que, en el caso de que no haya demanda de las viviendas reservadas a minusválidos, puedan vender éstas como viviendas libres, nos encontramos que tampoco hay una unanimidad en las respuestas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes respecto del control que les confiere el Decreto 72/92, mediante la expedición del certificado que habilitaría a los promotores a dicho fin.

Mientras que unas Delegaciones sí controlan el transcurso del plazo aludido para expedir, en su caso, las certificaciones negativas de demanda de este tipo de viviendas, para que los promotores a partir del mismo puedan venderlas como libres, otras nos manifiestan que no llevan a cabo dicho control (entre éstas, podemos citar a la Delegación de Sevilla), bien porque no han tenido ninguna demanda a este respecto por parte de los promotores, o bien porque a

las promociones a las que ha de aplicarse esta norma, no les ha llegado todavía la hora de efectuar el control del transcurso del plazo de tres meses que ahora tratamos; no obstante, se nos manifestó que una vez transcurridos los plazos, se procedería en la forma prevista en el Decreto.

En esta materia se suscita la oposición de los promotores privados, que piensan que este plazo de tres meses, durante el que han de mantener las viviendas adaptadas por si se produce demanda de las mismas, les parece excesivo; al igual que la Delegación Provincial de Málaga, que nos manifestó que podría ponerse al Decreto algún reparo en este punto, puesto que hasta que no transcurren los tres meses aludidos, el promotor no queda liberado del cumplimiento de la reserva y del aval. Téngase en cuenta que dicho plazo de tres meses obliga al promotor a no poder escriturar la vivienda hasta obtener la Calificación Definitiva, con el inconveniente de no poder subrogar el préstamo hipotecario y los intereses correspondientes, en el caso de que al final del período citado no haya podido enajenar una vivienda a algún minusválido.

Íntimamente unida a estas cuestiones, están las medidas de control y cumplimiento de los apartados anteriores, especialmente el procedimiento para ofertar las viviendas adaptadas a los colectivos a los que van destinadas; así, el Decreto 72/92 prevé que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, o el organismo que conceda la subvención, comunicará, en el momento de la calificación provisional o concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del IASS la disponibilidad de estas viviendas a efectos de su traslado y conocimiento de los interesados.

Para acceder a la adquisición de las viviendas objeto de reserva tendrán preferencia las personas con movilidad reducida. En el supuesto de que no fueran cubiertas por las mismas, se deberán ofrecer a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.

Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán sus peticiones a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del organismo que conceda la subvención en su caso.

Por ello, también preguntamos a las Delegaciones de la Consejería de Obras Públicas, si venían efectuando la comunicación al IASS de las viviendas disponibles para los colectivos de minusválidos con cargo a la reserva del 3 % y si estos colectivos formulaban sus peticiones a través de dichas Administraciones.

De las respuestas recibidas, podemos distinguir entre las viviendas de protección oficial de promoción pública y las de promoción privada. En las primeras, la Sección de Promoción Pública, comunica a la Sección de Gestión de Patrimonio Público la existencia de esas viviendas, en el momento de la adjudicación del contrato de obra, y ésta última lo pone en conocimiento de los Ayuntamientos para el momento de la adjudicación de las viviendas.

Creemos que el procedimiento de oferta y reserva de viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública mantiene esta especialidad de no ser ofertadas a través del IASS, debido al procedimiento especial de adjudicación y asignación de cupos establecido en el Decreto 413/90, de 26 de Diciembre, en el que los Ayuntamientos son los que asignan el porcentaje de viviendas a los cupos previstos legalmente, salvo en el destinado a minusválidos, para el que ha de reservarse obligatoriamente el 3 % de viviendas de la promoción de que se trate.

Respecto de las Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, las distintas Delegaciones llevan a cabo el cumplimiento de esta norma también de forma diferente.

La Delegación de Huelva pide a los promotores que aporten escrito dirigido al IASS poniendo en conocimiento de los posibles demandantes las viviendas construidas y adaptadas para que puedan ser solicitadas, promoción a promoción. No les consta, por otra parte, que se hayan presentado solicitudes demandando estas viviendas.

La Delegación de Cádiz nos afirmó que no llevan a cabo tal comunicación, ni la Gerencia Provincial del IASS les solicita información, por lo que creen que se gestionan como siempre ha funcionado, a través de las oficinas de venta de los promotores.

En Málaga, se comunicaba la existencia de viviendas reservadas a minusválidos en las promociones de Viviendas de Protección Oficial cuando las competencias correspondían al INSERSO, pero actualmente no se comunica, siendo los promotores los que la efectúan, como principales interesados en vender las viviendas. No obstante esta respuesta, se nos dijo que a partir de la fecha de nuestra visita, la Delegación comunicaría a la Gerencia del IASS las Calificaciones Provisionales que se otorguen en promociones que incluyan viviendas para minusválidos. No les constaba tampoco que se hubiera solicitado información ni mediación ante la Delegación, sobre el particular, por personas con minusvalías.

En la Delegación de Granada no se ha presentado ninguna solicitud para estas viviendas, pero a las personas que ocasionalmente preguntan las ponen en contacto con los promotores, aunque no sea formalmente. Nos manifestaron, así mismo, que sólo en las promociones de vivienda ejecutadas por la propia Consejería se convoca a los Ayuntamientos.

Por parte de la Delegación de Almería no se ha venido comunicando al IASS, ni a las Asociaciones de minusválidos las viviendas adaptadas. Sólo se han construido tres. No obstante, en lo sucesivo se comunicarán las que se vayan construyendo, en el caso de viviendas de protección oficial, ya sean de promoción pública o privada. Tampoco, hasta el momento, ha habido solicitud alguna de vivienda adaptada, ni por minusválido, ni por Asociaciones.

Sólo las Delegaciones Provinciales de Sevilla y Córdoba, cumplen con la obligación de comunicación al IASS, lo que en Sevilla se viene efectuando,

promoción a promoción, especificándonos que los interesados no van a la Delegación a solicitar las viviendas, sino que las interesan directamente de los promotores. Córdoba efectúa la comunicación regularmente y en función del número de expedientes que incluyan tales viviendas, por regla general con posterioridad a la calificación provisional.

La postura de la ya citada Asociación de Promotores era que las Delegaciones sí comunicaban al IASS la existencia de las viviendas de reserva, aunque se mostraron partidarios del sistema que se utilizaba anteriormente a este respecto, en el que el plazo que tenían que mantener las viviendas de reserva era de dos meses. En el anterior procedimiento, el promotor comenzaba la obra y lanzaba la publicidad de la promoción, debiendo darse la posibilidad de que la Delegación de Obras Públicas certificase el 3 % de las viviendas adaptadas para minusválidos y se diese conocimiento a las Instituciones competentes, fundamentalmente el INSERSO, para ver si existía demanda de estas viviendas, dándose un plazo de dos meses para que estas Instituciones comunicasen al promotor los posibles adquirentes y si había demanda, se adaptaban las viviendas necesarias.

En este punto, la Delegación Provincial de Cádiz, nos trasladó una postura cercana a la de los Promotores, diciéndonos que parecería más razonable que el plazo de reserva caduque con la terminación de las obras.

La mayoría de los promotores privados, según nos dijeron las Delegaciones y nos confirmaron en la Asociación, se quejan del procedimiento establecido por las razones que hemos tenido ocasión de exponer, fundamentalmente respecto de la constitución del aval y del plazo de tres meses que, a partir de la Calificación Definitiva de las viviendas, han de mantener las de reserva obligatoria, lo que ha motivado que la Asociación, como ya hemos comentado, haya formulado una sugerencia a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda proponiendo un procedimiento similar al que existía con anterioridad al Decreto.

No obstante, ante la mayoría de las respuestas que hemos recibido de las Delegaciones (el incumplimiento con la obligación de comunicar al IASS la existencia de las viviendas de reserva adaptadas a minusválidos, para que sean puestas a disposición de los colectivos mencionados), hemos de manifestar nuestra extrañeza, cuando no perplejidad, por la agresión sistemática de las normas del Decreto en esta materia, que no casa, en absoluto, con el rigor con el que, al parecer, se controla que los proyectos de Viviendas de Protección Oficial cumplan con la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, ya que ésta de nada sirve si no se facilita la adecuada información y la puesta a disposición de las viviendas a los colectivos para los que específicamente van destinadas. Por ello creemos que uno los objetivos del Decreto, el de facilitar el acceso a las personas discapacitadas a las viviendas especialmente diseñadas y adaptadas para ellos, se ve, con estas actitudes, falta de contenido e incumplido sistemáticamente, salvo las excepciones señaladas, por las Administraciones a las que les viene atribuida esta competencia, si bien es verdad que ha habido algunas manifestaciones de "*propósitos de enmienda*".

3.3.6. Conclusiones.

No queremos terminar este apartado, dedicado a los edificios de viviendas, sin efectuar un breve resumen de las conclusiones más importantes que hemos extraído del análisis de la realidad, que hemos llevado a cabo en el curso de nuestra investigación.

En primer lugar, y en materia de edificios de viviendas, las disposiciones sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas establecidas en el Decreto 72/92, se vienen exigiendo de forma generalizada para las viviendas de protección oficial por parte de todas las Administraciones competentes en esta materia e, incluso, por los agentes privados que intervienen en el proceso edificatorio de las mismas, si bien las distintas opiniones que tienen unas Administraciones de otras a este respecto, no son coincidentes, tratando de eludir cada una de ellas su grado de responsabilidad.

Esta generalidad en el cumplimiento de la normativa, no puede predicarse de las denominadas viviendas libres, para las que el rigor, o grado de exigencia de la misma, disminuye.

De nuevo, vuelven a plantearse en esta materia todas las dificultades que ocasiona la adaptación de los edificios preexistentes, siendo más fácil la aplicación a los de nueva construcción. Por otra parte, se pone de manifiesto por todas las Administraciones implicadas, la indefinición del Decreto y la necesidad de un desarrollo normativo del mismo, por el que se lleve a cabo el establecimiento de soluciones y de criterios interpretativos, sobre todo en aquellas cuestiones que suscitan una mayor polémica, como son el tema de los accesos, ascensores y las medidas de promoción relativas a la reserva del 3 % de viviendas destinadas a minusválidos de cada promoción de protección oficial que se construya.

Hemos constatado las consecuencias que se derivan de las normas aprobadas sin el consenso y participación en su gestación de todos los que van a verse afectados por las mismas; en especial, podemos citar la escasa o nula participación de los promotores privados de viviendas y los Colegios de Arquitectos, a los que consideramos que se les debería haber dado un especial protagonismo.

Por último, no queremos dejar de comentar en este epígrafe la interesante información que nos ha sido remitida por el Presidente del Colegio de Arquitectos de Andalucía Oriental a través de un escrito al que acompañaba un informe de cada una de las cuatro demarcaciones provinciales que comprende dicho Colegio (Almería, Granada, Jaén y Málaga). Esta información, adicional a la ya recibida en la entrevista que mantuvimos con él en Granada, nos ha llegado cuando el Informe estaba elaborado y, en gran medida, es coincidente con lo recogido ya en los distintos epígrafes del mismo. No obstante, añade otras cuestiones de interés que aunque afectan, en general, al ámbito de aplicación del Decreto 72/92, tienen una incidencia especial en la vivienda, por

lo que vamos a tratar de resaltar, resumidamente, las cuestiones que nos parecen de más interés planteadas por este Colegio, aunque algunos aspectos no se refieran, exclusivamente, a lo que es objeto de comentario en este epígrafe: los edificios de viviendas.

Respecto del control de la normativa en el otorgamiento de visados de conformidad, todas las Demarcaciones nos confirman que están exigiendo el cumplimiento de la norma con todo el rigor, denegando el visado en algún caso, reteniendo el expediente hasta la subsanación de las deficiencias, incluyendo una declaración del Arquitecto redactor del proyecto sobre cumplimiento de la norma, etc. La de Almería nos dice que, como quiera que sólo se puede denegar el visado por motivos urbanísticos graves, lo que se hace es emitir un informe, que se adjunta al visado, dando cuenta de los puntos incumplidos del Decreto.

Respecto de la repercusión económica de la observancia de las normas sobre accesibilidad en la construcción de inmuebles, podemos destacar las siguientes opiniones: la Demarcación de Almería considera que, en cuanto a viviendas, la repercusión en edificaciones bajas en altura (hasta cinco plantas) es baja; en edificios públicos supone un incremento del 10 % en espacios de comunicación; en edificios de recreo (bares, etc.) supone un incremento del 10 %, y un 20 % en espacios de comunicación y aseos. Además, consideran que la norma tiene graves incidencias en diseño volumétrico de niveles.

Por su parte, la Demarcación de Granada nos concreta el aumento de coste en los siguientes sumandos: el aumento de superficie multiplicado por el precio de metro cuadrado previsto para la construcción, más la diferencia de coste entre los elementos y soluciones constructivas seriados que estaban previstos y los que se adopten para conseguir la accesibilidad, más el precio del suministro e instalación de ayudas técnicas a añadir para la consecución de la accesibilidad. No obstante, hacen la siguiente reflexión, que recogemos y asumimos: la accesibilidad al medio físico y a los edificios como parte integrante del mismo, es un concepto global, un problema medioambiental de calidad de vida y que, por tanto, no puede ni debe medirse únicamente en términos económicos sino, por el contrario, se debe medir también en claves de confort para los usuarios.

En cuanto a las principales dificultades que están encontrando en la observancia y aplicación del Decreto, según nos informan las citadas Demarcaciones y sin perjuicio de que, en general, se valore positivamente la entrada en vigor de la norma, podemos destacar: rigidiza gravemente el diseño volumétrico de niveles; falta de interés de colegiados en estudiar soluciones, bien por desconocimiento, bien por las incoherencias del propio Decreto; poca disposición de los promotores en resolver las comunicaciones de niveles, incluidos aparcamientos subterráneos, mediante ascensor, por el coste de estos medios. La Demarcación de Málaga nos confirmaba algo que hemos destacado en otras partes del Informe: se puede plantear el problema de que cada Ayuntamiento tenga criterios totalmente diferentes y, a veces, contradictorios, por lo que consideran que los pequeños matices y diferencias deben ajustarse para conseguir un cumplimiento mayor. En definitiva, estiman

que la normativa debe ser posibilista, simple, razonable y lo más universal posible.

Por su parte, la Demarcación de Granada considera como dificultades mayores la diferenciación de los parámetros numéricos entre edificios de concurrencia pública y edificios de viviendas (arts. 18, 19, 22, 24, 27, 28 y 36), la diferenciación de la reserva de viviendas destinadas a personas con minusvalía entre edificios de viviendas libres y de VPO o libres susceptibles de tener algún tipo de subvención por parte de la Administración (art. 41) y, en fin, la posibilidad de varias interpretaciones en el artículo que se refiere al acceso de las viviendas en cuanto itinerarios practicables (art. 36). Precisamente y en relación con este precepto, la Demarcación de Málaga nos dice que elaboró una sugerencia en la que proponía una modificación del aptdo. 2.a) del art. 36, para adaptar la norma, de forma posibilista, al caso de las viviendas plurifamiliares en las que no es necesario disponer de ascensor, corrigiendo este apartado que no les parecía ni lógico, ni coherente. Aunque esta sugerencia, según nos informan, fue asumida por la Junta de Gobierno del Colegio y remitida a la Junta de Andalucía, no ha obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

Finalmente, como valoración general sobre la idoneidad y problemas que plantea la norma, podemos destacar la que nos hacen de que debe ser más clara para que no haya lugar a dudas en su interpretación: la norma está bien definida para edificios públicos, pero en viviendas no, generando incoherencias en edificaciones de viviendas plurifamiliares; el Decreto es excesivamente genérico y se aplica indiscriminadamente en todo tipo de edificios, sea cual sea su uso y tamaño. Las Administraciones Públicas deberían velar por su cumplimiento en obras de urbanización, edificios públicos y de recreo, seguir insistiendo en la formación técnica de todos los intervinientes con algún grado de responsabilidad en la configuración del medio físico que utilizamos todos, y promulgar, tal y como hemos insistido en distintas partes de este Informe, una normativa que, con rango de ley, regule estas cuestiones con objeto de dar cobertura a las sanciones económicas que por su incumplimiento se produzcan.

3.4. Transportes.

El Capítulo III del Decreto 72/92 recoge, en los arts. 38, 39 y 40 las disposiciones reguladoras de eliminación de barreras en el transporte. Se dispone que «los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidad física o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles» (art. 38, aptdo. 1).

Es decir, no se excluye ningún tipo de transporte público colectivo, lo que plantea la cuestión en términos muy ambiciosos, que luego se atenuan condicionándolos a la demanda y a los recursos existentes. Ello hace que estas normas puedan considerarse una declaración de intenciones, pero cuyo

cumplimiento efectivo puede dilatarse considerablemente en el tiempo. Ciertamente es que los arts. 39 y 40 son normas más específicas, pero sus contenidos no permiten garantizar totalmente el acceso y utilización de los transportes públicos a las personas discapacitadas.

El art. 40 establece que «en los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas». El piso será antideslizante y las personas con movilidad reducida podrán apearse en los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público por la puerta de entrada. Además las puertas de los vehículos contarán con dispositivos automáticos de apertura de seguridad, si aprisionan algún objeto. Por último, se dispone que los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados. Debe considerarse "a priori" que las determinaciones del Decreto no son excesivas y resultan perfectamente alcanzables. Cuestión distinta es la relativa a si, en principio, con anterioridad a la aprobación de la norma, se debió dar audiencia a los órganos y Asociaciones interesadas, extremos sobre los que, posteriormente, nos detendremos.

En cuanto a las estaciones, en el art. 39 se especifica que «contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas» y que los bordes de los andenes «se señalarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel». Tampoco cabe advertir, en cuanto a su redacción, que se trate de objetivos de difícil consecución.

Siguiendo con la técnica expositiva del Informe, pasamos a relatar la incidencia efectiva de las previsiones establecidas por la normativa. Para comprobar su grado de observancia del Decreto 72/92 nos hemos dirigido a las Empresas del Servicio Público de transporte de las ocho capitales andaluzas, así como a las de Algeciras y Jerez de la Frontera. Hemos recibido la respuesta de cinco de las Entidades a las que hemos solicitado información y resumimos a continuación el contenido de la información recibida.

La "Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M." nos indica que la estación de Autobuses de Málaga, de la que es propietaria la Dirección General de Transportes, cumple todas las determinaciones del Decreto, salvo lo que se refiere a que los bordes de los andenes se señalen con una franja de textura diferente. No obstante, en el mismo día de la emisión de esta información, habían empezado los trabajos para que en el plazo de diez días estuvieran señalizados todos los brazos de los andenes. En cuanto a los vehículos de transporte urbano, desde hace mucho tiempo hacen la reserva de asientos para minusválidos y se iba a proceder de inmediato a la colocación del timbre de aviso que, estimaban, en tres meses estaría instalado en todos los autobuses. La puesta en marcha de esas medidas correctoras de forma inmediata al tiempo en que se produce la intervención de esta Institución es,

cuando menos, una señal de la buena disposición de la Empresa. Esa agilidad en la respuesta hubiera merecido, sin duda, un incentivo de control muy anterior por parte de los servicios de inspección y control del cumplimiento del Decreto.

Por lo demás, el piso de todos los vehículos es antideslizante y existen 65 unidades con dispositivo de sensibilidad para no aprisionar a los usuarios. En otras 107 unidades están estudiando su colocación. Por último, exponen que en todas las adquisiciones de vehículos se procuran aquéllos de plataforma más baja, al objeto de ir mejorando poco a poco la accesibilidad. Poseen además, desde 1983, un vehículo adaptado con elevador para silla de ruedas, que es utilizado diariamente por enfermos de espina bífida durante cinco horas en una línea proyectada por la Asociación de Minusválidos.

"AUCORSA", la Empresa que gestiona el servicio en la Ciudad de Córdoba, nos remite su informe en cumplimiento de Acuerdo Plenario por el que se ordena que *"Por parte de AUCORSA se presente un informe para solucionar definitivamente el problema del transporte de minusválidos"*. En este Informe después de realizar un análisis de las soluciones adoptables, que por su extensión, no podemos trasladar aquí, formula al Pleno Municipal las siguientes propuestas:

"- Adaptación del servicio regular con autobuses normales a través de un proceso paulatino de renovación de flota con vehículos de plataforma baja, por las ventajas que tiene este sistema de generalizar el beneficio de la mejora de la accesibilidad al 100 % de los casos de minusvalía, sin perjudicar ni económica ni organizativamente la actuación de la empresa, dejando los servicios especiales y los individuales a entidades a las cuales este tipo de actuaciones le son más propias".

A continuación se estudian los medios económicos necesarios para adaptar estos vehículos y los plazos temporales necesarios para ello. En cualquier caso, no da respuesta a si se van a observar todas las determinaciones del Decreto, aunque cabe pensar que estarán previstas en el proceso de renovación de la flota de vehículos.

"TUSSAM", entidad que presta el Servicio en la ciudad de Sevilla, indica, en primer lugar, que los vehículos que componen el parque de la Empresa responden a modelos homologados para el transporte público de viajeros y las nuevas unidades que se adquieren, pasan revisión en la Delegación de Industria. Periódicamente a todos los vehículos se les realizan las inspecciones técnicas reglamentarias. Parece que en esta Empresa se parte de la conclusión, a nuestro juicio inexacta, de que si los vehículos superan las inspecciones técnicas cumplen la reglamentación.

De hecho, en el caso que nos ocupa, se constata que hasta la confección de este Informe, y según las entrevistas mantenidas con distintos responsables de la Administración, no se estaba exigiendo, al menos con carácter general, la reglamentación técnica contenida en las exigencias del Decreto 72/92. Ello

hace que sea muy necesario divulgar la obligatoriedad del cumplimiento del Decreto, ya que, en caso contrario, pueden darse incumplimientos basados más en la ignorancia de su obligatoriedad. A estos efectos, parece oportuno que en los Manuales de Reglamentación Técnica de Vehículos se incluya esta norma. Es importante resaltar el papel esencial que en este campo juega la Consejería de Economía y Hacienda, Servicio de Industria, que debe velar para que las prescripciones técnicas del Decreto sean cumplimentadas en las inspecciones técnicas de los vehículos. Ésta es una cuestión que comentaremos más extensamente al exponer el resultado de la entrevista mantenida con los responsables del citado Servicio de Industria. TUSSAM manifestaba también que para atender a los usuarios con problemas de movilidad, por acuerdo del Consejo de Administración, se adaptó un microbús, colocándole una plataforma elevadora en la puerta central para subida y bajada de coches de minusválidos. El citado microbús tiene capacidad para ocho personas y cinco sillas de ruedas. El servicio se solicita telefónicamente. De todo el contenido de esta información, cabe desprender que los vehículos destinados al transporte público de viajeros en la Ciudad de Sevilla cumplan las prescripciones del Decreto.

"Herederos de José Castillo Castillo S.L.", entidad prestataria del servicio en la ciudad de Jaén, informa que no se ha elaborado un Plan concreto de adaptación al Decreto, si bien durante los años 92 y 93 se han adquirido cinco vehículos sin barreras ni impedimentos para las personas con minusvalía física, lo que supone el 15% de los vehículos que prestan servicio. Los vehículos que con posterioridad se vayan adquiriendo tendrán estas mismas características. Esta iniciativa es elogiada pero cabe concluir, consecuentemente, que el 85 % de los vehículos que actualmente circulan no respetan las determinaciones del Decreto que resultan de obligado cumplimiento.

En Jerez de la Frontera (Cádiz), es "Transportes Aura S.A." la entidad concesionaria de los servicios municipales de autobuses urbanos. Sus vehículos cuentan con piso antideslizante, están bien iluminados y se permite la salida por la puerta de entrada a las personas con minusvalía física. A raíz de nuestra petición de informe, se han tomado medidas para que se haga la reserva de tres asientos, dotados de un timbre de aviso de parada, en breve plazo. En cuanto a los dispositivos de seguridad, se señala que la flota de vehículos es muy antigua y no cuenta con los mismos, aunque indica que dentro de siete u ocho meses, deberán ser renovados los vehículos por la posible prórroga del contrato de concesión y éstos cumplirán todas las exigencias del Decreto.

También quisimos conocer la opinión de las Asociaciones de Taxis, por lo que nos dirigimos a las de las 8 capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, habiendo obtenido respuesta sólo de las de Almería, Córdoba, Granada y Málaga. Entendemos que se trata de una pobre aportación reveladora del escaso interés de estas Asociaciones que, aunque de marcado carácter profesional, podían haber prestado una mayor colaboración al objeto de haber difundido las opiniones de un colectivo tan importante en materia de transportes sobre una normativa que les afecta de forma tan clara.

En la ciudad de Almería no se ha habilitado ningún vehículo para minusválidos con licencia de autotaxis por diferentes causas, entre las que destaca que el modelo subvencionado funciona a gasolina, lo que hace no rentable la actividad, ya que se subvenciona el vehículo pero no el mantenimiento o la diferencia de consumo. Consideran que no es un problema que tenga mayor incidencia en esa capital, puesto que las necesidades de transporte, son cubiertas por vehículos adaptados de asociaciones asistenciales como la Cruz Roja, etc. La Asociación de Córdoba nos dio cuenta de que en la capital no tienen ningún vehículo adaptado y abundaron en las razones ya expuestas por la Asociación de Almería relativas a la escasa viabilidad económica del modelo de vehículo que subvenciona la Administración. La Asociación de Granada nos señaló que en la capital circulan cinco vehículos adaptados, pero hicieron mención a las dificultades de obtención de rentabilidad económica que se nos han hecho en otras provincias. Nos sorprendió la Asociación de Málaga indicándonos que en dicha capital no existe ningún vehículo adaptado, lo que no deja de ser sorprendente dada la gran población de esta ciudad y la existencia de muchos ciudadanos de la tercera edad que establecen en ella y sus alrededores su residencia.

Tenemos constancia de que los profesionales del taxi que se han acogido a las subvenciones de la Administración y han adquirido vehículos adaptados, están descontentos por la escasa publicidad que se hace del servicio y porque ello hace que las personas sin minusvalía desconozcan que también ellos pueden hacer uso de los servicios de este tipo de vehículos cuando no sean usados por discapacitados.

Respecto a los Organismos Autonómicos con competencia en materia de transportes nos hemos dirigido, como es lógico, a la, entonces, Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte (en la actualidad, Dirección General de Transportes). Destacan dos subsectores con régimen jurídico diferenciado en el transporte interurbano de viajeros: de un lado, el transporte discrecional, que se explota a través de autorización administrativa y se efectúa sin itinerario, calendario ni horario predeterminado y, de otro, el transporte público regular permanente, que se explota a través de concesiones administrativas por Empresas privadas. Sobre esta última clase de transporte, se indica por esa Dirección General que se han realizado estudios para su racionalización, pero no se ha elaborado un plan concreto de actuaciones para que los concesionarios puedan ir adaptando los vehículos al contenido del Decreto. Tampoco se ha elaborado un plan de prioridades para ir actuando en este sentido y las subvenciones que se otorgan para adaptar los vehículos han quedado sin adjudicar al no haberse solicitado las mismas por parte de ninguna Empresa. En resumen, el panorama es el siguiente: no existe plan de actuaciones, los vehículos no se encuentran adaptados a las prescripciones del Decreto y las subvenciones, frecuentemente, no se solicitan.

Ante esta situación, urge conocer el grado de respuesta de la Administración, que tiene encomendado el control y respeto a la normativa que rige el transporte público en nuestra Comunidad Autónoma. La realidad contrastada en nuestra investigación abunda en la necesidad de que se impongan medidas de control eficaces y decididas, al igual que aplicar, cuando proceda, las

medidas coactivas y sancionadoras previstas por la normativa. Ahora bien ¿con qué norma?; la misma Dirección General parece dudar de la viabilidad de estas sanciones y manifiesta:

"(...) en relación con lo previsto en el art. 46 del Decreto, a través del que se regulan posibles sanciones por acciones u omisiones que infrinjan su contenido, remitiendo su aplicación a la normativa general de transporte, cabe aclarar que, si bien en la Ley 17/87 de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en su Reglamento de aplicación, en sus respectivos capítulos de sanciones, regulan la posibilidad de sancionar las infracciones no tipificadas expresamente y que las normas reguladoras del transporte las consideren tales, de acuerdo con el régimen sancionador, es lo cierto que, en recientes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, se anulan sanciones impuestas en base a normas genéricas por atentar contra el principio de legalidad constitucionalmente establecido".

Estas consideraciones que nos traslada la Dirección General son un argumento más que aboga por la necesidad de que esta normativa reguladora de la eliminación de barreras se encuentre regulada en un marco normativo superior que, además, tipifique con claridad las infracciones y sus sanciones, para evitar situaciones como la expuesta que ponen en cuestión la posibilidad de sancionar los incumplimientos que se produzcan por quienes están obligados a proteger y tutelar los objetivos de esa norma.

A continuación, de forma breve, resumimos la información que, sobre esta cuestión, recibimos en nuestra visita a las ocho Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas Y Transportes. Preguntamos acerca de si se está exigiendo a los concesionarios de transportes y a los titulares de los servicios complementarios de los mismos, que observen el contenido del Decreto en la incorporación de nuevos vehículos y en la reforma de los existentes y con qué resultado.

En Sevilla, nos indicaron, sorprendentemente, que no se está exigiendo en las concesiones, lo que es claro reflejo de una situación preocupante, pues si la propia Delegación de Transportes no lo exige, difícilmente se puede pretender que asuman voluntariamente su cumplimiento las Empresas concesionarias por las necesarias inversiones que supone. Añaden que, no obstante, se tiene como prioritario a efectos de subvenciones, la colocación de plataformas para minusválidos. Estas ayudas no parece en absoluto que hayan contribuido a la adaptación de los vehículos, puesto que, según lo informado por la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte, ninguna Empresa había solicitado subvención. Para culminar este negativo panorama, se nos dice que en taxis se han dado licencias para minusválidos y se está produciendo el fenómeno inverso de transformación del vehículo para convertirlo en un modelo común.

La respuesta a nuestra pregunta por las Delegaciones de Cádiz y Huelva era "*no se esta exigiendo*". Sobran comentarios y nos remitimos a lo dicho con

respecto a la Delegación de Sevilla. La respuesta de la Delegación de Córdoba era la misma, pero al menos se fundamentaba que no se exige en base a que el propio Decreto prevé que la implantación de las medidas se hará de acuerdo con la demanda y los recursos disponibles. Se añadía que no se habían detectado quejas de los usuarios afectados de minusvalía y que se había hecho llegar a los contratistas la convocatoria de subvenciones.

La Delegación Provincial de Málaga nos señaló que consideraban que la competencia para exigir los requisitos establecidos en el Decreto corresponde al Servicio de Industria de la Consejería de Economía y Hacienda, ya que el Servicio de Transportes se limita a la autorización para el transporte de viajeros, teniendo en cuenta la ficha técnica del vehículo que facilita el citado Servicio de Industria. Esta postura, aunque discutible, fundamentaba el hecho de la no exigencia por parte de esa Delegación de los requisitos del Decreto a los concesionarios. Tal opinión obliga a reiterarnos en nuestra apreciación del papel fundamental que en la aplicación de la normativa, tiene el Servicio de Industria. En la conversación mantenida con los funcionarios de la Delegación se indicó que la adaptación de los vehículos supone un desembolso económico muy grande para los concesionarios y que la Delegación solo ostenta competencias sobre el transporte interurbano de viajeros. No se han producido reclamaciones de usuarios por incumplimientos del Decreto en ese Organismo.

En la Delegación de Almería, nos informaron que los autobuses de la Capital no se encuentran adaptados, aun cuando cuentan con suelo antideslizante. Hemos de señalar que, a raíz de la llegada de nuestra petición de informe, se ha remitido un acta de apercibimiento a todos los concesionarios de la provincia para que adapten sus vehículos a las prescripciones del Decreto, manifestando que, en caso de incumplimientos, se procedería a incoar los correspondientes expedientes, aunque tienen bastantes dudas sobre la legalidad de su imposición. La estación de autobuses está adaptada, según nos indicaron, excepto en lo que se refiere a los bordes de los andenes que no se encuentran señalizados con franja de textura distinta a la del pavimento existente. En cuanto al servicio de taxi, se tiene firmado un Convenio por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), el INSERSO y la ONCE para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición de vehículos adaptados. La acogida es escasa y sólo se tiene constancia de un vehículo adaptado en la localidad de Olula del Río. Creen que estos incentivos tendrían una mayor demanda si se permitiese que estos vehículos pudieran trasladar un mayor número de viajeros. Nos sugerían que un cambio de la actual regulación en este sentido multiplicaría los interesados en la obtención de vehículos adaptados.

En la Delegación de Jaén, en cuanto a los titulares de vehículos de transporte público interurbano, nos indicaron que, si bien existe un programa de ayudas para la renovación y operaciones de modernización y adecuación de los vehículos ya existentes, los concesionarios de líneas de transportes no están acudiendo a las convocatorias de subvenciones para la adaptación de sus vehículos. Creen que ésto se explica por una cuestión de falta de rentabilidad, pues el máximo de pasajeros permitidos ha pasado a ser de 38 en los trayectos de largo recorrido. Si a ello le añadimos la necesidad de hacer la reserva para

minusválidos, se aumentan los costes. Consideran que el Decreto generaliza el tratamiento de las líneas de transporte, cuando, según sean de largo recorrido, interurbanas o urbanas, tienen características diferentes en cuanto a trayectos, exigencias, etc. Nos anuncian un proyecto de Orden de la Consejería que aumenta los supuestos en que se autoriza que los pasajeros vayan de pie, lo que aumentaría el espacio disponible para los usuarios con discapacidad. En lo que se refiere a autotaxis, han entrado en funcionamiento en el año 1994 dos vehículos en la capital para transporte de personas con minusvalía que, disponen de tarjeta de ámbito nacional.

En la Delegación de Granada se nos manifestó que con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 72/92 no se han autorizado nuevas líneas de viajeros. Se observan las normas generales del Decreto en el proyecto de la futura estación de autobuses de Granada e intercambiador del oeste. Se está elaborando una nota informativa que se remitirá a todos los titulares de los servicios públicos de viajeros y se incorporará el contenido del Decreto que afecte a las condiciones que se señalan en las autorizaciones y concesiones que se expidan en lo sucesivo. En cuanto a la reforma de los vehículos existentes, nos trasladan su opinión de que no parece que, del contenido de la Disposición Adicional 5ª del Decreto, pueda desprenderse la necesidad de efectuar las citadas adaptaciones.

A raíz de las informaciones recibidas en los Organismos antes mencionados, se consideró fundamental concertar una entrevista con los responsables del Servicio de Industria de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, dependiente, entonces, de la Consejería de Economía y Hacienda. A la vista del contenido del formulario que llevábamos, los responsables del Servicio nos señalaron que desconocían totalmente la existencia del citado Decreto, por lo que le facilitamos una fotocopia del mismo. Este hecho, en sí mismo considerado, es sintomático de que la publicación del Decreto a pesar de su evidente retraso, se llevó a cabo sin hacer una consulta previa de organismos de la Administración que van a tener un papel fundamental en su aplicación. Ascensores, rampas mecánicas, vehículos de transporte, etc. van a ser examinados o, al menos deberían serlo, en cuanto al cumplimiento de las prescripciones del Decreto por el propio Servicio de Industria, en cuanto a la homologación de algunos elementos técnicos, o por las Estaciones de ITV esparcidas por el territorio de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, el Organismo competente y que debería dictar las instrucciones para que el cumplimiento de las prescripciones técnicas citadas se vigilara en las ITV, no sólo no había sido consultado antes de la publicación del Decreto, sino que desconocía su existencia. Este hecho es bastante revelador de una cierta precipitación en cuanto a los informes previos a efectuar antes de dar un paso tan importante como el que supuso la entrada en vigor de esta normativa. Los responsables del Servicio indicaron que, efectivamente, la normativa en cuestión, podía afectarles claramente. Los responsables nos indicaron que exigen a los vehículos el cumplimiento del Reglamento Comunitario nº 36 y, con carácter previo a la exigencia de aplicación de cualquier normativa técnica, deben ponerlo en conocimiento de la Comunidad Económica Europea, por si tal exigencia pudiera suponer un menoscabo al libre comercio. Ello llevaría a que

ciertos aspectos del Decreto se deberían desarrollar con una normativa técnica homologada a nivel internacional, para no ocasionar serios prejuicios a los fabricantes. Entendían que algunas de las cuestiones que conformaban el cuestionario eran competencia, en cuanto a su exigibilidad, de la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte.

Volvimos una semana más tarde con nuestro cuestionario, indicándonos, ante la gran mayoría de las cuestiones, lo ya señalado en el sentido de que, entendían, que la mayoría de ellas eran competencia de la Dirección General de Servicios del Transporte antes citada. No obstante, en cuanto a si los vehículos de transporte público cuentan con puertas con dispositivos que permitan abrirlas automáticamente cuando al cerrarse aprisionen a cualquier objeto, se nos señaló que independientemente de lo indicado en el Decreto 72/92, este requisito es exigido por el Reglamento Comunitario nº 36 que regula las condiciones que deben reunir los vehículos de transporte colectivo de personas. Se nos añadió que la Dirección General de Industria tiene encomendadas las inspecciones periódicas y otras de seguridad en cumplimiento de los reglamentos técnicos, estando sujeto el protocolo de inspección al Manual de Procedimiento de las Estaciones de ITV elaborado por el Ministerio de Industria en colaboración con el conjunto de las Comunidades Autónomas. Estiman que la normativa del Decreto se debería incorporar al citado Manual. Estas inspecciones, unidas a las tareas de vigilancia a desarrollar por la Guardia Civil y la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte, posibilitarían la eficaz aplicación del Decreto. Estimaban que resultaría de interés una reunión con representantes de las Consejerías de Asuntos Sociales y de Obras Públicas y Transportes a fin de acordar las tareas que el Decreto atribuye al Servicio de Industria, ya que hasta ahora las prestaciones que controlan son exclusivamente las de seguridad de los vehículos, pero mediante Convenio, se podría establecer que vigilaran la debida observancia de otros elementos técnicos.

Al parecer, en algunas estaciones de ITV se viene comprobando recientemente que muchos autobuses cumplen con los requisitos establecidos, aunque no se venga exigiendo. Como resumen, cabe concluir que en el Servicio de Industria no consideraban que les obligara directamente el Decreto, aun cuando estaban dispuestos a colaborar mediante las iniciativas antes expuestas.

Esta Institución, por el contrario, estima que el Servicio de Industria tiene un papel fundamental que jugar en este aspecto y que hubiera sido necesario consultar con los responsables del Servicio antes de decidir el contenido del art. 40 del Decreto que establece las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados al transporte público colectivo, así como encomendarle la vigilancia de que los elementos técnicos -ascensores, rampas mecánicas y vehículos-, regulados por el Decreto, cumplan las prescripciones que ordena. Es evidente que la inspección que realizan los órganos pertinentes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes es un control realizado "a posteriori", una vez que el vehículo ha sido autorizado por el Servicio de Industria a cumplir con toda la reglamentación técnica de aplicación.

Especialmente ilustrativa de la problemática que el Decreto ha suscitado en el sector del Transporte era el escrito que nos remitía, sin que nosotros previamente le hubiéramos requerido información alguna, la Federación Andaluza Empresarial de Transportes en Autobús. Esta Federación tuvo conocimiento de las actuaciones de esta Institución y nos quiso hacer llegar su postura en torno al Decreto. Por su interés transcribimos casi todas las cuestiones que nos remitían.

La Federación nos señalaba que nos hallamos ante la exigencia del cumplimiento de una norma publicada hace dos años pero que, hasta el presente (el subrayado es nuestro), en ningún momento había sido planteada, ni siquiera por parte de la Administración de Transportes. Nos parece especialmente grave esta consideración porque refleja lo que, por nuestra parte, ya estimábamos y es que la Administración responsable, después de la aparición del Decreto, no hace las gestiones necesarias para que tenga una plasmación concreta en la realidad cotidiana de nuestras poblaciones. Parece que las actuaciones que venimos siguiendo, están provocando una polémica sobre las disposiciones del Decreto que no dudamos redundarán en beneficio de los minusválidos andaluces.

La Federación se quejaba de que en la Comisión de Accesibilidad no haya ningún representante de los transportistas, ni siquiera en calidad de asesores, y ello porque entienden que el contenido de la Disposición es de tal transcendencia y afecta de tal manera a los intereses del grupo asociativo que representa, que hubiera valido la pena que, a título de expertos, se diese entrada en la Comisión a una representación de los transportistas, y añaden textualmente *"la desvinculación del Sector de Transportes de Viajeros por Carretera con los objetivos señalados en el Decreto 72/92, es tal que ni siquiera conocemos si se ha constituido, si se ha elaborado un plan de adaptación de los vehículos, cuáles pueden ser los criterios más o menos inmediatos que la Administración de Transportes va a tener en cuenta en la aplicación del art. 44 del Decreto en cuestión y, si se ha previsto el otorgamiento de subvenciones, la adecuación de tarifas o cualesquiera otras medidas de carácter económico que el cumplimiento de la norma comporta"*. Estas afirmaciones ponen el dedo en la llaga de la realidad que, salvo excepciones, hemos podido constatar. Difícilmente la Comisión de Accesibilidad puede abordar las complejas cuestiones que, en el sector de transportes y en el resto de los ámbitos de aplicación del Decreto, se suscitan, si se ha reunido en dos ocasiones desde la publicación del Decreto.

La Federación se plantea dudas acerca de la constitucionalidad del Decreto por establecer una serie de requisitos que afectan a la estructura del vehículo, aduciendo que se trataría de una competencia de carácter estatal, según las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/1985 y 181/1992. No entramos en el acierto de esta opinión, por no ser éste el lugar oportuno, pero de ser ello cierto, refleja, una vez más, que los redactores de la Norma, debían de haber efectuado un previo sondeo sobre los sectores y colectivos afectados, para que con anterioridad a su vigencia, se hubieran podido subsanar algunas lagunas que el Decreto tiene.

Vamos a transcribir de nuevo, por su interés, otra cuestión de las planteadas por la Federación que *"es la referida al art. 46 del Decreto, que regula las infracciones y sanciones mediante una norma genérica de remisión, que conculca abiertamente el principio de legalidad y, por ende, de tipicidad. Es evidente, que no existiendo en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres norma alguna que tipifique y sancione el incumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto 72/92, el art. 46 deviene inaplicable"*.

Esta cuestión ya fue expuesta por esta Institución en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 1993 y se aborda detenidamente en la introducción de este Informe Especial. Al cierre de nuestro trabajo, hemos recibido el escrito de esta Federación de Transportistas, que viene a sumarse a lo que ya hemos advertido y que pone una vez más sobre el tapete que el ámbito normativo establecido a través del Decreto se queda estrecho, es inadecuado y demanda la necesidad de una Ley.

Por último, la citada Federación nos traslada unas consideraciones de carácter económico sobre el coste que supone para las empresas concesionarias la aplicación de las medidas previstas en el Decreto, estimándose que la Administración vendría obligada a compensar este coste o bien a permitir su repercusión en las tarifas. Sobre esto último no tenemos suficientes elementos de juicio para valorar, pero es algo que se debería abordar, tal vez, por el órgano competente pero, en todo caso, abunda de nuevo en la necesidad de un mejor y más fluído funcionamiento de la tantas veces citada Comisión.

Es importante subrayar en este punto la opinión que nos llegó de la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos, en cuanto a la adaptación de los transportes. Consideran que se da una práctica inexistencia de transporte público adaptado, salvo tres autobuses en Jaén, y que la bonificación del transporte interurbano resulta ineficaz para la mayoría de las persona minusválidas, ya que, al no estar adaptados los vehículos, resulta imposible el acceso a los mismos. Consideramos con la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos que subvenciones de este tipo no resultan adecuadas para resolver el problema de transporte, ya que de poco sirve que se bonifique un transporte que físicamente resulta imposible de utilizar.

A tenor de lo investigado en materia de transportes, nos hemos encontrado con una opinión generalizada por todas las instancias implicadas: demandan la oportunidad de haber podido conocer las tareas de redacción del Decreto y aportar sus opiniones; unos, porque son los responsables de respetarlo y, otros porque son los obligados a su cumplimiento.

3.5. Educación.

La oportunidad de dedicar un apartado específico, dentro del presente informe, al análisis de las particularidades que presenta la problemática de la integración de los minusválidos en el ámbito educativo, no resulta difícil de explicar.

En efecto, el Derecho a la Educación aparece configurado en el artículo 27 de la C.E. como un derecho de reconocimiento universal: «todos tienen el derecho a la educación». Una universalidad que, por conexión con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Norma fundamental, no podrá verse desconocida o limitada por las condiciones personales del que aspira al ejercicio de este derecho, como las que dimanen de la situación de discapacidad en que se encuentran algunos ciudadanos.

De la importancia que tiene garantizar el acceso sin trabas de las personas que sufren algún tipo de minusvalía al sistema educativo, pueden darnos una idea los siguientes datos facilitados por las Asociaciones de Minusválidos Físicos:

- El 64,1 % de personas con minusvalía tienen solo estudios primarios o no tienen ningún estudio.
- El 23,4 % logran superar el Bachiller Elemental o la Formación Profesional de Primer Grado.
- El 6,7 % tienen el título de Bachiller Superior.
- Únicamente el 2,3 % de los minusválidos consiguen culminar algún tipo de estudios universitarios.

Si comparamos estos datos con los relativos al conjunto de la sociedad, podremos constatar la inutilidad de cualquier política que, pretendiendo la integración de los minusválidos en la sociedad, no comience por garantizar el acceso de éstos al sistema educativo en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

Es suficiente una mera visita de inspección por los centros docentes andaluces para constatar la importante dificultad en que se encuentran los discapacitados para acceder a los mismos, causada fundamentalmente por el tema que centra este Informe -las barreras arquitectónicas-, además de por la insuficiencia de personal especializado, ausencia de elementos de estudio adaptados, incompreensión generalizada de sus problemas, etc.

En este sentido, entender que el derecho a la educación no es sino uno más de los ámbitos jurídicos en que la obligación de integración social de los minusválidos, que preconiza el artículo 49 de la C.E., ha de hacerse realidad, comportaría un desconocimiento de la importancia que el sistema educativo reviste en la conformación, no solo de los ciudadanos del mañana, sino en general de la sociedad futura.

Resultaría absurdo que por los poderes públicos pretenda cambiarse una sociedad habituada, en muchos casos, a la discriminación y al menosprecio de los derechos de los que no considera "sus iguales", si previamente no se garantiza que, quienes han de conformar esa sociedad en el futuro, se eduquen en un sistema donde la igualdad de oportunidades sea algo más que una entelequia para los que tienen disminuidas sus aptitudes físicas.

Únicamente haciendo realidad la integración plena del discapacitado en el proceso educativo, pondremos los cimientos de una sociedad donde el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental sea algo más que una mera declaración de buenas intenciones.

3.5.1. Marco normativo.

Realizada esta breve introducción vamos a comenzar un análisis más detallado, haciendo referencia al marco normativo específico en que nos encontramos.

En este sentido, no sólo el artículo 49 de la C.E. contiene una referencia específica a la necesidad de la intervención de los poderes públicos para garantizar la efectividad del principio de la integración social de los discapacitados, sino que también la normativa propia que regula el sistema educativo contiene diversos preceptos que obligan a las autoridades educativas a dar cumplimiento a este mandato.

En efecto, en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se incluye, dentro de su Título I, un Capítulo específico (el V): "De La Educación Especial", dedicado a glosar las actuaciones que las administraciones educativas han de realizar para la plena integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades especiales, entre los que -obviamente- se incluyen los alumnos con discapacidades.

Dentro de este Capítulo V del Título I de la LOGSE, se incluye el artículo 36, en cuyo apartado 1 se especifica que «El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos».

Es evidente que este precepto contiene una primera obligación de carácter genérico que comporta la imposición a las Autoridades educativas de la necesidad de asumir un papel positivo en el proceso de integración social de los discapacitados que no se podrá limitar, en ningún caso, a la mera admisión de los alumnos minusválidos en los centros docentes, sino que, por el contrario, obliga a las mismas a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar que la integración del alumno se hará en condiciones que le permitan desarrollar sus capacidades formativas en toda su plenitud.

Este precepto se ve completado, por lo que se refiere a la necesidad de suprimir los obstáculos físicos que puedan dificultar la plena integración educativa del minusválido, por lo dispuesto en el artículo 37.1 donde se establece que «para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior (...) Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos».

Este precepto comporta un nuevo mandato concreto, dirigido a las autoridades educativas, que obliga a adecuar las instalaciones docentes a las especiales condiciones físicas de los discapacitados.

Por otro lado, y centrándonos en el ámbito normativo que regula de forma específica el sistema educativo andaluz (no hay que olvidar que Andalucía cuenta con competencias plenas en materia educativa), observamos que el desarrollo legislativo del mandato contenido en el artículo 49 de la C.E., se ha producido, esta vez sí, con una especial celeridad en nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, hemos podido comprobar que tras la promulgación de la LISMI, -de la que ya se ha dado cumplida información en apartados anteriores-, el proceso de integración de los discapacitados se ha visto condicionado por la ausencia de una normativa que desarrollase, en las distintas esferas de la actuación administrativa, los preceptos contenidos en la misma. Un condicionamiento que, en la Comunidad Autónoma Andaluza, ha devenido en una auténtica paralización del proceso ante la inexistencia de ese desarrollo reglamentario.

Sin embargo, en el ámbito educativo esta renuencia al desarrollo reglamentario de la Ley no se ha producido en igual medida que en otras esferas de actuación administrativa. Así, como consecuencia de la aprobación por el Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 12 y 13 de Noviembre de 1985, de una Proposición no de Ley, instando al Gobierno a dictar una norma sobre supresión de barreras arquitectónicas en edificios escolares públicos, se procedió, con fecha 27 de Diciembre de 1985, a promulgarse por la Consejería de Educación y Ciencia, la Orden sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas en los Edificios Escolares Públicos.

Esta Orden se vio posteriormente complementada con la Resolución de 30 de Diciembre de 1985, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, que desarrollaba, desde un punto de vista técnico, las prescripciones contenidas en la norma anterior.

Por lo tanto, nos encontramos, al igual que ha ocurrido con otras Comunidades Autónomas en el ámbito educativo, con un sistema normativo propio que regula el problema de la accesibilidad de los centros docentes con gran antelación sobre la regulación general de esta problemática en nuestra Comunidad Autónoma operada, por el Decreto 72/92, de 5 de Mayo. Circunstancia ésta que pone de relieve el interés especialísimo que la cuestión de la accesibilidad suscita en el ámbito educativo.

En consecuencia, vamos a centrar nuestro análisis, a continuación, en el examen del contenido de esta Orden de 27 de Diciembre de 1985.

3.5.2. Análisis de la Orden de 27 de Diciembre de 1985.

En primer lugar, hemos de detenernos en la exposición de motivos del citado texto legal, en la que se hace referencia a las razones y objetivos de la norma que se dicta.

Así, se nos indica que «... esta Consejería se propone adoptar medidas conducentes a la adaptación de los centros actualmente existentes, y a que las nuevas construcciones de centros escolares públicos cumplan aquellas condiciones que permitan la integración en los centros docentes ordinarios de los disminuidos físicos y minusválidos, superando las limitaciones que para los mismos se derivan de la existencia de barreras arquitectónicas».

Del análisis de este texto, así como del propio enunciado de la norma en cuestión, hemos de deducir que la intencionalidad integradora del legislador resulta, cuando menos, sustancialmente reducida, por cuanto la misma se limita a los centros docentes públicos, con exclusión de los privados, e incluso dentro de éstos únicamente se hace referencia a los centros "ordinarios", lo que parece comportar una tácita exclusión de los centros especiales, entre los que podrían incluirse los destinados expresamente a los alumnos de integración, respecto de los cuales parece considerar el legislador que ya se encuentran totalmente adaptados.

A nuestro entender, la limitada ambición de la norma puede significar una quiebra significativa del principio de libre elección de centro que consagra el artículo 27 de nuestra Constitución, por cuanto, se limita a los alumnos discapacitados sus posibilidades de opción al no prever la adaptación de los centros privados a las prescripciones de la Orden, lo que puede impedir de hecho el acceso a este tipo de centros por parte de los alumnos con minusvalías.

Especialmente grave nos parece la exclusión que el legislador hace de los centros privados concertados, por cuanto, pese a su carácter privado, son sostenidos con fondos públicos, lo que comporta una especial tutela de los poderes públicos sobre los mismos, en orden a garantizar que cumplen las condiciones que regulan, con carácter general, el sistema educativo.

En este sentido, no entendemos que a los centros privados que aspiran a concertar su sostenimiento con la Administración Pública, ésta no prevea obligarles al cumplimiento de las normas mínimas sobre accesibilidad que, - como ya se señalaba anteriormente-, no surgen de una concesión graciable de la Administración hacia los discapacitados, sino del mandato impuesto por el artículo 49 de nuestra Norma Fundamental a los poderes públicos.

Es cierto que cuando estos centros se construyen no está determinada su futura adscripción a la red de centros concertados, por lo que esta obligación de garantizar la accesibilidad -atendiendo al contenido de la Orden- no podría en principio imponérseles. Sin embargo, sí entendemos que el cumplimiento de tal requisito debería ser incluido dentro de los aspectos que se toman en consideración a la hora de otorgar los conciertos educativos a los centros privados que lo soliciten, convirtiéndose su incumplimiento en causa de denegación de los mismos.

En todo caso, la entrada en vigor del Decreto 72/92, que pretende la accesibilidad de todos los edificios, establecimientos o instalaciones que se destinen a usos que impliquen concurrencia pública, entre los que se incluyen expresamente los docentes, supone necesariamente que los nuevos centros privados, concertados o no, deberán resultar accesibles.

Entrando en el análisis de las disposiciones contenidas en la Orden de referencia, hemos de señalar que las mismas se reducen a tres apartados, regulando el primero de ellos las construcciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden, atribuyendo el segundo apartado las competencias técnicas de desarrollo de la norma a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, y refiriéndose el último de los apartados a las condiciones de adaptación de los edificios escolares ya existentes.

De los tres apartados reseñados, nos vamos a detener en el examen del primero y del tercero, que contienen aspectos que merecen ser destacados.

Así, por lo que se refiere al apartado primero que estipula la obligatoriedad de adaptación a los criterios de accesibilidad de los centros que se construyan a partir de la entrada en vigor de la Orden, hemos de destacar la limitación que en el mismo se establece al alcance de esta obligación cuando se estipula que «Todos los proyectos que se redacten para la construcción, con fondos públicos, de edificios escolares (...) deberán permitir el uso normal de los mismos, al menos en su planta baja, a los disminuidos físicos, e incluso a los minusválidos que precisen silla de ruedas».

En efecto, resulta llamativo que la accesibilidad de los discapacitados se pueda limitar al uso de la planta baja, quedando el resto de las plantas al albur de la buena disposición del redactor del proyecto, puesto que la norma las excluye de su ámbito de imperatividad.

En este sentido, conviene indicar que resulta frecuente que muchos de los espacios de uso común de los centros docentes, tales como bibliotecas, laboratorios, aulas de música, salas de estudio, etc., se ubiquen en las zonas altas de los edificios escolares, con lo cual su uso podría resultar vedado para los minusválidos en aquellos casos en que no se prevea su accesibilidad.

Resulta difícil comprender que una norma destinada a acabar con una discriminación existente hacia los discapacitados, comience admitiendo la posibilidad de imponer limitaciones a la integración de los mismos, al circunscribir su ámbito de aplicación obligatoria únicamente a la planta baja de los edificios escolares. Cabría preguntarse qué podrá hacer el minusválido que tenga la mala fortuna de orientar su vocación hacia una especialidad académica cuyas clases se impartan en plantas superiores, o que precisen de la realización de prácticas de laboratorio o del uso de la biblioteca, cuando las mismas no se ubiquen en la planta baja, y estas dependencias no están adaptadas ya que la normativa comentada no lo impone.

El problema denunciado no obedece a una excesiva meticulosidad en la crítica o a un exceso de celo, sino que, por el contrario, el mismo responde a una realidad constatada por esta Institución en el ejercicio de sus funciones, que le ha permitido comprobar cómo, en un caso concreto (que fue objeto del oportuno expediente de queja), una alumna de una Escuela de Artes y Oficios, se vio obligada a renunciar a la especialidad deseada al comprobar que la misma se impartía en un aula situada en una de las plantas superiores del centro docente, sin que existiera ascensor u otro medio de acceso a las clases. La alumna desistió de su vocación tras varias semanas de verse sometida al trance de tener que rogar a sus compañeros que le ayudasen a subir las escaleras que le conducían a su aula.

Es evidente que no se puede limitar el acceso de los discapacitados dentro de los edificios escolares a ninguno de los servicios que los mismos ofertan, salvo que se quiera perpetuar la situación de discriminación de éstos en las posibilidades de ejercicio del derecho constitucional a la educación. Creemos que la aplicación del Decreto 72/92 supera el marco establecido por la Orden que venimos comentando y exige que todos los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, estén adaptados. En el futuro no deben volverse a producir en centros nuevos o reformados circunstancias como la expuesta.

Por su parte, el apartado tercero establece que «Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, estudiarán en aquellos centros existentes cuyas características lo permitan, la posibilidad de introducir las adaptaciones necesarias que pudieran resolver los casos concretos de demanda de puesto escolar por disminuidos físicos, prioritariamente en los centros de integración, (...)».

Como puede observarse por los aspectos que hemos subrayado, nuevamente nos encontramos ante un supuesto de precariedad de objetivos por parte del legislador, por cuanto el mismo parece contentarse con ir solucionando los problemas que se presenten, sin establecer ningún planteamiento de adaptación de las infraestructuras docentes ya existentes, de acuerdo con un programa de actuaciones adecuadamente diseñado y dotado presupuestariamente.

En este sentido, resulta oportuno destacar el planteamiento de la Administración educativa al abordar los problemas de accesibilidad de los centros sólo cuando los mismos devienen en un caso real de discriminación para un minusválido concreto.

Decir que el problema se solucionará cuando se produzca una denuncia específica de discriminación, supone desconocer que la supresión de las barreras arquitectónicas no es algo que pueda resolverse en cuestión de pocos días, sino que requiere de un proceso administrativo previo y de una ejecución de obras posterior, que dilata la solución del problema durante, al menos, varios meses, con consecuencias casi irreparables.

Y ello por cuanto que, si el minusválido efectúa la denuncia del problema de accesibilidad cuando ingresa en el centro y comprueba que existen barreras arquitectónicas, transcurrirá un período mínimo de tiempo, desde que se produce su reclamación hasta que se hacen efectivas las soluciones oportunas, durante el cual el minusválido se verá privado de su derecho a la educación u obligado a optar por otro centro educativo.

Resulta injusto imponer al minusválido que deba prever, con la antelación suficiente, el centro en el que pretende cursar sus estudios, a fin de desplazarse al mismo y comprobar sus condiciones de accesibilidad, para, en su caso, plantear la oportuna denuncia con la anticipación necesaria para que el problema pueda subsanarse antes de su ingreso efectivo en el centro.

Esta injusticia resulta aún mayor si tomamos en consideración el hecho de que el actual sistema de admisión de alumnos puede determinar que el minusválido no sea finalmente admitido en el centro seleccionado, viéndose desplazado a otro distinto, con lo que se vería obligado, para garantizar su futura escolarización, a realizar una gira de inspección por todos los centros en que, potencialmente, pueda ser escolarizado en un futuro, denunciando todos los casos de incumplimiento de las condiciones de accesibilidad, y todo ello con la antelación necesaria para adoptar soluciones efectivas.

Podría suceder, además, que la Administración le rechazara su denuncia, aduciendo que al no estar todavía matriculado en el centro no puede considerarse incluido en el «caso concreto» a que alude la norma.

En este apartado tercero existe además otro aspecto que merece ser comentado. Nos referimos a la consideración de «prioritarios», a efectos de garantizar su accesibilidad, que se otorga a los centros de integración.

En efecto, parece una absoluta incongruencia que centros que se definen como de integración, esto es, destinados a personas con discapacidades, tengan que ser declarados «prioritarios» a fin de proceder a su adaptación a las normas de accesibilidad. Y es que resulta inconcebible que se reconozca a un centro docente la condición de centro de integración si el mismo carece de las condiciones mínimas de accesibilidad que permitan la adecuada escolarización de los que van a ser sus alumnos.

Dicho de otra manera, o esta norma es innecesaria o, en caso contrario, habría que considerar que la Administración educativa está reconociendo la condición de centros de integración a los que no reúnen las condiciones para merecer tal calificación.

3.5.3. La situación de los discapacitados en el Sistema Educativo Andaluz.

Continuando con la metodología que sigue este Informe, exponemos a continuación los resultados de nuestras gestiones de comprobación del actual

estado de accesibilidad de los Centros Educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

En nuestro análisis de resultados vamos a diferenciar, al igual que lo hicimos en el proceso investigador, entre los niveles educativos universitarios y no universitarios, dedicando, por último, un apartado específico a la cuestión del transporte escolar.

3.5.3.1. Enseñanza no universitaria.

Por lo que se refiere a los edificios escolares en los que se imparten niveles de enseñanza no universitaria, esta Institución era consciente de la práctica imposibilidad de realizar una comprobación del grado de adaptación de los numerosísimos colegios andaluces a las disposiciones sobre accesibilidad, por lo que optamos por enfocar la problemática desde una perspectiva de globalidad, remitiendo, a estos efectos, un escrito a la Consejería de Educación y Ciencia en el que se le solicitaba la siguiente información:

" 1.- Previsiones contenidas en el plan de actuación elaborado por esa Consejería en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 72/92, en los siguientes aspectos:

a. Edificios e instalaciones de las dependencias adscritas a esa Consejería: actuaciones previstas para su adaptación al Decreto.

b. Centros docentes públicos: indicando tanto los criterios fijados para los centros de nueva construcción, como las actuaciones previstas para la adaptación de los centros ya construidos.

c. Centros docentes privados: Previsión presupuestaria contemplada en el presente ejercicio para las medidas de fomento previstas en el artículo 42 para aquellos centros que realicen actuaciones de adaptación al Decreto.

Igualmente nos interesa conocer qué plazo se ha fijado a estos centros para realizar la adaptación."

A esta solicitud de información respondió la Consejería de Educación y Ciencia indicando que *"ya tenía establecidas medidas para facilitar la integración de minusválidos en los edificios docentes, para lo cual promulgó la Orden de 27 de Diciembre de 1985 sobre "Supresión de Barreras Arquitectónicas en edificios escolares públicos", y la Resolución de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, de 30 de Diciembre de 1985, que la desarrolla; por lo que los edificios proyectados y construidos a partir de esta última fecha no plantean problemas en cuanto a la integración de las personas con discapacidades".* Se añadía que la normativa específica de la Consejería de Educación y Ciencia no es *"básicamente distinta de la que se establece en el Decreto 72/92, de 5 de Mayo, promulgada por la Junta de Andalucía para su*

aplicación con carácter general y cuyo cumplimiento viene exigiéndose a partir de su promulgación. Los edificios construidos con anterioridad a la existencia de la normativa mencionada se han ido adecuando cuando surgían necesidades concretas de atención a personas con minusvalías y no existía en las proximidades otro centro que pudiera acogerlas".

Como podrá observarse, por la escueta respuesta recibida, parece evidente que no se ha elaborado, por parte de la Consejería, plan de actuación alguno en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Decreto 72/92, por entender que tal obligación se encontraba ya cumplida con la promulgación de la Orden de 27 de Diciembre de 1985, que analizamos anteriormente.

La explicación a este hecho parece encontrarse en la afirmación que la Administración educativa realiza en el sentido de que "*dicha normativa específica (...) no es básicamente distinta de la que se establece en el Decreto 72/92 (...)*".

A este respecto, hemos de manifestar nuestra total discrepancia con dicha afirmación, por cuanto, como se deduce del análisis que antes hemos realizado de la Orden de referencia, la normativa contenida en el Decreto 72/92 es sustancialmente más ambiciosa que la establecida en dicha Orden, al contener una prescripciones que, de forma muy concreta, especifican las condiciones de adaptación de los edificios de uso público, evitando aquellas carencias normativas que denunciábamos en relación a la Orden de 27 de Diciembre, y no haciendo distinción alguna entre centros públicos y privados.

Por lo tanto, cuando se nos indica que todas las edificaciones construidas con posterioridad a la Orden de 1985 se encuentran perfectamente adaptadas a las disposiciones del Decreto 72/92, puesto que las mismas cumplen las condiciones estipuladas en la Orden, habría que cuestionarse seriamente tal afirmación, por cuanto la misma únicamente hará referencia a los centros docentes públicos, y además, entre éstos podríamos encontrarnos con edificios que sólo tengan realizada la adaptación de la planta baja, y no de las superiores, lo cual no contravendría las disposiciones de la Orden, pero sí las del Decreto. Incluso en la respuesta dada se evidenció, una vez más, la descoordinación existente entre las Consejerías, toda vez que las actuaciones sobre accesibilidad tendentes a la ordenación de la realidad existente a los contenidos del Decreto se tenía previsto asumir en 1995. En el mismo sentido, se había manifestado la Consejería de Asuntos Sociales respecto de los centros educativos, habiendo instado al Consejero de Educación y Ciencia, como al resto de las Consejerías, a una reserva del 2 % del Capítulo de Inversiones.

Por otro lado, observamos cómo la Administración Educativa continúa insistiendo, en relación con los edificios docentes públicos de construcción anterior a 1985 (que representan un porcentaje muy elevado de los existentes), en su política, en virtud de la cual sólo se adecuan a las normas sobre accesibilidad aquellos centros en los que se plantea una denuncia concreta por un caso de discriminación a un minusválido, e incluso en este caso,

únicamente si "no existía en las proximidades otro centro" al que poder remitir al discapacitado denunciante.

Nos parece especialmente grave esta actuación de la Administración educativa, por cuanto revela una escasa iniciativa hacia la problemática de los discapacitados, a los cuales únicamente se les reconocen sus derechos de integración en igualdad de condiciones si previamente reclaman, e incluso entonces, sólo si no existe otro lugar donde mandarlos.

Parecen no entender las autoridades educativas andaluzas que existe una obligación constitucional recogida en el artículo 49 C.E., y desarrollada por la LISMI y el Decreto 72/92, que les obliga a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de integración social de los minusválidos, sin necesidad de que éstos tengan que denunciar previamente los supuestos de incumplimiento.

En este sentido, resulta oportuno recordar a la Administración educativa la obligación que tiene de elaborar un programa detallado de actuaciones para la supresión de todas las barreras arquitectónicas existentes en los centros docentes, al que se deberá acompañar del oportuno plan de financiación de las inversiones que sean necesarias, al efecto de que, en un plazo razonable, se termine con los supuestos de discriminación de los discapacitados que aún persisten en nuestro sistema educativo.

Continuando con el análisis del informe recibido de la Consejería de Educación y Ciencia, debemos destacar el hecho de que en el mismo no se da respuesta alguna a las cuestiones planteadas por esta Institución en relación con los centros docentes privados. Este silencio es revelador de la ausencia de iniciativas en este sentido.

Este aspecto de nuestra investigación nos parece especialmente importante, por cuanto, como ya indicábamos anteriormente, la integración educativa de los minusválidos no puede limitarse al estricto ámbito de los centros docentes públicos, sino que la misma ha de hacerse realidad en todos aquellos centros donde, legalmente, puedan hacer efectivo su derecho a la educación.

Esta afirmación no surge de una interpretación voluntarista de la normativa vigente sobre supresión de barreras por parte de esta Institución, sino, como ya hemos dicho, de la interpretación literal de las disposiciones del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, el cual incluye en su ámbito de aplicación (artículo 2), con claridad meridiana, a todos aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que «se destinen a un uso que implique concurrencia de público (...)». Estos edificios, establecimientos e instalaciones afectados por el Decreto aparecen relacionados en el Anexo I del mismo, en una relación no exhaustiva, en la que se incluyen, específicamente los edificios "docentes", sin distinción alguna en razón de su titularidad pública o privada.

Por tanto, no puede sostenerse en modo alguno, que la normativa de supresión de barreras se limite a los centros docentes públicos, sino que la misma extiende su imperatividad también a los centros docentes privados,

concertados o no, por cuanto en los mismos se produce una concurrencia de público similar a la que pueda darse en un centro público. Además, no tendría sentido que se exigiera la accesibilidad a locales comerciales o discotecas por ser lugares de concurrencia pública, tal y como se está haciendo desde los Ayuntamientos, y no se obligara a la observancia de estos proyectos técnicos en el caso de los centros docentes privados, al menos en los casos de centros de nueva construcción y reforma de los ya existentes.

Por tanto, hubiera resultado indispensable conocer las previsiones que la Administración educativa andaluza haya realizado para hacer efectivas las obligaciones que el Decreto 72/92 impone a los centros docentes privados. En particular, nos interesa conocer los plazos que se han fijado para hacer efectiva la adaptación de estos centros, así como las medidas de apoyo financiero que se hayan previsto para facilitar la realización de las obras necesarias por parte de los propietarios de los centros. Nos atrevemos a decir que estas actuaciones, que hubieran resultado ineludibles, no se han abordado y que la plena accesibilidad a nuestros centros educativos sigue representando más una aspiración que un camino ya iniciado.

A modo de resumen, del análisis efectuado sobre el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 72/92, por parte de la Administración educativa andaluza en relación con los niveles no universitarios, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Edificios docentes públicos: Resulta indispensable una adaptación a las disposiciones del Decreto 72/92, del contenido de la Orden de 27 de Diciembre de 1985, por resultar la misma claramente insuficiente para cumplir las prescripciones normativas vigentes sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Asimismo, resulta indispensable que se apruebe un programa de actuaciones en relación con los centros ya existentes, que contemple unos plazos concretos para realizar las obras de adaptación necesarias. Dicho programa debe ir acompañado del oportuno plan de financiación de las inversiones previstas.

2. Edificios docentes privados: Destacar la necesidad ineludible de una norma que, con objeto de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 72/92, regule las condiciones de adaptación de estos centros a las prescripciones legales de accesibilidad, detallando las medidas de fomento previstas para coadyuvar al esfuerzo financiero que han de realizar los propietarios de los mismos.

3.5.3.2. Enseñanza universitaria.

Por lo que se refiere a los centros donde se imparten los niveles de enseñanza universitaria, la investigación de esta Institución se orientó hacia las distintas Universidades andaluzas, a las cuales se dirigió un escrito solicitando

información sobre las actuaciones previstas para la adaptación de sus edificios e instalaciones a las prescripciones del Decreto 72/92.

Estas solicitudes de información fueron dirigidas a todas las Universidades andaluzas existentes entonces, lo que supone que las Universidades de Huelva, Almería y Jaén, de recientísima creación, no fueron requeridas a estos efectos informativos, por no haber alcanzado su independencia formal en la época de remisión de nuestros escritos. En todo caso, dado que en esa fecha dichas Universidades aún dependían formalmente de las Universidades de Sevilla y Granada, en el caso de las dos últimas, supusimos que las mismas asumirían la responsabilidad de facilitarnos la información requerida sobre estos Campus Universitarios. Sin embargo, esto no ha sido así, puesto que las citadas Instituciones se han limitado a facilitarnos información de sus propios recintos universitarios, sin hacer referencia a los Campus de otras Provincias.

En todo caso, contamos con la información facilitada por las cinco Universidades andaluzas restantes: Sevilla, Córdoba, Málaga, Cádiz y Granada. Esta información nos permite hacer un primer balance del grado de cumplimiento de la normativa sobre supresión de barreras en el ámbito universitario andaluz.

En este sentido, hemos de comenzar indicando que casi todos los informes recibidos son de una excepcional parquedad, que en la práctica nos impide hacer una valoración debidamente documentada de la situación real de estos centros docentes. En todo caso, hay una evidencia que surge claramente del examen del contenido de los informes recibidos, y es que ninguna de las Universidades andaluzas tiene totalmente adaptados sus edificios e instalaciones a las prescripciones del Decreto 72/92, aunque todas manifiestan una intención de efectuar dicha adaptación en el plazo más breve posible.

Analizando cada una de las respuestas recibidas de forma separada, podemos destacar lo siguiente:

- Universidad de Cádiz:

En su informe realiza un inventario detallado de los distintos edificios docentes, indicándonos el grado de adaptación de los mismos y resaltando las carencias aún existentes.

Del informe se deduce una indudable voluntad de las autoridades universitarias gaditanas (una vez más, Cádiz destaca sobre el resto de las provincias de la Comunidad Autónoma en su sensibilidad por la eliminación de las barreras) de realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Estas actuaciones, en muchos casos, se encuentran ya en fase de ejecución, circunstancia ésta de la que nos congratulamos, aun cuando convendría interesar de la Universidad la conveniencia de elaborar un programa detallado de actuaciones, con determinación de los plazos de efectividad de las medidas propuestas.

Por último, resaltar el hecho de que las obras de adaptación se están efectuando con cargo a los Presupuestos propios de la Universidad, lo cual, aun siendo encomiable, no deja de suponer la asunción de una carga económica por la Universidad que, quizás, podría ser compartida por otras Instituciones públicas o privadas, evitándose así un impacto excesivo sobre la economía de la Institución gaditana, por lo que sería conveniente que las autoridades académicas estudiaran formas de cofinanciación que pudieran resultar efectivas.

- Universidad de Córdoba:

En el informe recibido de las autoridades académicas se nos comienza indicando que ya en el año 1991 se recibió una solicitud de información similar de parte del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, a resultas del cual se elaboró un estudio de las necesidades de adaptación de los edificios e instalaciones universitarias. Estudio, que nos remiten por considerar el mismo perfectamente válido actualmente, aunque con la "*conveniente actualización presupuestaria*".

El citado estudio comprende la adaptación para el acceso de minusválidos a las distintas dependencias, actuando sobre los medios mecánicos (ascensores) y haciendo rampas para el acceso desde el exterior a los edificios sobre elevados así como, para salvar los desniveles interiores en aquellos sitios donde no existen ascensores.

Se señala que se procurará, en los edificios existentes, la adaptación de un aseo para minusválidos y se enumeran los presupuestos que, aproximadamente, ascenderían a la suma total de 52.600.000 pesetas.

Con independencia de este "*completo*" informe, se nos indica en el escrito de remisión que el estudio "*fue enviado a la Dirección General de Universidades de la Junta de Andalucía en solicitud de fondos, ya que no disponemos de los medios económicos para acometer las obras de adecuación; no obstante, y dentro de nuestras posibilidades, se están realizando algunas mejoras en este sentido*". El escrito se comenta por sí mismo.

Parece evidente que la Universidad de Córdoba no es consciente de que la obligación de adaptación de sus edificios e instalaciones viene impuesta no sólo por el Decreto 72/92, o por la LISMI, sino que la misma deriva de la propia Constitución, y que, por tanto, su responsabilidad en este sentido le obliga a contemplar dentro de sus presupuestos las cantidades necesarias para acometer las necesarias obras de adaptación de sus instalaciones, con independencia de que dichos gastos sean sufragados posteriormente, al menos en parte, por los fondos de la Dirección General de Universidades o de cualquier otra Entidad u organismo público o privado.

Resulta necesario trasladar a las autoridades universitarias en general la idea de que la adaptación de sus instalaciones es una obligación de necesario cumplimiento que no puede hacerse depender de la obtención de una financiación externa, sino que ha de contar con una partida presupuestaria

propia en las previsiones económicas de la Universidad, que permitan hacer realidad las prescripciones de la normativa vigente al menos en un plazo de tiempo razonable. Ello, sin perjuicio de estudiar formas de cofinanciación que pudieran resultar efectivas.

- Universidad de Sevilla:

La Universidad Hispalense nos remite un escueto informe en el que se limita a darnos cuenta de algunas actuaciones de adaptación realizadas en sus instalaciones, para finalmente indicarnos que *"los restantes edificios de la Universidad no están completamente adaptados al acceso de minusválidos, estando pendientes de realización de obras complementarias que los adecuen a la normativa citada, de acuerdo a las posibilidades económicas de esta Institución"*.

El resto del informe recibido nos relata las obras realizadas en los últimos años.

Tras analizar el informe realizado, resulta imposible conocer si los edificios universitarios expresamente citados están totalmente adaptados al Decreto, puesto que el mismo exige algo más que una mera ejecución de rampas de acceso y ascensores -aspecto éste al que únicamente se refiere el informe-, por lo que no nos es posible realizar una evaluación documentada del grado de cumplimiento de la normativa vigente.

En todo caso, resulta evidente que el nivel de aplicación de las prescripciones legales de accesibilidad no es muy elevado, habida cuenta de la amplia relación de edificios dependientes de la Universidad de Sevilla, no relacionados específicamente en el informe, que, en consecuencia habrán de entenderse incluidos en el apartado de edificios que *"no están completamente adaptados"*, a que se hace referencia al final del escrito.

- Universidad de Málaga:

El informe elaborado por la Universidad malacitana fue el último de los recibidos por esta Institución, que se vio obligada a reiterar la necesidad de remisión del mismo en diversas ocasiones. En todo caso, al menos puede afirmarse que el informe recibido es, posiblemente, uno de los más completos y documentados de todos los remitidos por las distintas Universidades andaluzas.

En su contenido se incluye una detallada descripción de la situación de los distintos edificios e instalaciones universitarias en relación al grado de cumplimiento de las prescripciones del Decreto, con una referencia muy precisa a las distintas actuaciones de adaptación -rampas, ascensores, aseos, etc.-, que exige la vigente normativa, lo que contrasta con lo escueto de los informes de otras Universidades antes expuestos.

El informe termina con un cuadro en el que se detallan las valoraciones previstas de las distintas obras de adaptación aún por efectuar en diversos edificios universitarios.

Es importante resaltar el año 1982, que se configura como un elemento de determinación temporal del comienzo de la obligatoriedad de la adaptación de los centros universitarios. Esta fecha, que coincide con la de la promulgación de la LISMI, permite a la Universidad diferenciar entre los edificios construidos con anterioridad o posterioridad a la misma. Esta circunstancia nos permite constatar que la mayoría de los edificios e instalaciones construidas con posterioridad a la aprobación de la LISMI se encuentran adaptados en gran medida aunque adolecen de ciertas carencias, en particular por lo que se refiere a los aseos de minusválidos.

La concienciación de la Universidad de Málaga sobre la aplicabilidad inmediata de la LISMI, nos parece digna de ser elogiada, por cuanto contrasta no sólo con la actuación de otras Universidades andaluzas, sino, en general, de las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad, que parecen haber tomado conciencia de sus obligaciones en esta materia únicamente tras la promulgación del Decreto 72/92. En este sentido, conviene recordar que, como señalábamos al inicio de este Informe, la LISMI preveía un plazo de 10 años para el cumplimiento de sus prescripciones que, como es fácil comprobar, se ha incumplido de forma manifiesta.

Señalar, por último, que tampoco la Universidad de Málaga parece contar con un programa de actuación específico, que contemple plazos de ejecución de las obras previstas, ni con el oportuno plan de financiación de inversiones.

- Universidad de Granada:

El informe emitido por la Universidad de Granada nos parece, con diferencia, el más adecuado de los distintos informes recibidos. Y ello, por cuanto revela un elevado grado de sensibilización sobre la necesidad de dar debido cumplimiento a las prescripciones legales vigentes sobre integración de los minusválidos en la vida educativa mediante la supresión de las barreras arquitectónicas que impiden o dificultan a los mismos el correcto disfrute de su derecho a la educación.

Se señala que *"La Universidad de Granada pretende a través del Vicerrectorado de Programación e Infraestructura, ir dando cumplimiento al Decreto 72/92 de 5 de Mayo, publicado en el BOJA nº 44 de 23 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía"*. Al parecer, en años anteriores, se ha ido eliminado estas barreras con diversos programas. Desde el año 1991, y en todas las reformas o nuevas instalaciones que se están realizando, se procura adaptar la accesibilidad para minusválidos.

Al poseer la Universidad de Granada un conjunto de edificios de muy diferentes épocas y, por ello, de mayor o menor dificultad para su adaptación o normativa, se han acometido las reformas en aquellos Centros o Edificios que, o bien por tener uso público o personal con discapacidades, así como más fácil adaptación, se podían acometer con mayor facilidad y se citan los mismos.

Se lamenta que hay una serie de edificios con excesiva dificultad de adaptación al ser históricos y con graves problemas de supresión de barreras, como Hospital Real, Facultad de Derecho, Palacio de la Madraza, etc. Una vez más, también en el ámbito educativo, se pone de manifiesto la necesidad de que la Consejería apruebe una normativa que contemple y regule las peculiaridades de los problemas de accesibilidad y eliminación de barreras en los edificios y entornos encuadrados dentro del patrimonio Histórico-Artístico.

Por último, mencionan otro bloque de edificios donde existe la posibilidad de supresión o mejora de estas barreras.

De la relación anterior y continuando con el informe recibido, *"el Vicerrectorado de Programación e Infraestructura en unión con el Vicerrectorado de Estudiantes, ha priorizado sus actuaciones para el presente año y está pendiente de firmar un convenio entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y la Universidad de Granada para la realización de un programa de supresión de barreras arquitectónicas, y que se van a centrar en tres edificios muy directamente vinculados con el uso de estudiantes, tanto como residencia, comedores y recuperación física"*, que cuantifican en un coste total aproximado de 41.735.892 pesetas.

Termina el informe indicando que *"Independientemente de estas actuaciones, los Edificios que actualmente están en proceso de obra o en proyecto, todos ellos se ajustan y cumplen las normativas vigentes"*.

Puede observarse que la Universidad de Granada parece contar con un programa concreto de actuaciones a realizar, con priorización de objetivos, determinación de necesidades presupuestarias y previsión de formas de financiación. Esta circunstancia nos parece digna de ser resaltada y elogiada, debiendo configurarse como un ejemplo para otras Universidades andaluzas. Si acaso, podría echarse en falta la fijación de unos plazos concretos de actuación, que permitan definir, de forma precisa, la duración y desarrollo del proceso de adaptación de edificios e instalaciones.

Asimismo, debemos indicar que, pese a la importancia de lo actuado, aún es mucho el camino que queda por recorrer para poder considerar a la Universidad granadina como una Institución adaptada a las necesidades de los discapacitados, por lo que sería deseable que se diera un impulso a los trabajos de adaptación que permitan culminar, en un plazo razonable, el proceso adecuadamente iniciado.

Especialmente reseñable nos parece, dentro del informe recibido, el tratamiento que se da a la cuestión de la financiación de las inversiones previstas. En efecto, el previsto convenio con el INSERSO nos parece una fórmula ingeniosa y acertada de afrontar las cargas económicas que comportan las obras a realizar, y que, de una forma tan importante, pueden lastrar los ya de por sí escasos recursos universitarios.

En este sentido, consideramos que esta fórmula de financiación, de concretarse efectivamente, debería ser asumida por la totalidad de las

Universidades andaluzas, como un sistema válido para hacer realidad, en un corto plazo, la adaptación de los edificios e instalaciones universitarias. Ello, sin embargo, no debe hacer olvidar a las autoridades universitarias que la no consecución de medios financieros externos no le exime de la obligación de realizar aportaciones propias, aun cuando las mismas deban abarcar el total del coste presupuestado. No se debe olvidar, una vez más, que la integración de los discapacitados es una exigencia legal y no una concesión graciable de los poderes públicos.

A la vista del análisis efectuado en relación con las actuaciones realizadas por las distintas Universidades andaluzas para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la vigente normativa sobre supresión de barreras arquitectónicas, podríamos efectuar el siguiente cuadro de conclusiones:

1. Resulta imprescindible que por todas y cada una de las Universidades andaluzas se proceda, de forma inmediata, a la elaboración y aprobación de un programa concreto de actuaciones, que contemple la determinación de unos plazos de ejecución de obras, con fijación de previsiones temporales para su finalización.

2. Asimismo, sería conveniente que las Universidades andaluzas concertasen sus actuaciones para la búsqueda de cauces externos de financiación de las inversiones necesarias, poniendo en común las posibilidades existentes. Todo ello, con la finalidad de conseguir un apoyo financiero suficiente para la ejecución de las obras de adaptación necesarias. Para ello deberían acudir, en solicitud de fondos, tanto a los ámbitos públicos (Dirección General de Universidades, INSERSO, IASS, etc.), como a los privados (ONCE, fundaciones de ayuda a los discapacitados, etc.).

3.5.3.3. Transporte escolar.

Por último vamos a hacer una especial referencia al problema de la supresión de las barreras arquitectónicas en el transporte escolar.

El desplazamiento de los alumnos a los centros en que cursan sus estudios, especialmente en el medio rural, requiere con frecuencia el establecimiento de sistemas de transporte colectivo que solucionen los problemas de lejanía que en muchos casos existen entre los domicilios y la ubicación de los centros.

En el caso de los minusválidos este problema resulta especialmente relevante, por cuanto los mismos suelen padecer significativos problemas de movilidad, que exigen contar con medios específicos que posibiliten su acceso a los centros educativos.

El problema que aquí analizamos no es un asunto de escasa relevancia, por cuanto, como hemos podido constatar en la tramitación de diversas quejas, no resulta infrecuente que alumnos discapacitados se vean privados de hecho de la posibilidad de ejercer su derecho a la educación, por la inexistencia de

medios de transporte escolar, debidamente adaptados, que les permitan trasladarse a los centros en que se encuentran matriculados.

En este sentido, consideramos que puede resultar suficientemente ilustrativo el caso denunciado por el hermano de un discapacitado gaditano, que dio origen a la tramitación de un expediente de queja en la que se puso de manifiesto la situación en que se encontraban varios minusválidos de la zona oriental de la provincia de Cádiz, como consecuencia de la inexistencia de un medio de transporte debidamente acondicionado para solucionar los problemas de movilidad que padecían.

El problema se originaba al existir un transporte escolar que realizaba la ruta en que se encontraban los alumnos afectados, sin que dicho transporte estuviera adaptado a las necesidades de los minusválidos, lo que ocasionaba que éstos se viesen imposibilitados de acceder al mismo con sus sillas de ruedas, debiendo acompañarlos sus padres para ayudarles a subir al autobús, con el consiguiente trastorno para los mismos.

La situación se agravaba a la hora de descender del autobús, al negarse los maestros a ayudar a los discapacitados ante el temor de que pudiera responsabilizárseles de cualquier accidente que pudiera acaecer, habida cuenta la elevada estatura y el peso de algunos de ellos.

Para culminar el problema, las dimensiones del autobús le impedían introducirse por las estrechas calles en que vivían algunos de los discapacitados, lo que obligaba a los padres de éstos a trasladarlos hasta la parada, situada a considerable distancia (a veces varios kilómetros), obligando a los alumnos a soportar las inclemencias meteorológicas, tanto en invierno como en verano.

Como consecuencia del cúmulo de circunstancias concurrentes, la mayoría de los alumnos habían terminado por desistir del ejercicio de su derecho a la educación.

Únicamente tras las activas gestiones del hermano de uno de los afectados y la intervención de esta Institución, la Administración educativa accedió a poner un transporte escolar adaptado, en concreto un microbús, que permitió dar solución a todos los problemas que padecían los interesados en queja.

Es por ello que consideramos de especial importancia la adaptación de los medios de transporte escolar a las necesidades de los minusválidos, por entender que este elemento puede resultar indispensable para lograr una efectiva integración de los discapacitados en nuestro sistema educativo.

En este sentido, en nuestra labor de investigación incluimos un apartado específico para tratar este problema. Así, dirigimos un escrito a la Consejería de Educación y Ciencia en el que le solicitábamos la siguiente información en relación con el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Decreto 72/92:

- Transporte escolar: Disposiciones adoptadas para el cumplimiento de las prescripciones del Capítulo III del Decreto por los vehículos destinados al transporte escolar.

- Previsión presupuestaria contemplada en el presente ejercicio para las medidas de fomento previstas en el artículo 42 para los titulares de vehículos de transporte escolar que realicen actuaciones de adaptación de los mismos a las prescripciones del Decreto.

A esta solicitud de información respondió la Administración educativa mediante una comunicación en la que nos indicaba que la Consejería de Educación y Ciencia, para atender el transporte escolar y de estudiantes, cuenta -en la aplicación presupuestaria 18.03.484.32F- con la cantidad de 3.628.346.000 ptas. En esta cifra global vienen incluidas las actuaciones de la Consejería para la integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos en el sistema educativo en materia de transporte escolar. Se añadía que *"En el Acuerdo adoptado por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Industria, Energía y Minas y Dirección General de Federaciones Andaluzas de Transporte para la realización del transporte escolar y de estudiantes durante el curso 1.993/94, se recoge, en los apartados 4º, 5º y 6º, la especificidad de estos transportes en lo que se refiere a acompañantes, y es en el Artículo 6º del Real Decreto 1.415/1982 de 30 de Abril donde está contenida la normativa sobre seguridad del transporte escolar"*.

Al parecer e igualmente, para una mejor atención de estos alumnos, la Consejería ha firmado convenios con Cruz Roja, allí donde ésta tiene vehículos adaptados para el transporte de este alumnado y, también con otras Asociaciones como puede ser "FRATER" en Almería. Para las adaptaciones de los vehículos que realizan este transporte, se estaban tomando medidas concretas en las tarifas de los contratos, con objeto de hacer frente a la adecuación de los vehículos a los alumnos transportados.

La Administración educativa se revela especialmente sensible en la búsqueda de soluciones para el problema denunciado, lo cual nos parece digno de elogio.

Sin embargo, echamos en falta una previsión de adaptación de los vehículos de transporte escolar en general, por cuanto la respuesta recibida parece limitarse a contemplar la adaptación de los vehículos destinados al transporte de alumnos de centros de educación especial, siendo así que el Decreto 72/92 prevé la necesaria adaptación de todos los vehículos de transporte público y no sólo de aquéllos que transportan preferentemente personas discapacitadas.

A nuestro entender, la integración efectiva de los discapacitados en el ámbito educativo exige realizar las actuaciones necesarias para que éstos puedan ejercitar su derecho a la educación sin más limitaciones que cualquier otro alumno, lo que implica que aquellos discapacitados escolarizados en colegios normales (no de educación especial o de integración), que residan en zonas alejadas de sus centros docentes, deberán encontrarse en situación de utilizar

el mismo transporte escolar que sus compañeros de estudios, sin que ello comporte una dificultad añadida derivada de su situación de minusvalía.

En este sentido, consideramos necesario que por las autoridades educativas se apruebe el oportuno plan para la adaptación de la totalidad de los vehículos escolares a las prescripciones del Decreto 72/92, sin exclusión alguna.

3.5.4. Reflexiones finales.

Para terminar este apartado dedicado al análisis específico de la problemática de la supresión de las barreras arquitectónicas en el ámbito educativo, quisiéramos hacer una breve reflexión sobre los datos y conclusiones expuestas.

Efectivamente, de la investigación realizada se pueden extraer algunas conclusiones sobre la integración de los minusválidos andaluces en el sistema educativo. Conclusiones que, desgraciadamente, no pueden ser muy satisfactorias, por cuanto de los datos recogidos se deduce un elevado grado de incumplimiento de la normativa vigente sobre accesibilidad.

Así, nos encontramos con una situación en la que la integración del minusválido en el sistema educativo andaluz, en condiciones de igualdad, se ve fuertemente condicionada por la persistencia de importantes barreras arquitectónicas en todos los niveles educativos, tanto en los centros docentes públicos como en los privados. Lo mismo se puede afirmar del transporte escolar.

Por ello, es necesario reclamar de la Administración educativa andaluza una actuación más decidida y efectiva en la supresión de cuantas barreras puedan dificultar o impedir el libre acceso de los discapacitados a los beneficios del sistema educativo. Una actuación que pasa, necesariamente, por la previa elaboración de un estudio completo y detallado de las carencias existentes, que permita la aprobación ulterior de una norma que desarrolle reglamentariamente las disposiciones del Decreto 72/92, o de la Ley que lo sustituya, en su caso, en el ámbito educativo, y que deberá verse acompañada de los oportunos programas concretos de actuaciones a realizar, con fijación de plazos de ejecución y previsión de medios financieros.

Mientras estas actuaciones no se lleven a cabo, el mandato contenido en el artículo 49 de nuestra Constitución no dejará de ser sino una mera declaración de principios sin efectividad real, y los minusválidos andaluces seguirán viéndose sujetos a una situación de discriminación que vulnera directamente el derecho de todos a la educación que preconiza el artículo 27 de nuestra Norma fundamental.

4. Recomendaciones y Sugerencias.

A la vista de lo expuesto en el presente Informe y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, estimamos oportuno formular las siguientes resoluciones:

1.- La normativa sobre accesibilidad de los discapacitados físicos y sensoriales viene a tutelar, en una de sus vertientes, la integración social de éstos como derecho a no ser discriminados por razón de las barreras existentes en el triple ámbito arquitectónico, urbanístico y del transporte, dentro del marco de las políticas que corresponden emprender a los poderes públicos, conforme al art. 49 de la Constitución Española. Ello, con objeto de hacer efectivo el principio de igualdad, removiendo los obstáculos que, hasta ahora, lo han impedido (arts. 9 y 14 de la Constitución Española y art. 12, aptdos. 1 y 2, del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

En base a la trascendencia de este derecho y, consecuentemente, a la necesidad de un amplio debate previo a su regulación por quienes ostentan la representación del Pueblo Andaluz en la Cámara Parlamentaria, junto a los problemas de constitucionalidad que, a nuestro juicio, plantea, por las razones expuestas a lo largo de este Informe, en cuanto a su régimen sancionador, unido a que determinadas exigencias del Decreto que pueden limitar el contenido esencial del derecho de propiedad de los destinatarios de las normas, **SUGERIMOS que el marco jurídico básico de la accesibilidad en nuestra Comunidad Autónoma se establezca a través de una Ley del Parlamento de Andalucía como una cuestión de urgencia inaplazable.**

2.- A lo largo de todo este Informe, la referencia al Plan de Actuaciones de la Junta de Andalucía ha sido permanente, convencidos como estamos de que éste es el eje, el marco material, en el que se ha de desenvolver racionalizadamente la acción de la Comunidad Autónoma para conseguir el objetivo de adaptar la realidad preexistente a las prescripciones del Decreto.

Hasta la fecha, sólo hay una serie de actuaciones desconexas, algunas cuantitativamente importantes, como las que está asumiendo la Dirección General de Patrimonio, pero que no garantizan la consecución del objetivo final de la norma.

Por ello, es necesario que, en el marco de la normativa de accesibilidad, se asuma la realización de un inventario general de todas las barreras existentes en los estrictos términos de la norma (poniendo en marcha de nuevo el programa informático, si fuere necesario, que se tenía previsto ejecutar). Al mismo tiempo se deberá proceder a la valoración de las actuaciones a ejecutar para su eliminación completa, justificando en los expedientes los supuestos en que ésta no sea posible, y alternativas que se propongan. Junto a este inventario y valoración se deberá prever, también, la calendarización de todas las actuaciones a realizar para la eliminación de las barreras, estableciendo un plazo límite en el que la eliminación de barreras sea una realidad en los inmuebles e instalaciones de la Comunidad Autónoma.

Respecto de los inmuebles que no sean de su titularidad, se deberá confeccionar una relación de las barreras existentes en los mismos, determinando, respecto de cada uno, a quien corresponde la eliminación de las barreras según su titularidad, régimen jurídico, etc., y los supuestos en los que no se realizaran intervenciones de este tipo, que deberán quedar justificados en los correspondientes expedientes. Ello con objeto de evitar, dado el gran número de edificios utilizados por la Junta de Andalucía que no son de su titularidad, la perpetuación de barreras en los mismos demorando "*sine die*" su adaptación.

En consecuencia, formulamos **RECOMENDACION** en el sentido **de que a la mayor urgencia se apruebe el Plan de Actuaciones que prevé el Decreto 72/92, como instrumento en el que necesariamente se han de incardinar todas estas actuaciones y la programación en el tiempo de las mismas y para determinar, con claridad, los responsables y gestores de estas actuaciones, informando semestralmente del cumplimiento del programa de actuación diseñado, de las disfuncionalidades que se hayan producido y de las correcciones y alternativas que se hayan propuesto.**

3.- Con objeto de que la voluntad de asumir financieramente estas actuaciones sea real y efectiva, y exista la garantía, y el compromiso, de que los poderes públicos van, al mismo tiempo, a vincularse con la consecución de estos objetivos, con independencia de la evolución presupuestaria que, en cada caso, imponga la situación económica, política y social, **SUGERIMOS que se establezca normativamente la obligación de destinar, en términos porcentuales, una parte del Presupuesto de la Comunidad como mínimo inderogable de financiación de actuaciones encaminadas a la adaptación y eliminación de barreras, dentro de una partida específica destinada a la financiación del Plan de Actuación.**

4.- Las importantes funciones que el Decreto 72/92, de 5 de Mayo, en el art. 48, atribuye a la Comisión de Accesibilidad, no se corresponden con la frecuencia con que este órgano se ha reunido (sólo en dos ocasiones) en estos dos años de entrada en vigor del Decreto.

En consecuencia, **SUGERIMOS que se asuma por la Comisión de Accesibilidad el compromiso de reunirse, al menos dos veces al año, con objeto de hacer un seguimiento del cumplimiento del Decreto 72/92 y para realizar las funciones de impulso, asesoramiento y propuesta que le atribuye esta normativa.** En este sentido consideramos de especial interés el seguimiento que se realice del Plan de Actuaciones.

5.- Dada la frecuencia que por los Ayuntamientos nos han sido planteadas dudas sobre la aplicación de esta normativa, manifestándonos la necesidad de que exista un órgano al que puedan consultar las cuestiones que plantea su aplicación, **SUGERIMOS que se agilicen los trámites con objeto de que se publique la Orden que regule la composición y funciones de la Comisión Técnica; comunicándose, con independencia de la publicación de la norma, su puesta en funcionamiento a todos los Ayuntamientos.**

6.- En diversas ocasiones, en este Informe hemos destacado la importancia que tiene, por ser el instrumento cotidiano de consulta normativa, el que las normas de accesibilidad, sin perjuicio de su obligatoriedad desde su publicación, se recojan en las Ordenanzas de los Ayuntamientos, ya sea en una Ordenanza específica, ya sea en la Ordenanza urbanística. Con este fin, **SUGERIMOS que desde la Consejería de Obras Públicas y Transportes se asuma el compromiso de supervisar, en orden a la aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias, la normativa de accesibilidad contenida el Decreto 72/92.**

7.- Con este mismo objetivo, y por estimar que puede ser de especial utilidad para los municipios pequeños, **SUGERIMOS que por las Diputaciones Provinciales se elabore una Ordenanza Provincial sobre accesibilidad a la que, en todo caso, habrán de someterse los municipios que no cuenten con Plan de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias.**

8.- En el curso de las entrevistas y visitas realizadas, posiblemente ningún aspecto del Decreto resulta tan incumplido en las actuaciones de los Ayuntamientos como el contemplado en el mismo relativo al mobiliario urbano, sobre todo cuando se trata, no tanto de la instalación del mismo, como de los requisitos que deben reunir los elementos de éste.

En varias ocasiones se nos ha comentado que la exigencia de un mobiliario especial encarece la adquisición del mismo o dificulta, incluso, encontrar proveedores que puedan suministrarlo. Por otro lado, también en esas entrevistas se nos ha dicho, no sin razón, que es necesario, con objeto de facilitar su adquisición y uso, el que estos elementos, así como las aplicaciones técnicas que faciliten, en general, la accesibilidad, se popularicen, se estandaricen de forma que su utilización sea normal y no excepcional. Ello exige que las empresas fabricantes y suministradoras de estos elementos conozcan que la habitualidad va a ser la exigencia de que el mobiliario urbano esté adaptado a las exigencias del Decreto 72/92.

Pues bien, con ese fin, **SUGERIMOS que los Ayuntamientos y, especialmente, las Diputaciones Provinciales, confeccionen para su normalización las prescripciones técnicas de los elementos del mobiliario urbano para su incorporación a los Pliegos de Condiciones Tipo, comprometiéndose documentalmente a adquirir este mobiliario y facilitando esta asistencia técnica a los pequeños municipios.**

9.- Los problemas de rigidez que en algunos aspectos posee la normativa en vigor, junto con las dudas de interpretación que algunos de los contenidos de sus normas plantean (y de los que hemos dado cuenta a lo largo de este Informe), unido a los problemas específicos que plantean las obras de reforma, con objeto de conseguir una aplicación homologada y similar en todos los municipios de la Comunidad Autónoma, **SUGERIMOS que se envíe una Circular aclaratoria sobre los aspectos controvertidos del Decreto, fijando criterios de interpretación, o, en otro caso, se dicte una norma para regular los mismos.**

10.- Las peculiaridades de los edificios encuadrados dentro del Patrimonio Histórico, así como las singularidades de determinados cascos urbanos, de edificios catalogados por los Ayuntamientos y, en general de inmuebles e infraestructuras

singulares, exigen el hacer compatible la protección y preservación de sus singularidades con la accesibilidad, por lo que, con objeto de proteger ambos intereses públicos desde un principio u objetivo de compatibilidad entre ambos, **SUGERIMOS que por la actual Consejería de Cultura se den las normas pertinentes para establecer la tipología de intervenciones, instrumentos, actuaciones y límites de las mismas que se deben observar al realizar obras o ubicar instalaciones tendentes a dotar de accesibilidad a los bienes y edificios de singular valor cultural.**

11.- Con independencia del Plan de Actuaciones de la Junta de Andalucía respecto de los edificios e instalaciones adscritos a la misma, el Decreto, sin duda consciente de la trascendencia del transporte para este colectivo especialmente afectado en la movilidad, dedica un Capítulo completo, el Tercero del Título Segundo, a "*Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte*". Por otro lado, el propio art. 2 del Decreto contempla, al definir su ámbito de aplicación, dentro de éste a los sistemas de transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

En consecuencia, y sin perjuicio de la aplicación de esta normativa a los vehículos que se pongan en funcionamiento, **SUGERIMOS que se realicen convenios con las empresas concesionarias, tanto de transportes públicos urbanos como interurbanos y escolares, con objeto de que, al menos en los itinerarios no discrecionales, se confeccione un programa de actuación tendente a dotar de accesibilidad a las flotas de vehículos, regulando en una Orden específica las ayudas e incentivos para fomentar la consecución de este objetivo con cargo a los presupuestos de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y Educación, respectivamente.**

12.- En la segunda parte de este Informe hemos comentado como la obligatoriedad, también por parte de las Corporaciones Locales, de realizar un Plan de Actuación con idénticos fines que el contemplado en el Decreto, deriva ya de la propia LISMI, aplicable en todos los aspectos no contemplados en el Decreto 72/92, o no regidos por otras normas de la Comunidad Autónoma. Obligación que ha sido sistemáticamente incumplida.

Por ello, **SUGERIMOS que las Diputaciones Provinciales presten la asistencia técnica necesaria a los municipios que aborden la elaboración del Plan de Actuaciones.**

13.- Igualmente, **SUGERIMOS a la actual Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales que regule mediante Orden la concesión de ayudas para la aplicación del Decreto 72/92, en el que se fije como requisito para su obtención la elaboración de un plan de actuaciones por parte de los municipios y se indiquen, con claridad, las prioridades y criterios para la concesión de estas ayudas.** Ello con el doble fin de optimizar el resultado de la concesión de esas ayudas y, al mismo tiempo, crear criterios transparentes y objetivos para su concesión.

Estos prioridades podrían ser tales como las que, a título de ejemplo, a continuación se indican:

- * Accesibilidad del edificio principal del Ayuntamiento, por razón de la jerarquía de las funciones que, normalmente, están residenciadas en él y, en todo caso, del edificio donde se encuentre el Registro General, el Servicio de Información y los órganos de gobierno.
- * Accesibilidad de parques y plazas peatonalizadas de los municipios, centros de asistencia social educativa, etc., dependientes del municipio. Normalmente las obras no requieren un coste excesivo en relación con el uso que se le puede dar.
- * También estimamos que es de interés el que dado la incongruencia a la que nos hemos referido en distintas partes de este Informe en la ejecución de infraestructuras de accesibilidad, se considere también prioritario el completar itinerarios que, en gran medida, están ya ejecutados y que con una actuación selectiva en la infraestructura pueden reportar una gran utilidad con un coste escaso, creándose amplias zonas de accesibilidad.

14.- Con el fin de que, dado el importante número de municipios beneficiarios y las dificultades de control que pudiera generar el seguimiento de esta financiación, puedan, a través de la publicidad de la inversión y de las obras, las Asociaciones de minusválidos hacer un seguimiento puntual del destino real y efectivo de estos fondos y, al mismo tiempo, todos los municipios solicitantes de las ayudas puedan conocer el destino efectivo que han dado a las mismas las corporaciones beneficiarias, **SUGERIMOS que se establezca el compromiso de que en el plazo no superior de un año desde que se conceden, se**

publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la relación de obras efectuadas, en curso de ejecución o comprometidas, por parte de los municipios beneficiarios de las subvenciones.

15.- En relación con los locales comerciales, se plantea el problema de los proyectos en los que las plantas bajas se presentan como diáfanas pero que, en un momento posterior a la concesión de la licencia de obras para la construcción del inmueble, se destinan a locales comerciales. En este supuesto, el hecho de que las plantas diseñadas como diáfanas sean accesibles no significa, en modo alguno, que vayan a serlo también los locales comerciales que con posterioridad se construyan, ya que al tener distintos accesos se pueden plantear problemas singulares, sobre todo en los municipios con una topografía muy accidentada, cuando las condiciones físicas del terreno ofrezcan especiales dificultades. Igual ocurre cuando se trata de plantas que, aunque en el proyecto aparezcan como destinadas a locales comerciales, no vienen compartimentadas, por cuanto esto dependerá de la demanda específica que con posterioridad a su construcción exista. En ambos supuestos, y pese a la existencia de licencias de obras, puede ocurrir que por no ser posible dotarlos de accesibilidad, no sea posible la conversión de las plantas diáfanas en locales comerciales o la división de éstos.

Como quiera que éste es un problema de cierta trascendencia, que ha sido planteado por los Ayuntamientos, y de difícil solución, **SUGERIMOS que en todas las licencias de obras que se concedan y que, a la vista del proyecto, no quede configurado con certeza la distribución futura de los locales comerciales, se realice advertencia expresa de que la concesión de la licencia se realiza sin perjuicio de la necesidad de que los locales comerciales que, en su caso resulten, deban cumplir con la normativa de accesibilidad.**

16.- Con carácter previo a la ejecución de obras de infraestructuras en algunos Ayuntamientos, como los de Cádiz, Jaén y Málaga, se da cuenta a las Asociaciones de Minusválidos con objeto de que aleguen lo que estimen conveniente sobre la adecuación del proyecto a las necesidades de accesibilidad. Como quiera que este criterio nos parece que puede ser asumido por otras Corporaciones, **SUGERIMOS que los Ayuntamientos, a través de sus Ordenanzas o de un acuerdo formalmente adoptado por sus órganos colegiados, asuma el compromiso de dar siempre audiencia a las Asociaciones de**

Minusválidos, con carácter previo a la ejecución de las obras de infraestructura que puedan afectar a la accesibilidad.

17.- En todo caso, parece imprescindible que, dada la incongruencia e insensibilidad con que en numerosísimas ocasiones se han ejecutado las infraestructuras de forma que, no sólo no sirven para el fin para el que se han ejecutado, sino que ofrecen el doble problema de que puede que se hayan conseguido logros en supuestos en los que la no accesibilidad continúa y, por otro, se creen situaciones de verdadero peligro de accidentes, **SUGERIMOS que se proceda a realizar, en todos los municipios de la Comunidad, una revisión en la que estén presentes representantes de estas Asociaciones, con objeto de que se puedan recoger las alegaciones, críticas y sugerencias que realicen los discapacitados sobre el modo en que se han ejecutado las infraestructuras. Creemos que no se trata de una actuación de excesivo coste y que sensibilizará a los ejecutores de estas infraestructuras de cara al futuro.**

18.- Siendo frecuente que las promociones de viviendas se pongan a la venta sin tener, ni siquiera, la licencia de obras concedida, **SUGERIMOS que reglamentariamente, en la publicidad de las promociones de viviendas, tanto de protección oficial o libres, se informe expresamente si las viviendas que van a ser construidas están adaptadas a las normas de accesibilidad.**

19.- La problemática que ha planteado la normativa afectante a las inspecciones que deben de llevar a cabo los servicios dependientes de la Dirección General de Industria, Energía y Minas exige, como por su parte nos han manifestado, que se celebren unas reuniones con los distintos órganos cuyas competencias pueden resultar afectadas de una u otra forma, con objeto de proceder, con claridad, a su delimitación; por otro lado, la propia legalidad de los determinados contenidos del Decreto 72/92 ha sido cuestionada en unos aspectos por la, entonces, Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte y por la Federación Andaluza Empresarial de Transportes en Autobús y por esta misma Institución.

Por todo ello, y ante la situación de inseguridad jurídica creada y la necesidad de determinar los ámbitos competenciales, sobre todo en lo que se refiere al control de los vehículos, aparatos

elevadores y escaleras mecánicas, **SUGERIMOS** que se realicen por los órganos competentes de las Consejerías afectadas un dictamen jurídico sobre la propia legalidad de las normas técnicas impuestas a estos elementos por el Decreto 72/92 y, en el caso de que resultaren ajustadas a derecho, se delimite, con toda claridad y a través de la correspondiente Orden, el ámbito material, la competencia, funciones, procedimiento y cuantos aspectos sean necesarios, para la aplicación rigurosa del citado Decreto, incorporándose estas normas a los Manuales de Reglamentación Técnica que son utilizados por los técnicos en sus inspecciones.

20.- Las entrevistas mantenidas con el Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental, GAESCO, la mencionada Dirección General de Industria, las propias Asociaciones de Minusválidos, etc., han puesto de manifiesto la falta de debate y discusión previa a la aprobación de la norma, por cuanto, aunque se les ha dado audiencia previa a la mayoría de los colectivos mencionados, consideran que ha sido por tiempo muy exiguo, lo que ha impedido que, realmente, se produzca un intercambio de información, criterios, etc., cuyas conclusiones podría haber sido recogidas en esta normativa. Por ello **SUGERIMOS** que en toda normativa sobre accesibilidad, sea cual sea su ámbito o rango, se someta el articulado propuesto a la discusión técnica de los colectivos o entidades que, en suma, van a ser los principales destinatarios de la norma. En todo caso, trasladamos aquí el interés que han manifestado todos los colectivos en colaborar y, el de los Colegios de Arquitectos de participar, al menos en la Comisión Técnica, si no es posible hacerlo en la de Accesibilidad.

21.- Para el caso de que, tal y como hemos contrastado en las visitas realizadas a las 8 Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se continúe en la actualidad sin comunicar al IASS la obligatoriedad de la reserva de viviendas de minusválidos en las de protección oficial, **RECOMENDAMOS** que se den instrucciones directas, por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes a sus Delegaciones Provinciales para que se dé cumplimiento al mandato legal de comunicar la obligatoriedad de la reserva de viviendas de minusválidos de protección oficial.

22.- Como quiera que el reto fundamental de la normativa de accesibilidad es, sin duda, la adaptación de la realidad existente a

la normativa por él impuesta y con objeto de fomentar que la iniciativa privada realice obras de reforma directamente destinadas a la eliminación de barreras; es decir, que el objetivo de éstas sea su propia eliminación, **SUGERIMOS que se estudie la posibilidad de que se puedan declarar exentas del pago de impuestos y tasas que correspondan, por razón de la obra a realizar y cuando el único objeto de la misma sea dotar de accesibilidad al inmueble o instalación afectados.**

23.- Con objeto de vencer (en tanto no se modifique en el sentido propuesto en este Informe la Ley de Propiedad Horizontal) la resistencia que, a veces, se produce por las Comunidades de Propietarios ante el coste que puede representar la adaptación de inmuebles para permitir su accesibilidad, y facilitar esta respecto de los espacios comunes de los inmuebles privados y locales comerciales, **SUGERIMOS que se regule, a través de la oportuna Orden de la actual Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales la concesión de ayudas destinadas a particulares para la adaptación de elementos comunes en inmuebles sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal.**

24.- La ingente tarea a realizar, desde una prodigiosa insuficiencia de medios, para la eliminación de las barreras existentes en nuestra Comunidad, exige que se racionalice y se optimicen, en sus resultados, las aportaciones, que sobre accesibilidad, realizan los poderes públicos. Pues bien, como quiera que, según la información que poseemos de los responsables del IASS, no existe coordinación alguna con los programas de ayudas del INSERSO, siendo así que desde el órgano autonómico se desconocen los criterios con que se otorgan estas ayudas; pudiendo dar lugar, incluso, a nuestro juicio, a que, al no haber conexión entre ambos organismos, las ayudas para un mismo fin general, tal cual es la integración desde la accesibilidad de los minusválidos, sean concedidas no tanto proporcionalmente a las necesidades, sino a la información de quienes lo solicitan, llegando, incluso, a subvencionarse una misma actuación, por un mismo motivo, por los dos Organismos Públicos, **SUGERIMOS que se firmen entre la Administración Central del Estado y la Junta de Andalucía convenios de cooperación tendentes a mantener una información recíproca y coordinada, como forma de cooperación para actuaciones y programas concretos destinados a conseguir la racionalización y eficacia en la concesión de las ayudas públicas para la accesibilidad.**

25.- Tal y como se dejó constancia mediante la dedicación de un epígrafe específico, esta Institución considera que debe darse la consideración de objetivo prioritario a la supresión de barreras físicas en el ámbito educativo, como primer paso ineludible en el proceso de integración social de los discapacitados.

A tal fin, resulta necesario que la aplicación de la normativa sobre accesibilidad de espacios comunes se verifique con particular rigor y celeridad en relación con los centros docentes públicos. Por ello, **SUGERIMOS que se apruebe, en el más breve plazo posible, una normativa que suponga el desarrollo de los preceptos contenidos en el Decreto 72/92 a las peculiaridades del ámbito educativo.** Dicha normativa ha de suponer la adaptación de la vigente Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 27 de Diciembre de 1.985, sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas en Edificios Escolares Públicos, a las exigencias del citado Decreto.

26.- Por otro lado, y con objeto de facilitar la accesibilidad, también, en los centros privados que no estén adaptados, **SUGERIMOS que se estudie la posibilidad de incluir la elaboración de un programa para la supresión de las barreras existentes, entre los requisitos exigidos para el otorgamiento de los conciertos o la renovación de los vigentes,** con compromisos firmes sobre ejecución de obras y plazos de financiación.

27.- Sin perjuicio del Plan de Actuaciones al que hemos hecho ya una amplia referencia en esta parte del Informe, en el que estarán incardinadas las actuaciones destinadas a adaptar edificios, establecimientos e instalaciones de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, a los contenidos del Decreto 72/92, **SUGERIMOS que se dé prioridad a la eliminación de las barreras existentes en el ámbito educativo, haciendo con la mayor celeridad posible un inventario de las existentes en todos los centros públicos docentes, incluidos, desde luego, los destinados a la enseñanza universitaria.**

28.- Por último, **SUGERIMOS que se incluya en la normativa de desarrollo y aplicación al ámbito educativo, una especial referencia al transporte escolar, cuya adaptación a las prescripciones de la normativa de accesibilidad, deberá considerarse con carácter prioritario,** respecto del transporte público de pasajeros, contemplándose el ofrecimiento de fórmulas

de ayudas financieras para la adaptación de los medios de transporte existentes.

ANEXO I. CUESTIONARIOS.

1. Junta de Andalucía

1.1. Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

1. Respecto de la primera pregunta que en su día formulamos, referente a la periodicidad con que se ha reunido la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, contemplada en el art. 48, y una vez que se ha elaborado, no sólo el avance al que entonces se refería su escrito, sino, al parecer, el Plan de Actuación -aprobado por la mencionada Comisión el pasado 29 de Octubre-, interesamos nos informe:

a) De las prioridades que, en su caso, se hayan establecido en el mismo para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte a que se refiere el aptdo. 2 del Art. 48 del Decreto citado.

b) Si existe consignación presupuestaria en cada Consejería para ejecutar todas las previsiones que para este ejercicio se han realizado. Así mismo, se interesa nos informe del coste total previsto para las adaptaciones prioritarias y el plazo máximo en el que esta prevista la ejecución de las obras.

2. Conforme a lo que se manifestaba en la respuesta dada a la tercera pregunta formulada en nuestro anterior escrito, nos interesa conocer si se ha creado un órgano administrativo, ya esté ubicado en la Consejería de Asuntos Sociales o en la de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con la propuesta que se tenía previsto realizar en la siguiente sesión de la Comisión de Accesibilidad que se celebrara. En caso afirmativo, interesamos nos informe de los medios personales de los que se le ha dotado y de la Consejería a la que ha quedado adscrito el órgano.

3. En relación con los acuerdos adoptados en la citada reunión y con independencia del régimen de ayudas públicas correspondientes al ámbito competencial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, establecidas a través de órdenes de la Consejería, interesamos nos informe sobre si se ha estudiado la implantación de medidas de fomento para incentivar a empresarios y otros entes privados a eliminar barreras. En caso afirmativo, interesamos nos informe de las mismas.

4. Finalmente, interesamos nos envíe un ejemplar del "Estudio sobre Barreras Arquitectónicas en Edificios de Uso Público" correspondiente a alguno de los Ayuntamientos de los municipios en los que se haya llevado a cabo por parte de esa Consejería".

5. Presupuesto que tenía aprobado la Consejería para la consecución de los fines del Decreto en el ejercicio de 1993.

6. ¿Se han dictado circulares tendentes a informar y/o aclarar el contenido de las normas aprobadas citadas a los Ayuntamientos?

7. ¿Tienen previsto establecer normativamente la obligación de destinar, en términos porcentuales, una parte del presupuesto de la Comunidad Autónoma como mínimo inderogable de financiación de actuaciones encaminadas a la consecución de los objetivos de la norma, con independencia de la evolución presupuestaria que, en su caso, imponga la situación económica, política y social?.

8. Con posterioridad a la primera reunión realizada, ¿se ha vuelto a reunir la Comisión de Accesibilidad?. En su caso, ¿qué cuestiones concretas ha tratado?, ¿qué actuaciones se han realizado con objeto de instar a las distintas Consejerías al desarrollo reglamentario del Decreto?. En la primera reunión

que se haya tenido ¿se ha contemplado, conforme a lo acordado en la reunión de 2 de Febrero de 1993, la propuesta de creación de una tarjeta de aparcamiento para las personas con minusvalía reducida (art. 13 del Decreto 72/92)?.

9 Respecto de las ayudas que se conceden de acuerdo con los criterios prefijados por la Orden de 3 de Enero de 1994, cuando éstas son solicitadas por los Ayuntamientos, ¿existe algún criterio para su concesión, además de los previstos en la Orden y el de antigüedad en la solicitud?. De existir algún criterio adicional, interesar que se exponga éste y la norma en que se apoya.

10. El régimen sancionador plantea, a nuestro juicio, un problema que no parece que esté claramente resuelto, aunque aparentemente la respuesta del Decreto sea satisfactoria; es el siguiente: El art. 46 del Decreto establece que «Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar». Pues bien, el hecho de que se incorpore a la normativa de un plan no supone, necesariamente, que su vulneración suponga una infracción urbanística sancionable, pues sólo son infracciones urbanísticas las tipificadas como tales en la Ley del suelo, sin que pueda tener esta consideración cualquier cuestión que se quiera contemplar en el Plan o en las ordenanzas de edificación. La consecuencia de ello es que, aunque se haya establecido la obligación de observar el contenido de estas normas, no está claro que puedan ser sancionados sus incumplimientos, al haberse establecido su régimen sancionador a través de un Decreto, en lugar de una Ley, y sin que por el hecho de que se incorpore a la normativa urbanística se pueda configurar como infracción urbanística en lugar de infracción del contenido del Decreto 72/92. ¿Se ha planteado esta cuestión alguna vez ante la Consejería?. En caso afirmativo, ¿cuál ha sido la posición de esta?.

11. De las funciones que a continuación se citan que el Art. 48 del Decreto que comentamos atribuye a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Transportes, ¿qué tipo de actuaciones en concreto se han realizado?

- a) Informar, con carácter previo a su aprobación, las disposiciones que afecten o incidan en los objetivos y contenidos del presente Decreto.
- b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- c) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.
- d) Instar a las distintas Consejerías al adecuado desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- e) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para ayudas, subvenciones, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga.
- f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta norma y sus disposiciones reglamentarias, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.
- g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento del presente Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.
- h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas.

12. Dentro de la autorización otorgada por el Decreto a las distintas Consejerías que se puedan ver afectadas por su contenido a dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y aplicación del mismo, ¿tiene conocimiento de que alguna consejería tenga previsto, en breve plazo, aprobar alguna norma de esta naturaleza?.

13. ¿Poseen un cuadro elaborado de todas las ayudas existentes en nuestro país a las que se puedan acoger estas actuaciones, ya sean con cargo a la Administración del Estado, Junta de Andalucía o Administración Local?. En caso afirmativo, rogamos nos lo faciliten.

14. En la reunión citada de 2 de Febrero de 1993, el Presidente de la C.A.M.F. hizo las siguientes propuestas que fueron aceptadas por la Presidenta de la Comisión:

- a) Constitución de un grupo de trabajo con Ayuntamientos y Diputaciones.
- b) Estudiar líneas de crédito blando para que los empresarios, entes privados, comunidades de vecinos y otros puedan acogerse para la eliminación de barreras.
- c) Facilitar la dirección de cada uno de los miembros de la Comisión.

¿Se han ejecutado todos estos acuerdos?.

En particular, ¿quiénes forman parte del grupo de trabajo de Administración local?, ¿dónde se reúnen?, ¿qué tipo de acuerdos han adoptado?.

¿Se han creado los tipos de créditos blandos previstos?, en caso positivo, ¿con qué entidades? y, en caso negativo, ¿qué tipo de gestiones se han realizado con este fin?.

¿Se han calendarizado todas las actuaciones aprobadas en la Comisión de Accesibilidad?. En caso afirmativo, ¿nos puede dar una copia del calendario?.

15. En el caso de que se hayan establecido ya las prioridades del plan de actuación, ¿se ha establecido también el programa de actuación de acuerdo con esas prioridades?.

16. ¿Se tiene presupuestado ya el coste del plan global de actuaciones?. Se tiene presupuestado el coste del Plan Anual de Actuaciones?

17. En su sesión constitutiva, la Comisión de Accesibilidad acordó que se elaborara un avance del Plan de Actuación, el grupo de trabajo encargado de ello presentó a la citada Comisión conforme a aquel acuerdo varias propuestas entre la que destacamos, porque nos parece especialmente interesante, el punto 2º, en el que se habla del programa de actuación al que ya hemos hecho

referencia y en el que, en definitiva, se establecerían las actuaciones a realizar de acuerdo con las prioridades establecidas en base a las disponibilidades económicas. Se añadía en la propuesta que comentamos del grupo de trabajo, que dicho programa establecería los criterios para la financiación de las actuaciones de eliminación de barreras a corto, medio y largo plazo, por centros directivos, a fin de que fueran tenidos en cuenta a la hora de confeccionar los presupuestos de inversiones para ejercicios futuros. ¿Se ha realizado ello?. En caso afirmativo, pedir una copia. En caso negativo, preguntar porqué.

18. En esa propuesta se decía textualmente "*Provisionalmente y en base a lo avanzado del año 1.993 que impide que para el próximo ejercicio económico se pueda disponer de esos datos, se propone que cada centro directivo establezca un porcentaje del monto de su capítulo de inversiones, para eliminación de barreras, que podría fijarse en un 2 % (sobre inversiones en edificios y otras construcciones)*". ¿Se rechazó esta propuesta o, por el contrario, fue aprobada?. En uno u otro caso, rogamos se nos facilite copia del Acuerdo. En el caso de que se aprobara ¿se está cumpliendo?. En el caso de que no se aprobara, ¿qué acuerdo alternativo se adoptó?.

19. Conforme a la propuesta tercera del grupo de trabajo, ¿se han realizado actuaciones tendentes a involucrar a otras Administraciones y/o Estamentos relacionados con la edificación, mediante la promulgación de la normativa que proceda, a fin de que en el preceptivo visado previo a la concesión de licencia de obras, se exija la cumplimentación de una documentación sobre accesibilidad, al igual que es obligatoria la protección contra incendios?.

1.2. Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con objeto de hacer realidad los objetivos del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, la Comisión de Accesibilidad ha establecido unas actuaciones a acometer con carácter prioritario, centralizando las mismas en lo que a edificios

administrativos se refiere. En relación con esta competencia asumida, interesamos nos informe de lo siguiente:

1. ¿Se han pormenorizado las prioridades y calendarizado su ejecución?. ¿Las tienen recogidas en un documento?.

2. ¿Cuál es el presupuesto aprobado para abordar todas estas actuaciones?, ¿y el presupuesto para este año?. En todo caso, ¿el presupuesto aprobado para este ejercicio se está ejecutando puntualmente?. En caso contrario, ¿cuáles son las disfunciones más importantes que se están produciendo?.

3. ¿Se ha hecho en la Consejería de Economía y Hacienda la reserva del 2 % acordada por la Comisión de Accesibilidad?.

4. ¿Tienen previsto elaborar el Plan de actuaciones a que se refiere el Decreto a corto plazo?.

5. Con independencia de las obras de reforma, que son a las que se refieren las preguntas anteriores, ¿se está exigiendo en todos los proyectos de edificación y de infraestructuras de la Comunidad Autónoma la observancia de la normativa del Decreto que comentamos?.

1.3. Dirección General de Industria de la Consejería de Economía y Hacienda.

1. ¿Se está reservando para personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y están debidamente señalizados?.

2. ¿Disponen estos asientos de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la unificación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas?.

3. ¿Exigen el que el piso de todos los vehículos sean antideslizantes?.

4. ¿Se están respetando por los concesionarios la norma que permite el que las personas con movilidad reducida puedan apearse por la puerta de entrada para evitar el desplazamiento a lo largo del vehículo?.

5. ¿Cuentan los vehículos de transporte público con puertas con dispositivos que permitan abrirlas automáticamente cuando al cerrarse aprisionen a cualquier objeto?.

6. ¿Qué discrepancias, sugerencias, controversias por parte de los concesionarios de líneas de transporte han llegado a su conocimiento?.

7. ¿Qué coste adicional aproximado puede suponer la adaptación de los vehículos a las prescripciones del Decreto?.

8. Al margen de las ayudas de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para adaptación de vehículos de servicio público a las necesidades de los minusválidos ¿Conoce otro tipo de ayudas?, ¿Qué acogida tienen por parte de los concesionarios?.

9. ¿Conoce si a la hora de otorgar las concesiones se está exigiendo el cumplimiento de las prescripciones del Decreto?

10. ¿Se ha enviado alguna Circular recordando las obligaciones que competen a los concesionarios para eliminar las barreras en el transporte?.

1.5. Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

1. ¿Se ha destinado para este ejercicio algún porcentaje del presupuesto de la Delegación para la eliminación de las barreras a que se refiere el Decreto 72/92?. En caso afirmativo, cuantía a la que asciende y si se ha ejecutado.

2. ¿Existe un plan de eliminación de Barreras para las dependencias de esa Delegación Provincial o, al menos, se han establecido unas prioridades para el cumplimiento de los objetivos del Decreto?

3. ¿Se está teniendo en cuenta el contenido de las normas del Decreto en la aprobación de planes y ordenanzas por la Comisión Provincial de Urbanismo?.

4. ¿Se está exigiendo a los concesionarios de transportes y a los titulares de los servicios complementarios de los mismos, que observen el contenido del Decreto en la incorporación de nuevos vehículos y en la reforma de los existentes?, ¿con qué resultado?.

5. ¿Se está exigiendo el contenido de estos preceptos con carácter previo a la concesión de las cédulas de calificación de las viviendas?.

5.1. A la hora de llevar a cabo proyectos de viviendas de protección oficial, ¿cuál es la preferencia de los promotores, construir directamente el 3% de reserva de viviendas adaptadas a minusválidos, o sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por el aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior?.

5.2. ¿Se exige por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a los promotores privados de vivienda, la constitución del aval bancario al que se refiere el art. 41.2.a) del Decreto 72/92, destinado a la reforma y adecuación posterior de las viviendas a cuya reserva del 3 % de cada promoción están obligados?. ¿En que momento, solicitud o concesión de calificación provisional?.

5.3. Se pone en conocimiento de los interesados, la disponibilidad de estas viviendas, mediante la comunicación, en el momento de la calificación provisional, a la Gerencia Provincial del IASS ¿cómo se efectúa dicha comunicación, promoción a promoción que se vaya calificando, mediante relación periódica de promociones, etc.?

5.4. ¿Nos podría decir, aproximadamente, el número de solicitudes que directamente se hayan presentado en ese organismo, desde la entrada en vigor del Decreto, pidiéndose por parte de los interesados, las viviendas de reserva obligatoria?.

5.5. ¿Se controla por parte de la Administración competente, el transcurso del plazo de tres meses a que se refiere el art. 41.2.b) del Decreto, expidiéndose, en su caso, las certificaciones a las que alude el párrafo 3.c) del artículo citado?.

6. ¿Se están recibiendo sugerencias por parte de los agentes públicos o privados sobre el contenido del Decreto?.

7. ¿Nos pueden hacer una valoración global sobre esta normativa?.

8. ¿Les ha solicitado la Dirección General de Patrimonio directamente, o a través de los Servicios Centrales, información sobre los edificios y demás inmuebles adscritos o dependientes de esa Delegación Provincial necesitados de realizar obras de reforma para su adecuación a los contenidos del Decreto, entidades de las obras a realizar y coste aproximado?. En caso contrario, ¿han recibido algún tipo de instrucciones sobre obras a realizar con estos fines por parte de los Servicios Centrales?.

2. Ayuntamientos.

1. ¿Se está contemplando, en la redacción de los planes urbanísticos, ordenanzas del uso del suelo y de la edificación, así como en los proyectos de urbanización, la normativa del Decreto 72/92?

2. ¿Se está aplicando escrupulosamente en los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de primer establecimiento y en las de reforma, la normativa del Decreto?

3. ¿Se está exigiendo, en los proyectos y obras que se ejecuten conforme a los mismos, en los espacios y dependencias exteriores o interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, cuya lista figura en el Anexo 1 del Decreto?

4. En todo caso, en los proyectos con base a los cuales se da la licencias de obras, ¿se está exigiendo la observancia de esta normativa respecto de los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada?

5. ¿Se están observando estas normas en orden al otorgamiento de licencias de obras y de primera ocupación (o de apertura y puesta en funcionamiento) en discotecas, bares, hoteles, actividades comerciales, etc. Ello conforme a la especificación que contiene el Decreto que nos ocupa en el aptdo. 2, a), b), c), del precepto que nos ocupa.

6. Para el caso de que no se hayan eliminado las barreras existentes en ese Ayuntamiento ¿tienen un plan de actuaciones para la consecución de ese objetivo en los edificios de este Ayuntamiento?. ¿Nos pueden hacer, en todo

caso, una valoración global del grado de adaptación de los inmuebles del Ayuntamiento a la normativa del Decreto que comentamos?.

7. ¿Considera que la regulación del régimen sancionador contenida en el art. 46 del Decreto da cobertura legal para la imposición de sanciones?.

8. ¿Se están recibiendo sugerencias sobre la problemática que está generando, o puede generar, la observancia estricta del Decreto por parte de constructores, promotores, arquitectos, etc.?

9. ¿Pueden hacer una valoración global sobre las exigencias del contenido del Decreto?.

3. Otras Entidades.

3.1. Colegios de Arquitectos.

1. ¿Están teniendo en cuenta la normativa del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, en orden a la concesión del visado colegial?. Si la respuesta es positiva ¿han denegado en algunas ocasiones el mencionado visado?. Si la respuesta es negativa, ¿por qué no se está exigiendo esta normativa?.

2. ¿Con carácter previo a la aprobación del Decreto fue consultado ese Colegio?. En caso afirmativo, ¿cuál fue la posición o sugerencias que se realizaron por parte del Colegio?

3. ¿Tiene cuantificada la repercusión en los proyectos edificatorios de observar el contenido de estas normas?

4. ¿Cuáles son las principales dificultades que están encontrando en la observancia y aplicación del Decreto?

5. ¿Están exigiendo todos los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas el respeto al contenido de la normativa del Decreto?

6. ¿Nos puede hacer una valoración general sobre la idoneidad, problemas y, en su caso, sugerencias que tenga sobre el marco legal creado con la aprobación del Decreto que nos ocupa?

3.2. Asociación Patronal de Constructores "GAESCO".

1. Una vez que ha transcurrido un año desde la plena entrada en vigor del Decreto 72/92, de 5 de Mayo, por el que se aprobaron las normas técnicas para la accesibilidad y eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, ¿cuáles han sido los problemas fundamentales que se han encontrado para la observancia de sus prescripciones técnicas en los proyectos inmobiliarios ejecutados?

2. ¿Tienen calculado el coste adicional que, por término medio, supone en la edificación la observancia de las prescripciones del Decreto?

3. En orden al otorgamiento del visado colegial y de las licencias de obras ¿tienen en consideración los Colegios y las Administraciones responsables el contenido normativo del Decreto?. En caso de respuesta afirmativa, ¿mantienen, con carácter general, todos los Ayuntamientos la misma actitud de exigencia en la observancia de esta normativa?.

4. ¿Están recibiendo por parte sus asociados, o han realizado Vds. directamente, ante los organismos competentes, algún tipo de sugerencias sobre mejora o modificación del Decreto que comentamos?

5. ¿Con carácter previo a la aprobación de la norma que nos ocupa fue consultada esa Asociación?. En caso positivo, ¿manifestaron su posición sobre este tema?.

6. A la hora de llevar a cabo proyectos de viviendas de protección oficial, ¿cuál es la preferencia de los promotores, construir directamente el 3% de reserva de viviendas adaptadas a minusválidos, o sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por el aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior?.

7. ¿Se exige por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a los promotores privados de vivienda, la constitución del aval bancario al que se refiere el art. 41.2.a) del Decreto 72/92, destinado a la reforma y adecuación posterior de las viviendas a cuya reserva del 3 % de cada promoción están obligados?. ¿En que momento, solicitud o concesión de calificación provisional?.

8. Se pone en conocimiento de los interesados, la disponibilidad de estas viviendas, mediante la comunicación, en el momento de la calificación provisional, a la Gerencia Provincial del IASS ¿cómo se efectúa dicha comunicación, promoción a promoción que se vaya calificando, mediante relación periódica de promociones, etc.?

9. ¿Se controla por parte de la Administración competente, el transcurso del plazo de tres meses a que se refiere el art. 41.2.b) del Decreto, expidiéndose, en su caso, las certificaciones a las que alude el párrafo 3.c) del artículo citado?.

3.3. Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos (CAMF).

1. ¿Han ejercido acciones legales en alguna ocasión, exigiendo el cumplimiento del Decreto?, ¿con qué resultado?.

2. ¿Creen que es necesaria que todas estas cuestiones estén contempladas en un texto legal con rango de Ley?.

3. ¿Han solicitado, en algunas ocasiones, que las Administraciones actúen por infracción al régimen legal del Decreto 72/92?, ¿con qué resultado?.

4. ¿Tienen elaboradas ustedes una relación de lo que sería realmente actuaciones prioritarias para la eliminación de barreras en el triple ámbito del urbanismo, la arquitectura y el transporte, dados unos recursos escasos?.

5. ¿Se están personando en las exposiciones al público de los planes urbanísticos y de la aprobación de ordenanzas que afecten a estas cuestiones?.

6. ¿Qué valoración global poseen sobre la respuestas que están dando las distintas Administraciones responsables al cumplimiento y tutela de los objetivos y fines del Decreto?.

7. ¿Obtienen un adecuado grado de colaboración asistencial y financiera por parte de la Administración en la consecución de los objetivos de las distintas Federaciones o Asociaciones integradas en la confederación?. Concretamente, ¿en qué consiste esta colaboración?.

8. ¿Se está cumpliendo los objetivos del Convenio que tienen firmado con el IASS?.

ANEXO II. REFERENCIAS NORMATIVAS.

Dentro de este Anexo hemos incluido una relación de normas que, de una forma más o menos directa, contempla y regulariza el problema de la accesibilidad de los minusválidos. Hemos excluido del mismo, deliberadamente, todas aquellas normas Estatales que eran exclusivamente sectoriales y las que, por su parte, han dictado las Comunidades Autónomas, por más que éstas hayan sido objeto de una especial referencia en la Introducción de este Informe. Sin embargo, dentro del marco de la Comunidad Autónoma Andaluza, sí citamos todas las normas directas hasta la fecha, con relación en esta cuestión, con independencia de su carácter general o sectorial.

A. Convenios y Acuerdos Internacionales.

*** Naciones Unidas.**

- Declaración de los Derechos de los Minusválidos (Resolución 3447 [xxx], de 9 de Diciembre de 1975).
- Resolución de la Asamblea General sobre "Participación plena e igualdad" (1976).
- Programa de Acción Mundial para las personas con minusvalía (1982): arts. 112, 113, 114 y 134.

*** UNESCO.**

- Declaración Sundberg de la Conferencia Mundial sobre las acciones y estrategias para la Educación, Prevención e Integración de los Minusválidos: art. 12.

B) Normativa Comunitaria (U.E.).

- Resolución del Consejo de la C.E.E. de 21 de Diciembre de 1981, sobre la integración social de los minusválidos: arts. 1 y 2, letra b).
- Resolución del Parlamento Europeo de 16 de Septiembre de 1987, sobre el transporte de minusválidos y ancianos: arts. 20, 21, 22, 30 y 36.
- Segundo y Tercer Programa "Helios" de acción comunitaria para las personas minusválidas.
- Informe de la Comisión al Consejo de 26 de Noviembre de 1993, relativo a las acciones que deberán emprenderse en la Comunidad con respecto al acceso al transporte de las personas con movilidad reducida.

C) Normativa Estatal.

1. General.

- Constitución Española: arts. 1.1; 9.2; 10, 1 y 2; 14; 27.1; 47 y 49.

- Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos: arts. 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y Disposición final 7ª.

- Real Decreto 556/1989, de 19 de Mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

2. Especial.

- Ley 3/1990, de 21 de Junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de Julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.

- Real Decreto 355/1980, de 25 de Enero, sobre reserva y situación de las viviendas de protección oficial destinadas a minusválidos.

- Ascensores.- Orden de 23 de Septiembre de 1987, del Ministerio de Industria y Energía; Orden de 12 de Septiembre de 1991, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

D) Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. General.

- Estatuto de Autonomía para Andalucía: arts. 1.2; 11 y 12, apdo. 1.

- Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía.

- Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

- Decreto 133/1992, de 21 de Julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

- Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 12 de Enero de 1993, por la que se nombra a determinados miembros de la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

2. Especial.

- Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública: art. 5.1.d).

- Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 27 de Diciembre de 1985, sobre supresión de barreras arquitectónicas en los edificios escolares públicos.

- Resolución de 30 de Diciembre de 1985, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, que desarrolla la Orden de 27 de Diciembre de 1985, sobre supresión de barreras arquitectónicas en los edificios escolares públicos.

- Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 12 de Abril de 1994, por la que se establecen subvenciones para la renovación y modernización de vehículos de servicio público y para la instalación y modernización de sus elementos auxiliares o accesorios: art 2, aptdo. 2.1.

- Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 17 de Febrero de 1994, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos que lleven personas con movilidad reducida.

- Decreto 154/1987, de 3 de Junio, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo de Andalucía: art. 11.11.

- Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, de 30 de Abril de 1986, por la que se regula el régimen de ayudas a las Corporaciones Locales en inversiones reales para la construcción y mejora de equipamientos comerciales colectivos: art. 4.

- Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 3 de Enero de 1994, por la que se regula la convocatoria de ayudas públicas correspondientes al ámbito competencial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales para el ejercicio de 1994.

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Asuntos Sociales, de 19 de Abril de 1994, por la que se aprueba el Convenio entre la Consejería de Asuntos Sociales y la Fundación ONCE en materia de integración social de personas con minusvalías.

- Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 7 de Mayo de 1993, por la que se aprueban las normas para la redacción de proyectos y documentación técnica para obras de la Consejería: art. 2, aptdo. 1.2.

ANEXO III. RESEÑA DEL ESTUDIO POR PROVINCIAS, ELABORADO POR LA C.A.M.F. SOBRE LOS EDIFICIOS DE CONCURRENCIA PUBLICA QUE NO CUMPLEN LAS DETERMINACIONES DEL DECRETO 72/1992, DE 5 DE MAYO.

Aunque la relación no es, en modo alguno, omnicomprensiva de todas las barreras existentes en las ciudades de nuestra Comunidad Autónoma, por cuanto, en primer lugar, sólo se refiere a edificios de concurrencia pública y, en segundo lugar, fundamentalmente, no ha sido éste el objetivo; hacer un catálogo que corresponde a otras instancias de los edificios que no cumplen las normas de accesibilidad, ni siquiera las distintas relaciones han sido homologadas en su confección por provincias, nos ha parecido oportuno incluirlo en este Informe por ser una información del máximo interés, aportada por los más directamente afectados que pone de manifiesto, más si cabe, la entidad del problema y que corrobora lo que a lo largo de este Informe hemos visto y constatado durante estos meses.

*** ALMERÍA**

- Diputación Provincial.
- Ayuntamiento.
- Area de Bienestar Social del Ayuntamiento.
- Delegación de Gobernación.
- Caja Postal (Sede Central).

- Centros de Servicios Sociales de Ciudad Jardín.
- Centro de Servicios Sociales de Nueva Andalucía.
- Sede Central del INEM.
- Gobierno Civil.
- Canal Sur (Radio y Televisión).
- Radiotelevisión Española.
- Radio Nacional de España.
- Dirección Provincial de Tráfico.
- Oficina de Información y Turismo en Almería.
- Oficina de Información Municipal al Consumidor.
- Instituto de la Mujer.
- Agencia del Medio Ambiente.
- Audiencia Provincial.
- Delegación del S.A.S. c/. San Leonardo y en Ctra. de Ronda.
- Delegación de Hacienda.
- Centro de Salud. C/. San Leonardo.
- La gran mayoría de los Colegios e Institutos Públicos (algunos tienen buen acceso sólo a una planta y no tienen servicios adaptados).
- Delegación de Educación y Ciencia.
- Escuela de Artes y Oficios.
- Centro Provincial de Drogodependencia.
- Centro Público de Actividades Náuticas.
- Centro Penitenciario Provincial "El Acebuche".
- Oficinas Principales de Telefónica.
- UNED.

* CÁDIZ

- Delegación Provincial de Hacienda.
- Delegación de la Vivienda.
- Gobierno Civil, con rampa exterior y escalones a su interior.
- Comisaría de Policía.
- Ayuntamiento de Cádiz.
- Estadio Ramón de Carranza.
- Delegación de Asuntos Sociales.
- Bienestar Social del Ayuntamiento de Cádiz.

NOTA: A esta relación se acompaña el siguiente comentario, que, por su interés, reproducimos:

- Se destacan las dificultades en la adecuación de las aceras, la accesibilidad a los edificios públicos y de ocio.
- En los edificios privados se continua por parte de los Ayuntamientos con la concesión de licencias de apertura a pesar de no contar con un mínimo de accesibilidad para las personas discapacitadas con el agravante de que la mayoría de los Ayuntamientos cuenta con Ordenanzas para la eliminación de barreras arquitectónicas y las continuas denuncias de las asociaciones de minusválidos locales.
- El transporte adaptado no existe en toda la provincia, a excepción de algunas furgonetas adaptadas de organizaciones privadas.

* CÓRDOBA.

- Rectorado de la Universidad de Córdoba.
- Todas las Facultades.
- Todas las Bibliotecas Públicas.
- Institutos, colegios, guarderías, casi todos.
- Delegación de la Consejería de Educación y Ciencia.
- El acerado de la vía pública tiene tramos con rampas y otros sin ellas, lo que no permite un desplazamiento normal.

- El transporte público no está adaptado ni tampoco las paradas.
- En la estación de ferrocarril falta adaptación en el paso de un andén a otro.
- No existe estación de autobuses, cada compañía posee su propio despacho de billetes que no está adaptado.
- Las comisarías de policía y la Jefatura Provincial de Tráfico.
- La Dirección Provincial de Trabajo y la Delegación de la Consejería de Trabajo.
- Oficina Principal del INEM.
- Oficina de Asesoramiento Juvenil de la Consejería de Asuntos Sociales.
- Delegación de la Consejería de Gobernación.
- Instituto de Fomento de Andalucía.
- La Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Córdoba.
- Edificios Monumentales: Mezquita, Medina Azahara, Alcázar de los Reyes Cristianos, Torre de la Calahorra...
- Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Ambulatorios (con un acceso adaptado siempre cerrado).
- Hospital Provincial.
- Juzgados. Audiencia Provincial, Colegio de Abogados.
- Registro de la Propiedad y Mercantil.
- MUFACE.
- Mercados.
- Escasez de pisos adaptados.
- En la Provincia sólo dos Ayuntamientos están adaptados.

* **GRANADA.**

- Junta de Andalucía (Delegaciones Provinciales):
- Delegación de Obras Públicas y Transportes.

- Delegación de Gobernación.
- Delegación de Trabajo.
- Delegación de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Delegación de Salud (Planta Baja).
 - Delegación de Asuntos Sociales. (Tiene rampas pronunciadas y ascensor estrecho).
- Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Andalucía y todos sus edificios (incluso nuevos como Edificio Caleta).
- Comisarías de Policía.
- Gobierno Civil.
- Gobierno Militar.
- * Universidad
 - Facultad de Derecho.
 - Facultad de Empresariales.
 - E.U. Graduados Sociales.
- * Colegios Oficiales
 - Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental.
 - Colegio Oficial de Aparejadores.
 - Colegio Oficial de Trabajadores Sociales.
 - Colegio Oficial de Abogados.
 - Colegio Oficial de Médicos.
- * Centros Hospitalarios
 - Hospital General de Especialidades (Ruiz de Alda) fácil acceso, sin servicios adaptados ni salida de emergencia.
 - Hospital maternal, sin servicios adaptados ni salida de emergencia.
 - Hospital de Rehabilitación y Traumatología, Dificultad en el acceso sin servicios adaptados ni salida de emergencia.

- Hospital Licinio de la Fuente, inaccesible, sin servicios adaptados ni salida de emergencia.
- Todos los Ambulatorios del S.A.S. tienen dificultad para su acceso y servicios sin adaptar.
- Los Centros de Salud son accesibles si bien los aseos no están adaptados.

Presentan en general rampas con excesiva pendiente y carencia de material antideslizante.

* Hospitales de MUFACE y otros.

- Hospital Inmaculada, difícil acceso, sin servicios adaptados ni salida de emergencia.
- Hospital Ntra. Señora de la Salud, difícil acceso, sin servicios adaptados ni salida de emergencia.

* Colegios Públicos de E.G.B. y B.U.P. el 5% adaptados en Granada.

* Ayuntamiento

- Edificio Bernina (Oficinas Municipales) inaccesible y sin aseos adaptados.
- Biblioteca Pública, Salón Cultura.
- Edificio Carmen Manuel de Falla (Cultura- inaccesible).
- Carmen de los Mártires (Cultura- inaccesible).
- Casa Federico García Lorca (Cultura- inaccesible).
- Merca 3 Chana - Mercado, sin aseos adaptados.
- Merca 80 Zaidín- Mercado, sin aseos adaptados.
- Mercado Provincial San Agustín, sin aseos adaptados.
- Pabellón Deportivo Veleta, sin aseos adaptados.
- Palacio de los Córdoba (Cultura - inaccesible, sin aseos adaptados).
- Edificio Rey Soler (Urbanismo- inaccesible, sin aseos adaptados).
- Edificio San Matías (Medio Ambiente- inaccesible, sin aseos adaptados).

- Edificio Cancel Alta 3 (Formación- inaccesible, sin aseos adaptados).

- Oficinas EMASAGRA.

- * Comunidades de Vecinos: Resulta penoso que incluso con la Ley de Propiedad Horizontal, se nieguen los vecinos a la adaptación de la entrada de los edificios.

- * Urbanismo:

- Todavía existen zonas donde no se han realizado rebajes en los bordillos de la ciudad de Granada, en la mayoría de los pueblos de la provincia no se ha hecho nada.

- Los aparcamientos reservados son escasos y cuando existen no se respetan. No hay voluntad por parte de la Policía Local de sancionar a los infractores. La mayoría de las veces las señales son informativas y no prohibitivas.

* HUELVA

- * Organismos Oficiales:

- Excmo. Ayuntamiento de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón.

- Delegación Provincial Ministerio de Economía y Hacienda. Avda. Martín Alonso Pinzón.

- Delegación Provincial Ministerio de Economía y Hacienda. Alameda Sudheim, 17

- Gerencia de Urbanismo. C/. José Nogales, 4

- Colegio de Arquitectos. C/. Puerto, 37.

- Delegación de Asuntos Sociales. Plaza Niña, 9

- Delegación de Bienestar Social. C/. Santa María. 1

- * Institutos

- Instituto Nacional de Bachillerato "Alto Conquero". Avda. Manuel Siurot, s/n

- I.N.B. "Alonso Sánchez". Avda. Pío XII, s/n.

- I.N.B. "Diego de Guzmán y Quesada". Avda. Manuel Siurot. s/n.

- I.N.B. "La Rábida". Avda. Manuel Siurot, s/n

- I.N.B. "Pablo Neruda". C/. Doctor Rubio, s/n

- Universidad de Huelva.

* Centros Culturales

- Casa de la Cultura. Avda. Martín Alonso Pinzón.

- Gran Teatro. C/. Vázquez López, s/n.

- Museo Provincial de Huelva. Alameda Sudheim.

* **JAÉN**

- Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

- Excma. Diputación Provincial de Jaén.

- S.A.S. y Delegación Provincial de Salud.

- Delegación de Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda.

- Dirección Provincial de Correos.

- Gobierno Civil.

- I.N.E.M.

- Casa de la Cultura.

- Universidad de Jaén (Algunas instalaciones y pabellones).

- Complejo Polideportivo Municipal de la Salobreja.

- Delegación Provincial de Trabajo.

- E.P.S.A.

- Estación de Autobuses.

- Teatro Darymelia.

- Auditorio de la Alameda.

- Delegación Provincial de Educación.

- Palacio de Exposiciones y Congresos.
- Juzgados.
- Dirección Provincial de Tráfico.
- Delegación Provincial Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

*** MÁLAGA.**

NOTA: Málaga no ha recogido una relación pormenorizada de los edificios inadaptados, pero ha elaborado un pequeño Estudio, que consideramos significativo y que avala muchas de las consideraciones efectuadas en este Informe Especial, por lo que, a continuación se reproduce:

- El 40% de los edificios públicos en la capital malagueña que han sido objeto de un estudio técnico pormenorizado (datos recogidos en fichas sobre accesibilidad), conforma el volumen de edificios pertenecientes a la Administración Local, Provincial y Autonómica que, por su objeto y finalidad son los más visitados por afectados, familiares, profesionales, amigos..., siempre motivados por las necesidades, problemáticas y demandas que son consustanciales al colectivo de personas con minusvalías físicas.
- En este hábitat urbano conviven más de 60.000 personas con discapacidades físicas diferentes (más del 55% del total provincial) por lo que hay una mayor aglomeración y concentración de edificios de titularidad oficial y pública.
- Esta muestra cuantitativa y cualitativamente sirve para orientarnos y diseñarnos la situación real y aproximada de Málaga en materia de accesibilidad (perdón.. de inaccesibilidad) y por ende, de incumplimiento de toda legislación pro entorno físico accesible.

DATOS A CONSIDERAR:

El patrimonio total de la administración local, provincial y autonómica con sede en la capital de Málaga es de 184 edificios.

De este total (184) se han priorizado para su estudio técnico por tratarse de centros políticos, administrativos, asistenciales o de servicios sociales. 72 edificios, lo que equivale al 39'30% del total de edificios existentes.

Por Administraciones la situación es la siguiente:

* Diputación Provincial: Esta Administración Pública cuenta con un patrimonio pequeño comparado con las otras dos administraciones políticas, ya que son sólo 12 los edificios con los que cuentan y 12 han sido los estudiados, es decir, el 100% del patrimonio con el que cuenta en Málaga capital. Este número de

edificios (12) es, respecto al total de patrimonio estudiado, el 15`27%. En cuanto a accesibilidad presentan las siguientes características:

* Accesibles: Ningún edificio.

* Bastantes accesibles: (se puede entrar, aún con dificultades, deambular por los pasillos de la primera planta, llegar a un mostrador o ventanilla...). Estos edificios son el 36`36%.

* Poco accesibles: Ningún edificio.

* Nulos: el 0`11%.

* Junta de Andalucía: Cuenta con un patrimonio de 47 edificios, de los que se ha estudiado 24, equivaliendo a un 51`06% del total de su patrimonio en Málaga capital. El patrimonio de la Junta de Andalucía es con respecto al patrimonio público del 33`33%. Este número de edificios estudiados (24) en cuanto a la accesibilidad presentan las siguientes características:

* Accesibles: ningún edificio.

* Bastantes accesibles: 20`83%.

* Poco Accesibles: (dificultades para acceder al interior del edificio por existir escalones en las entradas pero sí se da cierta movilidad en su interior). Estos edificios son el 33`33%.

* No accesibles: ("Himalayas" auténticos) el 29`16%.

* Nulos: (edificios que corresponden al patrimonio estatal) el 8`33%.

* Otros: (edificios que no se han visitado en su interior por carecer de autorización pero si se han visitado desde el exterior dándose el caso de ser todos inaccesibles) el 8`33%.

Ayuntamiento: cuenta con un patrimonio de 127 edificios de los que se ha estudiado 36, es decir el 28`34% del total de sus edificios. Estos 26 edificios corresponden al 50% del total estudiado (72). El patrimonio municipal en cuanto a la accesibilidad presenta las siguientes características:

* Accesibles: ninguno.

* Bastantes accesibles: 33`33%.

* Poco accesibles: 25%.

* No accesibles: 36`11%.

* Nulos: 5`55%.

* Otros: 2'77%.

* Diagnóstico de situación:

1.- No existe ni un sólo edificio público que sea accesible en su totalidad (exterior, entradas, interior, servicios higiénicos, ascensores, etc.).

2.- Sólo el 30% de los edificios oficiales son básicamente accesibles lo que no permite la autonomía y mucho menos, la independencia personal. En este tipo de edificios se precisa colaboración de otra persona para salvar las dificultades físicas como rampas de acceso con inadecuado grado de inclinación, puertas y ascensores demasiados estrechos...

3.- Otro 30% de los edificios son escasamente accesibles, se precisa en estos casos de otras personas, de iniciativa personal y sin duda alguna, de valor y coraje.

4.- El restante 40% son auténticas fortalezas físicas, sin ninguna posibilidad de acceso a las mismas.

Comentario Final.

Después de muchos edificios visitados y estudiados técnicamente y observados mínimamente las calles de Málaga, no podemos hablar de accesibilidad al medio que nos rodea.

Lo que en principio era una actuación precisa para la posterior eliminación de las barreras físicas, nos ha dado una visión tan negativa a nivel de accesibilidad que resulta incluso ridículo hablar de ella, ya que no se ha podido consignar ni un sólo edificio adaptado en su totalidad.

La realidad es que muchas personas, no pueden disfrutar de la libertad y la independencia que preconiza la legislación vigente. Estas no tienen la posibilidad de acceder a los servicios que se supone son de cobertura universalista. No podemos justificarlo con la típica frase de: "ENTRAR TIENE QUE ENTRAR, NO VAN A DEJARLO FUERA" ó "SIEMPRE HABRÁ ALGUIEN QUE LE AYUDE".

Cualquiera puede llegar a verse afectado por las barreras y no por ello ha de conformarse con una situación injusta. Pero tampoco podemos limitarnos a denunciar. Como acierta a decir Anfea Canevaro: "HAY QUE TRANSFORMAR LA DENUNCIA EN PROPUESTA".

Es necesaria una concienciación general a nivel social, pues estamos siendo cómplices de un atentado de los derechos fundamentales del hombre y de la mujer. Además, existen propuestas legisladas, existen potencialidades humanas. ¿No hay presupuesto?

Las leyes siguen sin cumplirse, la ley de la estética está muy por encima de la habitabilidad. Y la primera suele salir más cara, tanto a nivel económico como a nivel de utilitarismo (a corto y a largo plazo).

Al fin y al cabo "las barreras, obstáculos, dificultades y handicaps derivan del modo errado con lo que la sociedad se enfrenta a los problemas". (Roberto Tardini).

* SEVILLA

NOTA: El estudio en lo que se refiere a esta provincia no comprende los edificios que acogen organismos de la Administración Pública, pero lo hemos querido incluir para que se tenga una visión aproximada de los problemas de accesibilidad que se pueden dar en cualquier población de nuestra Comunidad Autónoma.

- Aparcamientos:

- Centros Comerciales: en general tienen buena accesibilidad, ya que todos disponen de ascensor. El único inconveniente puede darse en la lejanía del ascensor desde el lugar del estacionamiento, ya que todos estos aparcamientos ocupan grandes superficies y el desplazamiento desde el coche hasta el ascensor presenta dificultad para las personas con movilidad reducida.

* Aseos Públicos:

- Sevilla capital: Varios aseos públicos ubicados sobre todo en el centro; dichos aseos son totalmente inaccesibles ya que para utilizarlos es necesario bajar numerosos escalones ya que estos aseos son subterráneos.

- Centros Comerciales: suelen tener por lo menos uno adaptado.

- Bares, Restaurantes: por lo general totalmente inaccesibles sobre todo en sus dimensiones.

* Lugares de Interés: Muy difícil: La mayoría de los monumentos dadas sus características, su antigüedad... son materialmente imposibles de visitar por sus innumerables escalones y la estrechez de los pasillos.

* Transporte:

- Aeropuerto y Estación de Trenes de Santa Justa: Totalmente adaptados.

- Estación de Autobuses Plaza de Armas: Problemas de inclinación en las rampas.
- Trenes: El único que no presenta problemas es el AVE ya que dispone de rampa; para el resto hay que solicitar la ayuda del personal de la estación.
- Autobuses: ninguno está adaptado, presentan el problema de acceder a ellos y de movilidad interior.
- Calle: Altos bordillos, aceras estrechas, árboles sin rejillas, cabinas y papeleras en las aceras...

* Teatros:

- Por lo general suelen tener escalones a la entrada. Es digno de mención lo sucedió en el Teatro "Lope de Vega": Se instalaron rampas de acceso fuera y dentro del mismo, pasado el tiempo se retiraron las del interior. A la pregunta de técnicos de la Confederación de por qué se retiraron respondieron responsables del Teatro que "como había pasado la Expo" (Huelgan comentarios).
- Una vez en el interior no se puede acceder a palcos ya que el acceso a estos es mediante escalones.

* Instalaciones Deportivas:

- Suelen presentar de manera general el problema de las gradas, imposible de acceder en silla de ruedas o con problemas de movilidad. Suelen disponer de una puerta de acceso especial para evitar escalones, y normalmente permiten la estancia de las personas con minusvalía prácticamente a pie de campo.

ANEXO IV. DECRETO 72/1992, DE 5 DE MAYO, Y DECRETO 133/1992, DE 21 DE JULIO.

1. Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía.

En concordancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 12 que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, la Constitución Española, en su artículo 49, dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales y los ampararán para el disfrute de los derechos que la misma otorga a todos los ciudadanos en su Título I.

Por su parte, la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. Igualmente, prescribe que, a tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deban ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Contempla también la Ley 13/1982, que las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes, cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptadas gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determinen, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la adopción de medidas técnicas para la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

La especial protección a estos colectivos ha sido igualmente plasmada en la Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, al establecer la atención y promoción del bienestar de las personas con deficiencias físicas, psíquicas y sensoriales, siendo la integración uno de los principios generales de citada Ley.

Todo ello se inserta en un conjunto de objetivos propuestos en el Programa de Acción Mundial para las Personas con Minusvalía de las Naciones Unidas, así como en diversas resoluciones del Parlamento Europeo.

Por cuanto antecede, resulta necesario que la Comunidad Autónoma de Andalucía dicte las normas que posibiliten hacer realidad en su territorio la efectiva integración de las personas discapacitadas con carácter permanente o temporal, estableciéndose la normativa básica para evitar que se generen en pueblos y ciudades nuevas barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte, así como para eliminar progresivamente las ya existentes.

En el presente Decreto se unifican normas técnicas y disposiciones específicas correspondientes a diversos ámbitos de actuación -urbanismo, arquitectura y vivienda, y transporte- por cuanto el conjunto tiende a un objetivo común, siendo competente la Junta de Andalucía para su regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Asuntos Sociales y de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de Mayo de 1992,

DISPONGO

TITULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES.

CAPITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a:

- a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de Urbanización.
- b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.
- c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, cuya lista no exhaustiva figura en el Anexo I.

En las obras de reforma en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, el presente Decreto sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados en la reforma.

En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas el presente Decreto se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

e) Los sistemas del transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

2. A los efectos de lo previsto en las letras b, c y d del apartado anterior se considerarán:

a) Obras de reforma. El conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes.

b) Establecimientos. Locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Instalaciones. Construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

CAPITULO II: DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Aquellos obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial.

b) Itinerario practicable. Aquel que, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida, cumple con las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 4. Clasificaciones.

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Urbanísticas. Las que se encuentran en las vías y espacios públicos.

b) Arquitectónicas. Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

c) En el transporte. Las que se encuentran en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

a) Dificultades de maniobra. Aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles. Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

c) Dificultades de alcance. Aquéllas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.

d) Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

e) Dificultades de percepción. Son las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

TITULO II. DISEÑO Y EJECUCIÓN.

CAPITULO I. INFRAESTRUCTURA, URBANIZACIÓN Y MOBILIARIO URBANO.

Artículo 5. Normas generales.

El planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización que se redacten preverán que los elementos de urbanización, infraestructura y del mobiliario urbano sean accesibles a las personas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en el presente capítulo.

Sección 1ª. Elementos de urbanización e infraestructura.

Artículo 6. Itinerarios peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El ancho mínimo será de 1,20 m.
- b) Las pendientes transversales y longitudinales se atenderán a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del presente Decreto.
- c) La altura máxima de los bordillos será de 14 cm., debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel de pavimento.

Artículo 7. Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán antideslizantes, variando la textura y color de los mismos en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo.
2. Los registros ubicados en dichos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.
3. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de 2 cm.

Artículo 8. Vados.

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñaran de forma que los itinerarios que atravesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

- a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m. y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 m.
- b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del apartado anterior, se diseñaran de forma que:

- a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.
- b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que como máximo será del 8% y 2% respectivamente.
- c) Su anchura sea como mínimo de 1,80 m.
- d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a 2 cm.

Artículo 9. Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el apartado 2 del artículo anterior.
2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.
3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 m. de ancho y 1,20 m. de largo.
4. Los pasos de peatones, elevados y subterráneos, en ningún caso deberán construirse exclusivamente con escaleras, debiéndose complementar o sustituir por rampas, ascensores o tapices rodantes.

Artículo 10. Escaleras.

1. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.
2. Las escaleras reunirán las siguientes características:
 - a) Serán preferentemente de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
 - b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 cm. medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior. Las contrahuellas no serán superiores a 16 cm.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños, será como mínimo 1,20 m.

e) La huella se construirá con material antideslizante.

f) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas. Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

- No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.

- La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.

- Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con una longitud mínima de 1,20 m.

i) Al comienzo y al final de las escaleras se dispondrá una banda de 60 cm. de anchura de pavimento, de diferente textura y color.

j) Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales, aquellos desniveles que se salven con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido o complementado con una rampa.

Artículo 11. Rampas.

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será 1,20 m.

c) El pavimento será antideslizante.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 m., tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%.

La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a la expuestas en el art. 10, letra g.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

- Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 cm.
- Asegurarán un asimiento eficaz.
- Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

Artículo 12. Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos anteriores.

2. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán al menos de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 28 del presente Decreto.

Artículo 13. Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, estén situados en superficie o sean subterráneos, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
- b) Los accesos de peatones a estas plazas reunirán las condiciones establecidas para itinerarios peatonales.
- c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad -según el modelo que se adjunta como Anexo II- y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.
- d) Sus dimensiones mínimas serán de 5,00 x 3,60 m.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Junta de Andalucía proporcionará a las personas con movilidad reducida una tarjeta normalizada que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal

distintiva para el vehículo, las cuales tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

4. La posesión de la tarjeta y señal homologada, referidas en el apartado 2 anterior, permitirá acreditar la condición de su titular a los efectos de poder detener los vehículos en la vía pública, en los supuestos y condiciones permitidos en la legislación vigente.

Sección 2ª. Mobiliario Urbano.

Artículo 14. Señales verticales y otros elementos del mobiliario urbano.

1. Cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 90 cm. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.

2. Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,10 m.

3. No existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda un paso de peatones.

4. Los teléfonos, papeleras, contenedores y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

Los aparatos y diales de teléfonos estarán situados a una altura máxima de 1,20 m.

La boca de contenedores y papeleras deberá situarse a una altura de 90 cm.

5. No se permitirá a alturas inferiores a 2,10 m. la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, kioscos, toldos y otros análogos.

6. Los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse para indicación de los invidentes mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales.

La disposición de dichas instalaciones deberá permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales.

7. Asimismo, los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

8. Las zanjas, andamiajes y demás obras que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán mediante vallas y balizas dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidos durante todo el día.

Las vallas serán estables y continuas y ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, debiendo estar separadas de ellos al menos 50 cm. y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

9. El pulsador manual de los semáforos que dispongan de éste, deberá situarse a una altura máxima de 1,20 m.

10. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.

11. Donde haya asientos a disposición de público, un 2% de los mismos tendrán una altura de 50 cm. con un ancho y fondo mínimos de 40 cm. y 50 cm. respectivamente.

12. Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 cm. sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.

Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

13. En las máquinas expendedoras, las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición, deberán colocarse en el sentido longitudinal del tránsito peatonal, a una altura entre 90 cm. y 1,20 m.

En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1 m.

14. La boca de los buzones estará situada en el sentido longitudinal del tránsito peatonal y a una altura de 90 cm.

CAPITULO II. EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES.

Sección 1ª: Edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Artículo 15. Normas generales.

Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el art. 2.1.c., habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida a dificultades sensoriales, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de mayores exigencias establecidas en otras normas de aplicación.

Artículo 16. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones, deberán cumplir las condiciones establecidas en la Sección 1ª del Capítulo 1º del Título II.

Artículo 17. Itinerarios aplicables.

1. Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:

- a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.
- b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento o instalación y las áreas y dependencias de uso público.

En los edificios, establecimientos o instalaciones de las Administraciones y empresas públicas la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

- c) El acceso, al menos, a un aseo adaptado a personas con movilidad reducida, tal como se contempla en el artículo 28.

Artículo 18. Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Los desniveles inferiores a 12 cm. se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 80 cm. que no supere una pendiente del 60%.
- b) Para los desniveles superiores a 12 cm. el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11.

Artículo 19. Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que puedan describirse en ellos una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.
2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 m.
3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 20. Mostradores y ventanillas.

En los mostradores de atención e información al público existirá un tramo de al menos 80 cm. de longitud, con una altura comprendida entre 70 y 80 cm., que carecerá de obstáculos en su parte inferior.

Las ventanillas de atención al público estarán a una altura máxima de 1,10 m.

Artículo 21. Teléfonos.

Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos se situará de forma que permita su fácil utilización por usuarios de silla de ruedas. Su altura estará comprendida entre 90 cm. y 1,20 m.

Artículo 22. Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, será de 80 cm. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m. de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
2. Cuando en los accesos existían torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m.

4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.
5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 cm. de altura. Además deberán tener una banda señalizadora horizontal de color a una altura comprendida entre 60 cm. y 1,20 m., que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.

6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 m. de diámetro.

8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1 m.

El mecanismo de apertura de las puertas situadas en las salidas de emergencia deberá accionarse por simple presión.

Artículo 23. Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 27, 11 y 26, respectivamente.

Artículo 24. Escaleras.

Las escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública reunirán las siguientes características:

- a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.
- b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 29 cm., medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde interior.

Las contrahuellas no serán superiores a 17 cm.

- c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.
- d) La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 m.
- e) La distancia mínima desde la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 cm.
- f) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m.
- g) Contarán con pasamanos que aseguren un asimiento eficaz a una altura comprendida entre 90 y 95 cm.

h) Las escaleras que no esten cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones reseñadas.

Las barandillas reunirán los siguientes requisitos:

1. No podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera.
 2. La altura de la barandilla o antepecho, medida desde el borde exterior de la huella hasta el remate superior del pasamanos, estará comprendida entre 90 y 95 cm.
 3. Como mínimo, coincidirá siempre con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.
- i) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, descansillos intermedios con un fondo mínimo de 1,20 m.

Artículo 25. Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

- a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 m.
- b) Dispondrán de un ralentizador a la entrada y otro a la salida, que las detenga suavemente durante 5 segundos, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.
- c) La velocidad no será superior a 0,5 m. por segundo.
- d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5 m.

Artículo 26. Tapices Rodantes.

Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1 m.

En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.

Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el artículo 11, excepto lo dispuesto en su letra b.

Artículo 27. Ascensores.

1. En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos reunirá las siguientes características:

a) el fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será 1,20 m.

b) El ancho mínimo de la cabina será de 90 cm.

c) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 cm.

d) Los botones de mando en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a 1 m., medido desde la rasante del pavimento.

Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, y luminosos en el sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de planta en braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.

e) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mandos e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:

- Los botones de mando habrán de estar dotados de números en braille y arábigos, y se colocarán a menos de 1,20 m. medidos desde la rasante del suelo.

- Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.

- Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

f) La apertura automática de la puerta se señalará con un indicador acústico.

g) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm.

h) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 cm.

2. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 28. Aseos.

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a disponer de aseos de uso público, al menos uno de ellos cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 m. de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.
- b) Deberá posibilitar el acceso frontalmente a un lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
- c) Igualmente, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 cm. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse personas con problemas de equilibrio.

Las barras se situarán a una altura de 75 cm. y tendrán una longitud de 50 cm.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por personas con dificultad motora en miembros superiores.

- d) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 80 cm. y 1,20 m. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 cm. de altura.

Artículo 29. Vestuarios y duchas.

En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones que regulen la materia a disponer de vestuarios y duchas de uso público, al menos un vestuario y una ducha reunirán las siguientes características:

- a) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.

Irá provisto de un asiento adosado a pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 cm., respectivamente.

Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 cm. y 1,20 m., y las perchas entre 1,20 m. y 1,40 m. de altura.

b) Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 m. de largo por 1,20 m. de ancho.

c) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 cm.

Las paredes de acceso abrirán hacia fuera o serán de vaivén.

Artículo 30. Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberá posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Artículo 31. Espacios reservados.

1. En las aulas, salas de reunión, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas a personas con déficits visuales y auditivos, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

2. Cuando los asientos no vayan en graderío se dispondrán pasillos de una anchura mínimo de 1,20 m., dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.

3. La proporción de espacios reservados será del 2% en aforos de hasta 5.000 personas, del 1% en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5% en aforos a partir de 20.000 personas.

4. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 32. Aparcamientos.

Como norma general, en caso de existir aparcamientos, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta o fracción.

b) Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas serán de 5,00 x 3,60 m.

c) Estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y la prohibición de aparcar en las mismas a personas sin discapacidad.

d) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos al interior del edificio, establecimiento o instalación.

Artículo 33. Información y Señalización.

Se propiciará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales, adoptándose para ello las medidas siguientes:

- a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con capacidad visual reducida se complementarán las informaciones visuales con sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, contornos nítidos y colores contrastados.
- b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
- c) Se fomentará que las oficinas de la Administración Pública cuenten con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva.

Sección 2ª: Edificaciones de viviendas.

Artículo 34. Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de vivienda, se registrarán por lo establecido en la Sección 1ª del Capítulo 1º del Título II, a excepción de los artículos 9, 12.2 y 13.

Artículo 35. Instalaciones y dotaciones comunitarias.

El acceso desde el exterior, en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias, de uso comunitario de las viviendas, se registrarán por lo establecido en los artículos 18, 19, 22, 24 y 28 del presente Decreto.

Artículo 36. Acceso a las viviendas.

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:

- a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.
- b) Al menos un recorrido de conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.

c) Cuando sea obligatorio por las disposiciones vigentes la instalación del ascensor, al menos un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

2. Para que los itinerarios anteriormente mencionados sean considerados practicables habrán de cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso y mecanismos eléctricos se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 18, 19, 22 y 28 de este Decreto.

b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 24, salvo en cuanto se refiere a lo especificado en las letras b), d), f) e i) de dicho artículo, para lo que se establecen los siguientes requisitos:

- Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 cm. medidas en proyección horizontal.

Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 cm. de su borde inferior. Las contrahuellas no serán superiores a 18,5 cm.

- La longitud libre de los peldaños será como mínimo de 1 m.

- Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m. y el resto de 1 m.

- En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características anteriormente reseñadas.

c) En los edificios de vivienda donde sea obligatoria la instalación de ascensor, éste cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 27.

Artículo 37. Viviendas para personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas.

El interior de las viviendas destinadas a estas personas deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 cm. y el resto de 70 cm.

Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de aseo las puertas abrirán hacia fuera o serán correderas.

2. Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 cm. de anchura, debiéndose ensanchar a 1 m. en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance.

Cuando exista recibidor podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 m. de diámetro libre de todo obstáculo.

3. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro.

b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 m. de diámetro libre de todo obstáculo.

Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 cm.

4. Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá que:

a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 m. de diámetro.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 70 cm.

c) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 cm.

5. Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

d) La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

6. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 80 cm. y 1,20 m.

7. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN EL TRANSPORTE.

Artículo 38. Normas Generales

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidad física o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles.

A tales efectos se observarán las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

2. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte públicos se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo I y II del presente Título sin perjuicio de las normas especiales prescritas en este Capítulo.

Artículo 39. Estaciones.

1. Las estaciones de los medios de transportes públicos contarán con equipos de megafonía para informar a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias.

2. Los bordes de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas con discapacidad visual puedan detectar el cambio de nivel.

Artículo 40. Vehículos.

1. En los vehículos de transporte público colectivo, tanto urbanos como interurbanos, deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y debidamente señalizados. Se dispondrá, junto a ellos, de un timbre de aviso de

parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas vengan provistas las personas afectadas.

2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.
3. En los autobuses urbanos e interurbanos de servicio público, las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.
4. Las puertas de los vehículos de transporte público contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.
5. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

TITULO III. PROMOCIÓN Y FOMENTO.

CAPITULO I. PROMOCIÓN.

Artículo 41. Reservas de viviendas destinadas a personas con minusvalías.

1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3% del total de viviendas de las promociones referidas, con las características establecidas en el art. 37 del presente Decreto.
2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente mencionada, podrán:
 - a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas, a que estuviesen obligados, por un aval bancario suficiente para su reforma y adecuación posterior.
 - b) Vender las viviendas de reserva para las personas con minusvalías, si éstas no han sido adquiridas por personas de dicho colectivo en un plazo de 3 meses desde la terminación de las obras.
3. Para el control y cumplimiento de lo estipulado en el apartado anterior:
 - a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del organismo que en su caso

concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Junto con el aval serán también presentadas la memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.

b) La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes -o el Organismo que en su caso conceda la subvención- comunicará, en el momento de la calificación provisional o concesión de la subvención, a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la disponibilidad de estas viviendas a efectos de su traslado y conocimiento de los interesados.

Para acceder a la adquisición de las viviendas objeto de reserva tendrán preferencia las personas con movilidad reducida.

En el supuesto de que no fueran cubiertas por las mismas, se deberán ofrecer a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.

c) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o del organismo que conceda la subvención, en su caso.

Los referidos órganos certificarán, en su caso, y una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con minusvalías ni por las entidades antes mencionadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

CAPITULO II. FOMENTO.

Artículo 42. Normas Generales.

1. Gozarán de preferencia en el otorgamiento de las subvenciones, ayudas, obtención de créditos y cualquier otra medida de fomento de naturaleza análoga que se concedan o gestionen por la Junta de Andalucía o sus empresas públicas:

a) Los proyectos que tengan por objeto la adaptación de obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones existentes, a las prescripciones de este Decreto.

- b) Los proyectos de nueva planta, reforma, rehabilitación o restauración que, no siendo preceptivo, incluyan viviendas para minusválidos.
- c) Los proyectos de obras de reforma que tengan por objeto adaptaciones funcionales de las viviendas, servicios comunitarios o accesos a las mismas para personas con movilidad reducida.
- d) Aquellos proyectos que contemplen soluciones de diseño y calidad interior de las viviendas lo suficientemente flexibles para permitir que puedan efectuarse con posterioridad a su entrega, al mínimo coste, las variaciones necesarias para adaptar las viviendas a cualquier tipo de persona discapacitada.
- e) La adaptación de vehículos privados utilizados por las personas con movilidad reducida así como la adecuación de vehículos de servicio público de transporte a lo dispuesto en este Decreto o a las necesidades especiales de estos usuarios.
- f) Cualquier otra medida tendente a adecuar las obras de infraestructura, edificios, establecimientos e instalaciones y medios de transportes existentes a lo dispuesto en el presente Decreto, así como aquellas otras actuaciones no incluidas en su ámbito de aplicación que persigan la misma finalidad.

2. Para la obtención de los beneficios a que hace referencia el apartado anterior, deberá adjuntarse la documentación técnica justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en cada caso, por el presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto por la normativa específica.

TITULO IV. CONTROL Y SEGUIMIENTO.

CAPITULO I. RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 43. Obligaciones de las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, adoptando a tales efectos las medidas necesarias.

Artículo 44. Reglas de actuación.

El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y proyectos de todo tipo, para la concesión de las preceptivas

licencias de edificación y uso de suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión o autorización administrativa.

Artículo 45. Impugnación de actos y acuerdos.

Los actos y acuerdos que infrinjan el presente Decreto y sus normas de desarrollo podrán ser impugnados ante los órganos del orden jurisdiccional competentes, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 46. Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo contenido en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.
2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos de las distintas Administraciones Públicas que, legal o reglamentariamente, la tengan atribuida por razón de la materia.

Artículo 47. Responsabilidades.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en el presente Decreto y sus normas de desarrollo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias: los profesionales que redacten proyectos, los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los promotores, los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan, los órganos de control técnico con funciones inspectoras, los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en esta norma.

CAPITULO II. COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DEL TRANSPORTE

Artículo 48.

1. Se crea una Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte, adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales, cuyas funciones estarán orientadas al seguimiento y consecución de la finalidad recogida en este Decreto.
- 2.- Serán funciones de esta Comisión:

- a) Informar, con carácter previo a su aprobación, las disposiciones que afecten o incidan en los objetivos y contenidos del presente Decreto.
- b) Impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- c) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones y dificultades interpretativas puedan plantearse al respecto.
- d) Instar a las distintas Consejerías al adecuado desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este Decreto.
- e) Proponer, anualmente, el orden de prioridades para la adaptación de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y del transporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias para ayudas, subvenciones, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga.
- f) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta norma y sus disposiciones reglamentarias, proponiendo, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueran necesarias para lograr la finalidad que se persigue.
- g) Efectuar labores de seguimiento, relativas al cumplimiento del presente Decreto, instando, en su caso, a los órganos competentes, a la adopción de las medidas sancionadoras que procedan.
- h) Cuantas otras funciones le sean encomendadas.

Artículo 49

1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- El titular de la Consejería de Asuntos Sociales, que ostentará la Presidencia.
- El Viceconsejero de Asuntos Sociales, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de Organización y Métodos.
- El Director General de Patrimonio.
- El Director General de Arquitectura y Vivienda.
- El Director General de Transportes.

- El Director General de Urbanismo.
- El Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
- El Director General de la Consejería de Salud, competente en materia de Salud Pública.
- El Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- Un representante de la Administración del Estado.
- Dos representantes de la Asociación de Municipios y Provincias, de ámbito autonómico, con mayor implantación.
- Tres representantes de las Federaciones u Organizaciones más representativas de las personas con discapacidad física, auditiva y visual, respectivamente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las normas de funcionamiento y el régimen jurídico de esta Comisión serán los establecidos para órganos colegiados en los artículos 9 a 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. A los trabajos de la Comisión podrán ser convocados, en calidad de asesores de la misma, aquellos técnicos y expertos que designe el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo especializados en materias técnicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Los planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones, de uso o concurrencia pública, incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas discapacitadas.

TERCERA. Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de este Decreto, podrán aprobarse proyectos por las Administraciones Públicas y otorgarse licencias de obras, siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En los referidos casos las resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte.

CUARTA. La aplicación de las disposiciones de este Decreto a aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como a los incluidos en Catálogos Municipales se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

QUINTA. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos competentes de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de ellos dependientes, a las normas contenidas en este Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se autoriza a los titulares de las Consejerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo.

SEGUNDA. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor a los dos meses siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Relación no exhaustiva, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto:

- Administrativos.
- Asistenciales.
- Comerciales.
- Culturales.
- Deportivos.
- Docentes.
- Espectáculos.

- Garajes y aparcamientos.
- Hoteleros.
- Penitenciarios.
- Recreativos.
- Religiosos.
- Residenciales.
- Restaurantes, bares y cafeterías.
- Sanitarios.
- Transportes.

Cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriormente relacionados.

ANEXO II.

SÍMBOLO DE ACCESIBILIDAD

Una persona en silla de ruedas, en dibujo sintetizado o de representación esquematizada, con figura en blanco y fondo azul.

Se utilizará en señalizaciones, siendo el formato cuadrado, dependiendo del tamaño del tipo de información. Genéricamente se pueden utilizar las medidas 30 x 30 cm. para exteriores y 15 x 15 cm. para interiores.

2. Decreto 133/1992, de 21 de Julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo., por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

El Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 44, de 23 de Mayo de 1992, establece las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y

en el transporte en Andalucía, que afectan a los proyectos y obras comprendidos en su ámbito de aplicación.

A raíz de la publicación del citado Decreto, se ha venido poniendo de manifiesto, tanto por parte de diversos organismos inversores de la Junta de Andalucía, como por la iniciativa privada y colectivos profesionales afectados, la necesidad de establecer un período de transitoriedad den la aplicación de dicho Decreto que contemple la realidad del proceso constructivo.

En efecto, la complejidad del procedimiento a seguir desde el encargo de los proyectos hasta su aprobación o visado, de una parte, y el dilatado período de tiempo que puede transcurrir hasta el otorgamiento de la licencia de obras, de otra, aconsejan el establecimiento de un régimen transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo. Con ello se propiciará el cumplimiento de la programación de inversiones, tanto públicas como privadas evitando modificaciones de proyectos ya terminados o en fase muy avanzada de redacción a la entrada en vigor del Decreto y las repercusiones jurídicas, económicas y administrativas que de ello se deriven.

En definitiva, se trata de conjugar los objetivos pretendidos por la norma, con el principio de seguridad jurídica que debe impregnar toda disposición.

En su virtud, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Asuntos Sociales y Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de Julio de 1992,

DISPONGO

Artículo único.

Se añade al Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, la siguiente Disposición Transitoria:

«DISPOSICION TRANSITORIA

No será preceptiva la aplicación del presente Decreto:

- a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida licencia de obras, en la fecha de entrada en vigor del citado Decreto.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales en la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto, así como a los que se presenten

para su aprobación o visado en el plazo de tres meses a partir de dicha entrada en vigor.

c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos y obras a que se refieren los apartados anteriores puedan ser adaptados a las normas contenidas en el presente Decreto».

DISPOSICION FINAL.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.